

ANUARIO  
DE LA  
COMISIÓN  
DE DERECHO  
INTERNACIONAL

2005

*Volumen II*  
*Segunda parte*

*Informe de la Comisión  
a la Asamblea General sobre la labor  
realizada en su quincuagésimo séptimo  
período de sesiones*

---

NACIONES UNIDAS



ANUARIO  
DE LA  
COMISIÓN  
DE DERECHO  
INTERNACIONAL

2005

*Volumen II*  
*Segunda parte*

*Informe de la Comisión  
a la Asamblea General sobre la labor  
realizada en su quincuagésimo séptimo  
período de sesiones*



## ADVERTENCIA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las referencias al *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* se hacen en forma abreviada, a saber: *Anuario...*, seguido del año de que se trate (por ejemplo, *Anuario... 2004*).

El *Anuario* correspondiente a cada período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional comprende dos volúmenes:

Volumen I: actas resumidas del período de sesiones;

Volumen II (primera parte): informes de los Relatores Especiales y otros documentos examinados durante el período de sesiones;

Volumen II (segunda parte): informe de la Comisión a la Asamblea General.

Las referencias a esos textos y los pasajes que de ellos se citan remiten a la versión definitiva de los volúmenes del *Anuario*, que aparecen como publicaciones de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/2005/Add.1 (Part 2)

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

ISSN 0497-9885

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
<b><i>Documento A/60/10. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005) .....</i></b>	<b>1</b>
<b>Lista de documentos del 57.º período de sesiones .....</b>	<b>101</b>



## DOCUMENTO A/60/10\*

### Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones (2 de mayo a 3 de junio y 11 de julio a 5 de agosto de 2005)

#### ÍNDICE

	<i>Página</i>	
Abreviaturas y siglas.....		5
Nota referida a las citas.....		5
Instrumentos multilaterales citados en el presente volumen.....		6
<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES .....	1-11	11
A. Composición de la Comisión.....	2	11
B. Mesa y Mesa Ampliada .....	3-5	11
C. Comité de Redacción.....	6-7	12
D. Grupos de trabajo.....	8-9	12
E. Secretaría .....	10	12
F. Programa.....	11	12
II. RESUMEN DE LA LABOR DE LA COMISIÓN EN SU 57.º PERÍODO DE SESIONES .....	12-23	13
III. CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR INTERÉS PARA LA COMISIÓN.....	24-29	15
A. Recursos naturales compartidos .....	24	15
B. Efectos de los conflictos armados en los tratados.....	25	15
C. Responsabilidad de las organizaciones internacionales .....	26	15
D. Expulsión de extranjeros .....	27	15
E. Actos unilaterales de los Estados.....	28	15
F. Las reservas a los tratados .....	29	16
IV. RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS.....	30-107	17
A. Introducción.....	30-31	17
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	32-107	17
1. Presentación por el Relator Especial de su tercer informe .....	34-47	17
2. Resumen del debate.....	48-98	21
a) Observaciones generales .....	48-60	21
b) Observaciones sobre proyectos de artículo concretos.....	61-95	23
c) Observaciones sobre la forma del instrumento .....	96-98	28
3. Conclusiones del Relator Especial .....	99-107	28
V. EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS.....	108-191	30
A. Introducción.....	108-109	30
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	110-191	30
1. Observaciones generales sobre el tema .....	113-127	30
a) Presentación por el Relator Especial de su primer informe .....	113-116	30
b) Resumen del debate.....	117-123	30
c) Conclusiones del Relator Especial .....	124-127	31
2. Artículo 1. Alcance.....	128-133	32
a) Presentación por el Relator Especial.....	128	32
b) Resumen del debate.....	129-131	32
c) Conclusiones del Relator Especial .....	132-133	32

\* Distribuido inicialmente como *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 10*.

Capítulo	Párrafos	Página
3. Artículo 2. Términos empleados.....	134-141	32
a) Presentación por el Relator Especial.....	134-135	32
b) Resumen del debate.....	136-140	33
c) Conclusiones del Relator Especial.....	141	33
4. Artículo 3. Terminación o suspensión de la aplicación <i>ipso facto</i> .....	142-148	33
a) Presentación por el Relator Especial.....	142	33
b) Resumen del debate.....	143-146	34
c) Conclusiones del Relator Especial.....	147-148	34
5. Artículo 4. Los indicios de probabilidad de la terminación o la suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado.....	149-156	34
a) Presentación por el Relator Especial.....	149-150	34
b) Resumen del debate.....	151-154	35
c) Conclusiones del Relator Especial.....	155-156	35
6. Artículo 5. Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados.....	157-161	35
a) Presentación por el Relator Especial.....	157	35
b) Resumen del debate.....	158-160	36
c) Conclusiones del Relator Especial.....	161	36
7. Artículo 6. Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado.....	162-166	36
a) Presentación por el Relator Especial.....	162	36
b) Resumen del debate.....	163-164	36
c) Conclusiones del Relator Especial.....	165-166	36
8. Artículo 7. Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables.....	167-175	37
a) Presentación por el Relator Especial.....	167-168	37
b) Resumen del debate.....	169-173	37
c) Conclusiones del Relator Especial.....	174-175	38
9. Artículo 8. Modo de suspensión de la aplicación o de terminación de un tratado.....	176-178	38
a) Presentación por el Relator Especial.....	176	38
b) Resumen del debate.....	177	38
c) Conclusiones del Relator Especial.....	178	38
10. Artículo 9. Reanudación de la aplicación de los tratados suspendida anteriormente.....	179-181	39
a) Presentación por el Relator Especial.....	179	39
b) Resumen del debate.....	180	39
c) Conclusiones del Relator Especial.....	181	39
11. Artículo 10. Licitud del comportamiento de las partes.....	182-187	39
a) Presentación por el Relator Especial.....	182	39
b) Resumen del debate.....	183-185	39
c) Conclusiones del Relator Especial.....	186-187	39
12. Artículo 11. Decisiones del Consejo de Seguridad, Artículo 12. Condición de los terceros Estados como neutrales, Artículo 13. Casos de terminación o de suspensión y Artículo 14. Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido.....	188-191	40
a) Presentación por el Relator Especial.....	188	40
b) Resumen del debate.....	189-190	40
c) Conclusiones del Relator Especial.....	191	40
VI. RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	192-206	41
A. Introducción.....	192-194	41
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	195-204	41
C. Texto de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión.....	205-206	43
1. Texto de los proyectos de artículo.....	205	43
2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 57.º período de sesiones.....	206	45
CAPÍTULO III. VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL.....		45
Artículo 8. Existencia de violación de una obligación internacional.....		45
Comentario.....		45
Artículo 9. Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional.....		47
Comentario.....		47
Artículo 10. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional.....		47
Comentario.....		47
Artículo 11. Violación consistente en un hecho compuesto.....		47
Comentario.....		47

CAPÍTULO IV. RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL.....		47
Artículo 12. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.....		49
Comentario.....		49
Artículo 13. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito.....		49
Comentario.....		49
Artículo 14. Coacción sobre un Estado u otra organización internacional.....		50
Comentario.....		50
Artículo 15 [16]. Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros.....		50
Comentario.....		50
Artículo 16. Efecto del presente capítulo.....		52
Comentario.....		52
	<i>Párrafos</i>	
VII. PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA.....	207-241	53
A. Introducción.....	207-224	53
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	225-241	54
1. Doctrina de las manos limpias.....	226-236	54
a) Presentación por el Relator Especial.....	226-230	54
b) Resumen del debate.....	231-235	55
c) Conclusiones del Relator Especial.....	236	56
2. Otras cuestiones.....	237-241	56
a) Resumen del debate.....	237-238	56
b) Conclusiones del Relator Especial.....	239-241	56
VIII. EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.....	242-274	58
A. Introducción.....	242-243	58
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	244-274	58
1. Presentación por el Relator Especial.....	245-250	58
2. Resumen del debate.....	251-270	59
a) Observaciones generales.....	251-252	59
b) El concepto de expulsión de extranjeros (alcance y definiciones).....	253-260	59
c) Derecho de expulsar.....	261-262	60
d) Motivos de expulsión.....	263-265	60
e) Derechos relacionados con la expulsión.....	266-268	61
f) Cuestiones metodológicas.....	269-270	62
3. Conclusiones del Relator Especial.....	271-274	62
C. Conclusiones del Grupo de Trabajo.....	275-332	63
IX. ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS.....	275-332	63
A. Introducción.....	275-293	63
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	294-332	64
1. Presentación por el Relator Especial de su octavo informe.....	295-300	64
2. Resumen del debate.....	301-316	64
3. Conclusiones del Relator Especial.....	317-326	66
4. Conclusiones del Grupo de Trabajo.....	327-332	66
X. LAS RESERVAS A LOS TRATADOS.....	333-438	68
A. Introducción.....	333-342	68
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	343-436	69
1. Presentación por el Relator Especial de su décimo informe.....	350-388	69
2. Resumen del debate.....	389-426	73
3. Conclusiones del Relator Especial.....	427-436	75
C. Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión.....	437-438	76
1. Texto de los proyectos de directriz.....	437	76
2. Texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados provisionalmente por la Comisión en su 57.º período de sesiones.....	438	82
2.6 Formulación de objeciones a las reservas.....		82
Comentario.....		82
2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas.....		82
Comentario.....		82
2.6.2 Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.....		88
Comentario.....		88



Capítulo	Párrafos	Página
XI. FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: DIFICULTADES DERIVADAS DE LA DIVERSIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	439-493	89
A. Introducción.....	439-441	89
B. Examen del tema en el actual período de sesiones.....	442-444	89
C. Informe del Grupo de Estudio .....	445-493	89
1. Observaciones generales y resultado previsto de los trabajos del Grupo de Estudio.....	445-448	89
2. Examen de un memorando sobre el «regionalismo» presentado en relación con el estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la <i>lex specialis</i> y la cuestión de los “regímenes autónomos” ( <i>self-contained regimes</i> )» .....	449-466	90
3. Examen del estudio de la interpretación de los tratados a la luz de «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes» (apartado <i>c</i> del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional.....	467-479	93
4. Examen del informe preliminar sobre «La jerarquía normativa en derecho internacional: el <i>jus cogens</i> , las obligaciones <i>erga omnes</i> y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto» .....	480-493	96
XII. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN .....	494-524	98
A. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación .....	494-501	98
1. Medidas de economía .....	497	98
2. Documentación.....	498	98
3. Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.....	499	98
4. Inclusión de un nuevo tema en el actual programa de trabajo de la Comisión .....	500	98
5. Honorarios .....	501	98
B. Fecha y lugar de celebración del 58.º período de sesiones de la Comisión.....	502	98
C. Cooperación con otros organismos.....	503-509	98
D. Representación en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.....	510-511	99
E. Seminario de derecho internacional .....	512-524	99

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
IAH	Asociación Internacional de Hidrogeólogos
KFOR	Fuerza Internacional de Seguridad en Kosovo
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
OEА	Organización de los Estados Americanos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

\*

\*   \*

<i>C.I.J. Recueil</i>	CIJ, <i>Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances</i>
<i>C.P.J.I. série A</i>	CPJI, <i>Recueil des arrêts</i> (n.ºs 1 a 24, hasta 1930 inclusive)
<i>C.P.J.I. série A/B</i>	CPJI, <i>Arrêts, ordonnances et avis consultatifs</i> (n.ºs 40 a 80, a partir de 1931)

\*

\*   \*

En el presente volumen, por «Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia» debe entenderse Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

\*

\*   \*

## NOTA REFERIDA A LAS CITAS

En las citas, las palabras en cursiva seguidas de un asterisco no están en cursiva en el texto original.

Salvo indicación en contrario, las citas de obras en idiomas extranjeros son traducciones de la Secretaría.

\*

\*   \*

La dirección en la Internet de la Comisión de Derecho Internacional es la siguiente: [www.un.org/law/ilc](http://www.un.org/law/ilc).

## INSTRUMENTOS MULTILATERALES CITADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

Fuente

**Privilegios e inmunidades, relaciones diplomáticas y consulares**

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 500, n.º 7310, pág. 95.
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Viena, 24 de abril de 1963)	Ibíd., vol. 596, n.º 8638, pág. 261.
Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (Nueva York, 2 de diciembre de 2004)	<i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento n.º 49 (A/59/49)</i> , vol. I, resolución 59/38, anexo.

**Derechos humanos**

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Nueva York, 9 de diciembre de 1948)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 78, n.º 1021, pág. 277.
Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos) (Roma, 4 de noviembre de 1950)	Ibíd., vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 243-1979, 10 de octubre de 1979.
Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Protocolo n.º 1) (París, 20 de marzo de 1952)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 213, n.º 2889, pág. 221. En español, véase España, <i>Boletín Oficial del Estado</i> , n.º 11-1991, 12 de enero de 1991.
Protocolo n.º 7 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1525, n.º 2889, pág. 195.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nueva York, 21 de diciembre de 1965)	Ibíd., vol. 660, n.º 9464, pág. 195.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd., vol. 999, n.º 14668, pág. 171.
Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 16 de diciembre de 1966)	Ibíd.
Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica» (San José, 22 de noviembre de 1969)	Ibíd., vol. 1144, n.º 17955, pág. 123.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20378, pág. 13.
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Nairobi, 27 de junio de 1981)	Ibíd., vol. 1520, n.º 26363, pág. 217.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Nueva York, 10 de diciembre de 1984)	Ibíd., vol. 1465, n.º 24841, pág. 85.
Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1989)	Ibíd., vol. 1577, n.º 27531, pág. 3.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Nueva York, 25 de mayo de 2000)	Ibíd., vol. 2171, pág. 227.
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Nueva York, 18 de diciembre de 1990)	Ibíd., vol. 2220, n.º 39481, pág. 3.

Fuente

**Estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 20 de diciembre de 1988) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1582, n.º 27627, pág. 95.

**Nacionalidad y apatridia**

Convención sobre el estatuto de los refugiados (con anexo) (Ginebra, 28 de julio de 1951) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, n.º 2545, pág. 137.

Protocolo sobre el estatuto de los refugiados (Nueva York, 31 de enero de 1967) *Ibíd.*, vol. 606, n.º 8791, pág. 267.

Convención sobre asilo territorial (Caracas, 28 de marzo de 1954) *Ibíd.*, vol. 1438, n.º 24378, pág. 127.

Convención sobre el estatuto de los apátridas (Nueva York, 28 de septiembre de 1954) *Ibíd.*, vol. 360, n.º 5158, pág. 117.

Convención para reducir los casos de apatridia (Nueva York, 30 de agosto de 1961) *Ibíd.*, vol. 989, n.º 14458, pág. 175.

**Comercio internacional y desarrollo**

Cuarto Convenio concertado entre la Comunidad y los Estados miembros del Grupo de África, el Caribe y el Pacífico (Lomé, 15 de diciembre de 1989) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1925, n.º 32847, pág. 3.

**Transportes y comunicaciones**

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR) (con anexos) (Ginebra, 14 de noviembre de 1975) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1079, pág. 89, y vol. 1142, pág. 413.

**Asuntos jurídicos**

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2187, n.º 38544, pág. 3.

**Navegación**

Convención relativa a la Organización Marítima Internacional (Ginebra, 6 de marzo de 1948) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 289, n.º 4214, pág. 3.

**Derecho del mar**

Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar (Ginebra, abril de 1958)

Convención sobre el mar territorial y la zona contigua Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 516, n.º 7477, pág. 241.

Convención sobre la plataforma continental *Ibíd.*, vol. 499, n.º 7302, pág. 311.

Convención sobre la alta mar *Ibíd.*, vol. 450, n.º 6465, pág. 11.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 10 de diciembre de 1982) *Ibíd.*, vol. 1834, n.º 31363, pág. 3.

Convenio para la protección del medio marino del Atlántico nordeste (Convenio OSPAR) (París, 22 de septiembre 1992) *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º L 104, de 3 de abril de 1998, pág. 2.

Fuente

**Derecho aplicable a los conflictos armados**

Convenciones de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (La Haya, 18 de octubre de 1907)	<i>Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907</i> , J. B. Scott (ed.), Nueva York, Oxford University Press, 1916.
Tratado de Paz con Italia (París, 10 de febrero de 1947)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 49, n.º 747, pág. 3.
Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra (Ginebra, 12 de agosto de 1949)	Ibíd., vol. 75, n.ºs 970 a 973, págs. 31 y ss. En español, véase CICR, <i>Manual de la Cruz Roja Internacional</i> , 12.ª ed., Ginebra, 1983, págs. 23 y ss.
Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (La Haya, 14 de mayo de 1954)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 249, n.º 3511, pág. 215.

**Derecho de los tratados**

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1155, n.º 18232, pág. 331.
Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 3.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	A/CONF.129/15.

**Responsabilidad**

Convenio sobre la responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Lugano, 21 de junio de 1993)	Consejo de Europa, <i>Série des traités européens</i> , n.º 150.
--	--

**Telecomunicaciones**

Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza (Estrasburgo, 5 de mayo de 1989)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1966, n.º 33611, pág. 265.
--	---

**Medio ambiente**

Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (Londres, 2 de noviembre de 1973), modificado por el Protocolo de 1978 (Londres, 17 de febrero de 1978)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1341, n.º 22484, pág. 61.
Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Viena, 22 de marzo de 1985)	Ibíd., vol. 1513, n.º 26164, pág. 293.
Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero de 1991)	Ibíd., vol. 1989, n.º 34028, pág. 309. En español, véase <i>Repertorio Cronológico de Legislación 1997</i> , Pamplona, Aranzadi, marginal 1562.
Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación de daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas (Kiev, 21 de mayo de 2003)	ECE/MP.WAT/11.
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Nueva York, 9 de mayo de 1992)	Naciones Unidas, <i>Recueil des Traités</i> , vol. 1771, n.º 30822, pág. 107.
Convenio sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 5 de junio de 1992)	Ibíd., vol. 1760, n.º 30619, pág. 79.

## Fuente

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (Nueva York, 21 de mayo de 1997)

*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento n.º 49*, vol. III, resolución 51/229, anexo.

**Derecho internacional general**

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Roma, 25 de marzo de 1957)

Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 294, n.º 4300, pág. 3. Véase también la versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C 340, 10 de noviembre de 1997, pág. 173.

Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente (Roma, 24 de junio de 1995)

Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 2421, n.º 43718, pág. 457.  
En español, véase España, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 248-2002, 16 de octubre de 2002.



## Capítulo I

### ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional celebró en su sede permanente de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra la primera parte de su 57.º período de sesiones del 2 de mayo al 3 de junio de 2005 y la segunda parte del 11 de julio al 5 de agosto de 2005 (véase párr. 497 *infra*). Declaró abierto el período de sesiones la Sra. Hanqin Xue, Primera Vicepresidenta de la Comisión en su 56.º período de sesiones.

#### A. Composición de la Comisión

2. La Comisión está integrada por los siguientes miembros:

Sr. Emmanuel Akwei ADDO (Ghana);  
Sr. Husain AL-BAHARNA (Bahrein);  
Sr. Ali Mohsen Fetais AL-MARRI (Qatar);  
Sr. João Clemente BAENA SOARES (Brasil);  
Sr. Ian BROWNLIE (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte);  
Sr. Enrique CANDIOTI (Argentina);  
Sr. Choung Il CHEE (República de Corea);  
Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO (Mozambique);  
Sr. Riad DAUDI (República Árabe Siria);  
Sr. Christopher John Robert DUGARD (Sudáfrica);  
Sr. Constantin ECONOMIDES (Grecia);  
Sra. Paula ESCARAMEIA (Portugal);  
Sr. Salifou FOMBA (Malí);  
Sr. Giorgio GAJA (Italia);  
Sr. Zdzislaw GALICKI (Polonia);  
Sr. Peter KABATSI (Uganda);  
Sr. Maurice KAMTO (Camerún);  
Sr. James Lutabanzibwa KATEKA (República Unida de Tanzania);  
Sr. Fathi KEMICHA (Túnez);  
Sr. Roman Anatolyevitch KOLODKIN (Federación de Rusia);  
Sr. Martti KOSKENNIEMI (Finlandia);  
Sr. William MANSFIELD (Nueva Zelanda);  
Sr. Michael MATHESON (Estados Unidos de América);  
Sr. Teodor Viorel MELESCANU (Rumania);

Sr. Djamchid MOMTAZ (República Islámica del Irán);  
Sr. Bernd NIEHAUS (Costa Rica);  
Sr. Didier OPERTTI BADAN (Uruguay);  
Sr. Guillaume PAMBOU-TCHIVOUNDA (Gabón);  
Sr. Alain PELLET (Francia);  
Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO (India);  
Sr. Víctor RODRÍGUEZ CEDEÑO (Venezuela);  
Sr. Bernardo SEPÚLVEDA (México);  
Sra. Hanqin XUE (China);  
Sr. Chusei YAMADA (Japón).

#### B. Mesa y Mesa Ampliada

3. En su 2831.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 2005, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

*Presidente:* Sr. Djamchid Momtaz

*Primer Vicepresidente:* Sr. Guillaume Pambou-Tchivounda

*Segundo Vicepresidente:* Sr. Roman Kolodkin

*Presidente del Comité de Redacción:* Sr. William Mansfield

*Relator:* Sr. Bernd Niehaus

4. La Mesa Ampliada de la Comisión estuvo integrada por los miembros de la Mesa del actual período de sesiones, los anteriores Presidentes de la Comisión<sup>1</sup> y los Relatores Especiales<sup>2</sup>.

5. Por recomendación de la Mesa Ampliada, la Comisión estableció un Grupo de Planificación integrado por los miembros siguientes: Sr. Guillaume Pambou-Tchivounda (Presidente), Sr. Emmanuel Akwei Addo, Sr. Choung Il Chee, Sr. Pedro Comissário Afonso, Sr. Riad Daoudi, Sr. Constantin Economides, Sra. Paula Escarameia, Sr. Salifou Fomba, Sr. Zdzislaw Galicki, Sr. Peter Kabatsi, Sr. James Lutabanzibwa Kateka, Sr. Fathi Kemicha, Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Sr. Martti Koskenniemi, Sr. Michael Matheson, Sr. Didier Opertti Badan, Sr. Alain Pellet, Sra. Hanqin Xue y Sr. Bernd Niehaus (*ex officio*).

<sup>1</sup> Sr. João Clemente Baena Soares, Sr. Enrique Candiotti, Sr. Zdzislaw Galicki, Sr. Peter Kabatsi, Sr. Teodor Viorel Melescanu, Sr. Alain Pellet, Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao y Sr. Chusei Yamada.

<sup>2</sup> Sr. Ian Brownlie, Sr. Christopher John Robert Dugard, Sr. Giorgio Gaja, Sr. Maurice Kamto, Sr. Alain Pellet, Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Sr. Víctor Rodríguez Cedeño y Sr. Chusei Yamada.



### C. Comité de Redacción

6. En sus sesiones 2834.<sup>a</sup> y 2844.<sup>a</sup>, celebradas respectivamente los días 6 y 25 de mayo de 2005, la Comisión estableció un Comité de Redacción integrado por los siguientes miembros para los temas que se indican a continuación:

*a)* Las reservas a los tratados: Sr. William Mansfield (Presidente), Sr. Alain Pellet (Relator Especial), Sr. Pedro Comissário Afonso, Sr. Riad Daoudi, Sra. Paula Escarameia, Sr. Salifou Fomba, Sr. Giorgio Gaja, Sr. Zdzislaw Galicki, Sr. Fathi Kemicha, Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Sr. Michael Matheson, Sra. Hanqin Xue y Sr. Bernd Niehaus (*ex officio*).

*b)* Responsabilidad de las organizaciones internacionales: Sr. William Mansfield, (Presidente), Sr. Giorgio Gaja (Relator Especial), Sr. Choung Il Chee, Sr. Pedro Comissário Afonso, Sr. Constantin Economides, Sra. Paula Escarameia, Sr. Roman Anatolyevitch Kolodkin, Sr. Michael Matheson, Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, Sra. Hanqin Xue, Sr. Chusei Yamada y Sr. Bernd Niehaus (*ex officio*).

7. El Comité de Redacción celebró un total de seis sesiones sobre los dos temas indicados.

### D. Grupos de trabajo

8. En sus sesiones 2832.<sup>a</sup>, 2836.<sup>a</sup>, 2840.<sup>a</sup> y 2843.<sup>a</sup>, celebradas respectivamente los días 3, 11, 18 y 24 de mayo de 2005, la Comisión también estableció los siguientes Grupos de Trabajo y Grupo de Estudio:

*a)* Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional: Sr. Martti Koskenniemi (Presidente).

*b)* Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados: Sr. Alain Pellet (Presidente).

*c)* Grupo de Trabajo sobre los recursos naturales compartidos: Sr. Enrique Candioti (Presidente).

*d)* Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales: Sr. Giorgio Gaja (Presidente).

9. Se reconstituyó el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo, que estuvo integrado por los siguientes miembros: Sr. Alain Pellet (Presidente), Sr. João Clemente Baena Soares, Sr. Zdzislaw Galicki, Sr. Maurice Kamto, Sr. Martti Koskenniemi, Sra. Hanqin Xue y Sr. Bernd Niehaus (*ex officio*).

### E. Secretaría

10. El Sr. Nicolas Michel, Subsecretario General, Asesor Jurídico, representó al Secretario General. El Sr. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, hizo las veces de Secretario de la Comisión y, en ausencia del Asesor Jurídico, representó al Secretario General. La Sra. Mahnoush H. Arsanjani, Directora Adjunta de la División de Codificación, desempeñó la función de Secretaria Adjunta de la Comisión. El Sr. George Korontzis, oficial jurídico superior, desempeñó la función de Secretario Auxiliar Superior de la Comisión; el Sr. Trevor Chimimba y el Sr. Arnold Pronto, oficiales jurídicos, desempeñaron las funciones de Secretarios Auxiliares de la Comisión.

### F. Programa

11. En su 2831.<sup>a</sup> sesión, la Comisión aprobó el programa de su 57.º período de sesiones, que comprendía los siguientes temas:

1. Organización de los trabajos del período de sesiones.
2. Protección diplomática.
3. Responsabilidad de las organizaciones internacionales.
4. Recursos naturales compartidos.
5. Actos unilaterales de los Estados.
6. Las reservas a los tratados.
7. Expulsión de extranjeros.
8. Efectos de los conflictos armados en los tratados.
9. Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional.
10. Programa, procedimientos, métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación.
11. Cooperación con otros organismos.
12. Fecha y lugar de celebración del 58.º período de sesiones.
13. Otros asuntos.

## Capítulo II

### RESUMEN DE LA LABOR DE LA COMISIÓN EN SU 57.º PERÍODO DE SESIONES

12. Con respecto al tema «Recursos naturales compartidos», la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/551 y Add.1), en el que figuraba un proyecto completo de 25 artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. La Comisión también estableció un Grupo de Trabajo sobre aguas subterráneas transfronterizas presidido por el Sr. Enrique Candioti, al que se encomendó que examinara el proyecto de artículos presentado por el Relator Especial teniendo en cuenta el debate habido en la Comisión sobre el tema. El Grupo de Trabajo mantuvo provechosas reuniones en que recibió asesoramiento e informaciones de expertos en aguas subterráneas de la UNESCO y de la IAH. También celebró una reunión de información oficiosa con representantes de la Autoridad de Acuífero Franco-Suizo Ginebrino. El Grupo de Trabajo examinó y revisó ocho artículos del proyecto y recomendó que se convocara nuevamente al Grupo de Trabajo en 2006 para que concluyese su labor (véase cap. IV).

13. En lo que se refiere al tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados», la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/552), en el que se presentaba un panorama general de las cuestiones que suscitaba el tema, junto con un proyecto de 14 artículos, para ayudar a la Comisión y a los gobiernos a formular observaciones y proporcionar información sobre la práctica de los Estados. La Comisión aprobó la sugerencia del Relator Especial de que se enviara a los Estados miembros una nota solicitando información (véase cap. V).

14. En cuanto al tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales», la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/553), en el que se proponían nueve proyectos de artículo relativos a la existencia de violación de una obligación internacional por una organización internacional y a la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional. La Comisión examinó el tercer informe y aprobó nueve proyectos de artículo, con sus comentarios (véase cap. VI).

15. En relación con el tema «Protección diplomática», la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/546), relativo a la doctrina de las manos limpias (véase cap. VII).

16. Con respecto al tema «Expulsión de extranjeros», la Comisión examinó el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/554), en el que se presentaba un panorama general de algunas de las cuestiones que abarcaba el tema y un posible esquema para la continuación del examen de esta materia (véase cap. VIII).

17. En cuanto al tema «Actos unilaterales de los Estados», la Comisión examinó el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557), en el que figuraba un análisis de 11 casos de la práctica de los Estados y las conclusiones al respecto. Se volvió a constituir un Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados, que centró su labor en el estudio de la práctica de los Estados y en la elaboración de conclusiones preliminares sobre el tema que la Comisión habrá de examinar en su próximo período de sesiones (véase cap. IX).

18. En lo que concierne al tema «Las reservas a los tratados», la Comisión examinó parte del décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558 y Add. 1 y 2) y remitió al Comité de Redacción siete proyectos de directriz sobre la validez de las reservas y la definición del objeto y el fin del tratado. La Comisión también aprobó dos proyectos de directriz relativos a la definición de las objeciones a las reservas y la definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva con sus comentarios (véase cap. X).

19. En relación con el tema «Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional», la Comisión realizó un cambio de impresiones sobre el tema basándose en la información presentada por el Presidente del Grupo de Estudio sobre el estado de los trabajos del Grupo. El Grupo de Estudio examinó el memorando sobre el regionalismo presentado en relación con el estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos (*self-contained regimes*)”»; el Estudio de la interpretación de los tratados a la luz de «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes» (apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante «Convención de Viena de 1969»)); y el informe final sobre el Estudio de la jerarquía normativa en derecho internacional: el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto. El Grupo de Estudio también recibió el informe final sobre el Estudio relativo a la modificación de los tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (artículo 41 de la Convención de Viena de 1969) (véase cap. XI). Las previsiones del Grupo de Estudio eran que podría presentar un estudio refundido y una serie de conclusiones, directrices o principios en el 58.º período de sesiones de la Comisión, en 2006.

20. La Comisión constituyó un Grupo de Planificación para que examinara su programa, procedimientos y métodos de trabajo (véase cap. XII, secc. A). La Comisión

decidió incluir en su actual programa de trabajo un nuevo tema: «Obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)». A este respecto, la Comisión decidió nombrar Relator Especial del tema al Sr. Zdzislaw Galicki.

21. La Comisión prosiguió el tradicional intercambio de información con la Corte Internacional de Justicia, el Comité Jurídico Interamericano, la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité de Asesores Jurídicos sobre el Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. Los miembros de la Comisión también celebraron

sesiones oficiosas con otros organismos y asociaciones sobre cuestiones de interés común (véase cap. XII, secc. C).

22. Se celebró un seminario de capacitación en el que participaron 24 personas de diferentes nacionalidades (véase cap. XII, secc. E).

23. La Comisión decidió que su próximo período de sesiones se celebrase en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en dos partes, del 1.º de mayo al 9 de junio y del 3 de julio al 11 de agosto de 2006 (véase cap. XII, secc. B).

## Capítulo III

### CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR INTERÉS PARA LA COMISIÓN

#### A. Recursos naturales compartidos

24. En relación con este tema, los trabajos de la Comisión versan, por ahora, sobre la codificación del derecho relativo a las aguas subterráneas transfronterizas (acuíferos y sistemas acuíferos). La labor avanza en forma de la elaboración de proyectos de artículo basados en las propuestas formuladas por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/551 y Add.1). En su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 56.º período de sesiones, de 2004, la Comisión pidió a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales competentes que proporcionaran información en respuesta al cuestionario preparado por el Relator Especial<sup>3</sup>. Las respuestas recibidas de 23 Estados y 3 organizaciones intergubernamentales (A/CN.4/555 y Add.1) fueron muy útiles para la labor que estaba realizando la Comisión. En consecuencia, la Comisión pidió a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que todavía no hubieran respondido que presentasen información detallada y precisa sobre la base del cuestionario preparado por el Relator Especial.

#### B. Efectos de los conflictos armados en los tratados

25. La Comisión agradecería cualquier información que deseen proporcionar los gobiernos acerca de su práctica en esta materia, especialmente la más reciente. También agradecerá cualquier otra información que los gobiernos consideren pertinente con respecto al tema.

#### C. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

26. El próximo informe del Relator Especial tratará de las cuestiones siguientes: circunstancias que excluyen la ilicitud y la responsabilidad del Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. La Comisión agradecería que se hicieran comentarios y observaciones en relación con estas cuestiones, en particular sobre los siguientes aspectos:

a) El artículo 16 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones sólo consideraba el supuesto en que un Estado presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito<sup>4</sup>. ¿Debería la Comisión incluir también en el proyecto de artículos sobre la respon-

sabilidad de las organizaciones internacionales una disposición concerniente a la ayuda o la asistencia prestada por un Estado a una organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito? La respuesta dada a esta pregunta, ¿debería aplicarse también al supuesto de la dirección y el control<sup>5</sup> o la coacción<sup>6</sup> ejercidos por un Estado en la comisión por una organización internacional de un hecho que, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito?

b) Aparte de los casos a que se refiere el apartado a, ¿hay supuestos en que un Estado podría ser tenido por responsable por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional de la que sea miembro?

#### D. Expulsión de extranjeros

27. La Comisión agradecería recibir cualquier información relativa a la práctica de los Estados en esta materia, incluida la legislación nacional.

#### E. Actos unilaterales de los Estados

28. La Comisión recibiría con interés los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre la revocabilidad y

---

El Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia».

(Anuario... 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 69.)

<sup>5</sup> Véase el artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que dice así:

«Artículo 17. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

El Estado que dirige y controla a otro Estado en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla».

(Ibíd., pág. 71.)

<sup>6</sup> Véase el artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que dice así:

«Artículo 18. Coacción sobre otro Estado

El Estado que coacciona a otro para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado coaccionado; y

b) el Estado coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho».

(Ibíd., pág. 73.)

<sup>3</sup> Anuario... 2004, vol. II (segunda parte), párr. 81.

<sup>4</sup> El artículo 16 dice así:

«Artículo 16. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

la modificación de los actos unilaterales. En particular, le interesaría conocer la práctica en materia de revocación o modificación de los actos unilaterales, las circunstancias y condiciones particulares, los efectos de una revocación o modificación de un acto unilateral y el alcance de las posibles reacciones de terceros a este respecto.

#### **F. Las reservas a los tratados**

29. Con frecuencia los Estados hacen objeción a una reserva que estiman incompatible con el objeto y el fin

del tratado, sin oponerse por ello a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el autor de la reserva. La Comisión estaría especialmente interesada en recibir las observaciones de los gobiernos sobre esa práctica. En particular, desearía conocer los efectos que los autores esperan que tengan esas objeciones y cómo, a juicio de los gobiernos, esa práctica concuerda con las disposiciones del apartado *c* del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969.

## Capítulo IV

### RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS

#### A. Introducción

30. En su 54.º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión decidió incluir el tema «Recursos naturales compartidos» en su programa de trabajo<sup>7</sup> y nombró Relator Especial al Sr. Chusei Yamada<sup>8</sup>. La Asamblea General, en el párrafo 2 de su resolución 57/21, de 19 de noviembre de 2002, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema «Recursos naturales compartidos» en su programa de trabajo.

31. En sus períodos de sesiones 55.º (2003) y 56.º (2004), la Comisión examinó, respectivamente, los informes primero<sup>9</sup> y segundo<sup>10</sup> del Relator Especial. En el segundo informe se proponían un marco general y un conjunto de seis proyectos de artículo. En su 56.º período de sesiones, la Comisión creó también un grupo de trabajo presidido por el Relator Especial.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

32. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/551 y Add.1). Lo examinó en sus sesiones 2831.ª a 2836.ª, celebradas los días 2, 3, 4, 6, 10 y 11 de mayo de 2005. Asimismo, la Comisión celebró el 4 de mayo de 2005 una reunión oficiosa de carácter técnico en la que se le informó acerca del Proyecto Sistema Acuífero Guaraní. En su 2836.ª sesión, la Comisión creó un grupo de trabajo presidido por el Sr. Enrique Candioti. El Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones.

33. En su 2863.ª sesión, el 3 de agosto de 2005, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Trabajo. Expresó su reconocimiento por los importantes progresos que el Grupo de Trabajo había realizado en el desempeño de su cometido al examinar y revisar ocho proyectos de artículo. La Comisión tomó nota de la propuesta del Grupo de Trabajo de que examinara la posibilidad de convocar nuevamente al Grupo de Trabajo en el período de sesiones de 2006 para que concluyera su labor.

#### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU TERCER INFORME

34. Al presentar el proyecto completo de 25 artículos que figuraba en el tercer informe, el Relator Especial recordó que, en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 56.º período

de sesiones, de 2004, ya había señalado su intención de presentar un proyecto completo de artículos basado en el esquema general<sup>11</sup>. De los debates celebrados en la Sexta Comisión durante el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General parecía desprenderse que había un respaldo general hacia ese planteamiento básico y que se aprobaba su propuesta de presentar ese proyecto de artículos. En sus observaciones con respecto al fondo del proyecto de artículos, el Relator Especial dijo, en primer lugar, que algunas delegaciones habían expuesto la necesidad de hacer una referencia explícita a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales. A su juicio, esa referencia podría figurar en el preámbulo del proyecto de artículos, pero su formulación habría de aplazarse hasta que se terminaran de examinar las disposiciones sustantivas.

35. El Relator Especial presentó seguidamente los diversos proyectos de artículo. En cuanto al fondo, el *proyecto de artículo 1*<sup>12</sup> seguía siendo el mismo que había sido propuesto en el segundo informe<sup>13</sup>. Sin embargo, se había reformulado para aclarar las tres categorías de actividades diferentes que estaba previsto incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

36. El apartado *a* del *proyecto de artículo 2*<sup>14</sup>, se había modificado para atender a las preocupaciones que habían suscitado las expresiones «formación rocosa» y

<sup>11</sup> Véase *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 27 y 86.

<sup>12</sup> El proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«Artículo 1 [Artículo 1]. *Ámbito de aplicación de la presente Convención*

La presente Convención se aplica:

- a) a la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;
- b) a otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos;
- c) a las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos y sistemas acuíferos».

<sup>13</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1, párr. 10.

<sup>14</sup> El proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«Artículo 2 [Artículo 2]. *Términos empleados*

A los efectos de la presente Convención:

- a) por “acuífero” se entenderá una formación geológica permeable [capaz de almacenar agua] sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;
- b) por “sistema acuífero” se entenderá una serie de dos o más acuíferos [, cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas,] que están conectados hidráulicamente;
- c) por “acuífero transfronterizo” o “sistema acuífero transfronterizo” se entenderá respectivamente un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;

(Continuación en la página siguiente.)

<sup>7</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 518.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párr. 519.

<sup>9</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/533 y Add.1.

<sup>10</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/539 y Add.1.

«cantidades explotables» de agua. Al aclarar la modificación, se señaló, en primer lugar, que un acuífero constaba de dos elementos: *a*) una formación geológica subterránea, que servía de receptáculo; y *b*) el agua extraíble almacenada en ella. El término «roca» era un término técnico que utilizaban los hidrogeólogos y que comprendía no sólo la roca dura sino también la grava y la arena. Habida cuenta de que, en el uso común, «roca» solía significar roca dura, parecía más conveniente emplear «formación geológica» en lugar de «formación rocosa». En segundo lugar, para servir de receptáculo, la formación geológica debía ser permeable, con al menos una capa menos permeable subyacente y una capa similar a menudo superpuesta. En la zona saturada de la formación había agua extraíble. El agua situada por encima de la zona saturada de la formación era agua en forma de vapor que no podría ser extraída. Por consiguiente, para evitar equívocos, no se empleaban los términos «extraíble» o «explotable».

37. En el apartado *b* se definía la expresión «sistema acuífero» como una serie de dos o más acuíferos, y se aclaraba mejor que antes el significado de esa expresión. En el segundo informe, se había recurrido, en aras de la brevedad, a la ficción según la cual un sistema acuífero también comprendía un acuífero único. Las palabras entre comillas «cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas», que era posible incluir en el comentario, indicaban que un sistema acuífero podía estar compuesto por una serie de acuíferos pertenecientes a formaciones geológicas diferentes.

38. Los apartados *c* y *d* seguían siendo los mismos que los del segundo informe, mientras que los apartados *e* y *f*, en los que se definían las expresiones «acuífero recargable» y «acuífero no recargable», eran nuevos. Según el proyecto de artículo 5, las normas aplicables a cada categoría de acuífero serían diferentes. Los recursos hídricos de un acuífero recargable, por ejemplo el acuífero Guaraní (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), eran renovables, mientras que no ocurría lo mismo en el caso de un acuífero no recargable en una zona árida, por ejemplo, el acuífero de arenisca nubio (Chad, Egipto, Libia y Sudán).

39. El *proyecto de artículo 3*<sup>15</sup> tenía por objeto resaltar la importancia de los acuerdos informales bilaterales y

(Continuación de la nota 14.)

*d*) por «Estado del acuífero» se entenderá un Estado Parte en la presente Convención en cuyo territorio se encuentra parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;

*e*) por «acuífero recargable» se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;

*f*) por «acuífero no recargable» se entenderá un acuífero que recibe un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea.

<sup>15</sup> El proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«Artículo 3. Arreglos bilaterales y regionales

1. A los efectos de la gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo determinado, se incita a los Estados del acuífero en cuyo territorio se encuentra el acuífero o sistema acuífero a concertar entre ellos un acuerdo informal bilateral o regional. Dicho acuerdo podrá corresponder a la totalidad de un acuífero o sistema acuífero o a cualquiera de sus partes o a un proyecto, programa o uso determinado, salvo en la medida en que el acuerdo menoscabe de manera sensible el uso del agua del acuífero o sistema acuífero por otro Estado u otros Estados del acuífero sin su consentimiento expreso. Todo Estado en cuyo territorio se encuentra un acuífero o sistema acuífero tiene derecho a participar en la negociación de acuerdos informales y a llegar a ser parte en ellos cuando sea

regionales concertados por los Estados interesados con respecto a acuíferos específicos. Si se optaba por un instrumento vinculante, éste revestiría la forma de una convención marco. Por consiguiente, los principios básicos que se enunciaran tendrían que ser respetados, pero los acuerdos informales bilaterales o regionales tendrían prioridad.

40. Tras ponerse de relieve que los proyectos de artículo 5 y 7 eran disposiciones esenciales, se señaló que el *proyecto de artículo 5*<sup>16</sup> enunciaba dos principios básicos que se encontraban en casi todos los tratados relativos a los recursos hídricos: el principio de la utilización equitativa, que establecía el derecho de un Estado a participar de manera equitativa con otros Estados en el ejercicio de la misma actividad, y el principio de la utilización razonable, que establecía el derecho y la obligación de un Estado de participar de manera razonable en la gestión de una actividad determinada. Aunque estaban estrechamente relacionados, se daban por supuestos y a menudo se confundían, esos dos principios eran diferentes y, por tanto, se trataban por separado en los párrafos 1 y 2, respectivamente.

41. El Relator Especial consideraba que el principio de la utilización equitativa que se enunciaba en el *párrafo 1* sólo era viable en el supuesto de un recurso compartido. La aceptación del principio enunciado en el *párrafo 1* implicaba, pues, un reconocimiento del carácter compartido del acuífero transfronterizo entre los Estados del acuífero. Sin embargo, no había intención alguna de internacionalizar o universalizar los acuíferos transfronterizos.

probable que tales acuerdos perjudiquen su posición con respecto a ese acuífero o sistema acuífero.

2. Las partes en los acuerdos informales a que se hace referencia en el *párrafo 1* considerarán si han de armonizar esos acuerdos con los principios básicos de la presente Convención. Si consideran que las características y usos especiales de un acuífero o sistema acuífero determinado requieren la adaptación de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las partes celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de concertar un acuerdo informal beneficioso para todas ellas.

3. Salvo pacto en contrario, la presente Convención se aplica al acuífero o sistema acuífero a que se hace referencia en el *párrafo 1* solo en la medida en que sus disposiciones son compatibles con las del acuerdo informal mencionado en el mismo *párrafo*».

<sup>16</sup> El proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«Artículo 5 [Artículo 3]. Utilización equitativa y razonable

1. Los Estados del acuífero utilizarán en sus territorios respectivos un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera tal que los beneficios que se deriven de esa utilización se distribuyan equitativamente entre los Estados del acuífero de que se trate.

2. Los Estados del acuífero, utilizarán en sus territorios respectivos un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de manera razonable y, en particular:

*a*) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable tendrán en cuenta la sostenibilidad de ese acuífero o sistema acuífero y no menoscabarán su utilización ni sus funciones;

*b*) con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo no recargable, procurarán obtener el máximo de beneficios a largo plazo que deriven del uso del agua contenida en él. Se les incita a elaborar un plan de aprovechamiento de ese acuífero o sistema acuífero, teniendo en cuenta la duración acordada de ese acuífero o sistema acuífero, así como las necesidades futuras y las fuentes alternativas de agua de los Estados del acuífero.

3. En la aplicación de los párrafos 1 y 2, los Estados del acuífero de que se trate, cuando sea necesario, celebrarán consultas con ánimo de cooperación».

En lo concerniente al papel de los terceros Estados en ese esquema, se observó que la utilización y la gestión de un acuífero transfronterizo concreto era de la incumbencia de los Estados del acuífero en cuyo territorio estuviera situado el acuífero y que los terceros Estados no tenían ningún papel que desempeñar.

42. El *párrafo 2*, relativo a la utilización razonable (es decir, la utilización sostenible), se había dividido en dos apartados, *a* y *b*, para reflejar la aplicación práctica de este principio en los diferentes supuestos de un acuífero recargable y un acuífero no recargable. Pese a que muchos expertos en aguas subterráneas propugnaran la utilización sostenible de las aguas subterráneas, la aplicación de ese principio sólo se consideraba viable en el caso de un recurso que fuera verdaderamente renovable, como las aguas superficiales. El *proyecto de artículo 6*<sup>17</sup> se limitaba a enumerar los factores y circunstancias pertinentes que habían de tenerse en cuenta para determinar qué constituía la utilización equitativa o razonable de un acuífero determinado.

43. Por lo que respecta a la otra disposición esencial, el *proyecto de artículo 7*<sup>18</sup>, el umbral del daño sensible

<sup>17</sup> El proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

*«Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable*

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre otros:

- a) el estado natural del acuífero o sistema acuífero;
- b) las necesidades económicas y sociales de los Estados del acuífero de que se trate;
- c) la población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;
- d) los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero de que se trate;
- e) la utilización actual y potencial del acuífero o sistema acuífero;
- f) el aprovechamiento, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y el costo de las medidas que se hayan de adoptar al efecto;
- g) la existencia de alternativas, de valor comparable, respecto de una utilización particular actual y prevista del acuífero o sistema acuífero.

2. El peso que se asigne a cada factor dependerá de su importancia en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se examinarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base del conjunto de esos factores».

<sup>18</sup> El proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

*«Artículo 7 [Artículo 4]. Obligación de no causar daño*

1. Los Estados del acuífero, al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir que se cause daño sensible a otros Estados del acuífero.

2. Los Estados del acuífero al emprender en sus territorios otras actividades que tengan o es probable que tengan un impacto en un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a través de ese acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando a pesar de ello se cause daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño deberán, a falta de acuerdo con respecto a esas actividades,

seguida suscitando objeciones. Considerando las particularidades de los acuíferos, algunas delegaciones en la Sexta Comisión prefirieron un umbral inferior. Sin embargo, el Relator Especial entendía que el concepto de daño sensible era relativo y permitía tener en cuenta la fragilidad de cualquier recurso. Además, la Comisión tenía una postura bien asentada y no parecía haber justificación para modificar el umbral. Asimismo, algunas delegaciones en la Sexta Comisión se opusieron a que en el párrafo 3 se hiciera referencia a la «indemnización». Sin embargo, esa disposición era semejante a la del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997 (en adelante, «Convención de 1997»), y la Comisión la había propuesto entonces basándose en la práctica de los Estados.

44. Por lo que respecta al resto del proyecto de artículos, los proyectos de artículo 8 a 10 versaban sobre cuestiones relacionadas con la cooperación entre los Estados del acuífero. El *proyecto de artículo 8*<sup>19</sup> enunciaba la obligación general de cooperar y recomendaba que esa cooperación se efectuara mediante el establecimiento de comisiones o mecanismos conjuntos de carácter bilateral o regional. El *proyecto de artículo 9*<sup>20</sup>

adoptar todas las medidas apropiadas, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 y en consulta con el Estado afectado, para eliminar o mitigar ese daño y, cuando proceda, examinar la cuestión de la indemnización».

<sup>19</sup> El proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

*«Artículo 8 [Artículo 5]. Obligación general de cooperar*

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y una protección adecuada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo.

2. Para determinar las modalidades de esa cooperación, se incita a los Estados del acuífero a establecer las comisiones o los mecanismos conjuntos que consideren necesarios para facilitar la cooperación en relación con las medidas y los procedimientos pertinentes, teniendo en cuenta la experiencia adquirida mediante la cooperación en las comisiones y los mecanismos conjuntos existentes en diversas regiones».

<sup>20</sup> El proyecto de artículo 9 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

*«Artículo 9 [Artículo 6]. Intercambio regular de datos e información*

1. De conformidad con el artículo 8, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre el Estado del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.

2. En razón de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de ciertos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, los Estados del acuífero harán todo lo posible para reunir y generar, de conformidad con la práctica establecida y las normas vigentes, de manera individual o colectiva y, en los casos pertinentes, juntamente con organizaciones internacionales o por su intermedio, nuevos datos e información a fin de definir más cabalmente el acuífero o los sistemas acuíferos.

3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero pida que proporcione datos e información que no estén fácilmente disponibles hará lo posible para atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, en su caso, el procesamiento de esos datos o información.

(Continuación en la página siguiente.)



trataba de un aspecto de la cooperación, a saber, el del intercambio regular de datos e información; mientras que el otro aspecto, que era el de la vigilancia, era objeto de una disposición distinta e independiente, el *proyecto de artículo 10*<sup>21</sup>, para poner de relieve la importancia de la vigilancia en la gestión de los acuíferos transfronterizos.

45. Los *proyectos de artículo 16 y 17*<sup>22</sup> enuncian los requisitos de procedimiento de las medidas proyectadas. Se señaló que, en comparación con la Convención de 1997, que incluía unos procedimientos detallados en relación con las actividades proyectadas, el proyecto objeto de examen comprendía sólo dos proyectos de artículo. De los debates de la Sexta Comisión parecía deducirse un deseo general de que los requisitos de procedimientos fueran más sencillos y que podía dejarse su elaboración detallada al arbitrio de los Estados del acuífero interesados.

(Continuación de la nota 20.)

4. Los Estados del acuífero harán lo posible para reunir y, en su caso, procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados».

<sup>21</sup> El proyecto de artículo 10 propuesto por el Relator Especial en su tercer informe decía lo siguiente:

«*Artículo 10. Vigilancia*

A fin de conocer bien las características de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo:

1. Los Estados del acuífero convendrán en unos criterios y una metodología armonizados para la vigilancia del acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Determinarán los principales parámetros que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual acordado del acuífero o sistema acuífero. Esos parámetros abarcarán la extensión, la geometría, la trayectoria del flujo, la distribución de la presión hidrostática, el volumen del flujo y la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero se comprometerán a vigilar los parámetros mencionados en el párrafo 1 y, en lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente y en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán los datos obtenidos».

<sup>22</sup> Los proyectos de artículo 16 y 17 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 16. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades*

El Estado del acuífero, cuando tenga motivos razonables para creer que determinada actividad proyectada en su territorio puede causar efectos perjudiciales a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, evaluará en cuanto sea viable, los efectos potenciales de esa actividad.

*Artículo 17. Actividades proyectadas*

1. El Estado del acuífero, antes de ejecutar o permitir la ejecución de actividades proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del acuífero, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las actividades proyectadas.

2. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al efecto de las actividades proyectadas, el Estado notificante y los Estados notificados celebrarán consultas y, de ser necesario, negociaciones para llegar a una solución equitativa de la situación. Podrán recurrir para la determinación de los hechos a un órgano independiente que pueda realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas».

46. Los *proyectos de artículo 4 y 11 a 15*<sup>23</sup>, así como los *proyectos de artículo 18 a 25*<sup>24</sup>, se consideraron

<sup>23</sup> Los proyectos de artículo 4 y 11 a 15 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 4. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales*

1. Cuando los Estados Partes en la presente Convención sean también Partes en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de esta última concernientes a los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán sólo en la medida en que sean compatibles con las de la presente Convención.

2. La presente Convención no modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con ella y que no afecten al disfrute por otros Estados Partes de sus derechos ni el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención.

*Artículo 11 [Artículo 7]. Relaciones entre las diferentes utilizaciones*

1. Salvo acuerdo o costumbre en contrario, ninguna utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo tiene en sí prioridad sobre otras utilizaciones.

2. El conflicto entre varias utilizaciones de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo se resolverá teniendo especialmente en cuenta la satisfacción de las necesidades humanas vitales.

*Artículo 12. Protección y preservación de los ecosistemas*

Los Estados del acuífero protegerán y preservarán los ecosistemas en el ámbito de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Asegurarán también una descarga de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para proteger y preservar los ecosistemas externos dependientes del acuífero o sistema acuífero.

*Artículo 13. Protección de zonas de recarga y descarga*

1. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de recarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para minimizar los efectos nocivos sobre el proceso de recarga y adoptarán también todas las medidas necesarias para impedir que se introduzcan contaminantes en el acuífero o sistema acuífero.

2. Los Estados del acuífero determinarán las zonas de descarga de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para minimizar los efectos nocivos sobre el proceso de descarga.

3. Cuando las zonas de recarga o descarga estén situadas en los territorios de Estados distintos de los Estados del acuífero, los Estados del acuífero deberán obtener la cooperación de esos Estados para proteger dichas zonas.

*Artículo 14. Prevención, reducción y control de la contaminación*

Los Estados del acuífero, prevendrán, reducirán y controlarán individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero o a su medio ambiente. En razón de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de ciertos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos, se incita a los Estados del acuífero a adoptar un criterio de precaución.

*Artículo 15. Gestión*

Los Estados del acuífero se comprometerán a elaborar y ejecutar planes para la gestión apropiada de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. A petición de cualquiera de ellos, entablarán consultas sobre la gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, que quizás requiera el establecimiento de un mecanismo de gestión mixto».

<sup>24</sup> Los proyectos de artículo 18 a 21 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe decían lo siguiente:

«*Artículo 18. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo*

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, prestarán asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y gestión de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:

suficientemente explícitos. No obstante, había que señalar el *proyecto de artículo 13*, relativo a la protección de las zonas de recarga y descarga, situadas fuera de los acuíferos y que eran vitales para su funcionamiento. La reglamentación de las actividades en esas zonas garantizaría que no se entorpeciera el funcionamiento de los acuíferos. El proyecto de artículo también trataba del supuesto en que esas zonas estuvieran situadas en terceros Estados, e incluía disposiciones en materia de cooperación, en principio, no obligatoria. También había que señalar el *proyecto de artículo 18*, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo. Dado que la ciencia de la hidrogeología se encontraba aún en sus comienzos y sólo estaba relativamente avanzada en los países desarrollados, esa disposición se consideraba necesaria para garantizar la asistencia a los países en desarrollo, donde estaban situados la mayoría de los acuíferos

47. En cuanto a la forma del instrumento definitivo, el Relator Especial, había señalado al comienzo de su introducción que de ninguna manera debía considerarse que la presentación del proyecto de artículos prejuzgara el resultado definitivo, ya que no había adoptado todavía ninguna decisión al respecto. Aunque no se le ocultaba que en la

- 
- a) formar su personal científico y técnico;
  - b) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
  - c) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
  - d) aumentar su capacidad para fabricar ese equipo;
  - e) prestar asesoramiento sobre los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo, y proveer los medios necesarios;
  - f) minimizar los efectos de las principales actividades que afectan al acuífero o sistema acuífero transfronterizo;
  - g) preparar evaluaciones del impacto ambiental.

#### *Artículo 19. Situaciones de emergencia*

1. El Estado del acuífero notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes cualquier situación de emergencia que sobrevenga en su territorio y cause graves daños a otros Estados, o cree un peligro inminente de causarlos, y que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano.

2. El Estado del acuífero en cuyo territorio sobrevenga una situación de emergencia tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar los efectos perjudiciales de esa situación.

3. Cuando el agua sea un elemento decisivo para mitigar una situación de emergencia, los Estados del acuífero podrán dejar sin efecto las disposiciones de los artículos enunciados en las partes II a IV de la presente Convención en la medida necesaria para mitigar la situación de emergencia.

#### *Artículo 20. Protección en tiempo de conflicto armado*

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional o no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

#### *Artículo 21. Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención obliga a ningún Estado del acuífero a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del acuífero cooperará de buena fe con los demás Estados del acuífero para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias».

Sexta Comisión se habían manifestado opiniones a favor de unas directrices no vinculantes, el Relator Especial insistía en que, en esta etapa preliminar, se atendiera más al fondo que a la forma<sup>25</sup>.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) *Observaciones generales*

48. Los miembros de la Comisión felicitaron al Relator Especial por su tercer informe y sus esfuerzos constantes para desarrollar el tema, teniendo en cuenta las opiniones de los gobiernos, y por su afán para comprender mejor sus diversos aspectos consultando a expertos en aguas subterráneas y solicitándoles asesoramiento científico. Ese método permitiría obtener un resultado que fuera generalmente aceptable y que respondiera a las preocupaciones de la comunidad científica. Se insistió en la importancia que tenía el tema y, a ese respecto, se citó el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio<sup>26</sup>, que hacía alusión a él.

49. En lo concerniente a las cuestiones generales de la estructura y la presentación, así como la manera en que se debía abordar el tema, algunos miembros se mostraron satisfechos con la estructura general y el proyecto de artículos que había presentado el Relator Especial, mientras que otros miembros, según la importancia que atribuían al fondo de determinadas disposiciones, indicaron que preferían que ciertos proyectos de artículo se colocaran al principio o al final del texto, o se omitieran. Algunos miembros también señalaron que había que replantearse la formulación de ciertas disposiciones, ya que estaban redactadas de forma meramente exhortatoria, y ello resultaba inapropiado para un instrumento jurídicamente

<sup>25</sup> Los artículos 22 a 25 propuestos por el Relator Especial en su tercer informe, que enunciaban las cláusulas finales, decían lo siguiente:

#### *«Artículo 22. Firma*

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados desde el ... de ... de ... hasta el ... de ... de ... en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### *Artículo 23. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 24. Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el ... día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### *Artículo 25. Textos auténticos*

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York, el día ... de ... de ...».

<sup>26</sup> «Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos», documento A/59/565, párr. 93.

vinculante, que era su opción preferida. Sin embargo, algunos otros miembros estimaron que esa formulación era perfectamente apropiada, incluso en un instrumento marco, ya que tenía por objeto servir de pauta a los Estados para negociar ulteriormente instrumentos específicos. Se consideraba que la flexibilidad era una característica esencial.

50. Algunos miembros señalaron también que algunos de los principios estaban redactados de manera tan general y abstracta que cabía dudar si, en la práctica, constituirían directrices útiles para los Estados. Por otra parte, se puntualizó que no había otra manera de proceder, habida cuenta de que un texto más detallado y prescriptivo probablemente suscitaría más preguntas que respuestas. Observando que la Convención de 1997 era la base esencial que se había utilizado para formular el proyecto de artículos, algunos miembros comentaron también que se hubiera entendido mejor el proyecto si en el informe se hubieran justificado las desviaciones, incluso las de poca importancia, con respecto al texto de la citada convención y si se hubieran ofrecido comentarios detallados con respecto a los artículos del proyecto. Pese a que algunos miembros propusieron que los proyectos artículo, salvo unos pocos, se remitieran al Comité de Redacción, predominó la opinión de que era preferible que se examinaran primero en un grupo de trabajo. Como ya se ha indicado *supra*, la Comisión creó ese grupo de trabajo en su 2836.ª sesión.

51. Varios miembros se refirieron a la escasez de la práctica de los Estados en este campo y sus consecuencias para los trabajos de la Comisión. Se puso en duda que la práctica de los Estados fuera suficiente para que la Comisión pudiera realizar una labor de codificación. Se consideró que, en esta esfera, el derecho se hallaba aún en un estado embrionario. Así pues, la elaboración del proyecto se situaría en el marco del desarrollo progresivo o se llevará a cabo por analogía tomando como punto de partida la Convención de 1997.

52. Si bien parecía inevitable, de una manera general, hacer referencia a la Convención de 1997, algunos miembros, teniendo presentes las diferencias que había entre aguas superficiales y aguas subterráneas, en especial la vulnerabilidad de los acuíferos, estimaron que era necesario obrar con prudencia. Se señaló que el tema era fundamentalmente diferente del de los cursos de agua y que, por consiguiente, la Convención de 1997 se debía tomar sólo como guía. Las aguas subterráneas suscitaban cuestiones delicadas, sobre todo desde el punto de vista de la protección ambiental, que el texto tenía que reflejar debidamente, teniendo en cuenta también la evolución que se había producido desde la adopción de la Convención de 1997, incluso dentro de la propia Comisión, como la aprobación del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>27</sup>. Se señaló que, habida cuenta de sus características físicas, la protección y la preservación de los acuíferos debían constituir un aspecto esencial de las consideraciones de principio. La sostenibilidad no debía entenderse como algo que interesara exclusivamente a la utilización, sino como algo que interesaba a la protección general de las con-

diciones ecológicas de los acuíferos. Algunos miembros recordaron, asimismo, que la Convención de 1997 aún no había entrado en vigor y que, por consiguiente, carecía de respaldo universal.

53. Algunos miembros señalaron que, al elaborar el proyecto de artículos, la consideración primordial había sido la utilización y la protección de los acuíferos, que se podían llevar a la práctica eficazmente en un marco bilateral y regional. Por consiguiente, la Comisión no debía pretender ofrecer soluciones universales, sino principios generales que orientaran y alentarán soluciones bilaterales o regionales. A ese respecto, algunos miembros también subrayaron la importancia de tener en cuenta la evolución en el plano regional. En particular, las actividades realizadas en el marco de ciertos proyectos regionales; en especial por el MERCOSUR en relación con el Acuífero Guaraní. Se mencionó el proyecto que se llevaba a cabo con el respaldo del Banco Mundial y de la OEA y que tenía por objeto lograr una mejor comprensión de las características físicas y técnicas del Acuífero Guaraní, así como la labor que realizaba un grupo especial de expertos creado por el Consejo del MERCOSUR para determinar los principios y criterios para la utilización del acuífero. Dicha labor se basaba en las consideraciones siguientes: a) la afirmación de la soberanía territorial, b) la obligación de no causar un daño sensible, y c) la conservación gracias a una utilización razonable y sostenible. Algunos miembros también subrayaron que las consideraciones relativas a la proximidad geográfica y los esfuerzos en pro de la integración económica regional eran pertinentes. Por su parte, algunos miembros señalaron que los acuerdos bilaterales y regionales no siempre ofrecían criterios orientativos suficientes, puesto que solían favorecer a las partes más poderosas.

54. Por lo que atañe a la propuesta del Relator Especial de que se incluyera en el preámbulo una referencia explícita a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, algunos miembros se mostraron de acuerdo con que así se hiciera una vez que el preámbulo estuviera redactado. Sin embargo, otros miembros opinaron que el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales era un elemento fundamental del tema y merecía ser objeto plenamente de un proyecto de artículo distinto. Tal referencia permitiría poner fin a las críticas según las cuales las aguas subterráneas formaban parte del patrimonio común de la humanidad. Sin embargo, otros miembros pusieron en tela de juicio que el principio tuviera cabida en el proyecto de artículos: si el acuífero transfronterizo se reconocía como recurso natural compartido, el corolario era que ningún Estado del acuífero podía pretender ejercer una soberanía permanente sobre el mismo. También se señaló que, aunque se omitiera tal referencia, no había ningún riesgo de que el principio resultara menoscabado.

55. Algunos miembros hicieron hincapié en el carácter relativo del concepto de «soberanía» y pusieron de relieve la importancia, a los efectos del proyecto de artículos, de no interpretar la soberanía en el sentido de «soberanía absoluta». El agua de un acuífero transfronterizo no estaba sujeta únicamente a la soberanía del Estado en cuyo territorio estuviera situado, sino también al marco normativo libremente establecido por los Estados que compartían ese acuífero. Otros miembros pusieron el acento más bien

<sup>27</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 156, párr. 97.

en los aspectos de la competencia jurisdiccional y la existencia de una obligación de cooperar que en el de si los derechos soberanos eran absolutos o limitados. Habida cuenta de que un acuífero o sistema acuífero transfronterizo dependía de diferentes jurisdicciones nacionales, incumbía a los Estados interesados respetar los derechos soberanos de los otros Estados en las zonas sujetas a su competencia jurisdiccional.

56. Algunos miembros mencionaron también que había que tomar en consideración la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general y subrayaron que el proyecto de artículos no debía percibirse como un instrumento aislado sino en el contexto de la aplicación permanente del derecho internacional general. Ese derecho, en efecto, seguía aplicándose a las actividades de los Estados en el marco de sus relaciones con otros Estados. En particular, los principios básicos enumerados en el asunto *Détroit de Corfou*<sup>28</sup> se consideraban pertinentes en el caso de los acuíferos transfronterizos.

57. Algunos miembros pusieron de relieve la necesidad de no perder de vista la relación existente entre el subtema examinado, las aguas subterráneas, y los demás subtemas conexos, es decir, el petróleo y el gas.

58. Por lo que respecta al contenido general del proyecto de artículos, algunos miembros subrayaron que la parte II, en la que figuraban los principios generales, era fundamental para toda la estructura del proyecto. Sería conveniente que esos principios pudieran ofrecer a los Estados unas orientaciones útiles para negociar y concertar acuerdos, formales o informales que pudieran aceptar las partes interesadas sin reparos. Asimismo, algunos miembros recordaron que, al elaborar el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación<sup>29</sup>, la Comisión había celebrado debates exhaustivos sobre las cuestiones relativas a la soberanía, los principios de la utilización equitativa y razonable, la obligación de no causar daño y el umbral del daño sensible. Por consiguiente, sería ocioso reabrir el debate sobre estas cuestiones en el contexto del presente tema.

59. Algunos miembros se declararon partidarios de que se otorgara un papel mucho más destacado y acusado al principio de precaución, mientras que otros estimaron que el método adoptado por el Relator Especial a este respecto era apropiado.

60. Algunos miembros se declararon en desacuerdo con el Relator Especial y se mostraron partidarios de elaborar disposiciones sobre la relación con los Estados que no eran Estados del acuífero y de poner de relieve su papel. Esos Estados, sobre todo aquéllos en cuyo territorio se encontraban las zonas de recarga y descarga, tenían la obligación de cooperar en la protección de los acuíferos y de intercambiar información al respecto. Además, otros miembros subrayaron la importancia de proporcionar un marco institucional tanto para la aplicación de las

disposiciones del proyecto de artículos como para la solución de controversias. En relación con esa última cuestión, subrayaron la necesidad de elaborar disposiciones distintas sobre la solución de controversias.

#### b) Observaciones sobre proyectos de artículo concretos

61. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 1*, relativo al ámbito de aplicación de la convención, algunos miembros apoyaron el nuevo texto. Sin embargo, otros señalaron que había que definir claramente el alcance del tema, bien en el texto del artículo o bien en el comentario, especificando los supuestos en que las aguas subterráneas se regían ya por la Convención de 1997, así como la relación entre acuíferos transfronterizos y acuíferos nacionales, indicando expresamente que el proyecto de artículos no se aplicaba a los acuíferos nacionales. Además, el proyecto de artículos debía comprender disposiciones relativas al régimen de obligaciones de los Estados que no eran Estados del acuífero.

62. Algunos miembros señalaron que, si bien el proyecto de artículos en su conjunto contenía disposiciones específicas sobre las actividades enunciadas en los apartados *a* y *c*, las actividades enunciadas en el apartado *b* no parecían ser objeto de ningún proyecto de artículo detallado. Otros miembros pusieron en duda su alcance aparentemente amplio del apartado *b*, así como su colocación. Algunos miembros pidieron que se suprimiera ese apartado, mientras que otros estimaron que había que aclarar el alcance, en particular el significado del término «impacto». Se propuso calificar ese término con el adjetivo «sensible», que definiría su umbral, para que fuese coherente con las disposiciones de la parte II del proyecto de artículos. Ello contribuiría asimismo a evitar que se diera la impresión de que otros casos que podían tener un impacto insignificante en los acuíferos también se regían por el marco normativo establecido por el proyecto de artículos. Sin embargo, varios otros miembros aprobaron el empleo del término «impacto», que, como señalaba el Relator Especial en su tercer informe, tenía un alcance más amplio que el de «daño». Se señaló asimismo que la expresión «otras actividades» no era bastante precisa. En cuanto a la cuestión de la colocación, se sugirió que se antepusiera el apartado *c* al *b* a fin de recalcar la preeminencia que había que atribuir a la protección, la preservación y la gestión de los acuíferos.

63. En lo concerniente al *proyecto de artículo 2*, relativo a los términos empleados, la nueva definición de «acuífero» en el apartado *a*, así como la sustitución de «formación rocosa» por «formación geológica» y la supresión de la palabra «explotable» fueron acogidas favorablemente por algunos miembros, algunos eran partidarios también de que se conservara la expresión «[capaz de almacenar agua]», ya que ello hacía la definición más inteligible para los profanos. Además, en la definición de «acuífero» del Acuerdo tipo de Bellagio<sup>30</sup>, de 1989, relativo a la utilización de las aguas subterráneas transfronterizas, que se consideraba más concisa, se empleaba la expresión «capaz de almacenar agua». Por otra parte, también hubo

<sup>28</sup> *Détroit de Corfou*, fondo, fallo, C.I.J. Recueil 1949, pág. 4.

<sup>29</sup> Aprobado por la Comisión en segunda lectura en su 46.º período de sesiones, en 1994 (véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), pág. 95).

<sup>30</sup> R. D. Hayton y A. E. Utton, «Transboundary groundwaters: the Bellagio draft treaty», *Natural Resources Journal*, vol. 29, n.º 3 (1989), pág. 663.

partidarios de suprimir la expresión «capaz de almacenar agua» y de «aclararla» en el comentario, como había propuesto el Relator Especial. Asimismo, algunos miembros observaron que el concepto de «uso» o de «utilización» del agua era esencial para la definición. Debería reintroducirse e incluir también el elemento de explotabilidad. Algunos otros miembros, pusieron en tela de juicio la utilidad de mantener la referencia a «sustentada en una capa menos permeable» en la definición de «acuífero». También hubo quien se preguntó si la definición se aplicaría incluso en el supuesto de que la formación geológica no estuviera saturada de agua.

64. Por otra parte, algunos miembros estimaron que era necesario aclarar ciertos cambios introducidos en las definiciones con respecto a las propuestas por el Relator Especial en su segundo informe<sup>31</sup>. En algunos casos parecía que se habían utilizado expresiones diferentes, aunque parecía conservarse el mismo significado.

65. Se consideró que el concepto de «sistema acuífero», definido en el apartado *b* con una serie de dos o más acuíferos, de conformidad con la corrección propuesta en el tercer informe, constituía una mejora con respecto a la propuesta anterior que figuraba en el segundo informe del Relator Especial. La nueva definición acentuaba la naturaleza transfronteriza del acuífero como fuente de obligaciones para los Estados interesados, y no como fuente universal de obligaciones para todos los Estados. Algunos miembros estimaron que las palabras «[, cada uno de ellos asociado con formaciones geológicas específicas,]», que figuraban en la definición de «sistema acuífero», eran superfluas, y abogaron por que se suprimieran y se aclarara su sentido en el comentario, como había propuesto el Relator Especial.

66. Con respecto a la definición de «acuífero transfronterizo», que figuraba en el apartado *c*, algunos miembros pusieron en duda que el método anafórico utilizado añadiera nada al fondo de la definición. Las expresiones «acuífero» y «sistema acuífero» estaban ya bien definidas.

67. También se expresaron dudas acerca de la distinción entre «acuífero recargable» y «acuífero no recargable» que se hacía en los apartados *e* y *f* respectivamente. La diferencia entre un volumen significativo y un volumen insignificante de recarga hídrica contemporánea parecía nimia desde un punto de vista práctico. Convenía no atribuir gran importancia a la recarga al considerar la sostenibilidad de los recursos. Además, la diversidad de los acuíferos dificultaría la medición del grado de importancia del volumen de recarga. A este respecto, se señaló que la mejor manera de abordar esas cuestiones de definición era en el proyecto de artículo sustantivo correspondiente, el proyecto de artículo 5, donde podría establecerse una distinción menos rígida. También se propuso que se aplazara el examen de la cuestión hasta que se debatiera si serían necesarias o no normas distintas en relación con el proyecto de artículo 5. Por otra parte, otros miembros acogieron la distinción con satisfacción. Asimismo, se señaló que habría que definir el concepto de recarga hídrica «contemporánea» en el comentario.

68. También se hicieron observaciones de la necesidad de definir o explicar términos como «impacto», que figuraba en el proyecto de artículo 1, «daño sensible», en el proyecto de artículo 7 y otros proyectos de artículo, «zonas de recarga y descarga» en los territorios de terceros Estados, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 13, «efectos perjudiciales», en el proyecto de artículo 16; «efecto perjudicial sensible», en el proyecto de artículo 17, y «graves daños», en el proyecto de artículo 19, así como «usos», para distinguir los diversos usos del agua.

69. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 3*, relativo a los acuerdos informales bilaterales y regionales, algunos miembros se mostraron de acuerdo con su esquema general, ya que ponía de relieve la importancia de esos acuerdos. Se afirmó que en el caso de las aguas subterráneas, más que en el de las aguas superficiales, era conveniente permitir que esos acuerdos informales fueran más flexibles. Sin embargo, este proyecto de artículo parecía estar redactado de forma más estricta que las disposiciones equivalentes de la Convención de 1997. Otros miembros observaron que el proyecto de artículo 3, aunque aparentemente redactado con prudencia, podía plantear problemas de interpretación y aplicación. En particular se consideró importante que las disposiciones del presente proyecto de artículos no afectaran a los derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos existentes.

70. También se expresaron dudas acerca de si el proyecto de artículo 3 representaba una mejora con respecto al correspondiente artículo 3 de la Convención de 1997. A este respecto, algunos miembros hubieran preferido un texto que se ciñera de manera más estricta al enunciado del artículo 3 de dicha Convención. Algunos miembros pusieron en tela de juicio el empleo de la expresión «acuerdo informal», por considerarla más amplia y vaga que el término «acuerdo», más común y basado en los precedentes. Sin embargo, otros aceptaron la modificación propuesta, por el motivo aducido por el Relator Especial en su informe, a saber, que aún no se había desarrollado debidamente el marco de cooperación respecto de las aguas subterráneas y que la expresión «acuerdo informal» ofrecía flexibilidad de participación.

71. Con respecto al *párrafo 1*, algunos miembros hubieran preferido una formulación más enérgica y más firme en vez de una exhortación general a concertar acuerdos informales bilaterales y subregionales. Una obligación de esta índole era esencial, especialmente al tratarse de un recurso frágil, como un acuífero. Se estimó también que el párrafo era excesivamente detallado, y se propuso modificarlo en su integridad redactando la primera frase en términos imperativos. Sin embargo, otros miembros consideraron que la fórmula exhortatoria era apropiada, ya que ofrecía a los Estados la flexibilidad necesaria, en los planos bilateral y regional, para decir acerca de unos acuerdos informales mutuamente aceptables, habida cuenta en especial de que, en ciertos supuestos, las circunstancias podían ser tales que no fuera posible negociar acuerdos de esta índole respeto de determinados acuíferos.

72. Algunos miembros consideraron importante el principio de armonización enunciado en el *párrafo 2*, puesto que, a su juicio, era esencial que una convención marco enunciara principios que ayudaran a los Estados a negociar

<sup>31</sup> Véase la nota 10 *supra*.

acuerdos bilaterales y regionales. Algunos miembros, sin embargo, opinaron que las palabras «considerarán si han de armonizar» eran demasiado poco enérgicas y había que sustituirlas. En cuanto al *párrafo 3*, se propuso que hiciera referencia explícita al respecto de los principios generales enunciados en el proyecto de artículos. Además, a diferencia de la Convención de 1997, no estaba claro si ese párrafo afectaba a los acuerdos informales ya concertados por los Estados, lo que hubiese exigido renegociarlos. También se señaló que, a falta de acuerdo, los Estados tenían derecho a obrar independientemente con respecto a la utilización de los acuíferos y que no estaban sujetos a otras limitaciones que las de los derechos y las obligaciones que les imponía el derecho internacional general. Algunos miembros indicaron que, en ese caso, toda utilización de los acuíferos debería ser conforme, no obstante, a los principios enunciados en la parte II del proyecto de artículos.

73. En lo concerniente al *proyecto de artículo 4*, relativo a la relación con otras convenciones y acuerdos internacionales, algunos miembros observaron que constituía un paso en la buena dirección, dado que, en caso de conflicto, otorgaba automáticamente primacía, al proyecto de artículos, sobre la Convención de 1997, así como, en ciertos supuestos, sobre otros acuerdos internacionales. Otros miembros señalaron que podía darse duplicación en la aplicación del presente proyecto de artículos y la Convención de 1997. Por consiguiente, había que procurar instituir un régimen jurídico completo y unificado por el que se rigieran tanto las aguas superficiales como las aguas subterráneas. Sin embargo, algunos miembros expresaron dudas acerca de la idea de una relación entre el proyecto de artículos y la Convención de 1997, puntualizando que, en esencia, la relación era tenue y que las aguas a que se referían eran diferentes. Además, había que examinar toda la cuestión más atentamente, sobre todo en vista de que la Convención de 1997 aún no había entrado en vigor. También se propuso que se añadiera una frase sobre la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general, con objeto de reivindicar la pertinencia de este último. Otros miembros propusieron que se hiciera en una cláusula del preámbulo.

74. En relación con el *párrafo 1*, se señaló que sería impropio dar a entender que las disposiciones de la Convención de 1997 sólo se aplicarían en la medida en que fueran compatibles con las del proyecto de artículos. Ese postulado sólo sería válido si todos los Estados que compartieran un acuífero fueran partes en la Convención de 1997. En opinión de algunos miembros, sería razonable estudiar la posibilidad de dar al proyecto de artículos la forma de un protocolo a la Convención de 1997. Sin embargo, esa posibilidad no convenció a algunos miembros, que estimaron importante, tanto en el plano jurídico como en el de los principios, desligar el proyecto de artículos de la Convención de 1997.

75. Aunque se había hecho mención del párrafo 2 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, algunos miembros pusieron en duda que pudiera servir de precedente del *párrafo 2*. Además, se indicó que, en lugar de hacer referencia a la compatibilidad con la presente convención, sería más apropiado hacer referencia a los principios generales de ésta.

También se señaló que era difícil prever la relación entre este párrafo y el proyecto de artículo 3. Por tanto, se propuso que los proyectos de artículo 3 y 4 fueran reemplazados por el artículo 3 de la Convención de 1997. Algunos miembros consideraron preferible una disposición que especificara que el futuro instrumento no afectaría a los derechos y obligaciones dimanantes de otros acuerdos.

76. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 5*, relativo a la utilización equitativa y razonable, varios miembros manifestaron su apoyo a los principios enunciados en esa disposición y señalaron que eran importantes para los acuíferos, en razón de la fragilidad de éstos. Sin embargo, otros miembros recordaron que el artículo 5 de la Convención de 1997, que era semejante al presente proyecto de artículo, había planteado dificultades durante las negociaciones de dicha Convención. Por consiguiente, se advirtió que no debían transponerse los dos principios al caso de las aguas subterráneas. Incluso se expresaron dudas acerca de la aplicabilidad de esos principios a las aguas subterráneas.

77. Algunos miembros recordaron que era preciso lograr el equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y la necesidad de salvaguardar los intereses de otros Estados y los derechos de las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, lo apropiado sería tratar el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales más bien en el proyecto de artículo 5 que en el preámbulo o en la parte del proyecto de artículo 8 relativa al principio de la igualdad soberana.

78. En cuanto al *párrafo 2*, algunos miembros acogieron con satisfacción la distinción establecida entre las normas aplicables a los acuíferos transfronterizos recargables y a los acuíferos transfronterizos no recargables. Se observó que esa distinción ayudaría a proteger mejor los acuíferos. Por otra parte, otros miembros estimaron que esa distinción era irrelevante. Se plantearon algunas cuestiones con respecto a cómo se determinaría la «sostenibilidad» en la práctica. No estaba claro si la obligación establecida en el apartado *a* de que los Estados del acuífero no menoscabaran la utilización ni las funciones del acuífero o sistema acuífero significaba que no podía haber riesgo alguno para el acuífero o que habría una gradación del riesgo o umbral de riesgo. Por otra parte, se afirmó que la sostenibilidad no entrañaba necesariamente que los recursos naturales renovables tuvieran que mantenerse en el nivel que produjera el máximo rendimiento sostenible, como señalaba el Relator Especial en su informe. Esa interpretación, aplicable a los recursos pesqueros no era necesariamente válida en el caso de las aguas subterráneas, ya que quizás los Estados interesados no desearan explotarlas hasta su límite o que tal vez existieran otras fuentes. Algunos miembros estimaron que un posible criterio era el concepto de «posibilidad de recuperación económica» del acuífero. Algunos miembros consideraron que el apartado *b* constituía una fórmula imaginativa y práctica para dotar de significado al concepto de utilización razonable en el caso de un acuífero no recargable.

79. Aun mostrándose satisfechos con la redacción del *proyecto de artículo 6*, relativo a los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable, algunos

miembros observaron que sus disposiciones parecían guardar más relación con las de la Convención de 1997. Otros miembros señalaron que la obligación de preservar los recursos del acuífero regía no sólo para las generaciones futuras sino también para las presentes. Con respecto al apartado *a*, se puso en tela de juicio que hubiera alguna diferencia material entre el «estado natural» de los acuíferos y la obligación de tener en cuenta los «factores naturales» como características del acuífero, como indicaba el Relator Especial en el tercer informe. Algunos miembros se felicitaron de que se hubieran incluido los factores enunciados en los apartados *b* y *c*. Se sugirió que uno de los factores que había que tener en cuenta en el apartado *c* era el agua para beber. Además, se propuso que se hiciera referencia al párrafo 1 del artículo 9 y al párrafo 1 del artículo 10, en los que también se mencionaban factores pertinentes.

80. Por lo que respecta al *proyecto de artículo 7*, relativo a la obligación de no causar daños, algunos miembros se sumaron a la postura del Relator Especial según la cual, por razones de coherencia, debía mantenerse el umbral del daño sensible y señalaron, asimismo, que esa referencia debía figurar en el título del proyecto de artículo. En la esfera de los recursos naturales y del medio ambiente, no se podía determinar el daño en términos absolutos, ya que se debía mantener siempre el equilibrio entre derecho de uso y derecho de protección. El umbral entrañaba ciertas consideraciones de principio con las que se pretendía equilibrar los diversos intereses. El término «sensible» significaba algo más que insignificante o perceptible pero sin ser necesariamente grave o sustancial. Sin embargo, otros miembros opinaron que había que bajar el umbral y dejarlo en una simple referencia al «daño». Todo daño al acuífero podría ser difícilmente reversible y tener consecuencias perjudiciales en vista de la naturaleza y la vulnerabilidad del acuífero. Además, el principio de precaución parecía excluir la fijación de un umbral de daño «sensible», ya que podían pasar años antes de que fueran perceptibles los efectos en las aguas subterráneas. También se adujo que convendría que, en el proyecto de artículos considerado en su conjunto, se tuvieran en cuenta las novedades que se hubieran producido desde que se adoptó la Convención de 1997, en particular la aprobación por parte de la Comisión, en 2001, del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>32</sup>. Por consiguiente, se propuso que se prestara más atención a la prevención, antes de plantear la cuestión de la responsabilidad. Además, otros miembros afirmaron que había que tener en cuenta los supuestos en que Estados que no fueran Estados del acuífero ocasionaran daños a un Estado del acuífero.

81. Algunos miembros abogaron por que se mantuviera, en el *párrafo 2*, la expresión «[...] que tengan o es probable que tengan un impacto [...]». Por otra parte, se propuso que se calificara ese impacto mediante el adjetivo «perjudicial». En cuanto al *párrafo 3*, algunos miembros se mostraron partidarios de una disposición sobre la responsabilidad con relación a los acuíferos. A este respecto, otros miembros dudaron de que el párrafo 3 fuera suficiente de por sí, sin otros detalles. En su forma actual, tenía poco valor como instrumento para la solución de

controversias. Por su parte, otros miembros propusieron que se suprimiera o que, al menos, se aclarara cómo se aplicaría en el marco de las normas de derecho internacional general. Se afirmó que había que seguir aplicando las normas relativas a la responsabilidad del Estado. Por ejemplo, los principios enunciados en el asunto *Détroit de Corfou*<sup>33</sup> serían pertinentes en el caso de que un acuífero sirviera de instrumento para causar un daño a un Estado vecino y existiera el necesario grado de conocimiento por parte del Estado del acuífero o el hecho pudiera atribuirse a éste. En su formulación actual, la expresión «cuando proceda» transmitía la impresión de que no había obligación de pagar una indemnización. Sería más apropiado dejar bien sentado que la obligación de discutir, en vez de pagar una indemnización, presuponía que la obligación de prevención había sido observada. La eliminación y la mitigación del daño eran aplicables independientemente del cumplimiento de la obligación de prevención.

82. En lo referente al *proyecto de artículo 8*, relativo a la obligación general de cooperar, se aprobó que se hiciera hincapié en la obligación general de cooperar. Sin embargo, se señaló que era sorprendente que se hubiera incluido la «integridad territorial» entre las bases de la cooperación, cuando las razones de su inclusión no se desprendían claramente del tercer informe. Se declaró que sería suficiente basar la obligación de cooperar en los principios del provecho mutuo y la buena fe. También se observó que era necesaria una disposición más detallada sobre el marco institucional para poner en práctica esa obligación.

83. Con respecto al *párrafo 2*, se expresó la opinión de que el empleo de la fórmula «se incita a» denotaba exceso de prudencia y se propuso que se empleara otra fórmula más imperativa. A fin de prever un mecanismo administrativo para hacer efectiva la obligación, se sugirió asimismo la posibilidad de combinar este párrafo con los elementos del proyecto de artículo 15.

84. Algunos miembros acogieron con satisfacción las disposiciones relativas al intercambio de datos enunciadas en el *proyecto de artículo 9*. Se consideró que ese intercambio era vital para facilitar una mejor comprensión de las características de un acuífero. Sin esa información, resultaría extremadamente difícil formular planes y normas para la utilización de los acuíferos. Se observó que, si bien el párrafo 2 era satisfactorio, la razón de su inclusión debería haberse explicado plenamente. También se dijo que cabía colocar el *párrafo 2* al principio o al final del proyecto de artículo 10. Algunos miembros estimaron que las palabras «[...] los Estados del acuífero harán todo lo posible por reunir [...]» no eran bastante categóricas. También se hizo observar que la redacción del párrafo, en su conjunto, parecía más propia de un comentario que de un proyecto de artículo.

85. Algunos miembros se mostraron satisfechos con las disposiciones del *proyecto de artículo 10*, relativo a la vigilancia. Sin embargo, se observó que el párrafo 1 era demasiado imperativo y daba la impresión de que enunciaba una obligación universal. Una disposición de esa índole sería más apropiada en el marco de un acuerdo informal bilateral o regional.

<sup>32</sup> Véase la nota 27 *supra*.

<sup>33</sup> Véase la nota 28 *supra*.

86. Se puso en tela de juicio que el *proyecto de artículo 12*, relativo a la protección y preservación de los ecosistemas, constituyera una mejora con respecto al correspondiente artículo 20 de la Convención de 1997. Sin embargo, dado el estado actual de los conocimientos, sobre los acuíferos y sus efectos sobre el ecosistema, se observó que su formulación era demasiado categórica. También hubo quien se preguntó si se aplicaba a un acuífero no recargable.

87. Se consideró que el *proyecto de artículo 13*, relativo a la protección de zonas de recarga y descarga, era una innovación importante. En particular, algunos miembros estimaron como positiva la introducción del concepto de «efectos nocivos». Además, se señaló que la mejor solución sería crear derechos y obligaciones directos de los Estados que no eran Estados del acuífero y determinar las relaciones jurídicas y prácticas con los demás Estados. Algunos miembros se preguntaron si el derecho internacional general ofrecía alguna base jurídica en la que fundar la obligación de cooperar de los Estados que no eran Estados del acuífero.

88. Por lo que atañe al *proyecto de artículo 14*, relativo a la prevención, reducción y control de la contaminación, algunos miembros convinieron con el Relator Especial en que el principio de precaución aún no se había convertido en una norma de derecho internacional general y aprobaron el planteamiento adoptado. Sin embargo, otros miembros lamentaron que el Relator Especial hubiera decidido adoptar un planteamiento más prudente en relación con el principio de precaución. La formulación que había empleado les parecía más propia de un comentario. El principio figuraba en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Declaración de Río)<sup>34</sup>, en las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales<sup>35</sup> y las Normas de Berlín sobre los recursos hídricos<sup>36</sup> de la Asociación de Derecho Internacional y en diversos tratados. El principio era ampliamente reconocido como principio general de derecho ambiental internacional y había que insistir en él en el proyecto de artículos.

89. También se señaló que debía revisarse la afirmación que había hecho el Relator Especial en su informe de que «el proyecto de artículo no [tenía] por objeto proteger y preservar a los acuíferos por los acuíferos mismos, sino protegerlos y preservarlos para que la humanidad [pudiera] utilizar los preciosos recursos hídricos que [contenían]» (párr. 33) porque parecía remitir al concepto de patrimonio común de la humanidad.

90. Algunos miembros se preguntaron si el *proyecto de artículo 15*, relativo a la gestión, constituía una mejora con respecto al correspondiente artículo 24 de la Convención de 1997. Como el concepto de «gestión» tenía diversos

sentidos, había que explicar su empleo en el contexto del proyecto de artículos. También se subrayó que, si determinada formulación no representaba una mejora clara, debía mantenerse la de la Convención de 1997. Por otra parte, se señaló que había que reexaminar en su integridad el principio en que se basaba se fundamentaba el proyecto de artículo 15. A fin de evitar una situación de falta de disposición aplicable, el principio básico debería ser exigir a los Estados del acuífero que entablaran consultas para acordar un plan o mecanismo de gestión. Sólo en última instancia se deberían adoptar planes individuales.

91. Algunos miembros señalaron que las disposiciones del *proyecto de artículo 16*, relativo a la evaluación de los efectos potenciales de las actividades, leídas juntamente con el proyecto de artículo 17, sobre las actividades proyectadas, eran más realistas que los complicados procedimientos previstos en la Convención de 1997. Esas actividades proyectadas debían tener en cuenta los intereses de otros Estados del acuífero, conforme a lo establecido en el proyecto de artículo 17. Por otro lado, el hecho de que los nueve artículos que se dedicaban a las medidas proyectadas en la Convención de 1997 pudieran reducirse a sólo dos en el proyecto de artículos suscitó algunas reservas. Algunos miembros opinaron que los términos empleados no eran suficientemente contundentes; por ejemplo, la expresión «en la medida de lo posible» era preferible a «en cuanto sea viable». Se recaló la importancia de las notificaciones oportunas en el *proyecto de artículo 17*, como se había reconocido ya en el arbitraje relativo al *Lac Lanoux*<sup>37</sup>. Se hizo notar también que había que señalar de entrada el requisito de una evaluación de los efectos ambientales sin dar a entender que podía ser facultativa.

92. El *proyecto de artículo 18*, relativo a la asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo, parecía importante e interesante desde el punto de vista teórico, puesto que creaba una obligación jurídica de prestar asistencia, pero algunos miembros observaron que era difícil garantizar su aplicación práctica. Por consiguiente, su inclusión podría resultar más problemática de lo que parecía a primera vista. Otros miembros estimaron que su formulación era demasiado imperativa.

93. Algunos miembros consideraron que el *proyecto de artículo 19*, relativo a las situaciones de emergencia, constituía una mejora con respecto a la disposición correspondiente de la Convención de 1997. Sin embargo, puntualizaron que se hubiera facilitado la comprensión del proyecto de artículo si se hubiera realizado un análisis más incisivo de las razones que habían movido a introducir los cambios.

94. Se observó que el *proyecto de artículo 20*, relativo a la protección en tiempo de conflicto armado, y el *proyecto de artículo 21*, relativo a los datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales, no aportaban nada nuevo y no debían remitirse al Comité de Redacción. A este respecto, se señaló que el proyecto de artículo 20 parecía ser más pertinente en relación con las aguas superficiales. Sin embargo, otros miembros apoyaron el proyecto de artículo 21 y señalaron que la protección

<sup>34</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo I.

<sup>35</sup> Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Fifty-Second Conference, Helsinki, 1966*, Londres, 1967, pág. 484.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, *Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004*, Londres, 2004, pág. 334.

<sup>37</sup> *Lac Lanoux*, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XII (n.º de venta: 63.V.3), pág. 281.



debía hacerse extensiva a los secretos industriales y los derechos de propiedad intelectual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas<sup>38</sup>.

95. En lo concerniente a las disposiciones finales, se propuso incluir una disposición sobre las reservas.

c) *Observaciones sobre la forma del instrumento*

96. Por lo que atañe a la forma definitiva del instrumento, algunos miembros coincidieron con el Relator Especial en que debía aplazarse la decisión al respecto hasta que se llegara a un acuerdo sobre el fondo. Sin embargo, otros miembros observaron que podrían agilizarse los trabajos si se adoptara una decisión en una etapa más temprana del examen del tema, ya que dicha decisión influiría tanto en la redacción como en el contenido. En el actual estado de cosas, parecía que, en algunos casos, había ya cierta propensión a redactar un instrumento vinculante.

97. Algunos miembros expresaron su preferencia por un instrumento vinculante en forma de convención marco. Subrayaron que ese instrumento debía enunciar unos principios rectores que ayudaran a los Estados a negociar sus acuerdos informales bilaterales y regionales. Otros miembros estimaron que ese instrumento podía muy bien ser un protocolo a la Convención de 1997. Sin embargo, ese planteamiento también suscitó algunas dudas. En primer lugar, se puntualizó que la Convención de 1997 no había entrado en vigor aún y parecía gozar de poco respaldo. En segundo lugar, se apuntó que, aunque existiera una relación, la materia objeto de la Convención de 1997 y el presente tema eran sustancialmente diferentes. En tercer lugar, se señaló que la cuestión de las aguas subterráneas afectaba sólo a un determinado grupo de Estados, por lo que una convención independiente sería útil para lograr los resultados previstos en favor de los Estados interesados.

98. Dado que la práctica de los Estados era escasa, algunos miembros se declararon partidarios de elaborar unas directrices no vinculantes. Tal planteamiento ofrecería una flexibilidad suficiente a los Estados del acuífero y era la que reunía las mejores condiciones para obtener el respaldo de los Estados. También se sugirió que la Comisión adoptara el mismo planteamiento que en el caso del proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, en relación con el cual había aprobado unos principios no vinculantes en primera lectura<sup>39</sup> sin perjuicio de volver a examinar la forma definitiva del instrumento, en segunda lectura a la luz de los comentarios y las observaciones de los gobiernos. También se señaló que esas directrices podrían adoptar la forma de una resolución.

### 3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

99. Por lo que respecta a la cuestión de si el tema estaba maduro para su codificación, el Relator Especial recordó

que la decisión que había tomado la Comisión en 2000 de incluir el tema en su programa de trabajo se basaba en una evaluación de su viabilidad<sup>40</sup>. Cabe que sus informes anteriores hubieran contribuido a crear la impresión de que la práctica de los Estados era insuficiente para la codificación, pero la práctica de los Estados en esta esfera había aumentado en los últimos años. Las actividades de cooperación se habían multiplicado en África, América y Europa, y la práctica de los Estados, los acuerdos formales e informales y la doctrina que comenzaban a aparecer eran suficientes para que la Comisión iniciara sus trabajos sobre esta materia. La Comisión emprendería una labor de desarrollo progresivo y codificación del derecho relativo a las aguas subterráneas. Éstas representaban el 97% de los recursos de agua dulce disponibles y, en los últimos años, se había incrementado la dependencia con respecto a esas aguas y se habían planteado problemas con respecto a su explotación y a la contaminación de los acuíferos. Dado que la cuestión de las aguas subterráneas sería una de las cuestiones más importantes que se estudiarían en el Foro Mundial del Agua que se celebraría en México en 2006, la Comisión tenía el deber de reaccionar con rapidez para no perder el ritmo en una esfera que evolucionaba velozmente.

100. Sin prejuzgar la decisión de la Comisión sobre los otros subtemas relativos al petróleo y el gas, el Relator Especial señaló que esas cuestiones presentaban muchas semejanzas con la de las aguas subterráneas. La elaboración de un proyecto de artículos sobre las aguas subterráneas tendría consecuencias para el petróleo y el gas y, a la inversa, la práctica de los Estados en esta materia incidiría en las aguas subterráneas. Era factible emprender la primera lectura del proyecto de artículos sobre las aguas subterráneas sin tener en cuenta el petróleo ni el gas, pero habría que prestar la debida atención a la relación unas y otros antes de concluir la segunda lectura.

101. En cuanto a la cuestión de si la soberanía permanente sobre los recursos naturales debía tratarse en el preámbulo o en un artículo distinto, el Relator Especial indicó que ambos planteamientos tenían precedentes. Los precedentes del primer planteamiento, que él mismo había propuesto, eran el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Por otra parte, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dedicaba un artículo aparte, el artículo 193, a la soberanía permanente, que se proponía estudiar más a fondo.

102. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos y el derecho internacional general, el Relator Especial observó que era conforme a la naturaleza del derecho internacional que el derecho internacional general se aplicase simultáneamente con los tratados, lo que podría afirmarse en el preámbulo, como en la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, o en un artículo distinto,

<sup>38</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 177.

<sup>39</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 175.

<sup>40</sup> Véase *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 148.

como por ejemplo en el artículo 56 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>41</sup>.

103. Por lo que respecta al principio de precaución, el Relator Especial manifestó no ignorar que se había incorporado en varios instrumentos jurídicamente vinculantes. Sin embargo, en su opinión, esas disposiciones no eran declarativas del derecho internacional consuetudinario ni constitutivas de una nueva costumbre. De todos modos, la tarea importante que aguardaba a la Comisión era especificar las medidas a adoptar para la gestión de los acuíferos que llevarían a efecto el principio.

104. Con respecto a la propuesta de elaborar disposiciones detalladas sobre las obligaciones de los Estados que no eran Estados del acuífero, el Relator Especial insistió en que había que ser realistas. Si se optaba por elaborar un instrumento vinculante, lo más probable era que sólo los Estados del acuífero llegaran a ser partes en ese instrumento. Los Estados que no eran Estados del acuífero no tendrían verdadero incentivo para adherirse a un instrumento de esa índole sin ninguna contrapartida que justificara que asumiesen las correspondientes obligaciones.

105. Por lo que atañe a la obligación de no causar daño, enunciada en el proyecto de artículo 7, el Relator Especial aclaró que ese proyecto de artículo no versaba sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado, sino más bien sobre actividades no prohibidas por el derecho internacional, a saber, la utilización de los acuíferos transfronterizos. Esas actividades eran, además de legítimas, esenciales para la supervivencia de los seres humanos, y sus efectos perjudiciales solían tolerarse hasta cierto punto,

<sup>41</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 150 y 151.

de donde la necesidad de fijar un umbral. Mientras que en el párrafo 1 se abordaban los aspectos relativos a la obligación de prevención, en el párrafo 3 trataba del supuesto en que se causaba un daño sensible a pesar de haberse cumplido la obligación de debida diligencia.

106. El Relator Especial reconoció que, en el proyecto de artículos, no había ninguna disposición relativa a los mecanismos institucionales y la gestión de los acuíferos transfronterizos. A diferencia de lo que ocurría en el caso de los cursos de agua internacionales, en que había un largo historial de cooperación internacional, en el caso de las aguas subterráneas parecía que la única organización internacional que funcionaba de verdad era la Autoridad del Acuífero Franco-Suizo Ginebrino. Si bien empezaban a ver la luz algunos acuerdos informales en materia de cooperación y organización, el párrafo 2 del proyecto de artículo 8 recomendaba que se establecieran mecanismos y comisiones conjuntos. Asimismo, el Relator Especial señaló que, aunque no había objeción a que se incluyera una disposición sobre solución de controversias similar al artículo 33 de la Convención de 1997, consideraba que el artículo 33 carecía de sustancia ya que no preveía una jurisdicción obligatoria. El recurso obligatorio a un procedimiento imparcial de determinación de los hechos, mencionado en el párrafo 3 del artículo 33, se recogía en el párrafo 2 del proyecto de artículo 17 para ayudar a resolver las controversias relativas al efecto de las actividades proyectadas.

107. Por último, el Relator Especial respondió a ciertas observaciones que se habían formulado sobre determinados proyectos de artículo y se prestó a ofrecer explicaciones más pormenorizadas en el análisis de las diversas disposiciones del proyecto de artículos que haría en el comentario.

## Capítulo V

### EFFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

#### A. Introducción

108. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión seleccionó el tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados» para que se incluyera en su programa de trabajo a largo plazo<sup>42</sup>. En el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones se incluyó, en un anexo, un breve resumen en el que se describía la posible estructura general y el planteamiento del tema<sup>43</sup>. En el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General tomó nota de la inclusión del tema.

109. En su 56.º período de sesiones, la Comisión decidió, en su 2830.ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2004, incluir el tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados» en su actual programa de trabajo y nombrar Relator Especial del tema al Sr. Ian Brownlie<sup>44</sup>. En el párrafo 5 de su resolución 59/41, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

110. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/552) y un memorando preparado por la Secretaría titulado «El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina» (A/CN.4/550 y Corr.1 y 2).

111. La Comisión examinó el informe del Relator Especial en sus sesiones 2834.ª a 2840.ª, celebradas del 6 al 18 de mayo de 2005.

112. En su 2866.ª sesión, la Comisión hizo suya la sugerencia del Relator Especial de que se pidiera a la Secretaría que enviara una nota a los Estados para pedir información acerca de su práctica en relación con este tema, en particular la práctica más reciente, y cualquier otra información pertinente.

##### 1. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL TEMA

###### a) *Presentación por el Relator Especial de su primer informe*

113. El Relator Especial observó que había preparado una serie completa de proyectos de artículo que daba una visión general del tema y de las cuestiones que planteaba, para ayudar a la Comisión y a los gobiernos a hacer observaciones y, en particular, a proporcionar información

sobre la práctica de los Estados en relación con esta materia. El objetivo fundamental al que tendían los proyectos de artículo era el de aclarar la situación desde el punto de vista jurídico y promover y mejorar la seguridad de las relaciones jurídicas entre Estados (y limitar así las ocasiones en que el desencadenamiento de un conflicto armado podía repercutir en las relaciones convencionales).

114. El Relator Especial señaló además las preocupaciones expresadas por los tratadistas respecto de la incertidumbre que rodeaba el tema: la naturaleza de las fuentes planteaba problemas, el tema estaba dominado por la doctrina y la práctica era escasa y en gran parte se remontaba a más de 60 años. Por lo que respecta a este último punto, en su opinión no se trataba necesariamente de que las perspectivas normativas sobre los efectos de los conflictos armados hubiesen cambiado desde el punto de vista cualitativo desde 1920. El cambio fundamental en el período de entreguerras había sido más bien el paso gradual hacia el pragmatismo y el alejamiento de la opinión de que el estallido de un conflicto armado quedaba fuera del campo del derecho y, en mayor o menor medida, era un hecho no justificable.

115. El Relator Especial explicó que se pretendía que los proyectos de artículo fuesen compatibles con la Convención de Viena de 1969. Existía una presunción general de que el tema objeto de examen formaba parte del derecho de los tratados, y no era un desarrollo del derecho relativo al uso de la fuerza; sin olvidar que la Convención de Viena, en su artículo 73, había excluido expresamente el tema.

116. El Relator Especial reconoció además que el tema de la solución pacífica de las controversias no figuraba en los proyectos de artículo. En su opinión, no era una buena idea examinar la cuestión de la solución pacífica de controversias antes de que el trabajo sobre el proyecto sustantivo estuviera próximo a su conclusión, ya que había una estrecha relación entre las cuestiones de fondo y el tipo de mecanismo de solución de controversias que podría ser apropiado.

###### b) *Resumen del debate*

117. Los miembros manifestaron su apoyo a la decisión del Relator Especial de presentar una serie completa de proyectos de artículo. Se hizo referencia también al memorando preparado por la Secretaría, que se consideró sumamente provechoso para comprender la sustancia y complejidad de las cuestiones tratadas.

118. Algunos miembros opinaron que el informe del Relator Especial era demasiado conciso, pues arrojaba poca luz sobre la relación que las soluciones propuestas guardaban con la práctica pasada o actual de los Estados. Se señaló que un análisis minucioso de la práctica

<sup>42</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 729.

<sup>43</sup> *Ibid.*, anexo.

<sup>44</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 364.

conocida podía incitar a los Estados a revelar tal vez una práctica diferente. Asimismo, se lamentó que las consideraciones de principio que servían de fundamento no se expusieran con suficiente detalle en el informe.

119. Algunos miembros señalaron que los proyectos de artículo debían ser compatibles con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Debían tener en cuenta, en particular, el carácter ilícito (antijurídico) del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y la distinción fundamental entre la agresión y la legítima defensa individual o colectiva o el uso de la fuerza en el marco del sistema de seguridad colectiva establecido por las Naciones Unidas.

120. Se discrepó de algunas de las opiniones vertidas en el informe, en particular la de que «se reconoce en general que las decisiones nacionales “no son de gran ayuda”»<sup>45</sup>. Se observó que las decisiones de los órganos jurisdiccionales internos, si bien no siempre eran coherentes —lo que también podía decirse de la práctica conocida de los Estados—, ofrecían indicaciones útiles acerca de la práctica de los Estados, de la intención de las partes en lo tocante a ciertos tipos de tratados y del efecto de la naturaleza de un conflicto en la supervivencia del tratado. La importancia de la jurisprudencia interna quedaba confirmada en el memorando de la Secretaría, en el que se hacía referencia a varias de esas decisiones.

121. Se expresó apoyo al deseo del Relator Especial de alentar la continuidad de las obligaciones convencionales durante un conflicto armado en los casos en que no hubiera una genuina necesidad de suspender o dar por terminado el tratado, así como a la opinión de que la Comisión no debía sentirse obligada por algunas de las rígidas doctrinas del pasado que negaban esa continuidad. Al mismo tiempo, se manifestó la opinión de que el efecto de un conflicto armado en los tratados dependía más de las disposiciones particulares y las circunstancias del caso que de cualesquiera normas generales que pudieran enunciarse, y que sería más efectivo determinar las consideraciones que los Estados deberían tener en cuenta que establecer normas o categorías definitivas a las que debieran atenerse siempre los Estados.

122. Se expresó también apoyo a que el tema se abordara en el contexto de la Convención de Viena de 1969. Otros miembros estimaron que no era necesario especificar la ubicación del tema en el campo más amplio del derecho internacional. Se hizo referencia asimismo al hecho de que, por su propia naturaleza, el tema había experimentado una importante evolución a lo largo del tiempo debido a los cambios de las formalidades y modalidades de los conflictos armados modernos así como del régimen jurídico internacional que regía el recurso a la fuerza armada, particularmente desde la segunda guerra mundial.

123. Se hicieron varias sugerencias en cuanto al camino a seguir, en particular las de remitir todos los proyectos de artículo (o sólo algunos) al Comité de Redacción,

establecer un grupo de trabajo encargado de examinar los artículos más controvertidos, o simplemente no adoptar ninguna medida en esta etapa a fin de dar tiempo al Relator Especial para profundizar la reflexión sobre las observaciones formuladas en la Comisión así como sobre las comunicaciones que pudieran recibirse de los Estados. Se sugirió también que se preparara un cuestionario para su envío a los Estados Miembros.

### c) Conclusiones del Relator Especial

124. El Relator Especial reiteró los objetivos globales de su informe, enumerados en su introducción, y recordó que el método de trabajo que había elegido consistía en presentar una serie completa de proyectos de artículo, sin perjuicio de su forma definitiva. No obstante, aclaró que la forma elegida, una serie de proyectos de artículo, no debía interpretarse como una voluntad de emitir un juicio apresurado. Señaló que la forma normativa se había acompañado de elementos de flexibilidad y que deliberadamente había dejado abiertas varias cuestiones para que la Comisión se formase una opinión colectiva al respecto. Recordó también que los proyectos de artículo tenían carácter provisional y se habían presentado con miras a recabar información (especialmente en lo concerniente a la práctica de los Estados) y la opinión de los gobiernos.

125. En cuanto a las fuentes utilizadas, el Relator Especial reconoció que se requerían más referencias a la doctrina. Respecto de la jurisprudencia interna, aclaró que no se trataba de que él pensara que era de escaso valor, sino solamente que solía ser contradictoria. Observó también que el derecho jurisprudencial interno debía evaluarse con cuidado: era necesario distinguir entre aquellas decisiones judiciales en las que los tribunales se remitían efectivamente al derecho internacional público como derecho aplicable de los asuntos en que los tribunales abordaban las cuestiones jurídicas en litigio exclusivamente desde el punto de vista del derecho interno. Del mismo modo, la práctica de los tribunales internacionales, cuando se analizaba cuidadosamente, tampoco resultaba siempre muy útil.

126. El Relator Especial señaló además varias cuestiones de principio que habría que examinar en el futuro, en particular la cuestión de la *lex specialis* aplicable<sup>46</sup> a la que podría hacerse remisión en el proyecto de artículos, así como la de establecer una distinción entre tratados bilaterales y tratados multilaterales. A su juicio, empero, no parecía oportuno tratar de establecer criterios diferentes para las dos categorías. El principio de la intención parecía servir de criterio general.

127. Dado el carácter preliminar del primer informe, el Relator Especial se opuso a que se remitieran los proyectos de artículo al Comité de Redacción o que se estableciera un grupo de trabajo. En cambio, sugirió que se enviara a los Estados una petición solicitando información acerca de su práctica en relación con este tema, en particular la práctica más reciente.

<sup>45</sup> Párrafo 44 del primer informe, en el que se cita a C. Parry, «The law of treaties», en M. Sørensen (ed.), *Manual of Public International Law*, Londres, Macmillan, 1968, pág. 237.

<sup>46</sup> Véase *infra* el debate sobre el proyecto de artículo 5.

2. ARTÍCULO 1. ALCANCE<sup>47</sup>a) *Presentación por el Relator Especial*

128. El Relator Especial explicó que el proyecto de artículo se basaba en el texto del artículo 1 de la Convención de Viena de 1969.

b) *Resumen del debate*

129. Los comentarios sobre el artículo 1 se limitaron a sugerencias para ampliar el alcance del tema. Por ejemplo, varios miembros apoyaron la inclusión de los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Se citaron los ejemplos de los tratados de integración regional y los tratados relativos a los privilegios e inmunidades de los funcionarios y otro personal de las organizaciones internacionales, especialmente en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz emprendidas en tiempo de conflicto armado. Se señaló también que el Instituto de Derecho Internacional, en el artículo 6 de su resolución II de 1985 titulada «Los efectos de los conflictos armados en los tratados»<sup>48</sup>, había incluido los tratados constitutivos de organizaciones internacionales. Según otra opinión, la inclusión de las organizaciones internacionales no era enteramente necesaria. Se hizo referencia además al párrafo 1 del artículo 74 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (en adelante, «Convención de Viena de 1986»).

130. Se propuso que se hiciera una distinción entre las partes contratantes, conforme al apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1986, y las otras partes. Si bien algunos miembros preferían incluir los tratados que no habían entrado todavía en vigor, otros propusieron que el proyecto de artículos versara sólo sobre los tratados en vigor en el momento del conflicto.

131. Según otra sugerencia, la disposición sobre el alcance podría excluir la categoría concreta de los tratados que enunciaban las normas relativas a la guerra o las normas para entablar combate, como las Convenciones de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra. Como esos tratados se aplicaban sólo durante los conflictos armados, no entrarían en las categorías de tratados enunciadas en el párrafo 1 del artículo 7, ya que la lógica de la frase «que continúan aplicándose durante un conflicto armado», que figura en ese párrafo, resultaría inaplicable.

c) *Conclusiones del Relator Especial*

132. Refiriéndose a la sugerencia de que el proyecto de artículos abarcara los tratados con organizaciones internacionales, el Relator Especial dijo que compartía algunas de las dudas expresadas, aunque no se opondría a su inclusión.

<sup>47</sup> El proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«Alcance

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de los conflictos armados en los tratados entre Estados».

<sup>48</sup> *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 61, Parte II (1986), pág. 281.

133. Con respecto a la cuestión de la relación del proyecto de artículos con otros campos del derecho internacional, a la que habían hecho referencia algunos miembros en el contexto de determinados artículos, el Relator Especial pidió prudencia: era necesario evitar que se añadieran simplemente otros temas de derecho internacional al proyecto sin una causa valedera. Estuvo de acuerdo en que existía cierta superposición con temas tales como el uso de la fuerza<sup>49</sup>. Sin embargo, no le preocupaba la existencia de situaciones en que la misma materia correspondía a varias categorías. Reconoció, empero, que había que procurar no adentrarse en cuestiones propias del derecho común de los tratados para evitar problemas de compatibilidad con el derecho de los tratados. Recordó además que en el debate sobre el recurso legítimo al uso de la fuerza (en relación con el proyecto de artículo 10), algunos miembros habían sugerido que se tomara en cuenta la aplicación de los principios de *jus cogens*. No obstante, se preguntaba si era conveniente proceder a una codificación de *jus cogens* como subproducto del tema objeto de examen. No pensaba siquiera que fuera necesario incluir una salvedad relativa a los principios de *jus cogens*, ya que entonces sería preciso definir a qué principios se hacía referencia. Se refirió también a la sugerencia de que en el proyecto de artículos se hiciera referencia a los principios relativos a la responsabilidad del Estado. Ahora bien, en su opinión esos principios estaban presentes en segundo plano y no formaban parte del proyecto actual.

3. ARTÍCULO 2. TÉRMINOS EMPLEADOS<sup>50</sup>a) *Presentación por el Relator Especial*

134. El Relator Especial recordó que en los apartados *a* y *b* del proyecto de artículo 2 se definían los términos «tratado» y «conflicto armado», respectivamente. La definición de «tratado» se ajustaba a la establecida en la Convención de Viena de 1986 (art. 2, párr. 1 *a*), mientras que la de «conflicto armado» se basaba en la formulación adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución de 1985<sup>51</sup>. Recordó que cuando el tema se propuso para su inclusión en el programa de la Comisión, se había expresado el temor de que su examen condujera a una exposición teórica de carácter general del concepto de conflicto armado. Esperaba que a la Comisión le bastara con una definición práctica de aplicación contextual, en vez de intentar una codificación innecesariamente compleja. El Relator Especial opinaba que, aun sin ser completa, la definición adoptada por el Instituto de Derecho Internacional era preferible ya que seguía un criterio contextual.

<sup>49</sup> Véase *infra* el debate sobre el proyecto de artículo 10.

<sup>50</sup> El proyecto de artículo 2 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«*Términos empleados*

A los efectos del presente proyecto de artículos:

*a)* se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

*b)* se entiende por «conflicto armado» un estado de guerra o un conflicto que da lugar a operaciones armadas que, por su naturaleza o alcance, pueden afectar a la aplicación de los tratados entre los Estados partes en el conflicto armado o entre esos Estados y terceros Estados, con independencia de toda declaración formal de guerra o de cualquier otra declaración hecha por todas las partes en el conflicto armado o por cualquiera de ellas.»

<sup>51</sup> Véase la nota 48 *supra*.

135. El Relator Especial se refirió a otra cuestión de principio de carácter general, a saber, si la noción de conflicto armado debía incluir o no los conflictos internos. Expresó su preferencia por restringir antes que ampliar las situaciones en que un conflicto armado podía interrumpir las relaciones convencionales entre los Estados; en consecuencia, era partidario de excluir los conflictos armados que no fueran de carácter internacional. Al mismo tiempo, no ignoraba la opinión de que los conflictos armados internos podían suponer elementos externos, y de ese modo afectar a la aplicación de los tratados tanto, o más, que los conflictos armados internacionales. La redacción del apartado *b* dejaba abierta la cuestión.

#### b) Resumen del debate

136. Con respecto al apartado *a*, se señaló que el término «tratado» ya se había definido en tres instrumentos convencionales: la Convención de Viena de 1969, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978 (en adelante, «Convención de Viena de 1978»), y la Convención de Viena de 1986. Se expresó la opinión de que tal definición no era necesaria en este proyecto de artículos.

137. Con respecto al apartado *b*, se estuvo de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que la Comisión no se embarcara en una definición detallada de conflicto armado. Se expresó la opinión de que el umbral que figuraba en el apartado *b*, a saber, el criterio de la «naturaleza o alcance» del conflicto era demasiado general. También se expresó la opinión de que la definición, en la que se hacía referencia al conflicto en el sentido de que pudiera «afectar a la aplicación de los tratados [...]», era tautológica, que ya el objeto del proyecto de artículos era precisamente determinar si la aplicación de un tratado se vería afectada o no.

138. En cuanto al alcance de la definición de «conflicto armado», se apoyó la inclusión del bloqueo (aunque algunos miembros expresaron dudas), así como de la ocupación militar no acompañada de violencia armada prolongada o de operaciones armadas<sup>52</sup>, aun cuando esto no era fácil de conciliar con la referencia expresa a «operaciones armadas». Se preguntó si esa referencia expresa a «operaciones armadas» incluía conflictos más amplios como el conflicto árabe-israelí. También se expresó la preocupación de que la formulación utilizada pudiera aplicarse a situaciones ajenas a la definición ordinaria de conflicto armado, como las acciones violentas de los cárteles de la droga, bandas criminales y terroristas internos.

139. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a la conveniencia de incluir en el alcance del tema los efectos de los conflictos armados no internacionales en los tratados. Varios miembros hablaron en favor de tal inclusión, señalando, entre otras cosas, que el criterio rector en este punto debía ser el de la pertinencia del proyecto de artículos en relación con el tipo de conflictos armados contemporáneos, en los que la distinción entre conflictos armados internacionales e internos a menudo se desdibujaba. Se advirtió que los efectos de ambos tipos de

conflictos en los tratados no eran necesariamente los mismos, y en consecuencia ello había de tenerse en cuenta. Otros miembros formularon reservas en cuanto a establecer tal distinción entre los dos tipos de conflicto. Se indicó que el asunto tal vez podría examinarse por separado, incluso como un nuevo tema independiente.

140. Se hicieron varias sugerencias para reformular la disposición, por ejemplo: adoptar una definición que simplemente dijera que los artículos se aplicaban a los conflictos armados, independientemente de que hubiera habido una declaración de guerra, sin ir más allá; o bien tomar como base la definición adoptada en el asunto *Tadic*, a saber, que «[...] existe un conflicto armado cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o que se da una situación de violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos en el seno de un Estado»<sup>53</sup>. Se sugirió también que se tuvieran en cuenta las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En cuanto a la redacción, se propuso que se incluyeran las palabras «a los efectos del presente proyecto de artículos [...]» para limitar el alcance de la definición, que se hiciera referencia a las organizaciones internacionales, y que la cuestión de la relación con terceros se examinara también en el contexto del apartado *b*. Otros miembros se preguntaron si incluso era necesario dar una definición, y señalaron el hecho de que los tratados multilaterales en los que se hacía referencia al «conflicto armado», no lo definían.

#### c) Conclusiones del Relator Especial

141. El Relator Especial observó que si bien una mayoría de miembros de la Comisión se había mostrado a favor de la inclusión de los conflictos armados no internacionales en la definición de «conflicto armado», muchos no eran partidarios de tratar de redefinir el concepto de conflicto armado en el proyecto de artículos. Recordó que también había habido sugerencias en el sentido de que se presentara una formulación más simple, que se limitara a indicar que los artículos se aplicaban a los conflictos armados, independientemente de que hubiera habido o no una declaración de guerra.

#### 4. ARTÍCULO 3. TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN *IPSO FACTO*<sup>54</sup>

##### a) Presentación por el Relator Especial

142. El Relator Especial dijo que el proyecto de artículo 3 era de carácter principalmente declarativo: habida cuenta de la redacción de los artículos siguientes, en particular el proyecto de artículo 4, no resultaba estrictamente

<sup>53</sup> *Le Procureur c. Dusko Tadic alias "DULE"*, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, caso n.º IT-94-1-AR72, fallo de 2 de octubre de 1995, *Recueils judiciaires 1994-1995*, vol. 1, pág. 428, párr. 70. Véase también *International Legal Materials*, vol. 35, n.º 1 (enero de 1996), págs. 37 y 38, párr. 70.

<sup>54</sup> El proyecto de artículo 3 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«Terminación o suspensión de la aplicación ipso facto

El estallido de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación:

- a) entre las partes en el conflicto armado;
- b) entre una o varias partes en el conflicto armado y un tercer Estado».

<sup>52</sup> Se hizo referencia además a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, en la que se prevé la situación de ocupación.

necesario. Su finalidad era meramente recalcar que la posición anterior, según la cual el conflicto armado abrogaba automáticamente las relaciones convencionales, había sido reemplazada por una opinión más contemporánea que sostenía que el mero estallido de un conflicto armado, fuese guerra declarada o no, no producía *ipso facto* la terminación de los tratados en vigor entre las partes en el conflicto ni la suspensión de su aplicación. Sin embargo, no se oponía a que se suprimiese la disposición si la Comisión así lo deseaba. Su formulación se basaba en el artículo 2 de la resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985<sup>55</sup>.

#### b) Resumen del debate

143. Si bien la propuesta del Relator Especial tuvo apoyo, algunos miembros señalaron que había ejemplos de casos de práctica, a los que se hacía referencia tanto en el informe del Relator Especial como en el memorando de la Secretaría, que parecían sugerir que los conflictos armados causaban la suspensión automática de diversas categorías de relaciones convencionales, en su totalidad o en parte. Así pues, se indicó que los artículos no debían excluir la posibilidad de una suspensión o una terminación automáticas en algunos casos. Según otra sugerencia, en la disposición podría simplemente declararse que el estallido de un conflicto armado no tenía necesariamente por efecto la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación.

144. Se sugirió además que se hiciera una distinción entre terminación y suspensión: un conflicto armado no produciría *ipso facto* la terminación de un tratado entre las propias partes en el conflicto, sino que la suspensión de la aplicación de los tratados entre las partes en el conflicto armado se regiría con arreglo a lo propuesto por el Instituto de Derecho Internacional en los artículos 7 y 9 de su resolución de 1985<sup>56</sup>.

145. Según otra propuesta, podría aclararse la posición de los terceros, particularmente si la situación con respecto a los terceros era diferente de la que existía entre las partes en el conflicto. Una sugerencia fue que se aclarara en el texto que, en cuanto a los efectos respecto de los terceros Estados, se aplicarían las normas ordinarias de la Convención de Viena de 1969, en especial las relativas al cambio fundamental en las circunstancias y a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

146. También obtuvo apoyo la propuesta del Relator Especial, consignada en su informe, de que se sustituyera la locución *ipso facto* por «necesariamente», aunque algunos miembros se sentían cómodos con la primera expresión. Otra de las sugerencias fue la de incluir una referencia a las organizaciones internacionales en el contexto del artículo 3.

#### c) Conclusiones del Relator Especial

147. El Relator Especial recordó que no había apoyado firmemente el proyecto de artículo desde el comienzo. Sin embargo, entendía que el artículo 3, con una redacción mejorada (incluida la sustitución de *ipso facto* por «necesariamente»), debía mantenerse. Advirtió que muchos miembros consideraban que el artículo 3 era el punto

de partida de todo el proyecto y que recogía el principio básico de continuidad. También tomó nota de las diversas propuestas de redacción formuladas.

148. Con respecto a la posición de los terceros, observó que la distinción entre las relaciones con terceros y las relaciones entre las propias partes en el conflicto armado sólo era importante en el marco del criterio de la intención. Era ese criterio el que regiría las relaciones entre beligerantes y neutrales, aunque concedió que había que verificar la práctica pertinente para ver si existía la posibilidad de soluciones diferentes. Advirtió que el razonamiento se aplicaba igualmente al proyecto de artículo 4.

5. ARTÍCULO 4. LOS INDICIOS DE PROBABILIDAD DE LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO<sup>57</sup>

#### a) Presentación por el Relator Especial

149. El Relator Especial dijo que existían en la doctrina cuatro grandes teorías concernientes a los efectos de los conflictos armados en los tratados, a saber: 1) que la guerra era el polo opuesto de la paz y suponía una ruptura completa de relaciones y un regreso a la anarquía; de ello se derivaba que quedaban anulados todos los tratados sin excepción y que el derecho de abrogación surgía del estallido de la guerra, con independencia de la intención inicial de las partes; 2) que la piedra de toque era la compatibilidad con los objetivos de la guerra o el estado de las hostilidades, es decir, que los tratados permanecían en vigor con sujeción a las necesidades de la guerra; 3) que el criterio pertinente era la intención de las partes en el momento de celebrar el tratado; y 4) que desde 1919, y especialmente desde la aparición de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados ya no tenían una competencia general para recurrir al uso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de lo que se desprendería que no se debía reconocer que el uso de la fuerza era una causa de resolución general de las obligaciones convencionales. En su opinión, la tercera teoría era la más práctica y la más representativa del estado actual del derecho internacional.

150. El Relator Especial señaló que el proyecto de artículo 4 era una disposición fundamental y observó que en la doctrina moderna había dos corrientes principales de opinión: 1) que la intención de las partes era la solución del problema del efecto del estallido de la guerra, y 2) que la doctrina de la caducidad, recogida principalmente en las fuentes de lengua francesa, que consistía en una amalgama entre las posturas más antiguas y las más recientes, según la cual el efecto de la guerra era la terminación de

<sup>57</sup> El proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«Los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado

1. La posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado se determina de conformidad con la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado.

2. La intención de las partes en un tratado con respecto a la posibilidad de su terminación o de la suspensión de su aplicación se determinará de conformidad con:

a) las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; y

b) la naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se trate».

<sup>55</sup> Véase la nota 48 *supra*.

<sup>56</sup> Véase *infra* el debate sobre el proyecto de artículo 10.

las relaciones convencionales, aunque con algunas importantes excepciones basadas en la intención o las inferencias de intención. En su opinión, empero, era una contradicción intrínseca decir que el conflicto armado era cualitativamente incompatible con las relaciones convencionales, y por tanto no justiciable, y afirmar al mismo tiempo que podía haber excepciones a la norma, siendo el objeto y el fin del tratado el criterio para determinarlas. En definitiva, sin embargo, entendía que ambas corrientes confluían en la noción de intención. Por tanto, con el proyecto de artículo 4 se procuraba universalizar el criterio de la intención, con respecto tanto a la naturaleza del propio tratado como a la naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se tratase.

#### b) *Resumen del debate*

151. En relación con las cuatro teorías básicas que, según lo expuesto por el Relator Especial, podrían regir los efectos de los conflictos armados en los tratados, varios miembros formularon observaciones sobre la elección por el Relator Especial del criterio de la intención de las partes. Se expresó la opinión de que por el Relator Especial no había explicado suficientemente por qué no podía apoyar alguna de las otras teorías. Por ejemplo, se señaló que el criterio basado en la compatibilidad con el conflicto armado era importante, y que se encontraban indicios de ello en algunos de los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial. Algunos miembros señalaron que también era esencial el principio de la prohibición de recurrir al uso de la fuerza.

152. En cuanto al propuesto criterio de la intención, algunos miembros expresaron su apoyo mientras que otros opinaron que era vago, subjetivo e inexistente y que planteaba complejas cuestiones de aplicación de la Convención de Viena de 1969. También se lo consideró problemático, ya que en el momento de celebrarse un tratado normalmente no había una intención efectiva. Al celebrar un tratado, los Estados raramente pensaban en los efectos que podría tener en el tratado un posible conflicto armado. Ello se aplicaba especialmente a los tratados celebrados después de la segunda guerra mundial. Se señaló que si el propósito de seleccionar como criterio la intención era establecer una presunción, ello se debía expresar de manera diferente. Otros miembros fueron menos críticos con el concepto porque tenía en cuenta los factores contextuales de una situación determinada y de ese modo permitía regular la cuestión de manera más realista y afinada.

153. Se indicó que si bien la intención de las partes era el criterio más importante, había otros criterios pertinentes, y que en el proyecto de artículos se debía evitar mantener un criterio exclusivo. En efecto, se recordó que los criterios para determinar la intención eran el objetivo, la naturaleza y el alcance del conflicto armado (apartado *b* del párrafo 2), la existencia de una disposición expresa en el tratado (párrafo 1 del artículo 5), y el objeto y el fin del tratado (párrafo 1 del artículo 7 leído juntamente con el párrafo 2, en el que se enumeraban las categorías de tratados pertinentes). Según otra sugerencia, el criterio del objeto y el fin podría servir de orientación general. Se propuso también que, de lo contrario, en el proyecto de artículos se declarara simplemente que los criterios generales se aplicaban cuando el tratado no establecía otra cosa. Según otra opinión, era importante asimismo considerar las acciones

posteriores relativas a la aplicación del tratado, en particular las posteriores al estallido del conflicto.

154. Con respecto al párrafo 2, se expresaron dudas en cuanto a la pertinencia de los dos conjuntos de criterios propuestos para determinar la intención de las partes. Se señaló también que en el apartado *a* se caía en un círculo vicioso: se indicaba que para determinar la intención de las partes era necesario basarse en la intención de las partes. Se señaló asimismo que la referencia a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 era de escasa utilidad si no existía una intención expresa en el momento de la celebración del tratado. Además, se expresó apoyo a la propuesta de añadir el criterio de la naturaleza del tratado como criterio adicional en el párrafo 2.

#### c) *Conclusiones del Relator Especial*

155. El Relator Especial observó que la cuestión del criterio de la intención había sido objeto de mucho debate, y que varios miembros habían expresado serias preocupaciones, especialmente respecto de los consabidos problemas de la prueba. Al mismo tiempo, recordó que en la mayoría de las opiniones expresadas no se proponía reemplazar el criterio de la intención por algún otro criterio de peso. Anunció su intención de realizar un examen más completo de estas cuestiones en el segundo informe, pero advirtió de que no se podía eludir el concepto de intención ya que, para bien o para mal, era la base de los acuerdos internacionales. Señaló además la complejidad de los elementos de la intención en relación con el proyecto de artículo 4, que se habían planteado en el debate. En particular, parecía obvio que la naturaleza y alcance del conflicto en cuestión eran criterios necesarios, dado que el criterio de la intención no se aplicaba en abstracto sino en un contexto determinado. Por ende, entendía que hacía falta un sentido de proporción, pues no había una solución simple para el problema de probar la intención.

156. El Relator Especial indicó además que el debate había puesto de manifiesto la necesidad de mayor claridad en cuanto a la relación entre los proyectos de artículo 3 y 4 (incluida la posibilidad de que se pudieran fusionar), y que el artículo 4 debía desarrollarse más en lo concerniente a los efectos de la terminación o la suspensión de la aplicación.

#### 6. ARTÍCULO 5. DISPOSICIONES EXPRESAS SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS<sup>58</sup>

##### a) *Presentación por el Relator Especial*

157. El proyecto de artículo 5 se refería a la situación en que los tratados expresamente aplicables a situaciones de conflicto armado seguían en vigor en caso de conflicto armado y en que el estallido de un conflicto armado no

<sup>58</sup> El proyecto de artículo 5 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

##### *«Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados*

1. Los tratados aplicables a situaciones de conflicto armado de conformidad con sus disposiciones expresas permanecen en vigor en caso de conflicto armado, sin perjuicio de la celebración de acuerdos lícitos entre la partes en el conflicto armado sobre la suspensión de la aplicación de esos tratados o la renuncia a su aplicación.

2. El estallido de un conflicto armado no afecta a la competencia de las partes en el conflicto armado para celebrar tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados».



afectaba a la competencia de las partes en el conflicto para celebrar tratados. El Relator Especial dio ejemplos bien conocidos de beligerantes que habían celebrado tratados entre sí durante el conflicto, y dijo que los principios enunciados en el proyecto de artículo también encontraban apoyo en la doctrina.

#### b) Resumen del debate

158. La disposición obtuvo un apoyo general. Se señaló que, si bien en cierto sentido era obvia y superflua, no obstante podía incluirse en aras de la claridad.

159. Con respecto al párrafo 1, se hizo referencia al principio enunciado en la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, según la cual, si bien ciertos derechos humanos y principios ambientales no perdían vigencia en tiempos de conflicto armado, su aplicación se determinaba por la «*lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable a los conflictos armados, que tiene por objeto regir la conducción de las hostilidades»<sup>59</sup>. Se señaló que este principio debía recogerse en el proyecto de artículos. Se sugirió asimismo que se hiciera referencia a las normas imperativas de derecho internacional aplicables en tiempo de conflicto armado. Además, se cuestionó la utilidad del calificativo «lícitos».

160. Con respecto al párrafo 2, se expresó la opinión de que su relación con el párrafo 1 no estaba clara. Se sugirió también que en la referencia a la «competencia» de las partes en el conflicto armado para celebrar tratados, se sustituyera ese término por el de «capacidad».

#### c) Conclusiones del Relator Especial

161. El Relator Especial dijo que la disposición, que complementaba al artículo 3, era incontrovertible. En cuanto a la referencia a la palabra «lícitos» en relación con los acuerdos celebrados entre los Estados que ya estaban en situación de conflicto armado, recordó que había ejemplos de situaciones en las que dos Estados en guerra entre sí habían celebrado, no obstante, acuerdos especiales durante el estado de guerra; incluso acuerdos por los que se pretendía modificar la aplicación del derecho de la guerra. Por ende, el término «lícitos» se incluía a fin de garantizar que esos acuerdos serían conformes al orden público internacional. La cuestión se profundizaría en el comentario. El Relator Especial estuvo de acuerdo en que el principio enunciado en la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires* debería estar debidamente reflejado.

### 7. ARTÍCULO 6. TRATADOS RELATIVOS AL MOTIVO PARA RECURRIR AL CONFLICTO ARMADO<sup>60</sup>

#### a) Presentación por el Relator Especial

162. El Relator Especial explicó que el proyecto de artículo 6 versaba sobre la cuestión especial de los tratados

relativos al motivo para recurrir al conflicto armado. Destacó que, si bien en tiempos anteriores algunos tratadistas habían sostenido que en los casos en que un conflicto armado obedecía a diferencias en cuanto a la significación o la situación jurídica de un tratado, se podía presumir que éste quedase anulado, la opinión más contemporánea era que tal situación no significaba necesariamente que el tratado en cuestión perdiera vigencia. La práctica de los Estados confirmaba que, durante el proceso de solución pacífica de controversias, las obligaciones convencionales existentes seguían siendo aplicables.

#### b) Resumen del debate

163. Algunos miembros estuvieron de acuerdo con la disposición, pero otros expresaron dudas acerca de la compatibilidad del artículo 6 con el derecho internacional contemporáneo. Se señaló que la materia objeto de la disposición dependía mucho del contexto y de las circunstancias imperantes y que el principio más aplicable sería el de la solución pacífica de las controversias. Según otra opinión, el hecho mismo de que las partes contratantes tuvieran que recurrir a un conflicto armado hacía pensar que al menos una de ellas estaba en desacuerdo con la sustancia o la continuación del tratado. Otra posibilidad sería que la disposición se aplicara cuando la controversia versara sobre la interpretación del tratado, y no sobre la validez del tratado en su totalidad.

164. Se expresó también la opinión de que, estrictamente hablando, el proyecto de artículo 6 no era necesario, teniendo en cuenta que en el proyecto de artículo 3 se establecía que el estallido de un conflicto armado no producía *ipso facto* la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado, lo que incluiría los tratados cuya interpretación fuera el motivo del conflicto. En consecuencia, el asunto podría igualmente tratarse en el comentario sobre el artículo 3.

#### c) Conclusiones del Relator Especial

165. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo había resultado, con razón, problemático. Explicó que, en su opinión, no era razonable presumir la nulidad de un tratado que había servido de base a un conflicto armado y que luego había sido objeto de algún tipo de proceso conforme a derecho. Sin embargo, admitió que el proyecto de artículo era redundante, habida cuenta de las disposiciones anteriores del proyecto.

166. Anunció además que se modificaría el comentario al proyecto de artículo para incluir material más apropiado, en particular la decisión de la Comisión del Límite entre Eritrea y Etiopía relativa a la delimitación de la frontera entre el Estado de Eritrea y la República Democrática Federal de Etiopía, de 13 de abril de 2002<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*, opinión consultiva, C.I.J. Recueil 1996, pág. 226, en pág. 240, párr. 25.

<sup>60</sup> El proyecto de artículo 6 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«Tratados relativos al motivo para recurrir al conflicto armado

Se presume que un tratado cuya situación jurídica o interpretación es el objeto de la cuestión que motivó el recurso al conflicto

armado no termina por efecto del derecho, pero esa presunción podrá destruirse por la prueba de la intención en contrario de las partes contratantes».

<sup>61</sup> *Decision Regarding Delimitation of the Border between the State of Eritrea and the Federal Democratic Republic of Ethiopia*, *International Legal Materials*, vol. 41, n.º 5 (septiembre de 2002), pág. 1057.

8. ARTÍCULO 7. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS QUE POR SU OBJETO Y FIN SON NECESARIAMENTE APLICABLES<sup>62</sup>

a) *Presentación por el Relator Especial*

167. El Relator Especial señaló que el proyecto de artículo 7 versaba sobre las categorías de tratados cuyo objeto y fin implicaban necesariamente que continuaran aplicándose durante un conflicto armado. En el párrafo 1 se establecía el principio básico de que el estallido del conflicto armado no impedía por sí mismo la aplicación de esos tratados. En el párrafo 2 figuraba una lista indicativa de algunas de esas categorías de tratados. Se observó que el efecto de esa categorización era crear un conjunto de presunciones débiles y refutables en cuanto al objeto y el fin de los tratados de ese tipo, es decir, como prueba del objeto y el fin del tratado a efectos de que sobreviviera a una guerra. El Relator Especial aclaró que, si bien no estaba de acuerdo con todas las categorías de tratados de la lista, las había incluido todas para que la Comisión pudiera examinarlas. La lista recogía la opinión de varias generaciones de internacionalistas y en gran medida reflejaba la práctica de los Estados, particularmente la práctica de los Estados Unidos que se remontaba a 1940. Aunque estrechamente relacionado con los artículos 3 y 4, el proyecto de artículo era esencialmente declarativo y, en consecuencia, podría suprimirse.

168. Aunque había motivos para incluir los tratados relativos a la protección de los derechos humanos, especialmente teniendo en cuenta la inclusión de los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados, como los tratados bilaterales sobre inversiones, no estaba enteramente convencido de que hubiera que hacerlo. Del mismo modo, en el caso de los tratados relativos al derecho ambiental,

<sup>62</sup> El proyecto de artículo 7 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

*«Aplicación de los tratados que por su objeto y fin son necesariamente aplicables*

1. En el caso de los tratados que por su objeto y fin necesariamente continúan aplicándose durante un conflicto armado, el estallido de un conflicto armado no impedirá por sí mismo su aplicación.
2. Los tratados de esta naturaleza comprenden, entre otros, los siguientes:
  - a) los tratados expresamente aplicables en caso de conflicto armado;
  - b) los tratados por los que se declaran, crean o regulan derechos permanentes o un régimen o una situación permanente;
  - c) los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos análogos relativos a derechos privados;
  - d) los tratados para la protección de los derechos humanos;
  - e) los tratados relativos a la protección del medio ambiente;
  - f) los tratados relativos a los cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas;
  - g) los tratados multilaterales normativos;
  - h) los tratados relativos a la solución de controversias entre Estados por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje o la sumisión a la Corte Internacional de Justicia;
  - i) las obligaciones derivadas de convenciones multilaterales relativas al arbitraje comercial y a la ejecución de laudos arbitrales;
  - j) los tratados relativos a las relaciones diplomáticas;
  - k) los tratados relativos a las relaciones consulares».

señaló que si bien algunos, tomados individualmente, constituían notables construcciones jurídicas y eran instrumentos normativos importantes, no existía un derecho unificado para la protección del medio ambiente y, por lo tanto, no había una posición única en cuanto a los efectos de un conflicto armado sobre los tratados de este género.

b) *Resumen del debate*

169. Se expresaron diversas opiniones en relación con el párrafo 1. Se señaló que la intención de las partes y el objeto y el fin del tratado eran criterios diferentes y que resultaba difícil establecer con exactitud un criterio general porque las consideraciones pertinentes eran principalmente de carácter contextual. Lo que parecía pertinente era más bien el tipo de conflicto que la intención de las partes. También se expresó la opinión de que era mejor hacer hincapié en la naturaleza del tratado y no en su objeto y fin. Otros miembros, en cambio, apoyaron el criterio del objeto y el fin, particularmente a causa de su vinculación con la Convención de Viena de 1969. Se sugirió también que se utilizara una formulación de carácter más general como: «en principio, las disposiciones de un tratado continúan aplicándose en función de su viabilidad, habida cuenta del contexto del conflicto armado y de la posición de la parte interesada respecto de la licitud del conflicto».

170. Con respecto al párrafo 2, se expresó cierto apoyo a la inclusión de una lista indicativa, mientras que varios miembros manifestaron dudas. Se observó que los tratados no entraban en categorías nítidas y que, por ejemplo, los tratados bilaterales a menudo comprendían aspectos de varios campos diferentes del derecho; que aun en una categoría determinada, algunas disposiciones de un tratado podían lógicamente ser de naturaleza tal que se pudiera suspender su aplicación durante el conflicto armado, aunque la de otras disposiciones del mismo tratado no pudiera suspenderse; que incluso con respecto a determinados tipos de disposiciones, la redacción de un tratado y la intención de las partes podían diferir de las de disposiciones análogas de otros tratados; que la práctica de los Estados no era coherente en la mayoría de las esferas y no se prestaba a respuestas sin matices en cuanto a si una categoría de tratados podían o no darse por terminados o suspenderse su aplicación, y que podría ser difícil llegar a un consenso razonable en la Comisión o entre los Estados sobre ese tipo de catálogo de tratados. También se expresó la opinión de que, estrictamente hablando, la lista no era necesaria habida cuenta de la aplicación del criterio general de la intención, es decir, que si la intención era conocida no hacía falta una lista indicativa. Se sugirió además que la lista se incluyera en el comentario.

171. Con respecto al apartado a, se expresó la opinión de que esta categoría era innecesaria, pues ya quedaba comprendida en el proyecto de artículo 5. Además, la categoría del apartado b parecía ambigua, ya que no estaba claro qué derechos y obligaciones eran «permanentes» y qué conjuntos de tales derechos y obligaciones equivalían a un «régimen» o «situación». Asimismo, algunas disposiciones de esos tipos de tratados podían ser incompatibles con las obligaciones y derechos de

las potencias ocupantes en un conflicto armado y, como tales, tendrían que quedar temporalmente suspendidas. También se expresó la opinión de que el apartado *c* era un buen ejemplo de tratados que contenían algunas disposiciones que de ordinario debían continuar durante el conflicto armado (como las relativas al estatuto personal y los derechos de propiedad de los nacionales extranjeros), así como otras cuya aplicación podría ser necesario suspender en ciertas circunstancias (como las referentes a la navegación y el comercio entre Estados partes en un conflicto armado).

172. Se expresó la opinión de que la categoría de tratados mencionada en el apartado *d* probablemente proporcionaba una buena base para la continuidad, sin perjuicio de la advertencia formulada por la CIJ, en su opinión consultiva en el asunto *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*<sup>63</sup>, de que tales derechos se debían aplicar de conformidad con el derecho de los conflictos armados<sup>64</sup>. Algunos miembros expresaron dudas en cuanto a la existencia de una presunción general de continuidad respecto de toda la categoría del apartado *e*, habida cuenta de que muchos tratados relativos al medio ambiente imponían limitaciones técnicas muy concretas que podían ser incompatibles con las exigencias legítimas de las operaciones militares en un conflicto armado en ciertas circunstancias. Otros apoyaron la inclusión de la categoría a modo de desarrollo progresivo del derecho internacional. Se sugirió también la posibilidad de incluir los tratados relativos a las aguas subterráneas.

173. Sobre la categoría de los tratados del apartado *f*, se puso en duda también que pudiera haber una presunción general de continuidad, dado que en tiempo de guerra podía ser imperativo impedir o restringir el tráfico aéreo o marítimo hacia o desde un Estado enemigo. En cuanto al apartado *g*, se señaló que no era evidente lo que constituía un tratado «normativo», puesto que todos los tratados creaban derecho, y que muchos de los tratados en cuestión tenían disposiciones relativas a los derechos personales que debían seguir siendo aplicables, así como otras disposiciones que podrían ser incompatibles con las exigencias del conflicto armado y cuya aplicación pudiera ser necesario suspender temporalmente. Se sugirió asimismo incluir otras categorías, como los tratados constitutivos de organizaciones internacionales y los que enunciaban nuevas normas convencionales relativas a los crímenes internacionales.

#### c) Conclusiones del Relator Especial

174. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo 7 había suscitado variadas opiniones. Señaló que era un corolario del artículo 4, aunque admitió que esa conexión podría explicarse más claramente en el comentario. Se pretendía que el contenido del artículo 7 fuera de carácter provisional y declarativo. Si bien podía suprimirse, había que tener en cuenta que un aspecto importante de la doctrina sobre el tema era la clasificación de los tratados por categorías, a fin de determinar los tipos de tratado que, en principio, no se podían dar por terminados

ni se podía suspender su aplicación en caso de conflicto armado.

175. No obstante las dudas expresadas, entendía que parecía haber apoyo general a la idea básica del artículo 7, a saber, que era de carácter meramente declarativo y que tenía por objeto solamente crear una presunción refutable. Señaló que valía la pena distinguir algunas de las categorías, pues tenían una firme base de sustentación en la práctica de los Estados, por ejemplo, los tratados por los que se creaba un régimen permanente, los tratados de amistad, comercio y navegación y los tratados multilaterales normativos.

#### 9. ARTÍCULO 8. MODO DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN O DE TERMINACIÓN DE UN TRATADO<sup>65</sup>

##### a) Presentación por el Relator Especial

176. El Relator Especial señaló que la aplicación del artículo 8 era prácticamente automática. Hablar de los posibles resultados de la terminación de un tratado o de la suspensión de su aplicación suscitaba necesariamente la cuestión del modo de suspensión o de terminación. Aunque no era indispensable, esta disposición parecía útil.

##### b) Resumen del debate

177. Se sugirió que en el proyecto de artículo se previera también la posibilidad de la terminación o suspensión parcial de los tratados en determinadas situaciones, ya que no había una exigencia *a priori* de que un tratado quedara suspendido o terminado en su totalidad. Esa posibilidad serviría además para poder tomar en cuenta el contexto en el que los proyectos de artículo serían aplicados. Se sugirió también que se distinguiera entre terminación y suspensión. Otras sugerencias fueron las de examinar el artículo junto con el proyecto de artículo 13 (aclarando la relación entre ambos) y la de considerar la posibilidad de incluir una disposición análoga a la enunciada en el artículo 57 de la Convención de Viena de 1969.

##### c) Conclusiones del Relator Especial

178. El Relator Especial observó que el proyecto de artículo no había sido objeto de grandes controversias. Tomó nota de la sugerencia de que se pusiera más de relieve en el proyecto de artículo la posibilidad de divisibilidad de las disposiciones de un tratado, y advirtió que tal posibilidad, de hecho, se había incluido por remisión al artículo 44 de la Convención de Viena de 1969. Confirmó que la cuestión quedaría más destacada en el proyecto de artículo.

<sup>65</sup> El proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

«*Modo de suspensión de la aplicación o de terminación de un tratado*

En caso de conflicto armado, el modo de suspensión de la aplicación o de terminación de un tratado será el mismo que en las formas de suspensión de la aplicación o de terminación previstas en las disposiciones de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados».

<sup>63</sup> Véase la nota 59 *supra*.

<sup>64</sup> Véase *supra* el debate sobre el proyecto de artículo 5.

#### 10. ARTÍCULO 9. REANUDACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SUSPENDIDA ANTERIORMENTE<sup>66</sup>

##### a) *Presentación por el Relator Especial*

179. El Relator Especial explicó que, como el artículo 8, el proyecto de artículo 9 tenía un carácter automático. Se hizo referencia a la experiencia internacional, en particular a algunos tratados de paz, como el Tratado de Paz con Italia, en los que se hicieron serios intentos por aclarar la situación en que, como resultado de un conflicto armado importante, había un gran remanente de relaciones jurídicas cuya supervivencia estaba en juego. En tales circunstancias, los Estados habían adoptado métodos prácticos para suprimir ambigüedades sustanciales en sus relaciones.

##### b) *Resumen del debate*

180. Se expresó apoyo a la postura de que la reanudación de la aplicación de los tratados suspendida anteriormente debía fomentarse cuando los motivos de la suspensión ya no eran válidos. Muchos miembros plantearon en relación con el proyecto de artículo 9 las mismas objeciones que habían formulado con respecto al artículo 4. Por ejemplo, se volvió a sugerir que se hiciera referencia a la naturaleza del tratado en un nuevo apartado *c* del párrafo 2. Asimismo, las modificaciones que se introdujeran en el proyecto de artículo 4 implicarían necesariamente modificaciones del artículo 9. Se propuso la inclusión de una disposición que estableciera que, en caso de duda acerca de la terminación o suspensión de la aplicación de un tratado como consecuencia de un conflicto armado, se presumiría que sólo quedaba suspendida su aplicación, dejando así abierta la posibilidad de que las partes acordaran otra cosa.

##### c) *Conclusiones del Relator Especial*

181. El Relator Especial señaló que el artículo 9 tenía carácter subsidiario con respecto al artículo 4.

#### 11. ARTÍCULO 10. LICITUD DEL COMPORTAMIENTO DE LAS PARTES<sup>67</sup>

##### a) *Presentación por el Relator Especial*

<sup>66</sup> El proyecto de artículo 9 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

*«Reanudación de la aplicación de los tratados suspendida anteriormente*

1. La aplicación de un tratado suspendida como consecuencia de un conflicto armado se reanudará siempre que así se determine de conformidad con la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado.

2. La intención de las partes en un tratado cuya aplicación haya quedado suspendida como consecuencia de un conflicto armado, con respecto a la posibilidad de reanudar la aplicación del tratado, se determinará de conformidad con:

a) las disposiciones de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados;

b) la naturaleza y el alcance del conflicto armado de que se trate».

<sup>67</sup> El proyecto de artículo 10 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

*«Licitud del comportamiento de las partes*

La consecuencia de la terminación de un tratado o de la suspensión de su aplicación no resultará afectada por la licitud del comportamiento de las partes en el conflicto armado de conformidad con los principios de derecho internacional general o las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas».

182. El Relator Especial explicó que, en el proyecto de artículo 10, había adoptado un enfoque diferente del del Instituto de Derecho Internacional en su resolución de 1985<sup>68</sup>, que incluía varios artículos referentes a la cuestión de la licitud del comportamiento de las partes en un conflicto armado. Observó que la dificultad consistía en que la ilicitud no era determinada por un órgano facultado para ello. En este proyecto de artículo esa cuestión se pasaba en gran parte por alto. Explicó que el carácter del proyecto de artículos cambiaría si hubiera que considerar cuestiones de ese tipo.

##### b) *Resumen del debate*

183. Varios miembros se declararon partidarios de incluir disposiciones similares a las de los artículos 7, 8 y 9 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional, en los que se distinguía entre los derechos del Estado que actuaba en ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva, o en cumplimiento de una resolución del Consejo de Seguridad adoptada con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y los del Estado que cometía agresión<sup>69</sup>. Se expresó la opinión de que era necesario considerar el supuesto en que las partes en un conflicto armado hubiesen sacado provecho de una guerra ilícita, y de que el hecho de atenerse exclusivamente al criterio de la intención de las partes podía conducir a una conclusión diferente. Varios miembros también opinaron que en el proyecto de artículos debía tener en cuenta la evolución habida desde la segunda guerra mundial, en particular en lo concerniente a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, que era la piedra angular de toda la estructura del sistema de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se afirmó que ello podría hacerse concentrándose en cuáles serían los efectos en los tratados de la agresión o la legítima defensa, sin definir esos actos. Se señaló que sólo los tratados incompatibles con el ejercicio de la legítima defensa debían estar sujetos a la posibilidad de suspensión de su aplicación o incluso de anulación.

184. Según otra opinión, la cuestión de la licitud del conflicto armado no era pertinente en relación con las normas relativas a los conflictos armados, pero no podía decirse lo mismo respecto de la terminación o la suspensión de la aplicación de otras categorías de tratados. En consecuencia, no quedaba claro que la disposición fuese conforme a la Convención de Viena de 1969, que preveía un trato diferente para los Estados autores de un hecho ilícito.

185. Al mismo tiempo, hubo oposición a que en el proyecto de artículos se hiciera referencia a la desigualdad de las partes beligerantes. Se observó que, en la práctica, era difícil juzgar a las partes en un conflicto armado, y se señaló también que el asunto no carecía de complejidad, especialmente teniendo en cuenta la existencia de opiniones, en la comunidad internacional, que sostenían que había otras formas de recurso legítimo al uso de la fuerza, supuestamente apoyadas en el derecho internacional consuetudinario.

##### c) *Conclusiones del Relator Especial*

186. El Relator Especial reconoció que las críticas al proyecto de artículo 10 eran justificadas y que ese proyecto

<sup>68</sup> Véase la nota 48 *supra*.

<sup>69</sup> El texto de los artículos 7, 8 y 9 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional figura en el primer informe del Relator Especial (párr. 123).

de artículo debía ser redactado nuevamente teniéndolas en cuenta. En su opinión, el asunto podía resolverse mediante una cláusula de salvaguardia, formulada en términos generales, relativa al derecho a la legítima defensa individual o colectiva. No se podía suponer que los Estados interesados invocaran esa cláusula a menos que se diesen las condiciones que hicieran necesaria la suspensión o la terminación.

187. El Relator Especial manifestó que no tenía la intención de examinar la cuestión de la validez o la anulabilidad de los tratados en relación con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas al uso de la fuerza.

12. ARTÍCULO 11. DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD<sup>70</sup>, ARTÍCULO 12. CONDICIÓN DE LOS TERCEROS ESTADOS COMO NEUTRALES<sup>71</sup>, ARTÍCULO 13. CASOS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN<sup>72</sup> Y ARTÍCULO 14. RESTABLECIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LOS TRATADOS QUE SE HAN DADO POR TERMINADOS O CUYA APLICACIÓN SE HA SUSPENDIDO<sup>73</sup>

#### a) *Presentación por el Relator Especial*

188. El Relator Especial explicó que el proyecto de artículo 11, si bien no era estrictamente necesario, resultaba

<sup>70</sup> El proyecto de artículo 11 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

#### *«Decisiones del Consejo de Seguridad*

Los presentes artículos se entienden sin perjuicio de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas».

<sup>71</sup> El proyecto de artículo 12 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

#### *«Condición de los terceros Estados como neutrales*

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la condición de los terceros Estados como neutrales en relación con un conflicto armado».

<sup>72</sup> El proyecto de artículo 13 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

#### *«Casos de terminación o suspensión*

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la terminación de los tratados o de la suspensión de su aplicación como consecuencia:

- a) del acuerdo de las partes; o
- b) de una violación grave; o

útil en un proyecto de carácter declarativo. Recordó también el contenido del artículo 75 de la Convención de Viena de 1969. Del mismo modo, el proyecto de artículo 12, que enunciaba meramente una cláusula de salvaguardia, sin ser tampoco estrictamente necesario tenía una finalidad práctica. Con respecto al proyecto de artículo 13, señaló el hecho de que la materia objeto del informe se superponía con otros aspectos bien conocidos del derecho de los tratados, y que la disposición tenía en cuenta esa superposición. En su presentación del proyecto de artículo 14, el Relator Especial se limitó a observar que existía una abundante práctica en materia de restablecimiento de la vigencia de los tratados anteriores a la guerra.

#### b) *Resumen del debate*

189. Los proyectos de artículo 11 a 14 obtuvieron el apoyo general.

190. Se expresó apoyo a la reiteración de las normas de la Convención de Viena de 1969 en el proyecto de artículo 13. Por razones de claridad y coherencia, se propuso que se estableciera una distinción entre los tratados según que pudieran dar lugar a una excepción de renuncia o de imposibilidad de cumplimiento en una situación de falta de cumplimiento.

#### c) *Conclusiones del Relator Especial*

191. El Relator Especial tomó nota de que los proyectos de artículo 11, 12, 13 y 14 no habían suscitado ninguna crítica. Observó también que el artículo 11 era una reserva necesaria, aunque podría incorporarse a una reserva más general relativa a la Carta de las Naciones Unidas.

- c) de la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento; o
- d) de un cambio fundamental en las circunstancias».

<sup>73</sup> El proyecto de artículo 14 propuesto por el Relator Especial en su informe decía lo siguiente:

#### *«Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se han dado por terminados o cuya aplicación se ha suspendido*

El presente proyectos de artículos se entiende sin perjuicio de la competencia de las partes en un conflicto armado para regular la cuestión del mantenimiento en vigor o el restablecimiento de la vigencia de los tratados cuya aplicación se ha suspendido o que se han dado por terminados como resultado del conflicto armado, sobre la base de un acuerdo».

## Capítulo VI

### RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

#### A. Introducción

192. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión decidió incluir el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» en su programa de trabajo a largo plazo<sup>74</sup>. La Asamblea General, en el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, tomó nota de la decisión de la Comisión relativa a su programa de trabajo a largo plazo y del plan de estudios del nuevo tema anexo al informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones. La Asamblea General, en el párrafo 8 de su resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, pidió a la Comisión que iniciara su labor sobre el tema de la «Responsabilidad de las organizaciones internacionales».

193. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo y nombró Relator Especial del tema al Sr. Giorgio Gaja<sup>75</sup>. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el tema<sup>76</sup>. En su informe<sup>77</sup>, el Grupo de Trabajo estudió someramente el alcance del tema, las relaciones entre el nuevo proyecto y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones<sup>78</sup>, las cuestiones de atribución, las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados miembros por un comportamiento que se atribuye a una organización internacional y las cuestiones relativas al contenido de la responsabilidad internacional, al modo de hacer efectiva la responsabilidad y a la solución de controversias. Al final de su 54.º período de sesiones, la Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo<sup>79</sup>.

194. En sus períodos de sesiones 55.º y 56.º, celebrados respectivamente en 2003 y 2004, la Comisión tuvo ante sí y examinó los informes primero<sup>80</sup> y segundo<sup>81</sup> del Relator Especial. La Comisión aprobó provisionalmente los artículos 1 a 7<sup>82</sup>.

<sup>74</sup> Véase la nota 42 *supra*.

<sup>75</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 461 y 463.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 462.

<sup>77</sup> *Ibid.*, párrs. 465 a 488.

<sup>78</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

<sup>79</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 464.

<sup>80</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532.

<sup>81</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/541.

<sup>82</sup> Los proyectos de artículo 1 a 3 fueron aprobados provisionalmente en el 55.º período de sesiones (*Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 49) y los proyectos de artículo 4 a 7 en el 56.º período de sesiones (*Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 69). Por lo que respecta al texto de los proyectos de artículo 1 a 7, véase la sección C *infra*.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

195. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/553).

196. Atendiendo a las recomendaciones de la Comisión<sup>83</sup>, la Secretaría había distribuido el capítulo correspondiente, incluido en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su período de sesiones, a organizaciones internacionales pidiéndoles que hiciesen observaciones y proporcionasen a la Comisión toda la información pertinente de que dispusieran. La Comisión también tuvo ante sí las observaciones de organizaciones internacionales y de gobiernos que ya se habían recibido<sup>84</sup>.

197. El tercer informe del Relator Especial, al igual que los dos informes anteriores, seguía el esquema general del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En él se abordaban cuestiones que habían sido examinadas con respecto a los Estados en los capítulos III y IV de la primera parte de ese proyecto de artículos. De ese modo, después del segundo informe, que versaba sobre las cuestiones de atribución de un comportamiento a las organizaciones internacionales, el tercer informe trataba primero de la existencia de violación de una obligación internacional por una organización internacional y, después, de la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado o de otra organización internacional.

198. En su tercer informe, el Relator Especial proponía los proyectos de artículo 8 a 16: el artículo 8 (Existencia de violación de una obligación internacional)<sup>85</sup>, el artículo 9 (Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional)<sup>86</sup>, el artículo 10

<sup>83</sup> Véanse *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 464 y 488, y *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 52.

<sup>84</sup> Por lo que respecta a las observaciones recibidas de gobiernos y de organizaciones internacionales, véanse *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/545; y *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/547 y A/CN.4/556.

<sup>85</sup> El proyecto de artículo 8 decía lo siguiente:

«Artículo 8. Existencia de violación de una obligación internacional

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

2. En principio, el párrafo anterior también se aplica a la violación de una obligación establecida por una regla de la organización».

<sup>86</sup> El proyecto de artículo 9 decía lo siguiente:

«Artículo 9. Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho».

(Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)<sup>87</sup>, el artículo 11 (Violación consistente en un hecho compuesto)<sup>88</sup>, el artículo 12 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito)<sup>89</sup>, el artículo 13 (Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito)<sup>90</sup>, el artículo 14 (Coacción sobre un Estado u otra organización internacional)<sup>91</sup>, el artículo 15 (Efecto de los precedentes

artículos)<sup>92</sup> y el artículo 16 (Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a Estados miembros y organizaciones internacionales)<sup>93</sup>.

199. Los proyectos de artículo 8 a 11 correspondían a los artículos 12 a 15 del capítulo III del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que versaban sobre la existencia de violación de una obligación internacional, la exigencia de que la obligación estuviera en vigor cuando se produjera el hecho, la extensión en el tiempo de la violación y la violación consistente en un hecho compuesto<sup>94</sup>. A juicio del Relator Especial, esos artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tenían un carácter general y se inspiraban en principios que eran claramente aplicables a la violación de una obligación internacional por parte de cualquier sujeto de derecho internacional. Por tanto, no había ninguna razón para adoptar un criterio diferente, en este contexto, en relación con las organizaciones internacionales. Sin embargo, el Relator Especial consideró útil incluir en el proyecto de artículo 8 un párrafo adicional concerniente a la violación de una obligación establecida por una regla de la organización.

200. En relación con los proyectos de artículo 12 a 16, el Relator Especial explicó que correspondían a los artículos 16 a 19 del capítulo IV de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Los artículos de ese capítulo se referían a los casos y las condiciones en que un Estado era responsable por haber prestado ayuda o asistencia o dirigido y controlado a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, o por haber coaccionado a otro Estado para que cometiera un hecho ilícito<sup>95</sup>. El Relator Especial explicó que, aunque la práctica relativa a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales en ese tipo de situaciones era escasa, no había ninguna

<sup>87</sup> El proyecto de artículo 10 decía lo siguiente:

«Artículo 10. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación».

<sup>88</sup> El proyecto de artículo 11 decía lo siguiente:

«Artículo 11. Violación consistente en un hecho compuesto

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional».

<sup>89</sup> El proyecto de artículo 12 decía lo siguiente:

«Artículo 12. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia».

<sup>90</sup> El proyecto de artículo 13 decía lo siguiente:

«Artículo 13. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y

b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla».

<sup>91</sup> El proyecto de artículo 14 decía lo siguiente:

«Artículo 14. Coacción sobre un Estado u otra organización internacional

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados; y

b) la organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho».

<sup>92</sup> El proyecto de artículo 15 decía lo siguiente:

«Artículo 15. Efecto de los precedentes artículos

Los artículos 12 a 14 se entienden sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o la organización internacional que comete el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional».

<sup>93</sup> El proyecto de artículo 16 decía lo siguiente:

«Artículo 16. Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a Estados y organizaciones internacionales miembros

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

a) adopta una decisión que obliga a un Estado o una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido directamente por la primera organización; y

b) se comete efectivamente el hecho.

2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si autoriza a un Estado o una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido directamente por la primera organización, o si recomienda que se cometa tal hecho, siempre que:

a) el hecho sirva a un interés de esa misma organización; y

b) se cometa efectivamente el hecho.

3. Los párrafos anteriores se aplican también cuando el Estado o la organización internacional miembro no actúa en violación de una de sus obligaciones internacionales y no incurre así en responsabilidad internacional».

<sup>94</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 57 a 67.

<sup>95</sup> *Ibid.*, págs. 69 a 75.

razón para considerar que los requisitos y los criterios fueran diferentes de los relativos a la responsabilidad de los Estados. Observó que podían darse situaciones en las que una organización internacional fuera responsable del comportamiento de sus miembros. Tales casos no parecían ajustarse plenamente a las categorías objeto de los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Suponían el cumplimiento de los actos de las organizaciones internacionales por sus miembros. Tales actos podían ser decisiones vinculantes o recomendaciones o autorizaciones no vinculantes. Para regular esas situaciones, había propuesto el proyecto de artículo 16.

201. La Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial en sus sesiones 2839.<sup>a</sup> a 2843.<sup>a</sup>, celebradas del 17 al 24 de mayo de 2005. En su 2843.<sup>a</sup> sesión, el 24 de mayo de 2005, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar los proyectos de artículo 8 y 16. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2844.<sup>a</sup> sesión, el 25 de mayo de 2005.

202. En su 2843.<sup>a</sup> sesión, la Comisión remitió al Comité de Redacción los proyectos de artículo 9 a 15. Los proyectos de artículo 8 y 16 se remitieron al Comité de Redacción en la 2844.<sup>a</sup> sesión, después de la presentación del informe del Grupo de Trabajo.

203. La Comisión examinó y aprobó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 8 a 16 [15] en su 2848.<sup>a</sup> sesión, el 3 de junio de 2005 (véase secc. C.1 *infra*).

204. En sus sesiones 2862.<sup>a</sup> y 2863.<sup>a</sup>, el 2 y el 3 de agosto de 2005, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de artículo antes mencionados (véase secc. C.2 *infra*).

### C. Texto de los proyectos de artículo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

#### 1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO

205. El texto de los proyectos de artículo aprobados hasta ahora por la Comisión se reproduce a continuación.

#### RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

##### PRIMERA PARTE

#### EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

##### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

##### *Artículo 1<sup>96</sup>. Alcance del presente proyecto de artículos*

**1. El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho que es ilícito en virtud del derecho internacional.**

<sup>96</sup> Véase el comentario de este artículo en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.2, párr. 54.

**2. El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.**

##### *Artículo 2<sup>97</sup>. Términos empleados*

A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por «organización internacional» una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades.

##### *Artículo 3<sup>98</sup>. Principios generales*

**1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.**

**2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:**

a) es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional; y

b) constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional.

#### CAPÍTULO II<sup>99</sup>

#### ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

##### *Artículo 4<sup>100</sup>. Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional*

**1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.**

**2. A los efectos del párrafo 1, el término «agente» comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa<sup>101</sup>.**

**3. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.**

**4. A los efectos del presente artículo se entiende por «reglas de la organización», en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización<sup>102</sup>.**

##### *Artículo 5<sup>103</sup>. Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional*

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si ésta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> Véase el comentario de este capítulo en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, párr. 72.

<sup>100</sup> Véase el comentario de este artículo en *ibíd.*

<sup>101</sup> El lugar que ocupará el párrafo 2 se podrá volver a examinar más tarde con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

<sup>102</sup> El lugar que ocupará el párrafo 4 se podrá volver a examinar más tarde con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

<sup>103</sup> Véase el comentario de este artículo en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C.2, párr. 72.



*Artículo 6<sup>104</sup>. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones*

El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en esa condición, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga a sus instrucciones.

*Artículo 7<sup>105</sup>. Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio*

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

CAPÍTULO III<sup>106</sup>

VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

*Artículo 8<sup>107</sup>. Existencia de violación de una obligación internacional*

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

2. El párrafo 1 también se aplica a la violación de una obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización.

*Artículo 9<sup>108</sup>. Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional*

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

*Artículo 10<sup>109</sup>. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

*Artículo 11<sup>110</sup>. Violación consistente en un hecho compuesto*

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

CAPÍTULO IV<sup>111</sup>

RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

*Artículo 12<sup>112</sup>. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.

*Artículo 13<sup>113</sup>. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y
- b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.

*Artículo 14<sup>114</sup>. Coacción sobre un Estado u otra organización internacional*

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

- a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados; y
- b) la organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.

*Artículo 15 [16]<sup>115</sup>. Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros*

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia.

2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

- a) autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual

<sup>104</sup> *Ibíd.*

<sup>105</sup> *Ibíd.*

<sup>106</sup> El comentario de este capítulo figura en la sección C.2 *infra*.

<sup>107</sup> El comentario de este artículo figura en *ibíd.*

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> *Ibíd.*

<sup>110</sup> *Ibíd.*

<sup>111</sup> El comentario de este capítulo figura en la sección C.2 *infra*.

<sup>112</sup> El comentario de este artículo figura en *ibíd.*

<sup>113</sup> *Ibíd.*

<sup>114</sup> *Ibíd.*

<sup>115</sup> *Ibíd.* El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el tercer informe del Relator Especial.

ésta eludiría una obligación internacional propia, o recomienda a un Estado miembro o a una organización internacional miembro que cometa ese hecho; y

b) ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión basándose en esa autorización o recomendación.

3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para el Estado miembro o para la organización internacional miembro a los que se dirigió la decisión, autorización o recomendación.

*Artículo 16 [15]<sup>116</sup>. Efecto del presente capítulo*

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS POR LA COMISIÓN EN SU 57.º PERÍODO DE SESIONES

206. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 57.º período de sesiones.

### CAPÍTULO III

#### VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

1) Los proyectos de artículo 4 a 7 del presente proyecto de artículos versan sobre la cuestión de la atribución de un comportamiento a una organización internacional. Según el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, la atribución de un comportamiento es una de las dos condiciones para que haya hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional. La otra condición es que ese comportamiento constituya «una violación de una obligación internacional de esa organización internacional». Esta condición se examina en el presente capítulo.

2) Como se indica en el párrafo 2 del proyecto de artículo 3, el comportamiento de una organización internacional puede consistir en «una acción u omisión». Una omisión constituye una violación cuando la organización internacional está internacionalmente obligada a adoptar alguna medida positiva y no lo hace. La violación también puede consistir en una acción que está en contradicción con lo que la organización internacional tiene la obligación de hacer, o de no hacer, según el derecho internacional.

3) Los cuatro artículos incluidos en el presente capítulo corresponden en gran medida, en cuanto al fondo y a la forma, a los artículos 12 a 15 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones<sup>117</sup>. Esos artículos enuncian principios de carácter general que parecen ser aplicables a la violación de una obligación internacional por parte de cualquier sujeto de derecho internacional. Por consiguiente, no hay ningún motivo para adoptar un criterio

diferente en el presente proyecto de artículos, aunque la práctica existente relativa a las organizaciones internacionales es escasa en lo que concierne a las diversas cuestiones abordadas en el presente capítulo.

#### *Artículo 8. Existencia de violación de una obligación internacional*

**1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.**

**2. El párrafo 1 también se aplica a la violación de una obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización.**

#### *Comentario*

1) El texto del párrafo 1 corresponde al del artículo 12 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>118</sup>, con la sustitución del término «Estado» por «organización internacional».

2) Como en el caso de los Estados, se entiende por «obligación internacional» una obligación según el derecho internacional «sea cual fuere el origen [...] de esa obligación». Como se señalaba en el comentario del artículo 12 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, de esas palabras se desprende que «[l]as obligaciones internacionales pueden ser establecidas por una norma consuetudinaria de derecho internacional, por un tratado o por un principio general aplicable en el marco del ordenamiento jurídico internacional»<sup>119</sup>.

3) Una obligación internacional puede haber sido contraída por una organización internacional respecto de la comunidad internacional en su conjunto, de uno o de varios Estados, sean o no miembros de la organización, de otra organización internacional u otras organizaciones internacionales y de cualquier otro sujeto de derecho internacional.

4) La mayoría de las obligaciones de una organización internacional probablemente emanen de las reglas de la organización, por las que, según el párrafo 4 del proyecto de artículo 4, se entiende «en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización». Aunque quizás parezca superfluo señalar que las obligaciones dimanantes de los instrumentos constitutivos o los actos jurídicamente vinculantes basados en estos instrumentos son verdaderamente obligaciones internacionales, la importancia práctica de las obligaciones contraídas en virtud de las reglas de la organización hace que sea preferible disipar cualquier duda de que el presente proyecto también se aplica a las violaciones de esas obligaciones. El enunciado del párrafo 2, que se refiere a una obligación

<sup>116</sup> El comentario de este artículo figura en la sección C.2 *infra*. El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el tercer informe del Relator Especial.

<sup>117</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, pág. 57. Véase también el comentario correspondiente, págs. 57 a 60.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, pág. 57 (párrafo 3 del comentario).

«establecida por una regla de la organización», pretende abarcar cualquier obligación dimanante de las reglas de la organización.

5) Cabe preguntarse si todas las obligaciones emanadas de las reglas de la organización tienen que ser consideradas obligaciones internacionales. La naturaleza jurídica de las reglas de la organización es, hasta cierto punto, controvertida. Muchos consideran que las reglas de las organizaciones creadas mediante tratados forman parte del derecho internacional<sup>120</sup>. Algunos tratadistas han sostenido que, aunque las organizaciones internacionales se crean mediante tratados u otros instrumentos regidos por el derecho internacional, el derecho interno de la organización, desde que nace, no forma parte del derecho internacional<sup>121</sup>. Otra opinión, que encuentra algún fundamento en la práctica<sup>122</sup>, es que las organizaciones internacionales que han alcanzado un alto grado de integración son un caso especial. Otra opinión, que fue compartida por algunos miembros de la Comisión, se inclina a trazar una distinción según la fuente y la materia objeto de las reglas de la organización, y a excluir ciertas disposiciones administrativas, por ejemplo, de la esfera del derecho internacional.

6) Aunque la cuestión de la naturaleza jurídica de las reglas de la organización dista mucho de ser una cuestión teórica a los efectos del presente proyecto, ya que afecta a la aplicabilidad de los principios de derecho internacional en lo que concierne a la responsabilidad por la violación

<sup>120</sup> La teoría que considera que las «reglas de la organización» forma parte del derecho internacional ha sido expuesta en particular por Matteo Deceva en *Il diritto interno delle Unioni internazionali*, Padua, Cedam, 1962, y Giorgio Balladore Pallieri en «Le droit interne des organisations internationales», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1969-II*, vol. 127, pág. 1. Recientemente ha sido reiterada por Patrick Daillier y Alain Pellet en *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, 7.ª ed., París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2002, págs. 576 y 577.

<sup>121</sup> Entre los autores que defienden esta opinión figuran: L. Focsa-neanu, «Le droit interne de l'Organisation des Nations Unies», *Annuaire français de droit international*, vol. 3 (1957), pág. 315; Ph. Cahier, «Le droit interne des organisations internationales», *Revue générale de droit international public*, vol. 67 (1963), pág. 563; y J. A. Barberis, «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1983-I*, vol. 179, págs. 145 y ss., especialmente págs. 222 a 225. La distinción entre el derecho internacional y el derecho interno de las organizaciones internacionales también fue mantenida por Rudolf Bernhardt en «Qualifikation und Anwendungsbereich des internen Rechts internationaler Organisationen», *Berichte der Deutschen Gesellschaft für Völkerrecht*, vol. 12 (1973), pág. 7.

<sup>122</sup> Como modelo de este tipo de organización cabe mencionar la Comunidad Europea, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en 1964, en el asunto *Costa c. E.N.E.L.*, describía de la manera siguiente:

«A diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado [constitutivo de la Comunidad Europea] ha instituido un orden jurídico propio que, al entrar en vigor el Tratado, pasó a formar parte integrante de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, cuyos tribunales están obligados a aplicarlo. Al crear una Comunidad de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de una capacidad de representación en el plano internacional y, más especialmente, de poderes reales dimanantes de una limitación de la soberanía o una transferencia de competencias de los Estados a la Comunidad, los Estados miembros han limitado sus derechos soberanos, aunque sólo en determinados ámbitos, y han creado así un ordenamiento jurídico aplicable a sus nacionales y a ellos mismos.»

Asunto 6/64, sentencia de 15 julio de 1964, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, vol. X (1964), pág. 1141, en págs. 1158 y 1159.

de ciertas obligaciones dimanantes de reglas de la organización, el párrafo 2 no pretende expresar una opinión categórica a este respecto. Su único objeto es establecer que, en la medida en que una obligación dimanante de las reglas de la organización tiene que considerarse una obligación de derecho internacional, se aplican los principios enunciados en el presente proyecto.

7) Las reglas de una organización pueden prever un tratamiento específico de las violaciones de obligaciones, incluso en lo que concierne a la existencia de una violación. No es necesario especificarlo en el artículo 8 porque puede ser regulado de forma adecuada mediante una disposición final del proyecto que señale la posible existencia de normas especiales sobre cualquiera de las cuestiones abarcadas por el proyecto. Esas normas especiales no prevalecen necesariamente sobre los principios enunciados en el presente proyecto<sup>123</sup>. Por ejemplo, en lo que se refiere a la existencia de violación de una obligación internacional, una regla especial de la organización no afectaría a las violaciones de las obligaciones que pudieran incumbir a una organización internacional respecto de un Estado no miembro de la organización. Las reglas especiales tampoco afectarían a las obligaciones emanadas de una fuente superior, independientemente de la identidad del sujeto respecto del cual la organización internacional hubiera contraído la obligación.

8) Como se indica en el comentario del artículo 12 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la referencia que se hace en el párrafo 1 a la naturaleza de la obligación concierne a «varias clasificaciones de las obligaciones internacionales»<sup>124</sup>.

9) Las obligaciones que incumben a una organización internacional pueden guardar relación con el comportamiento de sus Estados u organizaciones internacionales miembros de diversas maneras. Por ejemplo, una organización internacional puede haber contraído la obligación de impedir que sus Estados miembros observen determinado comportamiento. En este caso, el comportamiento de los Estados miembros no constituiría por sí solo violación de la obligación. La violación consistiría en el incumplimiento por parte de la organización internacional de su obligación de prevención. Otra posible combinación del comportamiento de una organización internacional con el de sus Estados miembros se da cuando la organización está obligada a lograr determinado resultado, con independencia de que el comportamiento necesario sea observado por la organización misma o por uno o varios de sus Estados miembros. Esta combinación fue reconocida por el Tribunal de Justicia

<sup>123</sup> La Asociación de Derecho Internacional señaló a este respecto: «La calificación de un hecho de una organización internacional como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el ordenamiento jurídico interno de la organización internacional» («Final Report of the Committee on Accountability of International Organizations», tercera parte, sección primera, aprobada en virtud de la resolución 1/2004, *Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004* (véase la nota 36 *supra*), pág. 199). Ese texto parece partir del supuesto de que las reglas de la organización internacional de que se trate no forman parte del derecho internacional.

<sup>124</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 59 (párrafo 11 del comentario).

Europeo en un asunto, *Parlamento Europeo c. Consejo de la Unión Europea*, concerniente a un tratado de cooperación celebrado entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y varios Estados no miembros, por otra. El Tribunal falló que:

En tales circunstancias, salvo excepciones expresamente previstas por el [Cuarto] Convenio [concertado entre la Comunidad y los Estados miembros del Grupo de África, el Caribe y el Pacífico], la Comunidad y sus Estados miembros, en su calidad de contratantes con los Estados ACP, son conjuntamente responsables frente a estos últimos del cumplimiento de cualquier obligación que resulte de los compromisos contraídos, incluidos los relativos a las ayudas financieras<sup>125</sup>.

**Artículo 9. Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional**

**Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.**

*Comentario*

Dado que ningún elemento concreto parece impedir que se aplique a las organizaciones internacionales el principio enunciado en el artículo 13 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>126</sup>, se ha sustituido simplemente el término «Estado» por «organización internacional» en el título y el texto del proyecto de artículo 9.

**Artículo 10. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional**

**1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.**

**2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.**

**3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.**

<sup>125</sup> Asunto C-316/91, sentencia de 2 de marzo de 1994, *Recopilación de Jurisprudencia 1994*, pág. 625, en págs. 660 y 661.

<sup>126</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 60. Véase también el comentario correspondiente, págs. 60 a 62. La resolución 1/2004 aprobada en Berlín por la Asociación de Derecho Internacional contiene un párrafo redactado de manera análoga: «Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho» (*Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004* (véase la nota 36 *supra*), pág. 199).

*Comentario*

En el caso del proyecto de artículo 10 se aplican consideraciones análogas a las formuladas en el comentario del proyecto de artículo 9. El texto corresponde al del artículo 14 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>127</sup>, con la sustitución del término «Estado» por «organización internacional».

**Artículo 11. Violación consistente en un hecho compuesto**

**1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.**

**2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.**

*Comentario*

La observación hecha en el comentario del proyecto de artículo 9 también se aplica con respecto al proyecto de artículo 11. Éste corresponde al artículo 15 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>128</sup>, con la sustitución del término «Estado» por «organización internacional» en el párrafo 1.

CAPÍTULO IV

**RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

1) Los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>129</sup> versan sobre los supuestos en que un Estado presta asistencia o ayuda, dirige y controla o coacciona a otro Estado para que cometa un hecho internacionalmente ilícito. En lo que concierne a las organizaciones internacionales cabe prever situaciones análogas. Por ejemplo, una organización internacional puede prestar ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. A los efectos de la responsabilidad internacional, no hay motivo para distinguir el supuesto de una organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional del de un Estado que presta ayuda o asistencia a otro Estado. Por consiguiente, aunque la práctica existente con respecto

<sup>127</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 62. Véase también el comentario correspondiente, págs. 62 a 65.

<sup>128</sup> *Ibíd.*, pág. 65. Véase también el comentario correspondiente, págs. 65 a 67.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, págs. 69 a 74.

a las organizaciones internacionales es escasa, está justificado hasta cierto punto incluir en el presente proyecto disposiciones semejantes a las de los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

2) Las disposiciones correspondientes del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se basan en la premisa de que la ayuda o asistencia, la dirección y el control y la coacción no afectan a la atribución del comportamiento al Estado que recibe la ayuda o asistencia, está sujeto a la dirección o control o es objeto de coacción. Es ese Estado el que comete un hecho internacionalmente ilícito, aunque en el caso de la coacción la ilicitud puede quedar excluida, mientras que el otro Estado es tenido por responsable, no por haber cometido realmente el hecho ilícito, sino por su contribución causal a la comisión del hecho.

3) Las relaciones existentes entre una organización internacional y sus Estados u organizaciones internacionales miembros permiten a aquella organización influir en el comportamiento de los miembros también en supuestos no previstos en los artículos 16 a 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Algunas organizaciones internacionales son competentes para adoptar decisiones vinculantes para sus miembros, aunque la mayoría de ellas sólo pueden influir en el comportamiento de sus miembros mediante actos no vinculantes. Las consecuencias que ese tipo de relación, que no encuentra paralelo en las relaciones entre Estados, puede acarrear con respecto a la responsabilidad de una organización internacional se examinarán también en el presente capítulo.

4) La cuestión de la responsabilidad internacional de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado ha sido planteada en varios asuntos sometidos a tribunales u otros órganos internacionales, pero no ha sido examinada por esos tribunales u órganos por razón de incompetencia *ratione personae*. Cabe mencionar, en especial, los asuntos siguientes: *M. & Co.*<sup>130</sup> ante la Comisión Europea de Derechos Humanos; *Cantoni*<sup>131</sup>, *Matthews*<sup>132</sup> y *Senator Lines*<sup>133</sup> ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y *H.v.d.P.*<sup>134</sup> ante el Comité de Derechos Humanos. En este último asunto, una comunicación relativa a un comportamiento de la Oficina Europea de Patentes fue considerada inadmisibles porque ese

<sup>130</sup> *M. & Co. c. République fédérale d'Allemagne*, demanda n.º 13258/87, decisión de 9 de febrero de 1990, Comisión Europea de Derechos Humanos, *Décisions et rapports*, vol. 64, pág. 146.

<sup>131</sup> *Cantoni c. France*, demanda n.º 17862/91, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions*, 1996-V, pág. 1614.

<sup>132</sup> *Matthews c. Royaume-Uni*, demanda n.º 24833/94, Gran Sala, sentencia de 18 de febrero de 1999, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions*, 1999-I, pág. 305.

<sup>133</sup> *Senator Lines c. l'Autriche, la Belgique, le Danemark, la Finlande, la France, l'Allemagne, la Grèce, l'Irlande, l'Italie, le Luxembourg, les Pays-Bas, le Portugal, l'Espagne, la Suède et le Royaume-Uni*, demanda n.º 56672/00, Gran Sala, decisión de 10 de marzo de 2004, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions*, 2004-IV, pág. 335.

<sup>134</sup> *H.v.d.P. c. los Países Bajos*, comunicación n.º 217/1986, decisión de 8 de abril de 1987, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/42/40)*, pág. 198.

comportamiento «en modo alguno puede interpretarse que está dentro de la jurisdicción de los Países Bajos ni de ningún otro Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Protocolo Facultativo»<sup>135</sup>.

5) Varios asuntos versan sobre las relaciones entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros. En el asunto *M. & Co.*, la Comisión Europea de Derechos Humanos sostuvo:

La Comisión recuerda en primer lugar que, en realidad, no es competente *ratione personae* para conocer de los procedimientos entablados ante órganos de las Comunidades Europeas o de las decisiones adoptadas por éstos [...]. No obstante, esto no significa que, al reconocer la ejecutoriedad de una sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, las autoridades alemanas competentes actuaran casi como órganos de la Comunidad y que, hasta ese punto, queden fuera del alcance del control ejercido por los órganos del Convenio [europeo de derechos humanos]<sup>136</sup>.

6) Un Grupo Especial de la OMC adoptó recientemente un planteamiento diferente en *Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios*, al aceptar:

[...] la explicación de las Comunidades Europeas de lo que podría considerarse su mecanismo constitucional interno *sui generis*, según el cual la ejecución de las leyes comunitarias no suele confiarse a las autoridades de nivel comunitario, sino que más bien se recurre a las autoridades de los Estados miembros que, en esta situación, «actúan *de facto* como órganos de la Comunidad, por lo cual sería ésta la responsable con arreglo a la normativa de la OMC y al derecho internacional en general»<sup>137</sup>.

Este planteamiento supone hacer una excepción en el caso de las relaciones entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, según la cual, ante un acto de la Comunidad Europea vinculante para un Estado miembro, se consideraría que las autoridades estatales actúan como órganos de la Comunidad.

7) La cuestión fue sometida recientemente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS*. En la decisión sobre admisibilidad dictada en este asunto, el Tribunal dijo que examinaría en una fase ulterior de sus actuaciones:

si se puede considerar que los hechos impugnados corresponden al ámbito de jurisdicción del Estado irlandés en el sentido del artículo 1 del Convenio [para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales], cuando ese Estado alega que se vio obligado a actuar en cumplimiento de un reglamento directamente aplicable y obligatorio de la CE<sup>138</sup>.

En su sentencia sobre el fondo, aprobada por unanimidad al 30 de junio de 2005, la Gran Sala del Tribunal sostuvo:

<sup>135</sup> *Ibid.*, pág. 199 (párr. 3.2).

<sup>136</sup> *M. & Co. c. République fédérale d'Allemagne* (véase la nota 130 *supra*), pág. 152.

<sup>137</sup> OMC, *Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios - Reclamación de los Estados Unidos*, informe del Grupo Especial, de 15 de marzo de 2005 (WT/DS174/R), párr. 7.725.

<sup>138</sup> *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS c. Irlanda*, demanda n.º 45036/98, decisión de 13 de septiembre de 2001 (no publicada), párr. A.

En el presente caso no se cuestiona que la medida denunciada por la sociedad demandante, es decir, la retención durante algún tiempo de la aeronave arrendada, fue ejecutada por las autoridades del Estado demandado en su territorio a raíz de una decisión del Ministro de Transportes irlandés. Por consiguiente, la sociedad demandante, como destinataria de la medida litigiosa, estaba sujeta a la «jurisdicción» del Estado irlandés, con la consecuencia de que su queja relativa a esta medida es compatible *ratione loci, personae y materiae* con las disposiciones del Convenio<sup>139</sup>.

A los efectos del presente capítulo parece preferible, en la fase actual de desarrollo de la doctrina judicial, no suponer que ha surgido una norma especial según la cual, al ejecutar una resolución jurídicamente vinculante de la Comunidad Europea, las autoridades estatales actúan como órganos de dicha Comunidad.

#### **Artículo 12. Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

**La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:**

**a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y**

**b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.**

#### *Comentario*

La aplicación a una organización internacional de una disposición correspondiente al artículo 16 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>140</sup> no es problemática<sup>141</sup>. El proyecto de artículo 12 sólo introduce algunos cambios: el supuesto en que un Estado presta ayuda o asistencia a otro Estado ha sido modificado para referirse a la ayuda o asistencia que una organización presta a un Estado o a otra organización internacional; en consecuencia, se han hecho algunos cambios en el resto del texto.

#### **Artículo 13. Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito**

**La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:**

<sup>139</sup> *Ibid.*, Gran Sala, decisión de 30 de junio de 2005, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Recueil des arrêts et décisions*, 2005-VI, párr. 137.

<sup>140</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 69. Véase también el comentario correspondiente, págs. 69 a 71.

<sup>141</sup> La Asociación de Derecho Internacional señaló en su resolución de Berlín: «Hay también hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado u otra organización internacional de un hecho internacionalmente ilícito» (*Report of the Seventy-First Conference, Berlin, 16-21 August 2004* (véase la nota 36 *supra*), págs. 200 y 201). Este texto no se refiere a las condiciones enumeradas en los apartados a y b del artículo 12.

**a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y**

**b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.**

#### *Comentario*

1) El texto del proyecto de artículo 13 corresponde al del artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>142</sup>, con cambios similares a los señalados en el comentario del artículo 12. Así, la referencia al Estado que dirige y controla ha sido reemplazada por la de una organización internacional que dirige y controla; además, se ha sustituido el término «Estado» por «Estado [u] otra organización internacional» para referirse a la entidad que es dirigida y controlada.

2) Suponiendo que la Fuerza de Kosovo (KFOR) sea una organización internacional, en las objeciones preliminares del Gobierno de Francia ante la CIJ en el asunto *Licéité de l'emploi de la force* puede encontrarse un ejemplo de dos organizaciones internacionales que supuestamente ejercen la dirección y el control en la comisión de un hecho ilícito, cuando dicho Gobierno alega que: «La “dirección” de la KFOR incumbe a la OTAN, su control a las Naciones Unidas»<sup>143</sup>. Probablemente se pensaba en el ejercicio conjunto de la dirección y el control.

3) En las relaciones entre una organización internacional y sus Estados y organizaciones internacionales miembros, el concepto de «dirección y control» posiblemente podría ampliarse de modo que abarcara los supuestos en que una organización internacional adopta una decisión vinculante para sus miembros. En el comentario del artículo 17 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se señala que «[e]l artículo 17 se limita a los casos en que un Estado dominante ejercita su dirección y control sobre un comportamiento que constituye un incumplimiento de una obligación internacional del Estado dependiente»<sup>144</sup>, que «el término “controla” se refiere a los casos de dominación sobre la comisión de un hecho ilícito y no solamente al ejercicio de supervisión, ni mucho menos a la simple influencia o interés»<sup>145</sup>, y que «el término “dirige” no abarca la simple instigación o sugerencia sino connota más bien una dirección real de tipo efectivo»<sup>146</sup>. Si la disposición se interpreta a la luz de los pasajes antes citados, la adopción por una organización internacional de una decisión vinculante podría representar, en determinados supuestos, una forma de dirección o control en la

<sup>142</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 71. Véase también el comentario correspondiente, págs. 71 a 73.

<sup>143</sup> *Licéité de l'emploi de la force* (Yugoslavia c. Francia), objeciones preliminares de la República Francesa (5 de julio de 2000), *C.I.J. Mémoires*, pág. 42, párr. 46. Allain Pellet sostuvo una opinión similar con respecto a las relaciones entre la OTAN y la KFOR en su artículo «L'imputabilité d'éventuels actes illicites - Responsabilité de l'OTAN ou des États membres», en Ch. Tomuschat (ed.), *Kosovo and the International Community: A Legal Assessment*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, págs. 193 y ss., especialmente pág. 199.

<sup>144</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 72 (párrafo 6 del comentario).

<sup>145</sup> *Ibid.*, pág. 73 (párrafo 7 del comentario del artículo 17).

<sup>146</sup> *Ibid.*

comisión de un hecho internacionalmente ilícito. El supuesto en que se basa es que no se deja a criterio del Estado o de la organización internacional destinatarios de la decisión observar un comportamiento que, al cumplir la decisión, no constituya un hecho internacionalmente ilícito.

4) Si la adopción de una decisión vinculante se considerase como una forma de dirección y control en el sentido del proyecto de artículo 13, esta disposición constituiría una duplicación del proyecto de artículo 15 del presente proyecto. La coincidencia sería sólo parcial: basta señalar que el proyecto de artículo 15 versa también sobre el supuesto de una decisión vinculante que requiere que el Estado miembro o la organización internacional miembro realice un hecho que no es ilícito para ese Estado o esa organización internacional. En cualquier caso, la posible coincidencia entre los proyectos de artículo 13 y 15 no implicaría ninguna contradicción, puesto que ambas disposiciones afirman, aunque en supuestos diferentes, la responsabilidad internacional de la organización que ha adoptado una decisión vinculante para sus Estados u organizaciones internacionales miembros.

**Artículo 14. Coacción sobre un Estado u otra organización internacional**

**La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:**

**a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados; y**

**b) la organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.**

*Comentario*

1) El texto del proyecto de artículo 14 corresponde al del artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>147</sup>, con cambios análogos a los señalados en el comentario del proyecto de artículo 12. La referencia al Estado coaccionante ha sido reemplazada con una referencia a la organización internacional; además, la entidad coaccionada no es necesariamente un Estado, sino que puede ser también una organización internacional. De igual modo se ha modificado el título sustituyendo «coacción sobre otro Estado» por «coacción sobre un Estado u otra organización internacional».

2) En las relaciones entre una organización internacional y sus Estados u organizaciones internacionales miembros, una decisión vinculante adoptada por la organización internacional sólo puede dar lugar a coacción en circunstancias excepcionales. El comentario del artículo 18 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos subraya que:

La coacción a los efectos del artículo 18 tiene los mismos caracteres básicos que la fuerza mayor con arreglo al artículo 23. Sólo bastará un comportamiento que se imponga a la voluntad del Estado coaccionado, sin darle ninguna opción efectiva que no sea cumplir los deseos del Estado coaccionante<sup>148</sup>.

3) Si no obstante se considerase que una organización internacional coacciona a un Estado miembro o a una organización internacional miembro cuando adopta una decisión vinculante, podría haber duplicación entre el proyecto de artículo 14 y el proyecto de artículo 15. La coincidencia sería sólo parcial, dadas las condiciones diferentes establecidas por las dos disposiciones y, en especial, dado que, según el proyecto de artículo 15, el hecho cometido por el Estado miembro o la organización internacional miembro no tiene que ser ilícito para ese Estado o esa organización. En la medida en que hubiera coincidencia, se podría tener a una organización internacional por responsable en virtud bien del proyecto de artículo 14, bien del proyecto de artículo 15. Esto no implicaría ninguna contradicción.

**Artículo 15 [16]. Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros**

**1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia.**

**2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:**

**a) autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia, o recomienda a un Estado miembro o a una organización internacional miembro que cometa ese hecho; y**

**b) ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión basándose en esa autorización o recomendación.**

**3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para el Estado miembro o para la organización internacional miembro a los que se dirigió la decisión, autorización o recomendación.**

*Comentario*

1) El hecho de que una organización internacional sea un sujeto de derecho internacional distinto de sus miembros abre la posibilidad de que la organización trate de influir en sus miembros con objeto de lograr por medio de ellos un resultado que no podría alcanzar lícitamente de una manera directa y que le permitiría eludir una de sus obligaciones internacionales. Como señaló la delegación

<sup>147</sup> *Ibíd.*, pág. 73. Véase también el comentario correspondiente, págs. 73 y 74.

<sup>148</sup> *Ibíd.*, pág. 73 (párrafo 2 del comentario).

de Austria en los debates en la Sexta Comisión: «[...] una organización internacional no debería poder evadir su responsabilidad mediante la “contratación de los servicios” de sus agentes»<sup>149</sup>.

2) El Asesor Jurídico de la OMPI, en relación con el supuesto de una organización internacional que pide a un Estado miembro que cometa un hecho internacionalmente ilícito, escribió:

[...] en el caso de que determinado comportamiento, observado por un Estado miembro atendiendo a la solicitud de una organización internacional, parezca violar una obligación internacional tanto de ese Estado como de esa organización, también deberá considerarse a esta última responsable en virtud del derecho internacional<sup>150</sup>.

3) La posibilidad de eludir una obligación probablemente es mayor cuando el comportamiento del Estado miembro o la organización internacional miembro no constituiría una violación de una obligación internacional, porque, por ejemplo, la obligación a la que la organización internacional tratase de sustraerse emanara de un tratado celebrado con un Estado no miembro y ese tratado no surtiera efectos con respecto a los miembros de la organización.

4) No es necesario que la organización internacional tenga la intención específica de eludir su obligación. Así, por ejemplo, cuando una organización internacional pide a sus miembros que observen determinado comportamiento y ese comportamiento implica la inobservancia de una de las obligaciones internacionales de la organización, esa organización no puede evadir su responsabilidad alegando la falta de intención de sustraerse a su obligación.

5) En el supuesto de una decisión vinculante, el párrafo 1 no establece como condición previa para que la organización internacional incurra en responsabilidad internacional que el hecho exigido sea cometido por Estados u organizaciones internacionales miembros. Como es de suponer que los miembros cumplirán una decisión vinculante, la probabilidad de que un tercero resulte lesionado sería alta. Parece, pues, preferible considerar ya responsable a la organización y permitir así al tercero que resultaría lesionado solicitar un remedio jurídico incluso antes de que se cometa el hecho. Además, si se eleva el umbral de la responsabilidad internacional, la organización internacional tendría que abstenerse de poner a sus miembros en la incómoda posición de tener que optar entre incumplir las obligaciones que les incumben en virtud de la decisión o dar lugar a la responsabilidad internacional de la organización internacional, además de incurrir quizás por su parte en responsabilidad.

6) Cabe dejar a discreción del Estado miembro o la organización internacional miembro la ejecución de una decisión vinculante adoptada por una organización

internacional. En su sentencia sobre el fondo dictada en el asunto *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tuvo en cuenta el comportamiento observado por los Estados miembros de la Comunidad Europea al ejecutar actos vinculantes de la CE y observó:

El Estado sería plenamente responsable conforme al Convenio [para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales] de todos los actos que no corresponden estrictamente a la esfera de sus obligaciones jurídicas internacionales. Los numerosos asuntos examinados desde el punto de vista del Convenio [...] lo confirman. En cada uno de ellos (en particular, la sentencia dictada en el asunto *Cantoni*, pág. 1626, § 26), el Tribunal se pronunció sobre la manera en que el Estado había ejercido la facultad discrecional que le reconocía el derecho comunitario<sup>151</sup>.

7) El párrafo 1 da por supuesto que el cumplimiento de la decisión vinculante de la organización internacional implica necesariamente que ésta eluda una de sus obligaciones internacionales. Como señaló la delegación de Dinamarca en una declaración hecha en la Sexta Comisión en nombre de los cinco países nórdicos:

[...] sería esencial encontrar el punto en que se puede decir que el Estado miembro tiene tan poco espacio de maniobra que no parece razonable considerarle el único responsable de un determinado comportamiento<sup>152</sup>.

Por el contrario, si la decisión da al Estado miembro o a la organización internacional miembro cierta posibilidad de optar por otro camino que no implique eludir una obligación, la organización internacional que ha adoptado la decisión incurre en responsabilidad sólo si la obligación se elude realmente, como establece el párrafo 2.

8) El párrafo 2 versa sobre el supuesto en que una organización internacional elude una de sus obligaciones internacionales al recomendar a un Estado miembro o a una organización internacional miembro la comisión de cierto hecho o al autorizar a un Estado miembro o una organización internacional miembro a cometer ese hecho. Los efectos de las recomendaciones y las autorizaciones pueden ser diferentes, en especial según la organización de que se trate. Mediante la referencia a esos dos tipos de actos se pretende abarcar todos los actos no vinculantes de una organización internacional que pueden influir en el comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales miembros.

9) Para incurrir en responsabilidad internacional, la primera condición que establece el párrafo 2 es que la organización internacional autorice un hecho que sería ilícito para esa organización y que, además, le permitiría eludir una de sus obligaciones internacionales. Como esa recomendación o autorización no es vinculante y no puede mover a un comportamiento que se ajuste a la recomendación o autorización, el párrafo 2 establece otra condición: que, como se indica en el apartado *a*, el hecho recomendado o autorizado se cometa efectivamente.

10) Además, como se especifica en el apartado *b*, el hecho tiene que haber sido cometido «basándose en esa

<sup>149</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 22.ª sesión (A/C.6/59/SR.22)*, y corrección, párr. 24.

<sup>150</sup> Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556 (bajo el epígrafe «Solicitud o autorización del comportamiento de un Estado por una organización internacional»).

<sup>151</sup> *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS c. Irlanda*, decisión de 30 de junio de 2005 (véase la nota 139 *supra*), párr. 157.

<sup>152</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 22.ª sesión* (véase la nota 149 *supra*), párr. 66.



autorización o recomendación». Esta condición implica un análisis contextual de la función que desempeña realmente la recomendación o autorización para determinar el comportamiento del Estado miembro o la organización internacional miembro.

11) La fundamentación en la recomendación o autorización no debería ser irrazonable. La organización internacional que recomienda o autoriza no puede incurrir en responsabilidad si, por ejemplo, la recomendación ha caducado y no está destinada a aplicarse a la situación actual, por haber sobrevenido cambios fundamentales después de su adopción.

12) Aunque la organización internacional que autoriza o recomienda sería responsable si pidiera la comisión de un hecho por el cual la organización eludiese una de sus obligaciones, evidentemente no sería responsable de ninguna otra violación que cometieran el Estado miembro o la organización internacional miembros destinatarios de la autorización o recomendación. En esa medida, la siguiente declaración contenida en una carta dirigida al Primer Ministro de Rwanda por el Secretario General de las Naciones Unidas, el 11 de noviembre de 1996, parece acertada:

[...] en lo que respecta a la «Opération Turquoise», aunque dicha operación fue «autorizada» por el Consejo de Seguridad, la operación en sí estaba bajo mando y control nacionales y no era una operación de las Naciones Unidas. Por consiguiente, las Naciones Unidas no son responsables internacionalmente de las acciones y omisiones que pudieran ser atribuibles a la «Opération Turquoise»<sup>153</sup>.

13) El párrafo 3 deja bien sentado que, a diferencia de los proyectos de artículo 12 a 14, el proyecto de artículo 15 no basa la responsabilidad internacional de la organización internacional que adopta una decisión vinculante, o que autoriza o recomienda, en la ilicitud del

comportamiento del Estado miembro o la organización internacional miembro al que se dirige la decisión, autorización o recomendación. Como se señaló en los comentarios de los proyectos de artículo 13 y 14, cuando el comportamiento es ilícito, y se dan otras condiciones, existe la posibilidad de duplicación entre los supuestos a que se refieren esas disposiciones y los supuestos sobre los que versa el proyecto de artículo 15. No obstante, la consecuencia sería sólo que se podría tener por responsable a una organización internacional sobre otras bases.

#### *Artículo 16. Efecto del presente capítulo*

**El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional.**

#### *Comentario*

El proyecto de artículo 16 es una cláusula de salvaguardia que se aplica a todo el capítulo. Corresponde en parte al artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El objeto de esta última disposición es dejar en claro que las disposiciones precedentes se entienden «sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de estos artículos, del Estado que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado»<sup>154</sup>. En el proyecto de artículo 16 se han incluido referencias a las organizaciones internacionales. Además, como la responsabilidad internacional de los Estados que cometen un hecho ilícito se rige por los artículos del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y no por el presente proyecto, se ha dado al texto de esta cláusula una formulación más general.

<sup>153</sup> Carta no publicada. La «Opération Turquoise» fue establecida por la resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad, de 22 de junio de 1994.

<sup>154</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 74. Véase también el comentario correspondiente, págs. 74 y 75.

## Capítulo VII

### PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA

#### A. Introducción

207. En su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión consideró que el tema de la «Protección diplomática» era uno de los tres temas idóneos para su codificación y desarrollo progresivo<sup>155</sup>. Ese mismo año la Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, invitó a la Comisión a que examinara el tema e indicara su alcance y contenido a la luz de las observaciones formuladas en el curso del debate en la Sexta Comisión y de las observaciones que los gobiernos presentaran por escrito. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión, de conformidad con la resolución 51/160 de la Asamblea General, estableció en su 2477.ª sesión un Grupo de Trabajo sobre el tema<sup>156</sup>. En el mismo período de sesiones el Grupo de Trabajo presentó un informe que fue aprobado por la Comisión<sup>157</sup>. El Grupo de Trabajo trató de: *a)* aclarar, en todo lo posible, el alcance del tema; y *b)* determinar las cuestiones que deberían estudiarse en el contexto de dicho tema. El Grupo de Trabajo propuso un esquema para el examen del tema y, por su parte, la Comisión recomendó al Relator Especial que adoptase ese esquema como base para la presentación de un informe preliminar<sup>158</sup>.

208. También en su 49.º período de sesiones, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Mohamed Bennouna<sup>159</sup>.

209. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa el tema «Protección diplomática».

210. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial<sup>160</sup>. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta para que examinara las conclusiones que pudieran extraerse del debate en cuanto al enfoque del tema<sup>161</sup>.

211. En su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión nombró al Sr. Christopher John Robert Dugard Relator Especial del tema<sup>162</sup>, en sustitución del Sr. Bennouna, que había sido elegido magistrado del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

212. En su 52.º período de sesiones, en 2000, la Comisión tuvo ante sí el primer informe del Relator Especial<sup>163</sup>, que incluía los proyectos de artículo 1 a 9. Por falta de tiempo, la Comisión aplazó el examen del capítulo III hasta su siguiente período de sesiones. En el mismo período de sesiones, la Comisión inició unas consultas oficiosas de composición abierta, presididas por el Relator Especial, sobre los proyectos de artículo 1, 3 y 6<sup>164</sup>. Posteriormente la Comisión decidió remitir los proyectos de artículo 1, 3, 5, 6, 7 y 8 al Comité de Redacción junto con el informe de las consultas oficiosas.

213. En su 53.º período de sesiones, en 2001, la Comisión tuvo ante sí el resto del primer informe del Relator Especial, relativo al artículo 9, así como su segundo informe<sup>165</sup>. Por falta de tiempo, la Comisión sólo pudo examinar las partes del segundo informe relativas a los proyectos de artículo 10 y 11, y aplazó hasta su siguiente período de sesiones el examen del resto del informe, acerca de los proyectos de artículo 12 y 13. En el mismo período de sesiones, la Comisión decidió remitir los proyectos de artículo 9, 10 y 11 al Comité de Redacción.

214. También en el mismo período de sesiones la Comisión inició unas consultas oficiosas de composición abierta, presididas por el Relator Especial, sobre el artículo 9.

215. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión tuvo ante sí el resto del segundo informe del Relator Especial, relativo a los proyectos de artículo 12 y 13, así como su tercer informe<sup>166</sup>, que trataba de los proyectos de artículo 14 a 16. En ese período de sesiones, la Comisión decidió remitir los apartados *a*, *b*, *d* (para su examen en relación con el apartado *a*) y *e* del artículo 14 al Comité de Redacción. Posteriormente decidió además remitir el apartado *c* del artículo 14 al Comité de Redacción, para su examen en relación con el apartado *a*.

216. También en ese período de sesiones, la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 1 a 7 [8]. Aprobó los artículos 1 a 3 [5], 4 [9], 5 [7], 6 y 7 [8]. La Comisión aprobó asimismo los comentarios de los proyectos de artículo mencionados<sup>167</sup>.

<sup>155</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, pág. 107, párr. 248 y anexo II, adición I, pág. 151.

<sup>156</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 61, párr. 169.

<sup>157</sup> *Ibíd.*, párr. 171.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, pág. 63, párrs. 189 y 190.

<sup>159</sup> *Ibíd.*, párr. 190.

<sup>160</sup> *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/484, pág. 333.

<sup>161</sup> Las conclusiones del Grupo de Trabajo figuran en *ibíd.*, vol. II (segunda parte), pág. 52, párr. 108.

<sup>162</sup> *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), documento A/54/10, pág. 19, párr. 19.

<sup>163</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/506 y Add.1.

<sup>164</sup> El informe de las consultas oficiosas figura en *ibíd.*, vol. II (segunda parte), págs. 90 y 91, párr. 495.

<sup>165</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/514.

<sup>166</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/523 y Add.1.

<sup>167</sup> El texto de los proyectos de artículo con los comentarios correspondientes figura en *ibíd.*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. C, págs. 70 a 80, párrs. 280 y 281.

217. La Comisión estableció asimismo una consulta oficiosa de composición abierta, presidida por el Relator Especial, sobre la cuestión de la protección diplomática de las tripulaciones y de las sociedades y sus accionistas.

218. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial<sup>168</sup>. La Comisión examinó la primera parte del informe, relativa a los proyectos de artículo 17 a 20, en sus sesiones 2757.<sup>a</sup> a 2762.<sup>a</sup>, 2764.<sup>a</sup> y 2768.<sup>a</sup>, celebradas del 14 al 23 de mayo, el 28 de mayo y el 5 de junio de 2003, respectivamente. Ulteriormente examinó la segunda parte del informe, relativa a los proyectos de artículo 21 y 22, en sus sesiones 2775.<sup>a</sup> a 2777.<sup>a</sup> celebradas los días 15, 16 y 18 de julio de 2003.

219. En su 2762.<sup>a</sup> sesión, la Comisión decidió establecer un Grupo de Trabajo de composición abierta, presidido por el Relator Especial, sobre el párrafo 2 del artículo 17<sup>169</sup>. La Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo en su 2764.<sup>a</sup> sesión.

220. En su 2764.<sup>a</sup> sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el artículo 17, propuesto por el Grupo de Trabajo<sup>170</sup>, y los artículos 18 a 20. Posteriormente, en su 2777.<sup>a</sup> sesión, la Comisión decidió también remitir al Comité de Redacción los artículos 21 y 22.

221. La Comisión examinó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 8 [10], 9 [11] y 10 [14] en su 2768.<sup>a</sup> sesión. En la misma sesión, aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 8 [10], 9 [11] y 10 [14]<sup>171</sup>.

222. En su 56.º período de sesiones, en 2004, la Comisión tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial<sup>172</sup>. La Comisión examinó el informe en sus sesiones 2791.<sup>a</sup> a 2796.<sup>a</sup>, celebradas del 3 al 11 de mayo de 2004. A solicitud de la Comisión, el Relator Especial preparó un memorando<sup>173</sup> sobre la pertinencia de la doctrina de las manos limpias en relación con el tema, pero la Comisión no tuvo tiempo de examinarlo y decidió retomar este tema en su período de sesiones siguiente.

223. En su 2794.<sup>a</sup> sesión, el 6 de mayo de 2004, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 26, junto con la variante del proyecto de artículo 21 propuesta por el Relator Especial. Además, la Comisión, en su 2796.<sup>a</sup> sesión, el 11 de mayo de 2004, decidió que el Comité de Redacción examinara la posibilidad de elaborar una disposición sobre la conexión entre la protección de las tripulaciones de los buques y la protección diplomática.

224. También en su 56.º período de sesiones, la Comisión aprobó en primera lectura un total de 19 proyectos de artículo, con sus comentarios, sobre la protección diplomática<sup>174</sup>. En el mismo período de sesiones, la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, transmitir a los gobiernos el proyecto de artículos, por conducto del Secretario General, para que hicieran comentarios y observaciones, con la petición de que tales comentarios y observaciones se presentasen al Secretario General antes del 1.º de enero de 2006.

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

225. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/546). La Comisión examinó el informe en sus sesiones 2844.<sup>a</sup> a 2846.<sup>a</sup>, del 25 al 31 de mayo de 2005.

### 1. DOCTRINA DE LAS MANOS LIMPIAS

#### a) Presentación por el Relator Especial

226. El Relator Especial señaló que la importancia de la doctrina de las manos limpias en derecho internacional era innegable, pero que la cuestión que tenía que examinar la Comisión era si dicha doctrina guardaba una relación suficientemente estrecha con el tema de la protección diplomática para justificar su inclusión en el proyecto de artículos sobre el tema. La conclusión a que había llegado el Relator Especial era que no pertenecía evidentemente al ámbito de la protección diplomática y que, por tanto, no debía ser incluida en el proyecto de artículos.

227. El Relator Especial señaló que se había argumentado en períodos de sesiones anteriores de la Comisión que la doctrina de las manos limpias debía figurar en el proyecto de artículos porque se invocaba en el contexto de la protección diplomática con el fin de impedir que un Estado ejerciera la protección diplomática cuando el nacional acogido a su protección hubiese sufrido un perjuicio como resultado de su propio comportamiento ilícito. En apoyo de esta posición se habían presentado tres argumentos.

228. En primer lugar, se había sostenido que la doctrina de las manos limpias no pertenecía al ámbito de las controversias interestatales, es decir las que versaban sobre un perjuicio causado directamente por un Estado a otro Estado y no sobre un perjuicio causado a un nacional. En respuesta a este argumento, el Relator Especial había presentado una reseña de la jurisprudencia de la CIJ<sup>175</sup>

<sup>174</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 59.

<sup>175</sup> Véanse los asuntos *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 136, especialmente págs. 163 y 164, párrs. 63 y 64; *Plates-formes pétrolières* (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América), fallo, *C.I.J. Recueil 2003*, pág. 161, especialmente págs. 176 y 178, párrs. 27 y 30; *LaGrand* (Alemania c. Estados Unidos de América), fallo, *C.I.J. Recueil 2001*, pág. 466, especialmente págs. 488 y 489, párrs. 61 y 63; *Avena et autres ressortissants mexicains* (México c. Estados Unidos de América), fallo de 31 de marzo de 2004, *C.I.J. Recueil 2004*, pág. 12, especialmente pág. 38, párrs. 45 a 47; *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), fallo, *C.I.J. Recueil 1997*, pág. 7, especialmente pág. 76, párr. 133; *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica), fallo, *C.I.J. Recueil 2002*, pág. 3, especialmente pág. 159 (párrafo 35 del voto particular disconforme del magistrado Van den Wyngaert (juez *ad hoc*));

<sup>168</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/530 y Add.1.

<sup>169</sup> *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 90 a 92.

<sup>170</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>171</sup> El texto de los proyectos de artículo con los comentarios correspondientes figura en *ibid.*, párr. 153.

<sup>172</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/538.

<sup>173</sup> Posteriormente publicado como sexto informe del Relator Especial con la signatura A/CN.4/546 (reproducido en *Anuario... 2005*, vol. II (primera parte)).

a fin de ilustrar el hecho de que, si bien la Corte nunca había afirmado que la doctrina de las manos limpias correspondiese al ámbito de la reclamación de un Estado por un perjuicio directo o indirecto, se había planteado en la mayoría de los casos en el contexto de reclamaciones interestatales por un perjuicio causado directamente a un Estado. En ningún caso la Corte se había basado en esa doctrina o la había mantenido. En lugar de ello, siempre había considerado que la doctrina era inaplicable. Asimismo, en ningún caso había manifestado o sugerido la Corte que el argumento no fuera aplicable a reclamaciones interestatales y que lo fuera únicamente a casos de protección diplomática.

229. En segundo lugar, se había opinado que cuando la persona que solicitaba la protección diplomática había violado el derecho interno del Estado demandado o el derecho internacional, el Estado de la nacionalidad no podía ejercer la protección. En respuesta a este argumento el Relator Especial señaló que, una vez que un Estado había asumido la reclamación de un nacional en relación con una violación del derecho internacional, la reclamación se convertía en una reclamación de ese Estado, de conformidad con la ficción de Vattel reconocida en el asunto *Concessions Mavrommatis à Jérusalem*<sup>176</sup>, y que la conducta impropia del nacional dejaba de ser pertinente; únicamente podía llegar a ser pertinente el comportamiento indebido del propio Estado demandante. El Relator citó como ejemplo los asuntos *LaGrand*<sup>177</sup> y *Avena*<sup>178</sup>, en los que los nacionales extranjeros habían cometido crímenes atroces sin que el Estado demandado hubiera invocado ese hecho en su defensa cuando fue acusado de haberles negado el acceso a sus autoridades consulares. Además, el Estado de la nacionalidad en raras ocasiones protegería a uno de sus nacionales que hubiera actuado de manera indebida o ilícita en otro Estado, porque en la mayoría de los casos no se habría cometido ningún hecho ilícito desde el punto de vista internacional.

230. En tercer lugar, se había sostenido que la doctrina de las manos limpias se había aplicado en casos de protección diplomática. En respuesta a esta afirmación, el Relator Especial señaló que podían citarse relativamente pocos casos a favor de la aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática y que de su análisis se desprendía que los casos citados no sustentaban el argumento en favor de su inclusión<sup>179</sup>. Asimismo señaló que si bien algunos autores mantenían, no obstante, que la doctrina de las manos limpias se encuadraba en el contexto de la protección diplomática, sus opiniones no tenían fundamento sólido y que otros muchos autores se mostraban muy escépticos acerca

y *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 14, especialmente, especialmente págs. 392 a 394 (párrafos 268 a 272 del voto particular disconforme del magistrado Schwelb). Véase también el sexto informe del Relator Especial, párr. 5.

<sup>176</sup> *Concessions Mavrommatis à Jérusalem*, fallo n.º 5, 1925, *C.P.J.I. série A n.º 5*, en particular pág. 12.

<sup>177</sup> Véase la nota 175 *supra*.

<sup>178</sup> *Ibid.*

<sup>179</sup> Véanse los asuntos *Ben Tillet* (Bélgica c. Gran Bretaña), *Revue générale de droit international public*, vol. 6, n.º 46 (1899), pág. 46; y *Virginus*, J. B. Moore, *A Digest of International Law*, Washington D.C., U. S. Government Printing Office, 1906, vol. II, pág. 895. Véase también el sexto informe del Relator Especial, párrs. 12 y 13.

de dicha doctrina. Además, en el debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones, la mayoría de las delegaciones no habían hecho ninguna observación acerca de la doctrina de las manos limpias, y los que las hicieron consideraban que dicha doctrina no debía incluirse en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

#### b) *Resumen del debate*

231. Se expresó apoyo en general a la conclusión del Relator Especial de que la doctrina de las manos limpias no debía incluirse en el proyecto de artículos. La doctrina se había planteado principalmente en el contexto de las reclamaciones por un perjuicio causado directamente al Estado, lo cual excedía del ámbito de la protección diplomática<sup>180</sup>, y los pocos casos que entraban en ese ámbito no constituían una práctica suficiente para justificar su codificación. Tampoco podía justificarse su inclusión a título de desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, se respaldó la sugerencia formulada por el Relator Especial en su sexto informe (párr. 16) de que era más adecuado invocar la doctrina en la fase del examen de la cuestión en cuanto al fondo, ya que guardaba relación más bien con la atenuación o la exoneración de la responsabilidad que con la admisibilidad; y se sugirió que se reconociera expresamente dicha posibilidad en el proyecto de artículos. Otra sugerencia fue que se incluyese una cláusula de salvaguardia para indicar que el proyecto de artículos se entendía sin perjuicio de la aplicación del derecho internacional general a las cuestiones de admisibilidad.

232. Otros miembros consideraron que el Relator Especial había ido demasiado lejos al sugerir que la doctrina de las manos limpias podía dar lugar a la exoneración de responsabilidad en la fase del examen en cuanto al fondo, y estimaron preferible limitar sus efectos a una atenuación de responsabilidad. Se señaló que la aplicación de la doctrina de las manos limpias, o la de la buena fe, podría dar lugar a resultados diferentes en situaciones diferentes, y no necesariamente privaría a la parte demandante del derecho a buscar en cada caso una vía de recurso adecuada, aun cuando su propio comportamiento ilícito hubiera provocado una reacción ilícita. También se hizo referencia al artículo 39 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>181</sup>.

233. Pese al apoyo manifestado a las conclusiones del Relator Especial, algunos miembros cuestionaron el razonamiento de éste. Por ejemplo, se advirtió a la Comisión de que era preciso tener cautela con una extensión del principio *Mavrommatis*<sup>182</sup> (según el cual, un perjuicio causado a un nacional es un perjuicio causado al propio Estado): no sería inapropiado considerar como condición previa para el ejercicio de la protección diplomática que el individuo que la solicitara tuviera las «manos limpias», del mismo modo que el agotamiento de los recursos internos era una condición que tenía que cumplir el individuo, y no el Estado.

<sup>180</sup> Véase el proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión en primera lectura (nota 174 *supra*), arts. 1 y 15.

<sup>181</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 117.

<sup>182</sup> Véase el asunto *Concessions Mavrommatis en Palestine*, fallo n.º 2, 1924, *C.P.J.I. série A n.º 2*, en particular pág. 12.

234. Además, algunos miembros mantuvieron que, al referirse a los asuntos de notificación consular (*LaGrand* y *Avena*)<sup>183</sup> para poner de manifiesto que las manos «sucias» de los individuos interesados no tenían nada que ver con la protección diplomática, el Relator Especial utilizaba un concepto demasiado vago de la doctrina de las manos limpias porque no examinaba la relación entre el hecho ilícito del individuo y el hecho internacionalmente ilícito del Estado. La cuestión era si el individuo que se beneficiaba de la protección diplomática era él mismo responsable de la violación de la norma de derecho internacional de la que se acusaba al Estado receptor.

235. Según otra opinión, la ausencia de práctica no impedía necesariamente que se adoptara alguna versión de la doctrina a modo de desarrollo progresivo del derecho. La principal dificultad era deslindar bien la doctrina de las manos limpias, ya que con ese nombre se designaba al menos dos posiciones jurídicas diferentes, a saber: a) la posición según la cual la presunta ilegalidad formaría parte, en principio, del fondo de la cuestión; y b) la posición según la cual era invocada *ex parte* por un Estado demandado simplemente a título prejudicial como principio de orden público internacional que constituía un obstáculo legal a la admisibilidad de la demanda. Era preciso en cada caso analizar el contexto y proceder a una cuidadosa caracterización.

#### c) Conclusiones del Relator Especial

236. El Relator Especial señaló que la doctrina de las manos limpias era un principio importante de derecho internacional que debía tenerse en cuenta siempre que se demostrara que un Estado demandante no había obrado de buena fe y que se había presentado ante el tribunal con las manos sucias. Era necesario distinguirlo del argumento *tu quoque*, que permitía al Estado demandado afirmar que el Estado demandante había violado también una norma de derecho internacional, y debía limitarse en cambio a los casos en que el Estado demandante hubiera actuado de forma abusiva al llevar el asunto ante el tribunal. El Relator Especial tomó nota también de las diversas críticas que se habían formulado respecto de la forma en que había abordado la doctrina en su informe, y observó que algunos miembros habían señalado con acierto que el informe no hacía referencia al examen de la doctrina en el asunto *Certaines terres à phosphates à Nauru*<sup>184</sup>.

## 2. OTRAS CUESTIONES

### a) Resumen del debate

237. En relación con el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en 2004<sup>185</sup>, se opinó que había sido remitido prematuramente a la Asamblea General, ya que en él sólo se trataban las condiciones de ejercicio de la protección diplomática. No se proporcionaba orientación

<sup>183</sup> Véanse la nota 175 *supra* y el sexto informe del Relator Especial, párr. 9.

<sup>184</sup> *Certaines terres à phosphates à Nauru* (Nauru *c.* Australia), excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1992*, pág. 240, en particular pág. 255, párrs. 37 y 38. Véanse también las objeciones preliminares del Gobierno de Australia (diciembre de 1990), *C.I.J. Mémoires*, vol. I, parte V, cap. 2, secc. I, págs. 162 y 163, párrs. 400 a 406.

<sup>185</sup> Véase la nota 174 *supra*.

alguna acerca de cuestiones como quién podía ejercer tal protección; cómo debía ejercerse; cuáles eran las consecuencias de su ejercicio; cómo evaluar el daño en asuntos en que se invocaba el ejercicio de la protección diplomática; y la justificación de la norma enunciada en el artículo 2 del proyecto según la cual sólo un Estado tenía derecho a ejercer la protección diplomática mientras que una persona no tenía ningún derecho efectivo a ser indemnizada, aun cuando el Estado responsable cumpliera sus obligaciones a este respecto; así como la cuestión general del grado de control que una persona debía tener respecto de una reclamación internacional, es decir, hasta qué punto una persona natural o jurídica podía exigir a un gobierno que presentase una reclamación.

238. Además, se expresaron de nuevo reservas acerca del recurso al principio *Mavrommatis* en el proyecto de artículos. En particular, aunque hubo acuerdo sobre la idea de que la protección diplomática era un derecho del Estado, se sostuvo que el derecho del Estado a garantizar el respeto del derecho internacional en la persona de su nacional era un concepto anticuado. Si bien podía haber sido pertinente en 1924, cuando se adoptó la decisión sobre el asunto *Concessions Mavrommatis en Palestine*, parecía inaceptable, 80 años más tarde, seguir aceptando una ficción que se había creado en respuesta a un contexto histórico concreto y hacer caso omiso de la evolución posterior del derecho, en particular en lo que respecta a la condición jurídica del individuo y su protección en derecho internacional. Desde ese punto de vista, la Comisión había perdido una oportunidad de aclarar que cuando un Estado hacía uso de su derecho a ejercer la protección diplomática lo hacía en nombre de su nacional y no para asegurar el respeto de un derecho propio en la persona de éste.

### b) Conclusiones del Relator Especial

239. En cuanto a la sugerencia de incluir en el proyecto de artículos las consecuencias de la protección diplomática, el Relator Especial recordó que el proyecto de artículos aprobado en primera lectura giraba en torno al alcance de la protección diplomática, aceptado tanto en la Sexta Comisión como por la mayoría de los tratadistas, es decir, la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. El Relator Especial señaló asimismo que el artículo 44 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos también versaba sólo sobre esas dos cuestiones<sup>186</sup>, y que en el comentario a dicha disposición se había dejado claro que esas cuestiones se examinarían en detalle en relación con los trabajos sobre la protección diplomática<sup>187</sup>.

240. Además, el Relator Especial opinaba que no era necesario ocuparse de las consecuencias de la protección diplomática, puesto que ya eran objeto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con una excepción: la cuestión de si un Estado tenía la obligación de transferir a la persona lesionada la suma dineraria recibida en concepto de indemnización por una reclamación basada en la protección

<sup>186</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 129.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, págs. 129 y 130, notas a pie de página 683 y 687.

diplomática. Aunque él estaba de acuerdo en que se trataba de una cuestión importante, las opciones que se ofrecían a la Comisión eran: ya limitarse a codificar las normas bien establecidas (incluso si ello suponía adoptar una posición que muchos miembros consideraban regresiva, es decir, que el Estado no estaba obligado a transferir la suma asignada a la persona lesionada), ya llevar a cabo una labor de desarrollo progresivo del derecho y enunciar una nueva norma según la cual el Estado estuviera obligado a transmitir a la persona lesionada la suma recibida en concepto de indemnización. Considerando que la Comisión había decidido no adoptar una disposición que obligase a los Estados a ejercer la protección diplomática en nombre de un particular, el Relator Especial no percibía que la Comisión en general estuviese dispuesta a llevar a cabo una labor de desarrollo progresivo del derecho con respecto al pago de la indemnización pecuniaria recibida por el Estado. Por tanto, el Relator Especial no era partidario de que se codificara expresamente lo que muchos consideraban un principio desafortunado ni tampoco de que se intentara desarrollar progresivamente un nuevo principio que sería inaceptable para los Estados, sino de que se dejara la cuestión abierta en el proyecto de artículos de forma que pudiera seguir desarrollándose en el derecho.

241. En cuanto al principio Mavrommatis, el Relator Especial recordó que en general se reconocía como una ficción que tenía serias consecuencias para el particular. Por ejemplo, como se consideraba que la reclamación presentada en ejercicio de la protección diplomática era del Estado y no del particular, se admitía generalmente que el Estado podía discrecionalmente presentar o no la reclamación. El Relator Especial recordó que en su primer informe<sup>188</sup> había propuesto hacer obligatorio el ejercicio de la protección diplomática por los Estados cuando se hubiera violado una norma de *jus cogens* respecto de un particular, pero la propuesta había sido rechazada por el motivo de que ello habría supuesto iniciar una labor de desarrollo progresivo. El Relator Especial reconoció que el principio Mavrommatis era incoherente e imperfecto en el sentido de que, por ejemplo, no era fácil conciliarlo con el principio de la continuidad de la nacionalidad ni con la norma del agotamiento de los recursos internos. No obstante, pese a sus limitaciones, el principio Mavrommatis constituía la base del derecho internacional consuetudinario en materia de protección diplomática y por esta razón se había mantenido.

---

<sup>188</sup> Véase la nota 163 *supra*.

## Capítulo VIII

### EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

#### A. Introducción

242. En su 50.º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Planificación en el que se seleccionaba, entre otros, el tema de la «Expulsión de extranjeros» para que se incluyera en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión<sup>189</sup>, como efectivamente se hizo después en el 52.º período de sesiones, en 2000<sup>190</sup>. En el anexo del informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en ese período de sesiones se incluyó un breve resumen en el que se exponía el planteamiento y la estructura general que se podrían adoptar en relación con el tema<sup>191</sup>. En el párrafo 8 de su resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, la Asamblea General tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.

243. En su 56.º período de sesiones, la Comisión decidió en su 2830.ª sesión, celebrada el 6 de agosto de 2004, incluir el tema «Expulsión de extranjeros» en su actual programa de trabajo y nombrar Relator Especial del tema al Sr. Maurice Kamto<sup>192</sup>. La Asamblea General, en el párrafo 5 de su resolución 59/41 hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

244. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe preliminar del Relator Especial (A/CN.4/554). La Comisión examinó el informe del Relator Especial en sus sesiones 2849.ª a 2852.ª, del 11 al 15 de julio de 2005.

##### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL

245. El Relator Especial señaló que la expulsión de extranjeros era una vieja cuestión, estrechamente relacionada con la organización de las sociedades humanas en forma de Estados, y, sin embargo, más actual que nunca en cuanto ponía de manifiesto la paradoja que existía entre un mundo globalizado, desde el punto de vista técnico y económico, y al mismo tiempo compartimentado por las barreras de soberanía política que operaban como un filtro entre los extranjeros con derecho a permanecer en el territorio de un país extranjero y los extranjeros que carecían de ese derecho. Se trataba de un tema que planteaba importantes cuestiones de derecho internacional y que, a causa de la diversidad de las prácticas que había generado en cada continente, se prestaba a la codificación. La expulsión de extranjeros concernía a todas las regiones

del mundo y, en consecuencia, existía un importante corpus de leyes nacionales que permitía deducir principios generales. Algunos de esos principios se habían incluido ya en las convenciones internacionales existentes en materia de derechos humanos.

246. A juicio del Relator Especial el informe preliminar era necesario para dar a la Comisión algunas indicaciones acerca de cómo entendía la cuestión. Ese informe tenía simplemente por objeto proporcionar una visión de conjunto de la materia objeto de estudio y al mismo tiempo poner de relieve los problemas jurídicos que planteaba y las dificultades metodológicas relacionadas con su examen. El Relator Especial proponía un plan de trabajo (en el anexo I de su informe) en el que se esbozaba el esquema general de sus informes futuros.

247. El informe proporcionaba un bosquejo del concepto de la expulsión de extranjeros seguido de una aproximación al «derecho de expulsar» en derecho internacional. En opinión del Relator Especial, ese derecho, reconocido por el derecho internacional consuetudinario, era inherente a la soberanía de los Estados y no había sido puesto nunca en duda. Los motivos de la expulsión, en cambio, podían variar y no todos eran lícitos en derecho internacional, ya que la expulsión del extranjero ponía en tela de juicio derechos, en especial derechos humanos fundamentales, a cuya violación el derecho internacional atribuía consecuencias jurídicas.

248. Al preparar el informe, el Relator Especial tuvo que afrontar varias cuestiones de terminología, por ejemplo, si había que hablar de «expulsión» de los extranjeros, un término que a la luz de la legislación comparada sobre esta materia abarcaba un fenómeno más limitado que el de alejamiento de los extranjeros. No obstante, había preferido conservar, por lo menos provisionalmente, el término «expulsión», aunque tuviera que definirse de una manera amplia. Análogamente, quedaba por ver si la referencia a los «extranjeros» era suficientemente precisa. En su opinión, abarcaba todas las categorías de personas que había que tener en cuenta.

249. El Relator Especial deseaba que se le proporcionase alguna orientación acerca de una serie de cuestiones metodológicas, en particular qué tratamiento había que reservar a las normas convencionales existentes, que figuraban en varios tratados sobre derechos humanos. Se declaró partidario de elaborar un régimen completo, teniendo presente que, aun cuando el derecho convencional ofreciera elementos que podrían integrarse en el proyecto de artículos, varias de esas normas dimanaban de las legislaciones nacionales, así como de la jurisprudencia internacional elaborada en el marco de los órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en los planos universal y regional.

<sup>189</sup> *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), párr. 554.

<sup>190</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 729.

<sup>191</sup> *Ibid.*, anexo, pág. 149.

<sup>192</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 364.

250. El Relator Especial pidió además a la Secretaría que preparase una recopilación de los instrumentos, la doctrina y la jurisprudencia nacionales e internacionales aplicables en esta materia.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

### a) *Observaciones generales*

251. El Relator Especial fue felicitado por su informe preliminar. Varios miembros destacaron la importancia de la cuestión, cuanto más que afectaba a las vidas de numerosas personas en todo el mundo. Se observó que, como fenómeno social normal y constante, los movimientos de población y las limitaciones nacionales impuestas a tales movimientos tenían importantes repercusiones políticas, económicas y sociales en el ámbito de las relaciones internacionales. La tarea de la Comisión era examinar cuidadosamente todas las normas sobre el tema existentes en el derecho internacional consuetudinario, en los tratados y acuerdos internacionales, en la práctica de los Estados y en el derecho interno; proceder a su desarrollo normativo si fuere posible o apropiado y codificarlas para una mejor y más clara aplicación. Además, la formulación que el Relator Especial había dado a la cuestión fundamental que se planteaba en relación con el tema, es decir, cómo conciliar el derecho de expulsar con las exigencias del derecho internacional, en particular las relativas a la protección de los derechos humanos fundamentales, obtuvo un claro apoyo.

252. Según otra opinión, el enfoque que adoptaba la Comisión al iniciar el examen de un tema nuevo —no sólo en el caso del tema examinado— planteaba un problema general que rememoraba la preparación colectiva de un libro de texto, es decir, definir primero el alcance del tema, así como las expresiones básicas y los conceptos fundamentales, para abordar después el proceso de determinación de las normas consuetudinarias o convencionales relativas a la materia estudiada. Aunque tales cuestiones tenían que ser examinadas, era necesario primero considerar los intereses relacionados con la expulsión de extranjeros y distinguir los valores que resultaban afectados por los casos típicos de la expulsión de extranjeros, en resumen: describir los problemas objetivos resultantes de la expulsión de extranjeros. Sin ese examen preliminar, era difícil prever la orientación que se pretendía dar a una intervención normativa en este campo, con el resultado de unos proyectos de una generalidad excesiva.

### b) *El concepto de expulsión de extranjeros (alcance y definiciones)*

253. A juicio de muchos miembros, una de las cuestiones centrales del tema era la que se refería al alcance del futuro estudio. La cuestión se consideraba problemática debido a las relaciones entre la expulsión y la entrada de los extranjeros, especialmente con respecto al retorno de los inmigrantes irregulares. Se sostuvo que todo intento de la Comisión de examinar cuestiones relativas a las políticas de inmigración o emigración afectaría desfavorablemente a las perspectivas de los trabajos de la Comisión. Según otra opinión, el principal campo de estudio no era tanto la cuestión de la expulsión o la denegación

de entrada como el control que un Estado ejercía sobre su territorio. La expulsión era simplemente una modalidad del ejercicio de ese control.

254. Aunque la adopción de un enfoque amplio del tema obtuvo cierto apoyo, se hicieron sugerencias específicas en cuanto a sus límites. Así, algunos miembros preferían que se limitara el alcance del estudio a las medidas concernientes a los extranjeros residentes, con la posible inclusión de los extranjeros que se encontraban en el país desde hacía mucho tiempo, aunque fuera en situación irregular. Se sugirió asimismo que el tema abarcara el alejamiento de los nacionales extranjeros que hubiesen entrado ilegalmente en el país o cuya presencia en su territorio hubiera llegado a ser ilegal, así como el alejamiento de los extranjeros que se encontraban lícitamente en el país. Otros miembros preferían trazar una distinción entre la expulsión de extranjeros que se encontraban legalmente en el país y la de aquellos que se hallaban en situación irregular, una distinción reconocida tanto en la práctica de los Estados como en los acuerdos internacionales pertinentes<sup>193</sup>. Era habitual que los Estados expulsaran a los extranjeros basándose solamente en su entrada ilegal o su presencia ilegal en el territorio. Se propuso, pues, que el tema no abarcara el alejamiento de las personas que no se encontraban legalmente en el territorio del Estado o que, si se decidía incluir a esas personas, que se estableciese claramente que los Estados tenían el derecho de expulsión sin necesidad de otra justificación. Se observó asimismo que había que tener en cuenta que existían categorías diferentes de extranjeros y que algunas de esas categorías gozaban de una condición especial con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado extranjero de residencia. También se hizo referencia a la situación de los extranjeros cuya presencia ilegal en el territorio del Estado receptor era tolerada.

255. Con respecto a las cuestiones que debían excluirse del ámbito del tema, se sugirió que no se examinasen las cuestiones de la devolución, de la no admisión de los solicitantes de asilo o de la denegación de entrada de los extranjeros que reunían los requisitos legalmente exigidos. Asimismo, algunos miembros estuvieron de acuerdo con la preferencia expresada por el Relator Especial de excluir a las personas internamente desplazadas y a las personas en tránsito. Se sugirió también que el tema no comprendiese las medidas de expulsión adoptadas por un Estado con respecto a sus propios nacionales de origen étnico, racial o religioso diferente del de la mayoría de la población.

256. Algunos miembros preguntaron si el Relator Especial tenía el propósito de incluir las expulsiones en gran escala de poblaciones, especialmente en situaciones de conflicto armado. Aunque del informe parecía desprenderse la intención de incluir tales expulsiones en masa, se puso en duda la conveniencia de hacerlo. Se señaló que la cuestión de la expulsión de territorios ocupados y la efectuada en períodos de conflicto armado se regía por el derecho internacional humanitario y se sugirió que en último término se podría incluir una cláusula de reserva

<sup>193</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención sobre el estatuto de los refugiados, art. 32, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13.



relativa a las obligaciones de los Estados de conformidad con el derecho internacional humanitario con respecto a las personas civiles. Otros miembros opinaron que, en vista de su importancia, había que tomar en consideración las cuestiones relativas a la salida forzosa de poblaciones en períodos de conflicto armado. Se sugirió asimismo que no se examinase tampoco el desplazamiento internacional de poblaciones al comienzo de la creación de nuevos Estados o del desmembramiento de un Estado, o en períodos de graves catástrofes naturales.

257. La preferencia del Relator Especial por el término «expulsión» en su sentido amplio obtuvo el apoyo general. Se señaló que el término solía utilizarse para designar el alejamiento de un extranjero del territorio de un Estado, bien voluntariamente bajo la amenaza de alejamiento obligatorio, o bien por la fuerza. Según otra opinión, el término «expulsión», incluso como término puramente descriptivo, era poco preciso porque se refería a lo que, en realidad, constituía una amplia variedad de situaciones.

258. Por lo que respecta a la definición provisional de «expulsión» que figuraba en el párrafo 13 del informe<sup>194</sup>, se expresó la opinión de que era demasiado restringida porque no incluía a los apátridas y porque implicaba que la expulsión consistía en una medida *oficial* encaminada a echar a una persona de un territorio. Se hizo referencia a la jurisprudencia existente que reconocía que podía considerarse que podía haber «expulsión» incluso en los casos excepcionales en que el extranjero abandonaba un país sin que se le hubiera obligado directamente ni ordenado oficialmente que lo hiciera<sup>195</sup>. Se señaló asimismo que muchas de las acciones legítimas que tenían como resultado el traslado de un extranjero fuera de la jurisdicción del Estado receptor se realizaban en virtud de las disposiciones legales sobre inmigración o sobre la entrada temporal por motivos profesionales o turísticos. Se sugirió además que el término «expulsión» debía considerarse en sentido amplio a fin de que abarcara el supuesto de los extranjeros a los que se impedía la entrada en un lugar sujeto al control o la jurisdicción del Estado interesado, por ejemplo, en alta mar o a bordo de una aeronave del Estado autor de la expulsión en un tercer Estado sin que necesariamente hubiere en realidad cruce de fronteras.

259. Según otra opinión, la definición de «expulsión» del párrafo 13 era demasiado amplia puesto que podía interpretarse en el sentido de incluir el traslado de un extranjero a las autoridades de otro Estado en virtud de la cooperación penal internacional, como la extradición para el ejercicio de acciones penales, y la expulsión de personal diplomático. Se consideró preferible excluir tales actos del ámbito del tema ya que los traslados en virtud de la cooperación penal internacional versaban sobre una serie totalmente diferente de cuestiones, normas jurídicas y consideraciones de principio. Análogamente, el supuesto del personal diplomático ya estaba debidamente regulado por su propia normativa e instituciones.

<sup>194</sup> «[E]l acto jurídico por el cual un Estado obliga a una persona o grupo de personas nacionales de otro Estado a abandonar su territorio.»

<sup>195</sup> Véase el asunto *International Technical Products Corporation v. The Government of the Islamic Republic of Iran* (1985), *Iran-United States Claims Tribunal Reports*, vol. 9, pág. 10.

260. En lo concerniente al término «extranjero», se señaló que había varias categorías diferentes de personas que residían en países distintos del de su nacionalidad y estaban sujetas a regímenes jurídicos diferentes. Esas categorías eran, entre otras, las siguientes: los asilados (cuya condición jurídica en América Latina se regía por la Convención sobre asilo territorial, de 1954), los solicitantes de asilo y los refugiados (cuya situación se regía por la Convención sobre el estatuto de los refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967), los trabajadores migratorios (cuyos derechos estaban amparados por la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990) y los apátridas (cuya situación se regía por la Convención sobre el estatuto de los apátridas, de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961).

#### c) *Derecho de expulsar*

261. Por lo que respecta a la cuestión del «derecho» soberano del Estado de expulsar a los extranjeros, se observó que ese derecho estaba reconocido generalmente en derecho internacional, aunque sujeto a ciertos límites, en relación principalmente con la normativa sobre derechos humanos (como se verá en la próxima sección). Se expresó la opinión de que ese derecho planteaba muchas cuestiones, en particular la de si era un derecho inalienable del Estado, y si podía invocarse sólo en ciertas situaciones (como, por ejemplo, por razones de seguridad nacional o para el mantenimiento del orden público). La cuestión esencial era cómo conciliar ese derecho con los límites que el derecho internacional le imponía. Al mismo tiempo, se señaló que esas limitaciones del derecho del Estado debían ser definidas claramente de conformidad con los límites vigentes dimanantes de los tratados y la costumbre universalmente reconocidos en tiempo de paz y de guerra.

262. Otros miembros expresaron sus dudas acerca del criterio adoptado en el informe por el que se atribuía ese valor apriorístico al derecho de expulsar de los Estados, relativizando al mismo tiempo los estándares de derechos humanos. Se reconoció que había situaciones en las que la expulsión de extranjeros por el Estado podía estar justificada, pero seguía sin haber ningún motivo para describir ese derecho de una forma tan categórica como en el informe. Se consideró preferible, además, no utilizar calificativos, como «absoluto» o «discrecional», al referirse al «derecho» de expulsar del Estado.

#### d) *Motivos de expulsión*

263. Se observó que el derecho de expulsar del Estado era necesario como medio para proteger los derechos de la sociedad que había en el territorio del Estado. Sin embargo, la potestad del Estado en el ejercicio de su derecho de expulsar a los extranjeros, aunque ampliamente discrecional, no era absoluta, sino que tenía como contrapeso las vigentes normas de protección de los derechos humanos fundamentales, en particular, por ejemplo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponía, entre otras cosas, que «[e]l extranjero que se halle ilegalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley». De igual modo, el derecho internacional consuetudinario

exigía que el Estado no incurriese en un abuso de derecho actuando arbitrariamente al adoptar su decisión de expulsar a un extranjero, y que no se extralimitase al ejecutar la expulsión. El Estado de la nacionalidad de un extranjero expulsado podría hacer valer el derecho a investigar los motivos de su expulsión<sup>196</sup>. Los motivos de la expulsión tendrían que ser expuestos ante un tribunal internacional si así lo exigían las circunstancias. La expulsión no tenía que ser ejecutada con dureza o violencia ni causando un daño innecesario al extranjero en cuestión. La coacción y la detención de un extranjero objeto de una orden de expulsión debían evitarse, excepto en los casos en que el extranjero se negara a abandonar el país o tratara de eludir el control de las autoridades del Estado. También había que dar al extranjero un plazo razonable para resolver sus asuntos personales antes de salir del país<sup>197</sup>, así como permitirle escoger el país al que deseara solicitar su admisión.

264. Al mismo tiempo, se reconoció que la posición en derecho internacional consuetudinario seguía siendo incierta, ya que muchos ordenamientos jurídicos internos establecían que las autoridades del país podían deportar a los extranjeros sin tener que exponer los motivos. Se expresaron dudas asimismo acerca del requisito, mencionado en el informe del Relator Especial, según el cual «[e]l Estado que recurre a la expulsión queda obligado a invocar motivos que la puedan justificar» (párr. 16). No era evidente que, de no mediar una controversia o a no ser que otro Estado u organismo pusiera en entredicho la decisión, el soberano territorial tuviese originariamente la obligación de invocar una causa de justificación.

265. Se señaló además que el estudio debía abarcar una serie de elementos, distintos de la falta de motivos admisibles, que también versaban sobre la cuestión de si una expulsión determinada era conforme al derecho internacional. Esos elementos eran, entre otros, los siguientes: a) tener en cuenta las disposiciones de las convenciones internacionales sobre derechos humanos que exigían que una decisión de expulsión se adoptara «conforme a la ley»<sup>198</sup>, lo que se refería no sólo al procedimiento sino también a las condiciones de la expulsión; b) la aplicación del principio de la no discriminación a fin de invalidar, en la esfera del derecho internacional, las decisiones de expulsión adoptadas con carácter discriminatorio<sup>199</sup>; c) lograr un equilibrio entre el interés del Estado en expulsar y el derecho de la persona a la vida privada y familiar<sup>200</sup>; y d) examinar la cuestión del riesgo de que

los derechos de una persona pudieran ser vulnerados en el Estado de destino<sup>201</sup>. Con arreglo a otra sugerencia, también se podría examinar, como otro límite de la expulsión, el supuesto en que el extranjero hubiera obtenido la autorización de residencia permanente o temporal.

#### e) Derechos relacionados con la expulsión

266. Se señaló que el derecho internacional contemporáneo reconocía los derechos de los individuos a procedimientos de expulsión equitativos e imparciales e imponía al Estado ciertas condiciones y obligaciones para garantizar esos procedimientos<sup>202</sup>. Se sugirió que el acta de expulsión debía ser formal a fin de facilitar a la persona interesada el recurso de impugnación o de apelación. Se sugirió también que se prestara una atención especial a las garantías procesales relativas a las expulsiones individuales, incluidos los recursos, especialmente los recursos que podían impedir la expulsión, puesto que sería difícil que un extranjero que hubiera sido expulsado a un país lejano pudiera hacer valer eficazmente un recurso existente y obtener la anulación efectiva de esa medida de expulsión. Se hicieron otras sugerencias, en particular: que se especificase que esas garantías fundamentales se aplicaban a todo el proceso de expulsión y no sólo al procedimiento de examen de los casos individuales; que se especificase la obligación del Estado autor de la expulsión de notificar al extranjero interesado la decisión de expulsar y de conceder al extranjero el derecho a recurrir esa decisión; que se exigiese que la ejecución de la decisión de expulsar no fuera inhumana, degradante o humillante para la persona expulsada; que se exigiese el establecimiento de reglas de procedimiento aplicables a todas las decisiones de expulsión relativas, entre otras cosas, a: las garantías procesales debidas, el acceso no discriminatorio a la tutela judicial efectiva, el acceso a la asistencia jurídica gratuita para quienes la necesitasen, la protección de los bienes personales, la protección de las inversiones y el respeto de las obligaciones internacionales aplicables. Se señaló también que la licitud de la expulsión tenía que determinarse según el grado de cumplimiento de los procedimientos establecidos de conformidad con el derecho interno del Estado autor de la expulsión, aunque no estaba claro si un número suficiente de Estados regulaba por medio de su legislación nacional los procedimientos empleados para expulsar a los extranjeros.

267. Varios miembros expresaron su oposición a la existencia del «derecho» de expulsión colectiva. Se sostuvo que, en el siglo XXI, debía presumirse que las expulsiones colectivas estaban prohibidas. Por lo menos, había que establecer claramente la presunción en favor de su prohibición. Se añadió que, si bien una expulsión podía referirse a un grupo de personas que compartían características similares, la decisión de expulsar debía adoptarse sin embargo en el plano individual y no en el del grupo. Según otra

<sup>196</sup> Véase el asunto *Boffolo* (1903), Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. X (n.º de venta: 1960.V.4), pág. 528.

<sup>197</sup> Véase el asunto *Kenneth P. Yeager v. The Islamic Republic of Iran, Iran-United States Claims Tribunal Reports* (1987), vol. 17, pág. 92; véase también *International Law Reports*, vol. 82 (1990), pág. 179, especialmente págs. 196 y 197.

<sup>198</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13; Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», art. 22, párr. 6; y Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 12, párr. 4.

<sup>199</sup> Véase el asunto *Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio c. Mauricio*, decisión de 9 de abril de 1981, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/36/40)*, anexo XIII.

<sup>200</sup> Véanse, por ejemplo, los asuntos *Berrehab c. Pays-Bas*, demanda n.º 10730/84, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 21 de junio de 1988, *Série A n.º 138*, pág. 3; y *Slivenko c. Lettonie*, demanda n.º 48321/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

decisión de 9 de octubre de 2003, *Recueil des arrêts et décisions, 2003-X*, pág. 229, en particular págs. 263 y 264, párr. 113.

<sup>201</sup> Véanse, por ejemplo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 3; y la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica», art. 22, párr. 8.

<sup>202</sup> Véase, por ejemplo, el Protocolo n.º 7 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Véase también la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, art. 7, resolución 40/144 de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1985.

opinión, era necesario determinar de modo más preciso el significado del término «colectiva», ya que no estaba claro cuántos individuos constituirían una «expulsión» colectiva. Otros miembros sostuvieron que esas cuestiones debían examinarse separadamente de la del régimen aplicable a los trabajadores migratorios, en cuyo caso prevalecerían los tratados internacionales pertinentes. Análogamente, se sugirió que el Relator Especial estudiara los acuerdos bilaterales de repatriación existentes como posibles modelos para establecer disposiciones en esta esfera.

268. Algunos miembros se manifestaron de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de que se prestara cierta atención a la cuestión de las consecuencias, en derecho internacional, de la expulsión de extranjeros, en lo referente a la responsabilidad del Estado y la protección diplomática. Otros miembros expresaron sus reservas ya que tales cuestiones se tenían en cuenta en relación con otros temas que la Comisión había examinado anteriormente o estaba examinando ahora. Se sugirió que, en las fases iniciales del examen del tema, se centrara más bien la atención en las cuestiones fundamentales de los derechos y obligaciones de los Estados en materia de expulsión, y que se dejara para más adelante la cuestión de si había que intentar entrar en los detalles de las consecuencias de la violación de esas obligaciones.

#### f) *Cuestiones metodológicas*

269. Muchos miembros expresaron su apoyo a la propuesta del Relator Especial de elaborar un proyecto de artículos que abarcara todos los aspectos de la expulsión, y de no limitarse a proporcionar una serie de principios supletorios. Se mantuvo que un simple conjunto de principios generales no sería plenamente operacional ni tampoco particularmente útil o eficaz. Se sugirió que en la futura serie de proyectos de artículo se incluyera una disposición que previera la aplicación de los tratados, de carácter universal o regional, que ofrecían una mayor protección a los individuos interesados. Otros miembros expresaron su preocupación acerca de lo que había que entender por régimen exhaustivo. Manifestaron que el tema no debía comprender otras normas establecidas y que la tarea de la Comisión debía limitarse a llenar las lagunas cuando éstas pudieran ser claramente determinadas.

270. Se alentó nuevamente al Relator Especial a que emprendiera un estudio detallado de las normas de derecho internacional convencional y consuetudinario existentes, incluido un estudio comparado de la jurisprudencia internacional en los planos regional y universal, así como de la legislación y la práctica nacionales.

### 3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

271. El Relator Especial señaló que no se habían manifestado en la Comisión grandes discrepancias en cuanto al enfoque que debía darse al tema, con excepción de la sugerencia de que el estudio se iniciara con un examen de las cuestiones y los intereses en juego. A ello respondió el Relator Especial señalando que algunas de esas cuestiones habían sido planteadas en la parte introductoria de su informe, y que era práctica firmemente arraigada de la Comisión estudiar un tema con miras a determinar las normas de derecho internacional consuetudinario o las

normas derivadas del desarrollo progresivo del derecho internacional.

272. En cuanto a los puntos sobre los que hubo acuerdo en la Comisión, el Relator Especial señaló los siguientes: que se conservara el título actual del tema, pero que se definieran los dos términos que lo componían; que el problema central que planteaba el tema era el de conciliar el derecho de expulsar con las exigencias del derecho internacional, en particular con las normas del derecho internacional relativo a los derechos humanos; que se delimitara cuidadosamente el alcance del tema, y que no se examinaran las cuestiones de la denegación de admisión y la inmigración, los movimientos de población o las situaciones de descolonización o libre determinación, ni tampoco la situación de los territorios ocupados en el Oriente Medio. Muchos miembros también expresaron su apoyo a la metodología propuesta en el informe, es decir, que se elaborase un régimen jurídico completo reconociendo, cuando fuere necesario, las disposiciones de las convenciones internacionales existentes. El Relator Especial tomaba nota también de que algunos miembros habían sugerido que el tema se abordara sobre la base de una crítica y análisis comparados de las legislaciones nacionales en esta esfera, e inspirándose en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales universales, regionales y de protección de los derechos humanos. Asimismo, la mayoría de los miembros de la Comisión habían aprobado el esquema general propuesto por el Relator Especial, con la reserva de que se diera respuesta a varias cuestiones determinadas.

273. El Relator Especial hizo además un balance detallado del debate. Estuvo de acuerdo con los miembros que habían sugerido que se definiera la «expulsión» de modo que no exigiera necesariamente un acto formal en todos los casos. Además, las reservas formuladas por la Comisión con respecto al concepto de «extranjero» se incluirían en la disposición sobre el ámbito de aplicación, que comprendería una indicación clara de las diferentes categorías de personas que abarcaba ese concepto. A su juicio incluiría a las personas residentes en el territorio de un Estado del que no eran nacionales, distinguiéndose entre personas en situación regular y personas en situación irregular (incluidas las que llevaran mucho tiempo residiendo en el Estado que pretendiera expulsarlas). La definición que se adoptase en relación con el tema abarcaría también a los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas y los trabajadores migratorios. Aceptaba también la sugerencia de que se examinara por separado la cuestión de la expulsión de los apátridas a un Estado en el que tuvieran su domicilio o residencia habitual.

274. En cambio, como se había señalado en el debate, sería difícil incluir en el tema la denegación de admisión. Otra categoría de personas no incluida en el ámbito del tema sería la de aquellas que sufrían un cambio de nacionalidad a causa de la modificación de la situación jurídica del territorio en el que eran residentes, en el contexto de la descolonización. Señaló además que, si bien prefería no entrar en las cuestiones de la nacionalidad de las personas expulsadas durante un conflicto armado, no era su propósito excluir totalmente del tema las normas relativas a los conflictos armados porque el derecho internacional humanitario incluía normas precisas sobre la expulsión de extranjeros.

## Capítulo IX

### ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

#### A. Introducción

275. En el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados<sup>203</sup>.

276. La Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado «Actos unilaterales de los Estados» e indicara su alcance y contenido.

277. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y viabilidad de su estudio, el posible alcance y contenido del tema y el esquema del estudio. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo<sup>204</sup>.

278. También en su 49.º período de sesiones la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño<sup>205</sup>.

279. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

280. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión tuvo ante sí y examinó el primer informe del Relator Especial sobre el tema<sup>206</sup>. De resultados del debate, la Comisión decidió volver a constituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

281. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión sobre las cuestiones relacionadas con el alcance del tema, su enfoque, la definición del acto unilateral y la futura labor del Relator Especial. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo<sup>207</sup>.

282. En su 51.º período de sesiones, en 1999, la Comisión tuvo ante sí y examinó el segundo informe del Relator Especial sobre el tema<sup>208</sup>. A raíz de las deliberaciones, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados.

283. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca de: *a)* los elementos básicos de una definición operativa de los actos unilaterales como punto de partida de los trabajos ulteriores sobre el tema y de la recopilación de la práctica de los Estados en esta materia; *b)* el establecimiento de directrices generales para la recopilación de la práctica de los Estados; y *c)* la dirección en que había de desarrollarse la labor futura del Relator Especial. En relación con el punto *b)*, el Grupo de Trabajo estableció las directrices para un cuestionario que la Secretaría había de enviar a los Estados, en consulta con el Relator Especial, para pedirles materiales e información sobre su práctica en la esfera de los actos unilaterales, así como su parecer respecto de determinados aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

284. En su 52.º período de sesiones, en 2000, la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial sobre el tema<sup>209</sup>, junto con el texto de las respuestas recibidas de los Estados<sup>210</sup> al cuestionario sobre el tema, que había sido distribuido el 30 de septiembre de 1999. La Comisión decidió remitir los proyectos revisados de los artículos 1 a 4 al Comité de Redacción y el proyecto revisado del artículo 5 al Grupo de Trabajo sobre el tema.

285. En su 53.º período de sesiones, en 2001, la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial<sup>211</sup> y estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión pidió a la Secretaría que distribuyera a los gobiernos un cuestionario invitándolos a dar más información acerca de su práctica en materia de formulación e interpretación de actos unilaterales<sup>212</sup>.

286. En su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión examinó el quinto informe del Relator Especial<sup>213</sup>, y las respuestas recibidas de los Estados<sup>214</sup> al cuestionario sobre el tema, que había sido distribuido el 31 de agosto de 2001<sup>215</sup>. La Comisión estableció también un Grupo de Trabajo de composición abierta.

287. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial<sup>216</sup>.

<sup>203</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), documento A/51/10, párr. 248 y anexo II.

<sup>204</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párrs. 194 y 196 a 210.

<sup>205</sup> *Ibíd.*, párrs. 212 y 234.

<sup>206</sup> *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/486.

<sup>207</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 192 a 201.

<sup>208</sup> *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/500 y Add.1.

<sup>209</sup> *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/505.

<sup>210</sup> *Ibíd.*, documento A/CN.4/511.

<sup>211</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/519.

<sup>212</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 29 y 254. El texto del cuestionario puede consultarse en <http://untreaty.un.org/ilc/sessions/53/53sess.htm>.

<sup>213</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/525 y Add.1 y 2.

<sup>214</sup> *Ibíd.*, documento A/CN.4/524.

<sup>215</sup> Véase la nota 212 *supra*.

<sup>216</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/534.

288. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados presidido por el Sr. Alain Pellet. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones.

289. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó y aprobó las recomendaciones que figuraban en las secciones 1 y 2 del informe del Grupo de Trabajo sobre el alcance del tema y el método de trabajo<sup>217</sup>.

290. En su 56.º período de sesiones, en 2004, la Comisión examinó el séptimo informe del Relator Especial<sup>218</sup>.

291. En su 2818.ª sesión, el 16 de julio de 2004, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados presidido por el Sr. Alain Pellet. El Grupo de Trabajo celebró cuatro sesiones.

292. En su 2829.ª sesión, el 5 de agosto de 2004, la Comisión tomó nota del informe verbal del Grupo de Trabajo.

293. El Grupo de Trabajo convino en elaborar una muestra de actos unilaterales suficientemente documentada para que fuera posible un análisis a fondo. También estableció una rejilla que permitiría utilizar instrumentos analíticos uniformes<sup>219</sup>. Varios miembros del Grupo de Trabajo se encargaron de diferentes estudios, que se efectuarían de acuerdo con la rejilla establecida. Se acordó que esos estudios se transmitieran al Relator Especial a más tardar el 30 de noviembre de 2004. Se acordó que la síntesis, basada exclusivamente en esos estudios, se encomendaría al Relator Especial, quien los tendría en cuenta para redactar las conclusiones pertinentes en su octavo informe<sup>220</sup>.

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

294. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557), que examinó en sus sesiones 2852.ª a 2855.ª, los días 15, 19, 20 y 21 de julio de 2005.

### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU OCTAVO INFORME

295. El Relator Especial, al presentar el octavo informe sobre los actos unilaterales de los Estados, recordó que el Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Pellet había seleccionado y analizado algunos ejemplos de la práctica de los Estados de conformidad con la rejilla establecida por el Grupo de Trabajo.

296. El Relator Especial se refirió además a los debates celebrados en la Sexta Comisión, durante los cuales se había expresado la necesidad de preparar una definición de los actos unilaterales, así como algunas normas generales que se les pudieran aplicar. Dicha definición debería ser lo bastante flexible para dejar un margen de maniobra a los Estados.

297. El informe contenía una presentación bastante detallada de 11 ejemplos o tipos de actos unilaterales diversos. Esos ejemplos constituían una muestra bastante amplia y representativa de actos unilaterales que iban desde una nota diplomática relativa al reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre un archipiélago hasta las declaraciones de las autoridades de un país huésped de las Naciones Unidas acerca de las exenciones de impuestos y otros privilegios e inmunidades.

298. Entre los casos elegidos figuraban asimismo declaraciones de alcance general, de renuncia a la soberanía sobre un territorio o de protesta por los regímenes jurídicos de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar Caspio.

299. También se exponían las conclusiones resultantes del examen de los casos analizados. Se destacó la gran variedad de contenidos, formas, autores y destinatarios de esos actos. Los destinatarios podían ser Estados concretos, organizaciones internacionales, grupos de Estados o la comunidad internacional en su conjunto.

300. El Relator Especial expresó la esperanza de que los debates sobre los actos analizados en su informe fuesen constructivos y permitieran llegar a una definición de los actos unilaterales de los Estados, respondiendo así a los deseos expresados en la Sexta Comisión.

### 2. RESUMEN DEL DEBATE

301. Varios miembros expresaron su satisfacción por los ejemplos analizados en el octavo informe así como su interés constante por el tema. Algunos miembros estimaron, sin embargo, que las conclusiones hubieran podido exponerse con mayor detalle.

302. A juicio de algunos miembros, parecía evidente, tras el estudio de los ejemplos citados en el octavo informe, que ya no cabía ninguna duda de la existencia de los actos unilaterales, que producían efectos jurídicos y creaban compromisos precisos. La jurisprudencia internacional relativa a este tema corroboraba esa constatación<sup>221</sup>.

303. Por otra parte, en opinión de algunos miembros, la diversidad de efectos y la importancia del contexto de esos actos hacían muy difícil la formulación de una «teoría» o de un «régimen» de los actos unilaterales. Varios otros miembros, en cambio, opinaron que era posible establecer tal régimen. Se señaló que, si bien

<sup>217</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párrs. 303 a 308.

<sup>218</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/542.

<sup>219</sup> La rejilla comprendía los elementos siguientes: fecha, autor/órgano, competencia del autor/órgano, forma, contenido, contexto y circunstancias, objetivos perseguidos, destinatarios, reacciones de los destinatarios, reacciones de terceros, fundamento, aplicación, modificación, terminación/revocación, alcance jurídico, decisión de un juez o un árbitro, observaciones y bibliografía, *ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 247 y nota 516.

<sup>220</sup> *Ibíd.*, párr. 247.

<sup>221</sup> Véanse los asuntos *Statut juridique du Groenland oriental*, fallo, 1933, *C.P.J.I. série A/B n.º 53*, págs. 22 y ss., especialmente pág. 71; *Essais nucléaires* (Australia c. Francia), fallo de 20 de diciembre de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, págs. 253 y ss., especialmente págs. 266 y 267; *Essais nucléaires* (Nueva Zelanda c. Francia), *ibíd.*, págs. 457 y ss., especialmente págs. 471 y 472; y *Temple de Préah Vihear*, fondo, fallo, *C.I.J. Recueil 1962*, pág. 6, especialmente pág. 21.

algunos factores como la fecha o incluso la forma de los actos no parecían tener un papel determinante, otras nociones, como el contenido del acto, el autor y su competencia, parecían constituir elementos cruciales para su determinación. Desde esa perspectiva, no se debía olvidar el papel de los destinatarios y de sus reacciones, así como de las reacciones de terceros. Por consiguiente, se observó que la práctica ya estudiada, eventualmente enriquecida por el estudio suplementario de otros actos (en particular los que habían sido objeto de la jurisprudencia de la CIJ, como por ejemplo el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí)<sup>222</sup>, podría servir de base para preparar una definición formal que fuera al mismo tiempo bastante flexible. De este modo, cabría contemplar la posibilidad de ampliar el campo de las personas que podían obligar al Estado más allá de las indicadas en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 mediante el estudio de los casos de declaraciones de otros miembros del ejecutivo, así como de actos legislativos y actos jurisdiccionales. Además, habría que pronunciarse sobre algunas cuestiones terminológicas (la distinción entre actos unilaterales *stricto sensu* y comportamiento) y sobre cuestiones relativas a la *forma* de los actos unilaterales (por ejemplo, declaraciones escritas u orales). En una etapa posterior podrían estudiarse las consecuencias de los actos unilaterales, así como la cuestión de la responsabilidad en caso de violación de las obligaciones resultantes.

304. Se dijo asimismo que el interés del tema consistía en indicar a los Estados en qué medida podrían quedar obligados por sus propios compromisos asumidos voluntariamente. Era pues necesario, a fin de evitar las «sorpresas», determinar en qué condiciones los actos tenían fuerza de obligar.

305. Por consiguiente, tras haber elaborado la definición (que podría abarcar varios proyectos de artículo lo más precisos posible), se debería estudiar la capacidad y la competencia del autor del acto unilateral. Por otra parte, sería prematuro estudiar el comportamiento de los Estados que podría tener consecuencias equivalentes a las de los actos unilaterales.

306. En lo que respecta a la validez de los actos unilaterales, que era uno de los aspectos más difíciles del tema, relacionado con la capacidad y la competencia de su autor, sería útil establecer una comparación con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969 a fin de determinar la jerarquía y la distribución de competencias entre el derecho internacional y el derecho interno en materia de formulación y creación de compromisos internacionales.

307. También se expresó la opinión de que convenía preparar un «balance» de los trabajos de la Comisión sobre este tema, en el que figuraran todos los puntos que hubiesen podido aceptarse por consenso en forma de declaración acompañada de conclusiones generales o preliminares. Tales conclusiones podrían tener como punto de partida el hecho de que el derecho internacional atribuía determinados efectos jurídicos a los actos de los

Estados, realizados libremente y sin necesidad del concurso de otros Estados. También se ocuparían de la forma (escrita o no) de los actos unilaterales, sus efectos, su gran variedad, su relación con el principio de buena fe, la fecha en que se hicieron y la fecha en que producían sus efectos, así como el comportamiento mediante el cual los Estados manifestaban su voluntad, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

308. Se señaló también que debían tenerse en cuenta otros factores para establecer esas conclusiones preliminares, como la reacción de los destinatarios o los procedimientos internos de realización del acto unilateral.

309. Por otra parte, no había que perder de vista la necesidad de preservar la libertad de los Estados de hacer declaraciones políticas en cualquier momento sin sentirse condicionados por la posibilidad de asumir compromisos jurídicos.

310. Según otro punto de vista, los denominados actos unilaterales eran tan diversos y de una naturaleza tan variada y compleja que sería imposible codificarlos en forma de proyectos de artículo. Ninguna lista podría ser exhaustiva y, por consiguiente, cabía preguntarse cuál era la utilidad de esa tarea. Cabía preguntarse incluso si su fundamento, que era el acto jurídico, era una noción suficientemente universal y reconocida. Por tanto, la mejor manera de abordar el tema sería mediante un estudio «expositivo», ya que el contexto de esos actos tenía una gran importancia para su calificación. Este elemento contextual decisivo los diferenciaba, por otra parte, del régimen convencional establecido. Ni siquiera la existencia de jurisprudencia internacional que respondía a necesidades o razones precisas en cada caso bastaba para justificar un enfoque *a priori* teórico de los actos unilaterales. La preparación de proyectos de artículo podría ser causa de malentendidos y sembrar confusión en un tema ya de por sí complicado y difícil.

311. Se observó asimismo que esos actos tan sólo podrían calificarse *ex post facto*. Constituían en el fondo un mecanismo activador que podía provocar la atribución de derechos (pero no de obligaciones) a terceros Estados. Esta característica los diferenciaba de los tratados que funcionaban en un marco preciso de reciprocidad. De hecho, esos actos se situaban en un «umbral» necesario pero no suficiente para constituir un modelo analítico apropiado. Sería extremadamente difícil determinar este umbral, que era vago y cambiante por naturaleza.

312. Por otra parte, se señaló que se trataba precisamente de determinar con exactitud ese umbral, aunque fuese vago y resultara difícil comprender a partir de qué límite los Estados quedaban obligados. Aunque esa determinación se hiciera *ex post facto*, se evitaría que fuese aleatoria. Pero se trataba sobre todo de establecer, mediante la codificación, un mecanismo que permitiera determinar tales actos incluso *ante factum*. Además, no era exacto decir que mediante tales actos los Estados no podían imponer obligaciones a otros Estados. Los actos relativos a la delimitación de espacios marítimos demostraban lo contrario. También se expresó la opinión de que, en el fondo, se trataba de definir la licitud o la validez de actos unilaterales.

<sup>222</sup> *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), fallo, C.I.J. Recueil 1986, pág. 554.

313. Se destacó asimismo que la intención de los Estados seguía siendo un factor crucial. Si bien la voluntad de asumir compromisos o de crear obligaciones jurídicas dependía de las circunstancias y del contexto, la forma era a menudo indispensable para determinarla. Por otra parte, el hecho de que la forma no pareciera desempeñar por sí misma una función decisiva en cuanto a la calificación del acto unilateral diferenciaba a éste de los tratados internacionales.

314. Según algunos miembros, en cualquier caso sería difícil ponerse de acuerdo acerca de unas normas generales y, por consiguiente, la Comisión debería optar por unas directrices o principios que pudieran ayudar y orientar a los Estados intentando al mismo tiempo contribuir a una mayor seguridad en este campo.

315. Se señaló asimismo que, además de la intención del Estado, las condiciones, la autorización, la autoridad o la competencia y la capacidad del autor y los factores decisivos que conferían a un acto su contenido jurídico, se debía tener en cuenta la revocabilidad del acto, elemento esencial de un estudio completo. Si tales actos no eran aceptados por otros Estados o no creaban en favor suyo expectativas legítimas, o no eran considerados por ellos como fundamento de compromisos jurídicamente válidos, podían en principio ser libremente revocados.

316. Algunos miembros indicaron que los actos unilaterales por antonomasia que debían examinarse eran los actos autónomos que podían considerarse fuentes de derecho internacional y no los dimanantes de una fuente consuetudinaria. La expresión acto autónomo no debía confundirse con la de actos autonormativos (que imponían obligaciones al autor) ni la de actos heteronormativos (que imponían obligaciones a otros Estados).

### 3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

317. Al recapitular el debate, el Relator Especial puso de relieve la enorme dificultad de identificar los actos unilaterales como fuentes de derecho internacional. A pesar de que algunos miembros creían que no sería útil proceder a la codificación de los actos unilaterales, el establecimiento de principios que permitieran determinar el régimen jurídico aplicable a tales actos contribuiría sin duda a una mayor seguridad y estabilidad en las relaciones internacionales. Por lo demás, habría que mantener un equilibrio entre la garantía de la confianza y de la estabilidad y la libertad de acción del Estado.

318. Teniendo en cuenta la libertad de acción del Estado, huelga decir que había actos políticos mediante los cuales los Estados no tenían intención de asumir obligaciones jurídicas. Aunque a veces resultaba difícil distinguir esos dos tipos de actos, no por ello era menos cierto que la voluntad del Estado de obligarse constituía un aspecto importante de la calificación de dichos actos.

319. El hecho de que mediante un acto unilateral pudiera crearse una relación jurídica con uno o varios Estados no significaba necesariamente que se estuviera en presencia de un acto de naturaleza convencional.

320. También debía considerarse el comportamiento del Estado en relación con el acto unilateral, aunque parecía que eso podría hacerse en una fase posterior.

321. Por otra parte, no parecía fácil llegar a una posición común con respecto a la definición; en todo caso, debían tenerse en cuenta diversos factores o elementos que no guardasen relación con el acto mismo.

322. En lo que respecta a los efectos jurídicos, aunque eran muy diversos (promesa, renuncia, reconocimiento, etc.), era preciso examinarlos a la luz de su conformidad con el derecho internacional.

323. La Convención de Viena de 1969 podía ofrecer un marco y una orientación para la formulación de algunos principios sobre los actos unilaterales, pero no había que transponerla o reproducirla en su integridad habida cuenta de la naturaleza distinta de los tratados y de actos unilaterales.

324. Las conclusiones expuestas por el Relator Especial en el informe eran deliberadamente limitadas; eran fruto del estudio de casos concretos de la práctica y podían completarse y enriquecerse mediante el estudio de casos suplementarios o mediante los comentarios y observaciones de los miembros de la Comisión.

325. El Relator Especial terminó diciendo que aprobaba plenamente la idea de presentar conclusiones o propuestas generales el año próximo.

326. El Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales podría examinar las cuestiones que se habían planteado en el debate y ofrecer recomendaciones sobre la orientación y el contenido de esas propuestas, que reflejarían también el fruto de varios años de trabajo de la Comisión sobre el tema.

### 4. CONCLUSIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

327. El 11 de mayo de 2005 se reconstituyó el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre los actos unilaterales de los Estados, presidido por el Sr. Alain Pellet.

328. El Grupo de Trabajo celebró cuatro sesiones el 11 y el 18 de mayo, el 1.º de junio y el 25 de julio de 2005. Las tres primeras se dedicaron al análisis de los casos específicos de acuerdo con la rejilla establecida en el 56.º período de sesiones de la Comisión, en 2004<sup>223</sup>, y las conclusiones que podían deducirse de dicho análisis.

329. En su 2855.ª sesión, el 21 de julio de 2005, al concluir el debate sobre el tema «Actos unilaterales de los Estados», la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que reflexionase sobre los elementos generalmente aceptados que habían surgido durante el debate y que podrían constituir la base de las conclusiones o propuestas preliminares sobre el tema que la Comisión podría examinar en su 58.º período de sesiones. El Grupo de Trabajo empezó a examinar los elementos que podrían figurar en las conclusiones preliminares, sin perjuicio de su calificación ulterior.

<sup>223</sup> Véase la nota 219 *supra*.

330. En su 2859.<sup>a</sup> sesión, el 28 de julio de 2005, la Comisión tomó nota del informe verbal del Grupo de Trabajo.

331. El Grupo de Trabajo reconoció que, si bien cabía afirmar en principio que los comportamientos unilaterales de los Estados podían producir efectos jurídicos, sea cual fuere la forma que adoptara ese comportamiento unilateral, trataría de llegar a algunas conclusiones preliminares en relación con los actos unilaterales *stricto sensu*. El Grupo de Trabajo debatió también brevemente las cuestiones relacionadas con la variedad de los actos unilaterales y de sus efectos, con la importancia que revestían

las circunstancias en la apreciación de su naturaleza y sus efectos, con sus relaciones con las demás obligaciones de sus autores en virtud del derecho internacional y con las condiciones de su revisión y de su revocabilidad.

332. El Grupo de Trabajo estaba dispuesto a ayudar al Relator Especial, de ser necesario, en la elaboración y el desarrollo de unas conclusiones preliminares que podrían ser presentadas a la Comisión en su 58.º período de sesiones, en 2006, acompañadas de los ejemplos tomados de la práctica que figuraban en las notas preparadas por los miembros del Grupo de Trabajo.



## Capítulo X

### LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

#### A. Introducción

333. La Asamblea General, en su resolución 48/31, de 9 de diciembre de 1993, hizo suya la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo el tema titulado «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

334. En su 46.º período de sesiones, celebrado en 1994, la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Alain Pellet<sup>224</sup>.

335. En su 47.º período de sesiones, en 1995, la Comisión recibió y examinó el primer informe del Relator Especial<sup>225</sup>.

336. Al concluir ese examen, el Relator Especial resumió las conclusiones a que había llegado a la luz de los debates de la Comisión sobre el tema, y que se referían: al título del tema, que debía modificarse para que dijera «Las reservas a los tratados»; a la forma que debían tomar los resultados del estudio, que sería la de una guía de la práctica en materia de reservas; a la manera flexible en que debían realizarse los trabajos de la Comisión sobre el tema, y al consenso de la Comisión en el sentido de que no debían modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986<sup>226</sup>. Esas conclusiones constituían, a juicio de la Comisión, el resultado del estudio preliminar solicitado por la Asamblea General en sus resoluciones 48/31, de 9 de diciembre de 1993, y 49/51, de 9 de diciembre de 1994. Por lo que respecta a la Guía de la práctica, se le daría la forma de un proyecto de directrices, con sus comentarios, que servirían de orientación para la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales; estas directrices, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas tipo.

337. También en su 47.º período de sesiones, la Comisión, de conformidad con su práctica anterior<sup>227</sup>, autorizó al Relator Especial a preparar un cuestionario detallado en relación con las reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales, en particular las depositarias de convenciones multilaterales, y los problemas con que tropezaban<sup>228</sup>. Ese cuestionario se envió a sus destinatarios por conducto de la Secretaría. En su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General tomó nota de las conclusiones de la Comisión y la invitó a continuar su labor

en la forma indicada en el informe, e invitó también a los Estados a contestar el cuestionario<sup>229</sup>.

338. En su 48.º período de sesiones, en 1996, la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial sobre el tema<sup>230</sup>. El Relator Especial había unido a su informe un proyecto de resolución de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, destinado a la Asamblea General, con el fin de puntualizar y aclarar los datos jurídicos sobre esa cuestión<sup>231</sup>.

339. En su 49.º período de sesiones, en 1997, la Comisión aprobó unas conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos<sup>232</sup>.

340. La Asamblea General tomó nota en su resolución 52/156, de 15 de diciembre de 1997, de las conclusiones preliminares de la Comisión, así como de la invitación cursada a todos los órganos establecidos en virtud de tratados multilaterales de carácter normativo que desearan hacerlo a que presentaran observaciones por escrito sobre esas conclusiones, y al mismo tiempo recordó a los gobiernos la importancia que revestía para la Comisión contar con las opiniones de los gobiernos acerca de las conclusiones preliminares.

341. Desde 1998 hasta su 56.º período de sesiones de 2004, la Comisión examinó otros siete informes<sup>233</sup> del Relator Especial y aprobó provisionalmente 69 proyectos de directriz, con sus comentarios.

342. En su 56.º período de sesiones, la Comisión, en su 2822.ª sesión, celebrada el 23 de julio de 2004, tras haber examinado el noveno informe del Relator Especial<sup>234</sup>, decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas)

<sup>229</sup> Al 31 de julio de 2003, 33 Estados y 25 organizaciones internacionales habían respondido a los cuestionarios

<sup>230</sup> *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/477 y Add.1 y A/CN.4/478.

<sup>231</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 136 y nota 238.

<sup>232</sup> *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 157.

<sup>233</sup> Tercer informe: *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6; cuarto informe: *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/499 y A/CN.4/478/Rev.1; quinto informe: *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4; sexto informe: *Anuario... 2001*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/518 y Add.1 a 3; séptimo informe: *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/526 y Add.1 a 3; octavo informe: *Anuario... 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/535 y Add.1; y noveno informe: *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/544. Véase una presentación histórica detallada en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 257 a 269.

<sup>234</sup> Véase la nota *supra*.

<sup>224</sup> Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 381.

<sup>225</sup> *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/470.

<sup>226</sup> *Ibíd.*, vol. II (segunda parte), párr. 487.

<sup>227</sup> Véase *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), párr. 286.

<sup>228</sup> Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), párr. 489. Los cuestionarios enviados a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales aparecen reproducidos en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1, anexos II y III.

y 2.6.2 (Objeción a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva).

## B. Examen del tema en el actual período de sesiones

343. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558 y Add.1 y 2), relativo a la validez de las reservas y al concepto de objeto y fin del tratado.

344. La Comisión examinó parte del décimo informe del Relator Especial en sus sesiones 2854.<sup>a</sup> y 2856.<sup>a</sup> a 2859.<sup>a</sup>, celebradas los días 20 y 22 a 28 de julio de 2005.

345. En su 2859.<sup>a</sup> sesión, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.1 (Facultad de formular una reserva), 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado), 3.1.2 (Definición de “determinadas reservas”), 3.1.3 (Reservas implícitamente autorizadas por el tratado) y 3.1.4 (Reservas no determinadas autorizadas por el tratado). La Comisión también decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8, ya aprobados provisionalmente<sup>235</sup>, para que los revisara a la luz de los términos empleados. La Comisión decidió asimismo proseguir el examen del décimo informe en su 58.º período de sesiones en 2006.

346. En su 2842.<sup>a</sup> sesión, el 20 de mayo de 2005, la Comisión examinó y aprobó provisionalmente los proyectos de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas) y 2.6.2 (Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva).

347. Estos proyectos de directriz ya se habían remitido al Comité de Redacción en el 56.º período de sesiones, en 2004.

348. En su 2865.<sup>a</sup> sesión, el 4 de agosto de 2005, la Comisión aprobó los comentarios relativos a esos proyectos de directriz.

349. En la sección C.2 *infra* se reproduce el texto de los proyectos de directriz y sus comentarios.

### 1. PRESENTACIÓN POR EL RELATOR ESPECIAL DE SU DÉCIMO INFORME

350. El Relator Especial presentó su décimo informe y explicó que, originalmente, tenía la intención de incluir en él una introducción que resumiera los hechos ocurridos desde el noveno informe<sup>236</sup>, una primera parte que pusiera término a la cuestión de la formulación y el procedimiento de las objeciones a las reservas y las aceptaciones de las reservas y una segunda parte sobre la validez de las reservas. Por falta de tiempo, y como había iniciado ya la labor relativa a esta última cuestión, a la que prefería dar prioridad, no fue posible respetar ese plan. Por eso, el informe comenzaba en cierto modo *in media res* con la parte relativa a la validez de las reservas.

351. El Relator Especial defendía primero la expresión «validez de las reservas» antes de abordar, en la primera parte de su informe, el principio de la presunción de la validez de las reservas, que se infería de la cláusula de encabezamiento del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, y los problemas relacionados con la prohibición expresa o implícita de las reservas, sobre las que versaban los apartados *a* y *b* del artículo 19 de la Convención. Las otras cuestiones examinadas en el informe concernían a la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado, a los que se refería el apartado *c* del artículo 19 (validez o nulidad de las reservas con respecto al derecho interno, el derecho consuetudinario o las normas de *ius cogens*).

352. La última parte del informe versaba sobre la determinación de la validez de las reservas y sus consecuencias.

353. En lo referente a la expresión «validez de las reservas» utilizada en su informe, el Relator Especial recordó que las respuestas de los Estados en la Sexta Comisión acerca de la pregunta que les había dirigido la Comisión en relación con esa expresión no eran concluyentes, puesto que los Estados estaban divididos entre los que abrigaban dudas sobre esa expresión y los que la aceptaban.

354. El Relator Especial prefería claramente los términos «validez/invalidéz», totalmente neutros, a los demás términos propuestos, como los de «admisibilidad/inadmisibilidad», «licitud/ilicitud» u «oponibilidad/inoponibilidad», que traían fuertes reminiscencias doctrinales.

355. La batalla doctrinal oponía a los partidarios del principio de admisibilidad, según los cuales una reserva era intrínsecamente inválida si era contraria al objeto y al fin del tratado, y los partidarios del principio de oponibilidad, para quienes el régimen de las reservas se regía enteramente por las reacciones de los demás Estados. Si la Comisión utilizaba uno de esos términos parecería tomar partido por una u otra escuela, lo que no era deseable en vista de la realidad compleja del régimen de las reservas.

356. Aunque el Sr. Derek Bowett hubiera invitado a la Comisión a utilizar los términos «admisible/inadmisible» (*licéité/illicéité, permissible/impermissible*)<sup>237</sup> y que la Comisión hubiera en un principio aceptado su sugerencia, el Relator Especial opinaba que una reserva podía ser válida o inválida por razones distintas de su carácter «permisible».

357. Por otra parte, los términos franceses *licéité/illicéité*, que se habían traducido al español, por «admisibilidad/inadmisibilidad» y al inglés por *permissibility/impermissibility*, podían dar pie a malentendidos, en vista de su relación con la responsabilidad del Estado. No era razonable pensar que una reserva inválida (por razones de forma o de fondo) entrañara la responsabilidad del Estado o de la organización internacional autor de la reserva, y no existía en la práctica de los Estados ningún precedente en ese sentido. Tal reserva sería simplemente nula y sin efecto.

<sup>235</sup> Véanse *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), pág. 133, y *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), pág. 47.

<sup>236</sup> Véase la nota 233 *supra*.

<sup>237</sup> Véase D. W. Bowett, «Reservations to non-restricted multilateral treaties», *The British Year Book of International Law, 1976-1977*, págs. 67 a 92.

358. Por consiguiente, la Comisión debía utilizar en adelante los términos neutros «validez/invalidéz», incluso en los dos proyectos de directriz ya aprobados (1.6 y 2.1.8) en los que los términos «admisibilidad/inadmisibilidad» se habían dejado entre corchetes.

359. La parte del informe titulada «La presunción de validez de las reservas» se fundaba en la cláusula de encabezamiento del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 que enunciaba el principio general de que la formulación de las reservas estaba permitida. Esta facultad de formular reservas, sin embargo, no era ilimitada. En primer lugar, estaba limitada en el tiempo (firma del tratado o manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado). También podía estarlo por la naturaleza del tratado, que podía exigir que una reserva fuera aceptada por unanimidad. En tercer lugar, los Estados mismos podían limitar la facultad de formular reservas a un tratado, como se desprendía de lo dispuesto en los apartados *a* y *b* del artículo 19.

360. Por consiguiente, el derecho de formular reservas no era un derecho absoluto. Así lo daba a entender el título mismo del artículo 19, por cuanto una reserva formulada no era necesariamente una reserva «hecha», es decir, una reserva que podía surtir efecto. Esa constatación se desprendía del enunciado del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 («una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»). La conformidad con el artículo 19 era *una* de las condiciones, pero no la única, de la validez de la reserva y, por tanto, las dos escuelas de la admisibilidad (que se basaba en el artículo 19 con exclusión de otras consideraciones) y de la oponibilidad (que se fundaba en el artículo 20) no tomaban en consideración la enorme complejidad del régimen de las reservas.

361. Al ser la facultad y la libertad de formular reservas el principio básico, el Relator Especial se había preguntado si había que incluir la presunción de validez de las reservas en un proyecto de directriz separado. No obstante, renunció a ello por razones de comodidad de uso de la Guía de la práctica. Optó así por la reproducción integral del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 (porque incluía también a las organizaciones internacionales) en el proyecto de directriz 3.1<sup>238</sup>.

362. Aunque esta solución no fuera totalmente satisfactoria, habida cuenta de ciertas carencias de redacción del artículo 19, había preferido reproducirlo literalmente en vez de «corregirlo».

363. La sección B del informe versaba sobre las reservas prohibidas, expresa o implícitamente, por el tratado, lo que correspondía a los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. De los trabajos preparatorios de las Convenciones se desprendía que un tratado podía prohibir *todas* las reservas o sólo *ciertas* reservas. El primer caso parecía más sencillo, aunque fuese a menudo necesario determinar si una declaración unilateral constituía o no una reserva. Pero se trataba más bien de un problema de definición de las reservas que de validez.

364. El segundo caso era más frecuente: el tratado podía prohibir reservas a cláusulas más específicas o, lo que era más complicado, prohibir ciertas *categorías* de reservas.

365. Los tres supuestos de prohibición se regían por el apartado *a* del artículo 19, y era exactamente esa constatación que enunciaba el proyecto de directriz 3.1.1<sup>239</sup>.

366. Por otra parte, todos esos supuestos concernían a reservas prohibidas expresamente por el tratado, y no a prohibiciones *implícitas*. Esta última categoría remitía, en particular, a las reservas a los tratados celebrados entre un número reducido de partes y a los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales (art. 20).

367. La expresión «determinadas reservas» no era tan simple como parecía. Sin embargo, unas reservas hechas en virtud de una cláusula de reservas que no especificaba qué reservas estaban permitidas estaban sujetas al examen de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

368. Por esas razones era importante que la Comisión definiese en el proyecto de directriz 3.1.2<sup>240</sup> lo que había que entender por «determinadas reservas».

369. El Relator Especial había tratado de dar una definición que no fuera ni demasiado vaga ni demasiado restringida, lo que las asimilaría hasta cierto punto a unas «reservas negociadas»<sup>241</sup>.

370. El Relator Especial recordó que la Comisión había celebrado reuniones con todos los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados salvo el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con sede en Nueva York. Propuso que se organizase en 2006 un seminario de uno o dos días de duración sobre el tema de las reservas a los tratados de derechos humanos, dado que era deseable también revisar las conclusiones

<sup>238</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1 Facultad de formular una reserva

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

*a)* que la reserva esté prohibida por el tratado;  
*b)* que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o  
*c)* que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado».

<sup>239</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.1 Reservas expresamente prohibidas por el tratado

Una reserva está prohibida por el tratado si en éste figura una disposición particular:

- que prohíba todas las reservas;
- que prohíba reservas a disposiciones específicas; o
- que prohíba determinadas categorías de reservas».

<sup>240</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.2 Definición de “determinadas reservas”

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por “determinadas reservas” las reservas expresamente autorizadas por el tratado a disposiciones particulares y que reúnen las condiciones especificadas por el tratado».

<sup>241</sup> Véase el quinto informe del Relator Especial, *Anuario... 2000*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/508 y Add.1 a 4, párr. 164.

preliminares sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, que la Comisión había aprobado en su 49.º período de sesiones, en 1997<sup>242</sup>.

371. Al presentar la segunda parte de su informe, el Relator Especial explicó que versaba sobre las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Esta condición formaba parte del sistema flexible resultante de la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*<sup>243</sup> y de la Convención de Viena de 1969. Como contrapeso del derecho de los Estados de hacer reservas había, en este contexto, la exigencia de preservar el «núcleo duro» o la razón de ser del tratado. Este criterio de compatibilidad con el objeto y el fin del tratado se aplicaba sólo a las reservas, ya que los Estados no estaban obligados a justificar sus objeciones según el artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, aunque a menudo lo hicieran. La compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado era una norma consuetudinaria, aunque no constituía una norma imperativa de derecho internacional. Una reserva expresamente prohibida por el tratado no podía ser tenida por válida con el pretexto de que era compatible con el objeto y el fin del tratado. Las «determinadas reservas», al estar expresamente autorizadas por el tratado, eran válidas de pleno derecho y no estaban sujetas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

372. Otra cosa ocurría en los dos supuestos relativos a las reservas implícitamente autorizadas y las reservas expresamente autorizadas, pero que no eran determinadas. En ambos casos era evidente que los Estados o las organizaciones internacionales podían formular reservas que no fueran contrarias al objeto y el fin del tratado. Los trabajos preparatorios de la Convención de Viena de 1969 y la jurisprudencia (laudo dictado por el Tribunal arbitral en el asunto *Mer d'Iroise*<sup>244</sup>, en 1977) parecían apoyar esta tesis que, en lo concerniente a las reservas implícitamente autorizadas, fue expuesta por primera vez por el Relator Especial sobre el derecho de los tratados, Sr. Humphrey Waldock, en su cuarto informe<sup>245</sup>. Los dos supuestos eran objeto de dos proyectos de directriz distintos, el 3.1.3<sup>246</sup> y el 3.1.4<sup>247</sup> respectivamente, que el Relator Especial prefe-

ría a la versión de un proyecto de directriz único en el que se combinaran los dos supuestos.

373. El Relator Especial abordó seguidamente la definición del concepto de objeto y fin del tratado, que constituía una de las cuestiones más delicadas del derecho de los tratados. Este concepto sumamente subjetivo, según el parecer casi unánime de los tratadistas, no aparecía sólo en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sino también en otras disposiciones de éstas; era evidente que tenía el mismo sentido en todo el texto de las Convenciones.

374. Por esta razón, la competencia del intérprete del concepto adquiriría gran importancia. La subjetividad del concepto no era motivo, sin embargo, para que no se tratase de definirlo; otros conceptos jurídicos («buenas costumbres», «razonable», «buena fe») eran igualmente subjetivos o cambiantes y no planteaban problemas insuperables de aplicación.

375. A fin de orientar la interpretación de buena fe (necesariamente subjetiva) de este concepto, el Relator Especial había tratado de recurrir tanto a la jurisprudencia como a la doctrina sin llegar sin embargo a una certeza absoluta. Con todo, opinaba que el objeto y el fin constituían un concepto único, y no conceptos distintos; el proyecto de directriz 3.1.5<sup>248</sup> trataba precisamente de dar una definición útil de ese concepto. Se trataba de una directriz muy general, pero no le parecía posible ir más lejos en ese sentido.

376. El proyecto de directriz 3.1.6<sup>249</sup> trataba de paliar ese carácter general de la directriz 3.1.5 mediante la sugerencia de un método de determinación del objeto y el fin del tratado, inspirado en los principios aplicables a la interpretación de los tratados que figuraban en los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. A este respecto, el Relator Especial era del parecer de que el objeto y el fin del tratado no permanecían estáticos en el momento de la celebración de éste y que, por consiguiente, había que tomar en consideración la práctica ulteriormente seguida por las partes, aunque era consciente de las opiniones expresadas en contra de esta postura.

377. Por otra parte, el Relator Especial, a fin de reducir la incertidumbre resultante del carácter general de los dos proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6, proponía toda una

<sup>242</sup> Véase la nota 232 *supra*.

<sup>243</sup> *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, opinión consultiva, C.I.J. Recueil 1951, pág. 15.

<sup>244</sup> *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française*, decisión de 30 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XVIII (n.º de venta: E/F.80.V.7), pág. 130.

<sup>245</sup> *Anuario... 1965*, vol. II, documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2, pág. 51, párr. 4.

<sup>246</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.3 Reservas implícitamente autorizadas por el tratado

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, una reserva que no esté prohibida por el tratado podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si es compatible con el objeto y el fin del tratado».

<sup>247</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.4 Reservas no determinadas autorizadas por el tratado

Cuando el tratado autorice ciertas reservas, sin determinarlas, una reserva podrá ser formulada por un Estado o una organización internacional únicamente si es compatible con el objeto y el fin del tratado».

<sup>248</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.5 Definición del objeto y el fin del tratado

A los efectos de la apreciación de la validez de las reservas, se entiende por objeto y fin del fin del tratado las disposiciones esenciales del tratado, que constituyen su razón de ser».

<sup>249</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.6 Determinación del objeto y el fin del tratado

1. Para determinar el objeto y el fin del tratado, el tratado en su conjunto deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos.

2. A estos efectos, el contexto comprenderá el preámbulo y los anexos. Se podrá acudir además, en particular, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como al título del tratado y, cuando proceda, a los artículos que determinan su estructura general [y a la práctica ulteriormente seguida por las partes]».

serie de proyectos de directriz en la parte de su informe relativa a la aplicación del criterio.

378. El Relator Especial señaló que no pretendía haber tratado todos los casos ni todos los supuestos posibles, lo cual no era, por lo demás, el objeto de la codificación; había tratado de incluir los casos más útiles concretamente, pero los proyectos de directriz siempre podrían ser completados si los miembros de la Comisión tenían otros ejemplos.

379. Los supuestos abarcados eran bastante heterogéneos, pero ofrecían una muestra representativa de las reservas. También era consciente de que una reserva podía corresponder a varios supuestos y, en ese caso, habría que combinar las normas incluidas en los proyectos de directriz.

380. Pasando después a considerar las diferentes categorías de reservas, el Relator Especial recordó que las relativas a los medios de solución de controversias no eran contrarias al objeto y el fin del tratado según la jurisprudencia constante de la CIJ. Sin embargo, esta opinión no era compartida por los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados<sup>250</sup>, que opinaban que las cláusulas de vigilancia de la aplicación del tratado constituían garantías para velar por la protección de los derechos enunciados en el tratado y, por consiguiente, la protección esencial de su objeto y fin.

381. El proyecto de directriz 3.1.13<sup>251</sup> trataba de conciliar esos dos puntos de vista aparentemente contrarios.

382. En cuanto a los problemas relacionados con las reservas a los tratados generales de derechos humanos, el proyecto de directriz 3.1.12<sup>252</sup> era lo bastante flexible para dejar a los intérpretes un margen de apreciación suficiente.

<sup>250</sup> Véanse el Comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/50/40)*, vol. I, anexo V, pág. 122; la comunicación n.º 845/1999, *Rawle Kennedy c. Trinidad y Tabago*, *Ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. II, anexo XI, pág. 260; y el asunto *Loizidou c. Turquía*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 15318/89, fallo de 18 de diciembre de 1996, *Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI*.

<sup>251</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.13 Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos:

a) que la disposición a que se refiere la reserva constituya la razón de ser del tratado; o

b) que la reserva tenga por efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es llevar a efecto ese mecanismo».

<sup>252</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.12 Reservas a los tratados generales de derechos humanos

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indisociable de los derechos en él enunciados y la importancia que tiene el derecho que es objeto de la reserva en la estructura general del tratado o la gravedad del menoscabo que le causa la reserva».

383. Una cuestión que se planteaba a menudo, especialmente en materia de derechos humanos, era la concerniente a las reservas formuladas con miras a mantener la aplicación del derecho interno. La respuesta a esta cuestión le parecía mucho más matizada de lo que inducían a pensar las afirmaciones categóricas de algunos; le parecía imposible negar al Estado el derecho de formular una reserva encaminada a preservar la integridad de su derecho interno, siempre que el Estado respetara el objeto y el fin del tratado. Esta constatación constituía el objeto del proyecto de directriz 3.1.11<sup>253</sup>.

384. Las reservas relativas a la aplicación del derecho interno no debían confundirse con las reservas vagas y generales que, por su propio carácter, no permitían a las demás partes comprenderlas y evaluarlas. Era evidente que esas reservas eran contrarias al objeto y el fin del tratado, y eso era lo que decía el proyecto de directriz 3.1.7<sup>254</sup>.

385. En lo referente a la cuestión de las reservas a las disposiciones que enunciaban una norma consuetudinaria, el Relator Especial había tomado como punto de partida la sentencia dictada por la CIJ en el asunto *Plateau continental de la mer du Nord*<sup>255</sup>. En realidad, los Estados hacían reservas a tales disposiciones a fin de evitar sobre todo las consecuencias de tratar la norma consuetudinaria como si fuere una norma convencional. Asimismo, como demostraba la práctica, los Estados, también hacían reservas a convenciones de codificación. El proyecto de directriz 3.1.8<sup>256</sup> tenía por objeto enunciar los principios fundamentales que se desprendían de la jurisprudencia y de la práctica a este respecto.

386. La situación era diferente en lo que concernía a las reservas a disposiciones que enunciaban normas de *jus cogens* o normas a las que no se podía hacer ninguna excepción. El Relator Especial estaba convencido de que tales reservas estaban prohibidas en la medida en que el *jus cogens* producía sus efectos independientemente de los artículos 53 y 64 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>253</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.11 Reservas relativas a la aplicación del derecho interno

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar la aplicación de una disposición del tratado para preservar la integridad de su derecho interno sólo podrá ser formulada si no es incompatible con el objeto y el fin del tratado».

<sup>254</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.7 Reservas vagas y generales

Una reserva redactada en términos vagos y generales que no permita apreciar su alcance es incompatible con el objeto y el fin del tratado».

<sup>255</sup> *Plateau continental de la mer du Nord*, fallo, *C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

<sup>256</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.8 Reservas relativas a una disposición que enuncia una norma consuetudinaria

1. La naturaleza consuetudinaria de una norma enunciada por una disposición convencional no constituye en sí misma un obstáculo a la formulación de una reserva a esa disposición».

2. Una reserva a una disposición convencional que enuncia una norma consuetudinaria no afecta al carácter obligatorio de la norma consuetudinaria de que se trate en las relaciones entre el Estado o la organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

387. Por consiguiente, la invalidez de esas reservas resultaba *mutatis mutandis* del principio enunciado en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Tal era exactamente el sentido del proyecto de directriz 3.1.9<sup>257</sup>.

388. En cuanto a las reservas a normas que no admitían ninguna excepción, aunque a menudo esas normas enunciaban principios de *jus cogens*, el Relator Especial proponía el proyecto de directriz 3.1.10<sup>258</sup> inspirándose sobre todo en la práctica de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>259</sup>.

## 2. RESUMEN DEL DEBATE

389. Varios miembros elogiaron la importancia teórica y práctica del décimo informe, sumamente detallado, analítico y fecundo.

390. Se hizo observar que las reservas inválidas no podían, por definición, lograr el resultado que pretendía el Estado autor de la reserva. Al mismo tiempo, la invalidez de la reserva generalmente invalidaba la ratificación del propio tratado.

391. Se alegó además que la problemática relativa a la terminología no era exclusivamente lingüística, puesto que los términos empleados tenían matices diferentes en los distintos idiomas. Varios miembros se opusieron también al empleo en el texto francés de los términos *licite/illícite* (lícito/ilícito), que guardaban relación con la idea de responsabilidad. El término «validez» no parecía ser tan neutro como se pretendía, sino que entrañaba un juicio subjetivo de valor que tenía lugar *a posteriori* y versaba sobre la existencia o la inexistencia de consecuencias jurídicas del acto juzgado y no sobre su proceso de realización o de formulación. A este respecto, se recordó que en la Sexta Comisión se adujeron varios argumentos en contra del empleo del término «validez» para calificar las reservas. Por otra parte, los términos *permissible/impermissible* (permisible/no permisible) empleados en el texto inglés lograban expresar con precisión el sentido que se quería dar en esta fase a las reservas y eran neutros, a pesar de que se atribuyeran a una corriente de pensamiento.

<sup>257</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.9 Reservas a disposiciones que enuncian una norma de *jus cogens*

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a la disposición de un tratado que enuncie una norma imperativa de derecho internacional general».

<sup>258</sup> Este proyecto de directriz decía lo siguiente:

«3.1.10 Reservas a disposiciones relativas a derechos que no admiten ninguna excepción

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos que no admiten ninguna excepción siempre que la reserva de que se trate no sea incompatible con los derechos y obligaciones esenciales resultantes de esa disposición. En la apreciación de la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la disposición a la que se refiere, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles el carácter de derechos que no admiten ninguna excepción».

<sup>259</sup> *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención americana sobre derechos humanos)*, opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A, n.º 3.

392. También se expresó la opinión de que la cuestión de *validez* era esencial en el régimen de las reservas y que, en principio, constituía su fundamento. Pero la definición misma de validez planteaba problemas, sobre todo en lo concerniente a quién debía constatarla. Dado que la validez era una cualidad de concordancia con la norma de referencia, a saber, el régimen de Viena, era evidente que la constatación de esa cualidad tenía lugar posteriormente a la formulación de la reserva, por otros Estados o, en su caso, por un órgano judicial. Las variables de la validez comprendían también la norma de referencia (régimen de Viena), la situación de hecho (formulación de la reserva) y la posible reacción ante ésta expresada, bien mediante una objeción, o bien por un tercer órgano, juez o árbitro. La cuestión de la validez estaba relacionada con una problemática de fondo, a saber, las limitaciones *ratione materiae* de la facultad de formular una reserva según el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

393. Se señaló asimismo que el concepto mismo de validez de un acto era una de las exigencias de su «legalidad» o de su «licitud» y que conservaba la necesaria neutralidad. Sin embargo, algunos miembros se preguntaron si, en vista de la importancia de las objeciones para la apreciación de la validez, no se podría examinar la posibilidad de colocar los proyectos de directriz dedicados a las objeciones en la parte de la Guía de la práctica relativa a la validez de las reservas.

394. Por otra parte, se expresó la opinión de que la cuestión de la validez de las reservas debía examinarse con la de las consecuencias jurídicas de las reservas no válidas. La cuestión de la disociabilidad o la indisociabilidad de las reservas no válidas del acto de manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado seguía siendo fundamental.

395. Se observó que, como el término «validez» se refería fundamentalmente a las *condiciones* requeridas, cabía considerar que el término «admisibilidad» era más aceptable y menos restrictivo porque una reserva admitida o aceptada no era necesariamente válida.

396. No obstante, varios miembros expresaron su preferencia por los términos «validez/invalidez».

397. Se alegó que el sentido del término «validez» comprendía la cualidad de los elementos de un ordenamiento jurídico que debían reunir todas las condiciones de fondo y de forma exigidas por ese ordenamiento para que se produjeran efectos jurídicos en virtud de un acto. Era la conformidad del acto con esas condiciones lo que permitía decir si era válido. Por ello, no había que perder de vista esas condiciones y ocuparse sólo de los efectos jurídicos del acto. Desde este punto de vista, la mera formulación de una reserva no tenía nada que ver con su validez, que se determinaba después de examinar las condiciones que debían reunirse. Por consiguiente, procedía suprimir en el proyecto de directriz 1.6, a efectos de su revisión, las palabras «y de los efectos», dado que la validez era precisamente la aptitud de la reserva para producir efectos.

398. Según otro punto de vista era prematuro decidir ahora, antes de haber examinado los efectos de las reservas, la cuestión de la validez, que quizás podría tener consecuencias sobre la responsabilidad internacional del Estado.

399. Sin embargo, otros miembros expresaron sus dudas en lo concerniente a la utilización del término «validez» en los proyectos de directriz ya aprobados.

400. Por lo que respecta al proyecto de directriz 3.1, se señaló que el título del proyecto de directriz no reflejaba exactamente su contenido. Parecía justificado reproducir el texto del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986 para indicar las condiciones de validez. Sin embargo, el hecho de que esta disposición reiterase las condiciones *ratione temporis* que debía reunir la formulación de una reserva, y lo hiciese inmediatamente después de los proyectos de directriz relativos al procedimiento, podía parecer un poco curioso. Para algunos miembros, la idea de presunción de validez de las reservas no era convincente ni útil. Se señaló que el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 establecía, a lo sumo, la presunción de libertad de formular reservas, que era algo sustancialmente diferente de la presunción de validez de las reservas.

401. Otros miembros observaron que el título de este proyecto de directriz debía decir más bien «Derecho de formular reservas», tanto por razones lingüísticas como de fondo, puesto que se trataba de definir un derecho que, sin embargo, dependía de ciertas condiciones establecidas por el régimen de Viena. Según otra opinión, el título que quizá correspondiera mejor al contenido del artículo 19 era «Límites de la libertad de formulación de reservas».

402. En cuanto al proyecto de directriz 3.1.1, se señaló que el término «expresamente», que figuraba en el título del proyecto, no aparecía en el texto del artículo 19. Era raro, pero no imposible, que ciertos tratados no permitiesen las reservas por su propia naturaleza, como sucedía, por ejemplo, con la Carta de las Naciones Unidas. También habría que revisar la redacción de este proyecto de directriz porque la cláusula de encabezamiento no correspondía exactamente a las disposiciones que figuraban a continuación. Por otra parte, si un tratado permitía únicamente ciertas reservas, era evidente que las otras reservas estaban prohibidas. Convenía precisar asimismo que si un tratado prohibía las reservas a disposiciones específicas o a determinadas categorías de reservas, sólo estas reservas estaban expresamente prohibidas. Para no introducir una gran parte de subjetividad era importante atenerse a las prohibiciones o autorizaciones implícitas que podían deducirse lógicamente y razonablemente de la intención de las partes en el momento de la celebración del tratado. Otros miembros expresaron el parecer de que esta directriz debía circunscribirse a las prohibiciones expresas.

403. Por otra parte, se hizo observar que era difícil establecer con certeza todas las categorías de reservas prohibidas. También se mencionó el supuesto de un tratado que prohibiera todas las reservas salvo las expresamente autorizadas por el tratado y se estimó que ese supuesto debía incluirse en ese proyecto.

404. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.2 se señaló que, de acuerdo con el apartado *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, la cuestión era saber si el tratado permitía *únicamente* determinadas reservas y, en caso afirmativo, determinar si la reserva que se formulaba pertenecía o no a esa categoría. También se puso en entredicho la pertinencia del término

«autorizadas». En todo caso, la parte final de esta disposición, en su versión inglesa, no era bastante clara o comprensible y parecía excesivamente elíptica.

405. Se consideró también que la tipología de reservas prohibidas elaborada por el Relator Especial era útil pero que en la práctica, que era muy abundante y variada, a veces resultaba muy difícil discernir entre las diversas categorías.

406. Se expresó la opinión de que, en caso de una autorización general de las reservas, las otras partes siempre podían hacer objeciones, y que también las reservas expresamente autorizadas estaban sujetas al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

407. En cuanto a las reservas implícitamente prohibidas, parecía sumamente difícil poder distinguirlas con certeza, puesto que, por naturaleza, eran indeterminadas. Deberían ser objeto de un proyecto de directriz separado.

408. Varios miembros expresaron su preferencia por dos proyectos de directriz distintos 3.1.3 y 3.1.4.

409. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.4 se hizo observar que se debía optar por un enunciado más claro con objeto de afirmar que la reserva estaría sujeta al criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado si existía una autorización general o si el tratado no contenía ninguna disposición relativa a las reservas.

410. Varios miembros subrayaron que el concepto del objeto y el fin del tratado desempeñaba un papel central en el conjunto del derecho de los tratados. Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no decían nada acerca del sentido de ese concepto. Los Estados esperaban que la Comisión se ocupara de este problema. Por otra parte, los esfuerzos del Relator Especial para definir este concepto nebuloso y elusivo eran dignos de elogio. El objeto parecía ser el contenido del tratado, mientras que el fin guardaba relación con la finalidad misma del tratado. Toda reserva contraria a esos dos conceptos no estaba permitida.

411. El proyecto de directriz 3.1.5 trataba de aportar algo de claridad, pero la expresión «razón de ser» que figuraba en su texto tampoco era muy esclarecedora. A juicio de otros miembros, esa expresión era demasiado restrictiva, con el resultado de que sólo muy pocas reservas estarían prohibidas. Se señaló que para tratar de delimitar este concepto no había que separar los términos objeto y fin. Era más bien el objeto y el fin del tratado lo que permitía decir cuáles eran las disposiciones esenciales de éste, y no a la inversa.

412. También se expresó la opinión con respecto tanto al proyecto de directriz 3.1.5 como al proyecto de directriz 3.1.13 de que una reserva a una disposición «secundaria» pero vinculada a la razón de ser del tratado podía ser igualmente peligrosa. Distinguir las disposiciones esenciales de un tratado se convertía en una operación peligrosa y aleatoria.

413. Según otro punto de vista, si la búsqueda del sentido del concepto de objeto y fin del tratado guardaba relación con la interpretación de los tratados, no podía

regirse por definiciones o normas preestablecidas. Desde este punto de vista resultaba muy difícil delimitar conceptos como el de «razón de ser» o de «núcleo duro», todos ellos igualmente vagos, elusivos o inciertos. Los tratados expresaban la intención de los Estados que los habían celebrado y sólo se podían hacer conjeturas acerca del verdadero sentido de esa intención, como se desprendería claramente de la opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*<sup>260</sup>. El concepto de objeto y fin del tratado era determinado subjetivamente por cada Estado. Muchas veces se podía dudar de que un tratado tuviera un objeto y un fin definidos puesto que era el resultado de un proceso complejo de negociaciones o intercambios. Por consiguiente, cabía preguntarse si una definición de ese concepto era posible o incluso necesaria. De todas maneras, sería sumamente difícil definirlo; siempre habría una parte que seguiría siendo enigmática.

414. En cuanto a las categorías de ejemplos de disposiciones citadas por el Relator Especial se planteaba la cuestión de los criterios de esa elección, dado que la importancia de esas disposiciones variaba con cada tratado y en función de los intereses diversos de los Estados que lo celebraban. Distinguir los tratados de derechos humanos parecía igualmente difícil, tanto por la dificultad de definir exactamente esos tratados como porque existían otras categorías de tratados basados también en intereses comunes.

415. Se señaló que quizás fuera útil hacer explícitas las razones que el Relator Especial trataba de ilustrar con sus ejemplos, es decir, los supuestos en que la reserva menoscababa, bien las expectativas legítimas de las partes, o bien la naturaleza del tratado como tarea común.

416. En cuanto al proyecto de directriz 3.1.6, se expresó la opinión de que los artículos 31 y 32 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 en él mencionados atribuían un papel importante al objeto y el fin en la interpretación del tratado. Se señaló asimismo que se podrían incluir los acuerdos que se referían al tratado (art. 31, párr. 2) o la práctica ulteriormente seguida. No había que tratar de encontrar una norma general relativa a la determinación del objeto y el fin del tratado, ya que éstos variaban en función de la gran diversidad de los tratados y de la idea necesariamente subjetiva que las partes se hacían de ellos.

417. Otros miembros se preguntaron sobre la utilidad de los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6.

418. Se señaló que la Comisión tenía que abordar la cuestión objeto del proyecto de directriz 3.1.7 desde el punto de vista del procedimiento y preguntarse si cabía decir que una reserva redactada en términos vagos y generales tenía por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al Estado autor de la reserva. Se subrayó también la importancia del contexto y las circunstancias particulares.

419. Varios miembros subrayaron la utilidad del proyecto de directriz 3.1.8.

420. A propósito del proyecto de directriz 3.1.9 se expresó la opinión de que podía haber casos en que una reserva a una disposición que enunciaba una norma de *jus cogens* fuera concebible y no necesariamente incompatible con el objeto y el fin del tratado por razones idénticas a las aducidas en lo concerniente a las normas consuetudinarias (proyecto de directriz 3.1.8). La prohibición de tales reservas sólo debía ser categórica si, al modificar los efectos jurídicos de tal disposición, el Estado autor de la reserva pretendiera introducir una norma contraria al *jus cogens*. También se expresó la opinión de que ese proyecto de directriz no era verdaderamente necesario porque una reserva contraria al *jus cogens* sería automáticamente incompatible con el objeto y el fin del tratado.

421. Varios miembros subrayaron la utilidad del proyecto de directriz 3.1.9.

422. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.11, un enunciado más preciso era necesario. La Comisión debía indicar que la reserva sólo sería aceptable si se formulaba en relación con una disposición específica fundamental del derecho interno. Se sugirió incluso que ese proyecto de directriz se refundiera con el proyecto de directriz 3.1.7, dado que ambos proyectos eran bastante semejantes.

423. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.12 se dijo que varias disposiciones esenciales también se referían al ejercicio de derechos protegidos. Por otra parte, los dos criterios también parecían ser demasiado generales para que fueran realmente útiles.

424. Con respecto al proyecto de directriz 3.1.13 se dijo que era más restrictivo que el apartado *c* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Se alegó también que los dos supuestos considerados (solución de las controversias o vigilancia de la aplicación del tratado) eran bastante diferentes y justificaban dos proyectos de directriz distintos.

425. La propuesta de celebrar un «seminario» fue acogida favorablemente por varios miembros. Se propuso que el seminario se ocupase sobre todo del problema de la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado y, después, del papel que debía corresponder a los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados en relación con la constatación de esa compatibilidad.

426. Algunos miembros manifestaron el deseo de que el debate sobre la parte del informe relativa a la compatibilidad de las reservas con el objeto y el fin del tratado prosiguiera en el 58.º período de sesiones, en 2006, y entre tanto se reservaron su posición con respecto a las cuestiones que planteaba esta parte del informe.

### 3. CONCLUSIONES DEL RELATOR ESPECIAL

427. Al terminar el debate, el Relator Especial expresó su satisfacción por el hecho de que gran parte de sus proyectos de directriz hubieran sido acogidos favorablemente y de manera constructiva por la mayoría de los miembros de la Comisión. Refiriéndose a algunas opiniones negativas basadas en posiciones teóricas, recordó que la finalidad de los trabajos de la Comisión no era hacer obra doctrinal en abstracto sino más bien proporcionar a los Estados respuestas coherentes al conjunto de cuestiones que podían plantearse en materia de reservas.

<sup>260</sup> Véase la nota 243 *supra*.



428. Por otra parte, señaló que algunas de las críticas que se le habían hecho, por brillantes que fueran en el plano teórico, no proponían proyectos de directriz concretos que pudieran sustituir a los que los autores de esas críticas proponían que se suprimiesen. Los proyectos de directriz, con sus comentarios, seguían siendo el medio más seguro para orientar a los profesionales y los Estados. Para realizar esta labor de carácter útil y pedagógico, la Comisión no debía guiarse por consideraciones de tipo abstracto relacionadas con el carácter supuestamente progresista o conservador de las propuestas, sino que más bien debía adoptar una actitud pragmática, moderada y de «justo medio» recordando que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en cuyo marco se situaba esta labor, eran muy flexibles aunque tendieran a una vasta tolerancia en materia de reservas.

429. Con ese espíritu había redactado el décimo informe y propuesto los 14 proyectos de directriz.

430. Por lo que respecta a la cuestión de validez, opinó que no se trataba de una cuestión meramente terminológica ni de un problema que opusiera el francés y el inglés. Habiendo tomado nota de las posiciones bastante diversas de los miembros a este respecto, seguía convencido de que no se debía esperar al examen de los efectos de las reservas para definir su validez; creía también que la validez no podía asimilarse a la licitud. Por otra parte, dado que la validez no era sólo una cuestión de fondo sino también de forma, esta tercera parte de la Guía de la práctica debía ir precedida de una directriz muy general que precisara que una reserva se consideraba válida si reunía las condiciones de fondo y de forma enunciadas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986<sup>261</sup> y especificadas en la Guía de la práctica, o bien se debía modificar el título de la tercera parte de la Guía de la práctica. A su juicio, el término francés *validité* remitía tanto a las condiciones de forma (objeto del capítulo II de la Guía de la práctica) como a las de fondo, mientras que el proyecto de directriz 3.1, tal como estaba redactado, sólo concernía a las condiciones de fondo correspondientes al artículo 19. En cambio, el término inglés *permissibility* (y no *admissibility*) definía bastante bien el contenido del artículo 19. Proponía, pues, que se conservase la expresión *validité des réserves* (validez de las reservas) (en inglés, *validity*) como título de la tercera parte de la Guía de la práctica, a condición de que se estableciera que la expresión abarcaba las condiciones tanto de forma como de fondo y que sólo las de fondo se trataban en esta parte (en tanto que las de forma figuraban en la segunda parte de la Guía), mientras que el proyecto de directriz 3.1 se podría titular en inglés *Permissibility of reservations* y, en francés, *Validité substantielle des réserves* (Validez material de las reservas).

431. En cuanto a los proyectos de directriz 1.6 y 2.1.8 (ya aprobados), se podría sustituir en el primero el término *licéité* (admisibilidad, en el texto español) por *validité* (validez) y, en el segundo, el término *illicites* (inadmisibles, en el texto español) por la expresión *dépourvues de validité* (carentes de validez). El comienzo del primer párrafo del proyecto de directriz 2.1.8 diría lo siguiente: «Cuando una reserva manifiestamente no sea válida», sin

perjuicio de las correcciones de estilo que hubiera que introducir en los comentarios.

432. Por lo que respecta al proyecto de directriz 3.1 y a las observaciones hechas acerca de su título, el Relator Especial estaba de acuerdo en que se debería formular más claramente, aunque se trataba de un problema de redacción del que podría ocuparse el Comité de Redacción.

433. En lo concerniente al proyecto de directriz 3.1.1, también opinaba que su redacción podía ser mejorada. En cambio, no estaba convencido de que hubiera que incluir en esa disposición la posibilidad de las reservas implícitamente prohibidas porque éstas correspondían más bien al ámbito del apartado *c* del artículo 19, es decir, que eran inválidas por ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado y no porque estaban implícitamente prohibidas.

434. A propósito de los proyectos de directriz 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, constató que habían sido aprobadas generalmente aunque podían ser objeto de mejoras de redacción.

435. Por consiguiente, el Relator Especial propuso que la Comisión remitiera al Comité de Redacción los proyectos de directriz 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4, a los que habría que añadir los proyectos de directriz 2.1.8 y 1.6 (ya aprobados), estos últimos con miras a su modificación en función de los términos empleados.

436. El Relator Especial opinaba que los demás proyectos de directriz que figuraban en el décimo informe tendrían que volver a ser examinados en el 58.º período de sesiones, dado que, por falta de tiempo, la Comisión no había podido debatirlos a fondo. No obstante, pensaba que había que tratar absolutamente de definir el concepto «objeto y fin» del tratado (proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6). El Relator Especial reiteró su deseo de organizar en el 58.º período de sesiones una reunión con los órganos de derechos humanos; era consciente de ciertas dificultades prácticas (ya que no todos los órganos se reunían al mismo tiempo) y de las limitaciones de carácter presupuestario.

### C. Texto de los proyectos de directriz sobre las reservas a los tratados aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión

#### 1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ

437. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión<sup>262</sup>.

<sup>261</sup> Artículos 21 (efectividad), 19 (fondo), 20 (oposición) y 23 (forma) de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

<sup>262</sup> Véanse los comentarios a las directrices 1.1, 1.1.2, 1.1.3 [1.1.8], 1.1.4 [1.1.3] y 1.1.7 [1.1.1] en *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), págs. 108 a 118; los comentarios a las directrices 1.1.1 [1.1.4], 1.1.5 [1.1.6], 1.1.6, 1.2, 1.2.1 [1.2.4], 1.2.2 [1.2.1], 1.3, 1.3.1, 1.3.2 [1.2.2], 1.3.3 [1.2.3], 1.4, 1.4.1 [1.1.5], 1.4.2 [1.1.6], 1.4.3 [1.1.7], 1.4.4 [1.2.5], 1.4.5 [1.2.6], 1.5, 1.5.1 [1.1.9], 1.5.2 [1.2.7], 1.5.3 [1.2.8] y 1.6 en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 99 a 134; los comentarios a las directrices 1.1.8, 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7], 1.4.7 [1.4.8], 1.7, 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] y 1.7.2 [1.7.5] en *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), págs. 114 a 130; los comentarios a las directrices 2.2.1, 2.2.2 [2.2.3], 2.2.3 [2.2.4], 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.4.3, 2.4.4 [2.4.5], 2.4.5 [2.4.4], 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8] en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 192 a 208; los comentarios a las directrices 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4], 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6,

## LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

## GUÍA DE LA PRÁCTICA

## Nota explicativa

Algunos proyectos de directriz de la Guía de la práctica van acompañados de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

## 1 Definiciones

## 1.1 Definición de las reservas

Se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 [1.1.4]<sup>263</sup> Objeto de las reservas

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

## 1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado mencionadas en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

## 1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

## 1.1.4 [1.1.3] Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

## 1.1.5 [1.1.6] Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en

obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

## 1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

## 1.1.7 [1.1.1] Formulación conjunta de una reserva

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

## 1.1.8 Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

## 1.2 Definición de las declaraciones interpretativas

Se entiende por «declaración interpretativa» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

## 1.2.1 [1.2.4] Declaraciones interpretativas condicionales

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

## 1.2.2 [1.2.1] Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración interpretativa.

## 1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir.

## 1.3.1 Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

## 1.3.2 [1.2.2] Enunciado y denominación

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones unilaterales respecto de

2.1.8], 2.1.7, 2.1.8 [2.1.7 bis], 2.4, 2.4.1, 2.4.2 [2.4.1 bis] y 2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] en *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 50; los comentarios a la nota explicativa y a las directrices 2.5, 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4 [2.5.5], 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter], 2.5.6, 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] y 2.5.8 [2.5.9], a las cláusulas tipo A, B y C, y a las directrices 2.5.9 [2.5.10], 2.5.10 [2.5.11] y 2.5.11 [2.5.12] en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 76 a 99; y los comentarios a las directrices 2.3.5, 2.4.9, 2.4.10, 2.5.12 y 2.5.13 en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte). Los comentarios a las directrices 2.6, 2.6.1 y 2.6.2 figuran en la sección 2 *infra*.

<sup>263</sup> El número que figura entre corchetes remite al número que lleva el proyecto de directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de un proyecto de directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con el proyecto de directriz definitivo.

un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

### 1.3.3 [1.2.3] *Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida*

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

### 1.4 *Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas*

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.1 [1.1.5] *Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado, por la que su autor se propone asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.2 [1.1.6] *Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado*

Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se propone agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.3 [1.1.7] *Declaraciones de no reconocimiento*

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

#### 1.4.4 [1.2.5] *Declaraciones de política general*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir efectos jurídicos sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.5 [1.2.6] *Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno*

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás partes contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] *Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa*

1. Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

2. Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

#### 1.4.7 [1.4.8] *Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las disposiciones de un tratado*

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

### 1.5 *Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales*

#### 1.5.1 [1.1.9] *«Reservas» a los tratados bilaterales*

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

#### 1.5.2 [1.2.7] *Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales*

Los proyectos de directriz 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

#### 1.5.3 [1.2.8] *Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte*

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

### 1.6 *Alcance de las definiciones*

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la admisibilidad y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

### 1.7 *Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas*

#### 1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] *Alternativas a las reservas*

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- a) la inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que tengan por objeto limitar su alcance o su aplicación;
- b) la concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

#### 1.7.2 [1.7.5] *Alternativas a las declaraciones interpretativas*

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

- a) la inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlas;
- b) la concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

### 2 *Procedimiento*

#### 2.1 *Forma y notificación de las reservas*

### 2.1.1 *Forma escrita*

Una reserva habrá de formularse por escrito.

### 2.1.2 *Forma de la confirmación formal*

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

### 2.1.3 *Formulación de una reserva en el plano internacional*

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

### 2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] *Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponde al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

### 2.1.5 *Comunicación de las reservas*

1. Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

### 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] *Procedimiento de comunicación de las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

a) si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes; o

b) si hay depositario, a éste, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones a que esté destinada.

2. Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha por el autor de la reserva cuando haya sido recibida por el Estado o la organización a que fue transmitida o, en su caso, por el depositario.

3. El plazo para formular una objeción a una reserva comenzará a correr desde la fecha en que el Estado o la organización internacional haya recibido notificación de la reserva.

4. La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

### 2.1.7 *Funciones del depositario*

1. El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

a) de los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o

b) si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

### 2.1.8 [2.1.7 bis] *Procedimiento en caso de reservas manifiestamente [inadmisibles]*

1. Cuando una reserva sea manifiestamente [inadmisible] a juicio del depositario, éste señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa [inadmisibilidad].

2. Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

### 2.2.1 *Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

### 2.2.2 [2.2.3] *Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

### 2.2.3 [2.2.4] *Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado*

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado.

[...] <sup>264</sup>.

### 2.3.1 *Formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

### 2.3.2 *Aceptación de la formulación tardía de una reserva*

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una parte contratante si ésta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

### 2.3.3 *Objeción a la formulación tardía de una reserva*

Si una parte contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que ésta sea efectiva.

### 2.3.4 *Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas*

Una parte contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) la interpretación de una reserva hecha anteriormente; o
- b) una declaración unilateral hecha posteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

### 2.3.5 *Ampliación del alcance de una reserva*

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

## 2.4 *Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas*

### 2.4.1 *Formulación de declaraciones interpretativas*

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

#### [2.4.2 [2.4.1 bis] *Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno*

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

### 2.4.3 *Momento en que se puede formular una declaración interpretativa*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

### 2.4.4 [2.4.5] *Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado*

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

### 2.4.5 [2.4.4] *Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado*

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

### 2.4.6 [2.4.7] *Formulación tardía de una declaración interpretativa*

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

#### [2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] *Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales*

1. Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

2. La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

3. Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

4. Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

### 2.4.8 *Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional* <sup>265</sup>

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

### 2.4.9 *Modificación de una declaración interpretativa*

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

### 2.4.10 *Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional*

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

## 2.5 *Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas*

<sup>264</sup> La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de reservas.

<sup>265</sup> Este proyecto de directriz (antes 2.4.7 [2.4.8]) se renumeró al haberse aprobado nuevos proyectos de directriz en el 54.º período de sesiones.

### 2.5.1 Retiro de las reservas

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

### 2.5.2 Forma del retiro

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

### 2.5.3 Reexamen periódico de la utilidad de las reservas

1. Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

2. En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas, particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

### 2.5.4 [2.5.5] Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

c) los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

### 2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas

1. La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponde al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

2. El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

### 2.5.6 Comunicación del retiro de reservas

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

### 2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] Efecto del retiro de una reserva

1. El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que éstas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

2. El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

### 2.5.8 [2.5.9] Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

#### Cláusulas tipo

#### A. Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

#### B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

#### C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva

La parte contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

### 2.5.9 [2.5.10] Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

a) esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) el retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

### 2.5.10 [2.5.11] Retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, al Estado o la organización internacional autor del retiro.

2. El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

### 2.5.11 [2.5.12] Efecto del retiro parcial de una reserva

1. El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

2. No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

#### 2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

#### 2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional

El retiro de una declaración interpretativa condicional se rige por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

#### 2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

#### 2.6.2 Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva

Por «objeción» se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE DIRECTRIZ SOBRE LAS RESERVAS A LOS TRATADOS Y LOS COMENTARIOS CORRESPONDIENTES APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 57.º PERÍODO DE SESIONES

438. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de directriz y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 57.º período de sesiones.

### 2.6 Formulación de objeciones a las reservas

#### Comentario

1) Cinco disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son pertinentes en lo que concierne a la formulación de objeciones a las reservas a un tratado:

– el artículo 20, apartado *b* del párrafo 4, que menciona «de pasada» los posibles autores de una objeción;

– el párrafo 5 del mismo artículo 20, que da indicaciones ambiguas sobre el plazo en que puede formularse una objeción;

– el artículo 21, párrafo 3, que confirma la obligación impuesta al autor de una objeción por el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de indicar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva;

– el artículo 23, párrafo 1, que exige que, al igual que las reservas, las objeciones se formulen por escrito y se comuniquen a los mismos Estados y organizaciones internacionales que las reservas;

– el artículo 23, párrafo 3, que establece que una objeción anterior a la confirmación de una reserva no tiene que ser a su vez confirmada.

2) Cada una de estas disposiciones debe ser reproducida y, llegado el caso, aclarada y completada en la presente sección de la Guía de la práctica, que sin embargo debe dar al principio la definición de la palabra «objeción», que no figura en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, laguna que parece indispensable colmar. Este es el objeto de los proyectos de directriz 2.6.1 a 2.6.x<sup>266</sup>.

#### 2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas

Se entiende por «objeción» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

#### Comentario

1) El proyecto de directriz 2.6.1 tiene por objeto dar una definición genérica que pueda aplicarse a todas las categorías de objeciones a las reservas previstas en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Con ese fin, la Comisión se ha inspirado en la definición de las propias reservas que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones y que se reproduce en el proyecto de directriz 1.1 de la Guía de la práctica, adaptándola a las objeciones.

2) Esta definición consta de cinco elementos:

– el primero se refiere a la naturaleza del acto («una declaración unilateral»);

– el segundo se refiere a su denominación («cualquiera que sea su enunciado o denominación»);

– el tercero se refiere a su autor («hecha por un Estado o por una organización internacional»);

– el cuarto se refiere al plazo en el que debe formularse (en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse)<sup>267</sup>; y

– el quinto se refiere a su contenido o su objeto, definido en función del objetivo perseguido por el autor de la reserva («con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización»<sup>268</sup>).

3) Sin embargo, la Comisión consideró que la definición de las objeciones no debía incluir necesariamente todos esos elementos, de los cuales algunos son propios de las reservas y otros merecen ser aclarados aún más a los efectos de la definición de las objeciones.

<sup>266</sup> La Comisión se reserva la posibilidad de trasladar estos proyectos de directriz al capítulo 1 (Definiciones) cuando proceda a dar los «últimos toques» a la Guía de la práctica.

<sup>267</sup> Véase también el proyecto de directriz 1.1.2.

<sup>268</sup> Convención de Viena de 1986, art. 2, párr. 1 *d*; véase también el proyecto de directriz 1.1.1 [1.1.4].

4) En particular, le pareció mejor no mencionar el momento en el que puede formularse la objeción; la cuestión no se resuelve con claridad en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y es preferible examinarla por separado y tratar de responder a ella mediante un proyecto de directriz distinto<sup>269</sup>.

5) Por otra parte, y a la inversa, dos de los elementos de la definición de las reservas deben reproducirse ciertamente en la de las objeciones que, al igual que las reservas, son declaraciones unilaterales cuyo enunciado o denominación no importa siempre que su objeto permita calificarlas de objeciones.

6) En lo que se refiere al primer aspecto, las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no dejan lugar a dudas: una objeción emana de *un* Estado o de *una* organización internacional y puede retirarse en todo momento<sup>270</sup>. Sin embargo, esto no resuelve la cuestión asaz delicada de las categorías de Estados u organizaciones internacionales que pueden formular una objeción.

7) Por ahora, sin embargo, la Comisión no estima necesario incluir en la definición de la objeción la circunstancia indicada en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986, que se refiere a «un Estado *contratante*» y a «una organización *contratante*»<sup>271</sup>. Hay dos razones para ello:

a) Por un lado, el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 resuelve la cuestión de saber si una objeción tiene *efectos* sobre la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el de la objeción; pero esta disposición deja totalmente abierta la posibilidad de que un Estado o una organización internacional que no es parte contratante en el sentido del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención haga una objeción; no puede excluirse que tal Estado u organización formule una objeción, en la inteligencia de que ésta no producirá el efecto previsto en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 hasta que ese Estado o esa organización llegue a ser una «parte contratante». Por lo demás, el párrafo 3 del artículo 21 no recoge esta circunstancia y se limita a mencionar «un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva» sin más precisión; este aspecto merece un estudio especial.

b) Por otra parte, la propia definición de las reservas no precisa en modo alguno la calidad del Estado o de la organización internacional que está facultado para hacer una reserva; no parece conveniente complicar la definición de las objeciones procediendo de otra manera.

<sup>269</sup> La Comisión se propone examinar esta cuestión en su próximo período de sesiones.

<sup>270</sup> Cf. el artículo 20, párr. 4 *b*, el artículo 21, párr. 3, o el artículo 22, párrs. 2 y 3 *b*, de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. A este respecto, véanse R. Baratta, *Gli effetti delle riserve ai trattati*, Milán, Giuffrè, 1999, pág. 341; o R. Szafarz, «Reservations to multilateral treaties», *Polish Yearbook of International Law*, vol. 3 (1970), pág. 293, en particular pág. 313. Ello no significa, sin embargo, que, como una reserva, una objeción no pueda ser formulada conjuntamente por varios Estados u organizaciones internacionales. Esta posibilidad se examinará ulteriormente.

<sup>271</sup> El artículo 20, párr. 4 *b*, de la Convención de Viena de 1969 sólo se refiere al «Estado contratante».

8) En lo que respecta al segundo elemento, baste recordar que el derecho de los tratados, en la forma en que lo consagra la Convención de Viena de 1969, está totalmente imbuido de la idea de que las intenciones de los Estados tienen primacía sobre los términos empleados para expresarlas. Esto queda claro en la definición que da la Convención del término «tratado»<sup>272</sup>, por el que se entiende «un acuerdo internacional [...] cualquiera que sea su denominación particular»<sup>273</sup>. De igual forma, una reserva se define en ella como «una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación»<sup>274</sup> y la Comisión ha utilizado la misma expresión para definir las declaraciones interpretativas<sup>275</sup>. Lo mismo debe aplicarse a las objeciones: en este caso también «la intención es lo que cuenta». No obstante, falta preguntarse qué intención, problema que está en el centro mismo de la definición propuesta en el proyecto de directriz 2.6.1.

9) La palabra «objeción» es clara. En su sentido corriente, designa una «razón que se opone a una proposición para impugnarla»<sup>276</sup>. En una perspectiva más jurídica, significa, según el *Dictionnaire de droit international public*, la «oposición manifestada por un sujeto de derecho en contra de un acto o de una pretensión de otro sujeto de derecho a fin de impedir su entrada en vigor o su oponibilidad al primer sujeto»<sup>277</sup>. En la misma obra se define de la siguiente manera la «objeción a una reserva»: «Expresión del rechazo por un Estado de una reserva a un tratado, formulada por otro Estado, cuando la finalidad de la reserva es oponerse a la aplicabilidad, entre los dos Estados, de la disposición o las disposiciones objeto de la reserva o, si tal es la intención declarada por el autor de la objeción, impedir la entrada en vigor del tratado entre esos dos Estados»<sup>278</sup>.

10) Esta última precisión se basa en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, que dispone que el autor de la objeción podrá indicar si se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva. Esta posibilidad se refleja en la última parte de la definición que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, que indica que, al formular una objeción, su autor puede proponerse «excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la

<sup>272</sup> En el texto francés, *expression*. Cabe preguntarse si el término francés *expression* es adecuado cuando el vocablo así designado consta de una sola palabra. No obstante, esta inflexión terminológica está consagrada por el uso y no parece oportuno cuestionarla.

<sup>273</sup> Artículo 2, párr. 1 *a*, de la Convención de Viena de 1969. Véase también, por ejemplo, la sentencia de 1.º de julio de 1994 dictada por la CIJ en el asunto *Délimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahreïn*, competencia y admisibilidad, fallo, *C.I.J. Recueil 1994*, pág. 112, especialmente pág. 120, párr. 23: «un acuerdo internacional puede adoptar diversas formas y presentarse bajo diferentes denominaciones».

<sup>274</sup> Artículo 2, párr. 1 *d*, de la Convención de Viena de 1969.

<sup>275</sup> Véanse el proyecto de directriz 1.2 y el comentario correspondiente en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 103 a 109 (en particular los párrafos 14 y 15 del comentario, págs. 106 y 107); véanse también los ejemplos de «nueva calificación» en ese comentario y en el comentario del proyecto de directriz 1.3.2 [1.2.2] (Enunciado y denominación), *ibíd.*, págs. 116 a 118.

<sup>276</sup> *Grand Larousse encyclopédique*, 10 vols., París, Larousse, 1963.

<sup>277</sup> J. Salmon (ed.), *Dictionnaire de droit international public*, Bruselas, Bruylant, 2001, pág. 763.

<sup>278</sup> *Ibid.*, pág. 764. Ni que decir tiene que esta definición también se aplica a una objeción formulada por una organización internacional.



organización autor de la reserva». En un caso de este tipo no puede haber duda de la intención del autor de la declaración unilateral de objetar la reserva.

11) La situación puede ser diferente tratándose de otras categorías de reacciones a una reserva, que pueden manifestar las reticencias de sus autores, sin equivaler a una verdadera objeción.

12) Como declaró el Tribunal de Arbitraje encargado de resolver la controversia entre Francia y el Reino Unido acerca de la delimitación de la plataforma continental en el asunto *Mer d'Iroise* en su decisión de 30 de junio de 1977:

La cuestión de si, mediante una reacción de este tipo, un Estado hace un mero comentario, reserva simplemente su posición o rechaza sólo la reserva de que se trata o toda relación convencional con el Estado autor de la reserva en el marco del tratado depende, por tanto, de la intención del Estado interesado<sup>279</sup>.

En este arbitraje, el Tribunal no se pronunció expresamente acerca de la naturaleza de la «reacción» del Reino Unido sino que «hizo como si se tratara de una objeción»<sup>280</sup>, especialmente mediante la aplicación de la norma enunciada en el párrafo 3 artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 que, sin embargo, no estaba en vigor entre las partes.

13) Si bien el laudo ha sido criticado a este respecto<sup>281</sup>, parece incuestionable que los términos de la declaración británica en cuestión manifestaban claramente la intención del Reino Unido de hacer objeción a la reserva francesa. La declaración estaba redactada en los términos siguientes: «El Gobierno del Reino Unido no está en condiciones de aceptar la reserva b»<sup>282</sup>. La negativa a aceptar una reserva es exactamente el objeto mismo de una objeción en el sentido pleno y habitual de la palabra.

14) Como señaló el Tribunal de Arbitraje francobritánico, puede ocurrir, por lo demás, que una reacción, incluso una crítica, con respecto a una reserva no constituya una objeción en el sentido de los artículos 20 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. Puede tratarse en particular de simples comentarios mediante los que un Estado o una organización internacional dan a conocer su interpretación (restrictiva) de la reserva o las condiciones en las que el Estado o la organización la consideran válida. De esta manera, «en 1979, el Reino Unido, Alemania y Francia reaccionaron a la reserva hecha por Portugal a la protección de los derechos de propiedad enunciados en el artículo 1 del Protocolo al Convenio europeo de derechos humanos. Al hacer esta reserva, Portugal tenía la intención de impedir que las amplísimas medidas de expropiación y nacionalización adoptadas a raíz de la Revolución de los

Claveles fueran impugnadas ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los Estados que reaccionaron así no hicieron formalmente objeción a la reserva hecha por Portugal, sino que formularon declaraciones en el sentido de que la reserva no podía afectar a los principios generales de derecho internacional que exigían el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva en caso de expropiación de bienes extranjeros. Después de las reformas constitucionales y legislativas, Portugal retiró su reserva en 1987»<sup>283</sup>.

15) Los ejemplos siguientes pueden interpretarse del mismo modo:

– Las comunicaciones por las que varios Estados manifestaron que no consideraban que «las declaraciones»<sup>284</sup> hechas por la República Socialista de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular de Mongolia respecto del párrafo 1 del artículo 11 [de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas] modificasen de ningún modo los derechos y obligaciones dimanantes de ese párrafo»<sup>285</sup>; cabe considerar que esas comunicaciones son interpretaciones de las declaraciones en cuestión (o de la disposición a que se refieren) más que verdaderas objeciones, tanto más cuanto que estas declaraciones contrastan con otras que se presentan formalmente como objeciones<sup>286</sup>;

– La comunicación de los Estados Unidos relativa a la primera reserva de Colombia a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, «que deja sin efecto las obligaciones previstas en los párrafos 6 y 9 del artículo 3 y en el artículo 6 de la Convención», reserva que, según el Gobierno de los Estados Unidos, «se aplica sólo en la medida en que el cumplimiento de esas obligaciones por parte de Colombia sea contrario al artículo 35 de su Constitución Política (extradición de colombianos de nacimiento); *si esta reserva se aplicara\**

<sup>283</sup> J. Polakiewicz, *Treaty-Making in the Council of Europe*, Estrasburgo, Publicaciones del Consejo de Europa, 1999, pág. 106; se han omitido las notas de pie de página.

<sup>284</sup> Estas declaraciones, en las que las Partes interesadas señalaban que consideraban «que cualquier discrepancia acerca del número de miembros de una misión diplomática debe resolverse de común acuerdo por el Estado acreditante y el Estado receptor», habían sido calificadas expresamente por ellas como «reservas» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.05.V.3), págs. 90 a 92).

<sup>285</sup> *Ibid.*, págs. 93 (Australia), 94 (Canadá, Dinamarca), 95 (Francia), 96 (Malta y Nueva Zelandia) y 97 (Reino Unido y Tailandia).

<sup>286</sup> *Ibid.*; las declaraciones de Grecia (pág. 95), Luxemburgo y los Países Bajos (pág. 96) o Tanzania (pág. 97) y, más ambigua, la de Bélgica (pág. 93). Véanse también, por ejemplo, el último párrafo de la comunicación del Reino Unido relativo a las reservas y declaraciones anexas al instrumento de ratificación de la Convención de Viena de 1969 depositado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (*ibid.*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: F.05.V.3), págs. 365 y 366) o la reacción de Noruega a la «declaración» correctora de Francia de 11 de agosto de 1982 concerniente al Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (Convenio MARPOL) (que parecía claramente una reserva y a la que Suecia e Italia hicieron objeciones como tal) indicando que la consideraba una declaración y no como una reserva (*Status of Multilateral Conventions and Instruments in respect of which the International Maritime Organization or its Secretary-General Performs Depositary or other Functions as at 31 December 2002*, pág. 81, nota 1).

<sup>279</sup> *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (véase la nota 244 *supra*), pág. 33, párr. 39

<sup>280</sup> P.-H. Imbert, «La question des réserves dans la décision arbitrale du 30 juin 1977 relative à la délimitation du plateau continental entre la République française et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord», *Annuaire français de droit international*, vol. 24 (1978), pág. 29, especialmente pág. 45.

<sup>281</sup> *Ibid.*

<sup>282</sup> *Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (véase la nota 244 *supra*), pág. 33, párr. 40.

a la extradición de otras personas que no fueran colombianos de nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos *haría objeción a ella\**<sup>287</sup>; se trata en este caso de una «aceptación condicional» más que de una objeción propiamente dicha; o

– Las comunicaciones del Reino Unido, Noruega y Grecia relativas a la declaración de Camboya a la Convención relativa a la Organización Marítima Internacional<sup>288</sup>.

16) Estas «cuasi objeciones» tienden a multiplicarse desde hace algunos años con el desarrollo de la práctica del «diálogo sobre la reserva». En este marco, los Estados (principalmente europeos) comunican al autor de una reserva las razones por las que consideran que ésta debería ser retirada, precisada o modificada. Estas comunicaciones pueden constituir verdaderas objeciones pero puede tratarse también —y a menudo ocurre— del inicio de un diálogo que puede dar lugar a una objeción, aunque puede traducirse también en la modificación o el retiro de la reserva. La reacción de Finlandia a las reservas hechas por Malasia con motivo de la adhesión de este Estado a la Convención sobre los Derechos del Niño es un ejemplo claro de la primera categoría y constituye sin duda una objeción:

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 de su artículo 51. Por ello, el Gobierno finlandés *se opone a ella\** y además observa que carece de fuerza jurídica<sup>289</sup>.

17) El carácter de objeción de la reacción de Austria a las mismas reservas, también muy argumentada y con

<sup>287</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (véase la nota 284 *supra*), pág. 459. Colombia retiró posteriormente esta reserva, *ibíd.*, pág. 461, nota 10.

<sup>288</sup> *Ibíd.*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 9, nota 12.

<sup>289</sup> *Ibíd.*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 324. El texto completo de esta objeción dice así:

«La reserva formulada por Malasia versa sobre varias disposiciones fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño. Su carácter amplio no permite saber la medida en que Malasia tiene la intención de aplicar la Convención y cumplir las obligaciones que ésta le impone. En opinión del Gobierno finlandés, reservas tan generales pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Por otra parte, el Gobierno finlandés recuerda que dicha reserva debe entenderse con sujeción al principio general de interpretación de los tratados en virtud del cual una parte en un tratado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno, y mucho menos sus políticas nacionales, para justificar su negativa a aplicar ese tratado. Es de interés común de los Estados que las partes contratantes en tratados internacionales estén dispuestas a llevar a cabo las modificaciones necesarias en su derecho interno para la consecución del objeto y el fin del tratado. Además, el derecho interno y las políticas de un país están sujetos a modificaciones que pueden ampliar aún más a los efectos insospechados de la reserva.

En su formulación actual, la reserva es manifiestamente incompatible con el objeto y el fin de la Convención y, por tanto, inadmisibles en virtud del párrafo 2 de su artículo 51. Por ello, el Gobierno finlandés *se opone a ella\** y además observa que carece de fuerza jurídica.

El Gobierno finlandés recomienda al Gobierno de Malasia que reconsidere la reserva [relativa a la mencionada Convención]» (págs. 324 y 325).

Por lo que respecta a objeciones aún más claras a las reservas de Malasia, véase las declaraciones de Alemania, Irlanda, Noruega, los Países Bajos, Portugal o Suecia, y las comunicaciones de Bélgica y Dinamarca (*ibíd.*, págs. 323 a 327). Posteriormente, Malasia retiró parte de sus reservas (pág. 331, nota 28).

finés idénticos, es más discutible; su declaración de 18 de junio de 1996 no indica en modo alguno un rechazo definitivo de las reservas de Malasia y se traduce más bien en una actitud de espera:

Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el artículo 51 de la [Convención sobre los Derechos del Niño], una reserva a un tratado, para ser admisible en derecho internacional, debe ser compatible con el objeto y el fin del tratado. Una reserva es incompatible con el objeto y el fin de un tratado si tiene por objeto dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de ese tratado.

El Gobierno austríaco ha examinado las reservas formuladas por Malasia [...] respecto [de dicha Convención]. Al tratarse de reservas de carácter general, *no puede apreciarse su admisibilidad sin aclaraciones complementarias\**.

En espera de que Malasia [...] defina con más precisión el alcance de los efectos jurídicos de sus reservas, la República de Austria considera que éstas no afectan a ninguna de las disposiciones cuya aplicación es esencial para la consecución del objeto y el fin de la Convención.

No obstante, Austria se opone a que estas reservas se consideren admisibles *si\** su aplicación ha de suponer el incumplimiento por Malasia [...] de las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención que son esenciales para la consecución del objeto y el fin de la Convención.

Austria no puede considerar admisibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención [sobre los Derechos del Niño] y el artículo 19 de la Convención sobre el derecho de los tratados, las reservas formuladas por Malasia [...] *a no ser que\** Malasia demuestre, *mediante declaraciones complementarias o mediante su práctica ulterior\**, que sus reservas son compatibles con las disposiciones esenciales para la consecución del objeto y el fin de la Convención<sup>290</sup>.

También en este caso se puede considerar que, más que de una objeción pura y simple, se trata de una aceptación condicional (o una objeción condicional) con un objeto evidente (inducir al Estado autor de la reserva a que renuncie a ella o la modifique) pero de naturaleza jurídica y efectos inciertos, aunque no sea más que porque las condiciones mismas establecidas para la aceptación o el rechazo de la reserva no se prestan a una apreciación objetiva y no se ha fijado ningún plazo determinado.

18) Tales declaraciones plantean problemas comparables a los resultantes de las comunicaciones por las que un Estado o una organización internacional «se reserva su posición» en lo que concierne a la validez, especialmente *ratione temporis*, de una reserva formulada por otra parte. Así, cabe preguntarse cuál es el alcance de la declaración de los Países Bajos según la cual el Gobierno de ese país «se reserva todos sus derechos en lo que respecta a las reservas al artículo 12 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 24 [de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua] que el Gobierno de Venezuela formuló en el momento de ratificar»<sup>291</sup> ese tratado. Lo mismo cabe decir de la declaración del Reino Unido por la que éste manifiesta «no estar en condiciones de adoptar una posición respecto

<sup>290</sup> *Ibíd.*, pág. 324. Véase también la reacción de Suecia a la reserva del Canadá Convenio sobre la evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, *ibíd.*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 477.

<sup>291</sup> *Ibíd.*, pág. 271. Véanse también los ejemplos dados por F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut, Swedish Institute of International Law, Studies in International Law, vol. 5 (1988), págs. 318 (reacción del Canadá a las reservas y declaraciones francesas relativas a la Convención sobre la plataforma continental) y 336.

de [las] supuestas reservas [de la República de Corea al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] a falta de una indicación suficiente del efecto perseguido, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho a los tratados y con la práctica de las Partes en el Pacto. En espera de recibir esa indicación, el Gobierno del Reino Unido se reserva todos sus derechos en virtud del Pacto»<sup>292</sup>. Asimismo, el carácter de las reacciones de varios Estados<sup>293</sup> a las restricciones a las que Turquía había supeditado su aceptación del derecho de recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio europeo de derechos humanos no es fácil de determinar. Esos Estados, mediante diversas fórmulas, comunicaron al Secretario General del Consejo de Europa que se reservaban su posición en espera de una decisión de los órganos del Convenio, precisando que «la falta de una reacción formal y oficial respecto del fondo del problema no debía interpretarse [...], como un reconocimiento tácito [...] de las reservas del Gobierno turco»<sup>294</sup>. Parece difícil considerar que se trata de objeciones; son más bien notificaciones de «no aceptación» provisional correspondientes a una actitud de espera. En cambio, una objeción constituye una toma de posición formal con miras a impedir que la reserva produzca los efectos previstos por su autor.

19) Esto no quiere decir que las reacciones, del tipo de las mencionadas anteriormente<sup>295</sup>, que puedan tener las otras partes en el tratado ante las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional estén prohibidas, ni siquiera que no produzcan ningún efecto jurídico. Pero no se trata de objeciones en el sentido de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y sus efectos guardan relación, bien con la interpretación del tratado o con los actos unilaterales que constituyen las reservas, o bien con el «diálogo sobre la reserva» que las demás partes en el tratado tratan de entablar con el autor de la reserva. Estas incertidumbres dejan bien claro el interés que hay en utilizar una terminología precisa y desprovista de ambigüedad en la calificación de las reacciones a una reserva, en su enunciado y en la definición del alcance que su autor tenga la intención de dar a la objeción<sup>296</sup>.

<sup>292</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (véase la nota 284 *supra*), págs. 192 y 193. Véase también la comunicación de los Países Bajos relativa a las reservas de Australia al artículo 10 del Pacto (ibíd., pág. 191); por el contrario, la reacción de los Países Bajos a las reservas de Australia a los artículos 2 y 50 del mismo instrumento se asemeja más a una interpretación de las reservas en cuestión (ibíd.).

<sup>293</sup> Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Noruega y Suecia. Tales restricciones no constituyen reservas en el sentido de la Guía de la práctica (cf. el párrafo 2 del proyecto de directriz 1.4.6 [1.4.6, 1.4.7]), pero el ejemplo dado por Polakiewicz (véase la nota 283 *supra*, pág. 107) no es menos sorprendente por analogía.

<sup>294</sup> Declaración de Luxemburgo. El texto de las diversas declaraciones se reproduce en la sentencia dictada el 23 de marzo de 1995 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Loizidou c. Turquie* (excepciones preliminares), *Série A n.º 310*, págs. 12 y 13, párrs. 18 a 24.

<sup>295</sup> Comentario al presente proyecto de directriz, párrs. 13 a 17.

<sup>296</sup> Véase a este respecto las «Cláusulas tipo de reacción ante las reservas» anexas a la recomendación n.º R (99) 13 aprobada el 18 de mayo de 1999 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Cabe señalar que todas las redacciones alternativas propuestas en ese documento utilizan expresamente la palabra «objeción». En cuanto a los inconvenientes de las objeciones vagas e imprecisas, véase Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), págs. 184 y 185; véanse también págs. 191 a 197 y 221 y 222.

20) En lo que concierne al primer punto —la calificación de la reacción— la solución más prudente es ciertamente utilizar el sustantivo «objeción» o el verbo «objetar». No obstante, expresiones como «oposición/oponerse»<sup>297</sup>, «rechazo/rechazar»<sup>298</sup>, «denegación/denegar», etc., deben considerarse también como indicativas de una objeción. Salvo en contextos muy particulares, también pueden utilizarse expresiones como «el Gobierno de [...] no acepta la reserva [...]»<sup>299</sup> o «la reserva formulada por [...] es inadmisibles/inaceptable»<sup>300</sup>. Esto también se aplica cuando un Estado o una organización internacional, sin deducir ninguna consecuencia expresa, declara que una reserva está «prohibida por el tratado»<sup>301</sup>, es «totalmente ineficaz»<sup>302</sup> o, simplemente, es «incompatible con el objeto y el fin»<sup>303</sup> del tratado, lo cual es sumamente frecuente. En estos últimos casos, esta conclusión es la única posible en vista de las disposiciones del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986: en esos supuestos, no se puede formular una reserva y, cuando una parte contratante manifiesta expresamente que tal es el caso, sería inconcebible que no tuviera la intención de hacer objeción a la reserva.

21) Ahora bien, en algunos casos los Estados pretenden que sus objeciones produzcan efectos diferentes de los expresamente establecidos en el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, con lo que se plantea la cuestión de saber si se trata de objeciones propiamente dichas.

22) Esta disposición sólo prevé dos posibilidades:

a) bien «las disposiciones a que se refiere ésta [la reserva] no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva»; lo que constituye el «efecto mínimo» de las objeciones;

<sup>297</sup> Véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (nota 289 *supra*).

<sup>298</sup> Véase, por ejemplo, la objeción de Guatemala a las reservas de Cuba a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 95.

<sup>299</sup> Véanse, por ejemplo, las objeciones del Gobierno australiano a varias reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ibíd., pág. 129; y las del Gobierno de los Países Bajos a numerosas reservas a la Convención sobre la alta mar, ibíd., vol. II (nota 286 *supra*), pág. 277. Véase también la objeción británica a la reserva francesa *b* al artículo 6 de la Convención sobre la plataforma continental (nota 282 *supra*).

<sup>300</sup> Véase, por ejemplo, la reacción del Japón a las reservas a la Convención sobre la alta mar, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 277; o la de Alemania a la reserva de Guatemala a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, ibíd., vol. I (nota 284 *supra*), pág. 377.

<sup>301</sup> Véase, por ejemplo, el conjunto de las comunicaciones relativas a las declaraciones hechas en virtud del artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ibíd., vol. II (nota 286 *supra*), págs. 316 a 319.

<sup>302</sup> Véanse, por ejemplo, las reacciones de la Comunidad Europea a las declaraciones de Bulgaria y de la República Democrática de Alemania relativas al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al Amparo de los Cuadernos TIR (Convenio TIR), ibíd., vol. I (nota 284 *supra*), pág. 613.

<sup>303</sup> Véase, por ejemplo, la declaración de Portugal sobre las reservas de Maldivas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ibíd., pág. 267; y la de Bélgica sobre las reservas de Singapur a la Convención sobre los Derechos del Niño, ibíd., pág. 324.

b) o bien, si el Estado o la organización internacional que formuló la objeción ha manifestado inequívocamente que tal es su intención, de conformidad con el apartado b del párrafo 4 del artículo 20, el tratado no entrará en vigor entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización autor de la reserva; que es lo que en general se denomina «efecto máximo» de las objeciones<sup>304</sup>.

23) No obstante, se desprende de la práctica que hay un estadio intermedio entre el efecto «mínimo» y el efecto «máximo» de la objeción, conforme a lo establecido en esta disposición, puesto que hay situaciones en que un Estado desea entablar relaciones convencionales con el autor de la reserva aunque al mismo tiempo estima que el efecto de la objeción debe ir más allá de lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21<sup>305</sup>.

24) Asimismo, puede suceder que el Estado autor de la objeción tenga la intención de que ésta produzca un efecto «supermáximo»<sup>306</sup>, consistente en la constatación, no sólo de que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también de que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados. Es el caso, por ejemplo, de la objeción de Suecia de 27 de noviembre de 2002 a la reserva hecha por Qatar en el momento de la adhesión de este país al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:

Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre Qatar y Suecia. La Convención entra en vigor en su integridad entre los dos Estados, sin que Qatar pueda hacer valer su reserva<sup>307</sup>.

25) La Comisión no ignora que la validez de tales objeciones ha sido puesta en entredicho<sup>308</sup>. Pero no ve la

<sup>304</sup> Véanse R. Riquelme Cortado, *Las reservas a los tratados - Lagunas y ambigüedades del Régimen de Viena*, Universidad de Murcia, 2004, págs. 279 y 280; y Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), págs. 170 a 172.

<sup>305</sup> Véase, por ejemplo, la objeción del Canadá a la reserva de Siria a la Convención de Viena de 1969: «el Canadá no se consideraba obligado por el tratado con la República Árabe Siria con respecto a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a las que se aplican los procedimientos de conciliación obligatorios enunciados en el anexo de dicha Convención» (*Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 363). Por lo que respecta a otros ejemplos y a la licitud de esta práctica, véase *infra*. Véase también R. W. Edwards, Jr., «Reservations to treaties», *Michigan Journal of International Law*, vol. 10, n.º 2 (1989), pág. 400.

<sup>306</sup> Véanse B. Simma, «Reservations to human rights treaties - some recent developments» en G. Hafner (ed.), *Liber Amicorum, Professor Ignaz Seidl-Hohenveldern in honour of his 80<sup>th</sup> birthday*, La Haya, Kluwer, 1998, pág. 659, especialmente págs. 667 y 668; y Riquelme Cortado, *op. cit.* (nota 304 *supra*), págs. 300 a 305.

<sup>307</sup> *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. I (nota 284 *supra*), pág. 356; véase también la objeción de Noruega de 30 de diciembre de 2002, *ibíd.*, pág. 355.

<sup>308</sup> La tesis de su validez puede ampararse en la posición de los órganos del Convenio europeo de derechos humanos y en el comentario general n.º 24 del Comité de Derechos Humanos (véase la nota 250 *supra*), pero es difícilmente compatible con el párrafo 10 de las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas en 1997 (véase la nota 232 *supra*), y con el principio *par in parem non habet jurisdictionem*. Parece igualmente difícil «conciliar la atribución de tal efecto al rechazo de las reservas con el principio del consentimiento mutuo en la celebración de tratados» (*Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni*

necesidad de pronunciarse sobre esta cuestión a los efectos de la definición de las objeciones: el hecho es que los autores *tienen la intención* de que su objeción produzca esos efectos, intermedio o «supermáximo», y eso es todo lo que importa en esta etapa. Así como la definición de las reservas no prejuzga su validez<sup>309</sup>, del mismo modo al indicar en el proyecto de directriz 2.6.1 que, mediante una objeción, «el [...] Estado o la [...] organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva», la Comisión ha tratado de adoptar una posición de total neutralidad en lo que se refiere a la validez de los efectos que el autor de la objeción pretende que produzca su objeción. Se trata de una cuestión que corresponde examinar en relación con los efectos de las objeciones.

26) Siendo así, pese a la opinión contraria de algunos autores<sup>310</sup>, ninguna norma de derecho internacional exige a un Estado o a una organización internacional que motive las objeciones que formula a una reserva. Salvo en el supuesto en que una reserva específica esté expresamente autorizada por un tratado<sup>311</sup>, las otras partes contratantes son siempre libres de rechazarla e incluso de no entablar relaciones convencionales con su autor. Una declaración redactada así: «El Gobierno [...] se propone formular una objeción a la reserva hecha por [...]»<sup>312</sup>, es tan válida y jurídicamente correcta como una declaración largamente argumentada<sup>313</sup>. No obstante, se observa una tendencia, reciente pero muy marcada, a precisar y explicar las razones que justifican la objeción a los ojos de su autor y la Comisión se propone aprobar una directriz para alentar a los Estados a que así lo hagan.

27) Por otra parte, la Comisión desea señalar también que no se le oculta que la palabra «hecha», empleada en

*de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (véase la nota 244 *supra*), pág. 42, párr. 60).

<sup>309</sup> Cf. *supra* el proyecto de directriz 1.6 (Alcance de las definiciones): «[l]as definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la admisibilidad y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables».

<sup>310</sup> Liesbeth Lijnzaad (*Reservations to UN-Human Rights Treaties - Ratify and Ruin?*, Nijhoff, Dordrecht, 1995, pág. 45) cita a este respecto a Rolf Kühner (*Vorbehalte zu multilateralen völkerrechtlichen Verträgen*, Berlín, Springer-Verlag, 1986, pág. 183), y a Renata Szaferz, *loc. cit.* (nota 270 *supra*), pág. 309; en el caso de este último autor, no parece sin embargo que esta sea realmente su postura. La práctica muestra que los Estados no se sienten obligados a motivar sus objeciones; véase, en particular, Horn, *op. cit.* (nota 291 *supra*), pág. 131, especialmente págs. 209 a 219.

<sup>311</sup> Véase a este respecto el laudo arbitral dictado el 30 de junio de 1977 en el asunto *Mer d'Iroise*: «Sólo si el artículo en cuestión hubiera autorizado de antemano la formulación de reservas específicas podría considerarse que algunas partes en la Convención [sobre la plataforma continental] han aceptado determinada reserva por anticipado» (*Délimitation du plateau continental entre le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française* (nota 244 *supra*), pág. 32, párr. 39). Pierre-Henri Imbert piensa incluso que se puede hacer objeción a una reserva expresamente autorizada (*Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, págs. 151 y 152).

<sup>312</sup> Véanse, entre numerosos ejemplos, la declaración de Australia a la reserva de México a la Convención sobre la alta mar, *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2004*, vol. II (nota 286 *supra*), pág. 276; así como las de Bélgica, Finlandia, Italia, Noruega o el Reino Unido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, *ibíd.*, vol. I (nota 284 *supra*), págs. 145 a 149.

<sup>313</sup> Como ejemplo véase la objeción de Finlandia a la reserva de Malasia a la Convención sobre los Derechos del Niño (nota 289 *supra*).

la definición propuesta en el proyecto de directriz 2.6.1 («una declaración unilateral [...] *hecha* por un Estado o por una organización internacional») se presta a discusión: tomada literalmente, podría dar a entender que la objeción produce efectos por sí misma sin que deba reunirse ninguna otra condición; sin embargo, como las reservas, las objeciones deben ser admisibles. La palabra «hecha» fue elegida por razones de simetría con la definición de las reservas, en la que figura el mismo término. En cambio, la Comisión ha estimado preferible indicar que la objeción se hacía «como reacción ante una reserva a un tratado *formulada* por otro Estado u otra organización internacional», puesto que la reserva sólo produce efecto si es «efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23»<sup>314</sup>.

### 2.6.2 *Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva*

**Por «objeción» se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.**

#### *Comentario*

1) A tenor de los proyectos de directriz 2.3.1 a 2.3.3, las partes contratantes pueden asimismo hacer «objeción», no sólo a la reserva misma, sino también a la formulación tardía de una reserva.

<sup>314</sup> Párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

2) En su comentario al proyecto de directriz 2.3.1, la Comisión se preguntó si estaba justificado emplear ese término en esta segunda hipótesis y señaló que, teniendo en cuenta la posibilidad de que un Estado aceptase la formulación tardía de una reserva pero hiciese objeción a su contenido, algunos de sus miembros «se han preguntado si era apropiado utilizar la palabra “objeción” en el proyecto de directriz 2.3.1 para designar la oposición de un Estado no a la reserva proyectada, sino a su formulación misma. Sin embargo, una mayoría de los miembros ha considerado que no era útil introducir formalmente esta distinción, dado que en la práctica se confunden ambas operaciones»<sup>315</sup>.

3) Sin embargo, si bien es exacto que no parece haber precedentes de que un Estado o una organización internacional, sin oponerse a la formulación tardía de una reserva, haya no obstante hecho objeción a ella, esta hipótesis no puede descartarse. La directriz 2.6.2 pone de relieve esta distinción.

4) Los miembros de la Comisión que se habían opuesto a la inclusión de la práctica de la formulación tardía de reservas en la Guía de la práctica<sup>316</sup> volvieron a expresar su oposición a su inclusión.

<sup>315</sup> *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 201 (párrafo 23 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1).

<sup>316</sup> *Ibíd.*, pág. 198 (párrafo 2 del comentario al proyecto de directriz 2.3.1).

## Capítulo XI

### FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: DIFICULTADES DERIVADAS DE LA DIVERSIFICACIÓN Y EXPANSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

#### A. Introducción

439. En su 52.º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión, después de haber examinado el estudio de viabilidad<sup>317</sup> que se había realizado sobre el tema de los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional, decidió incluir ese tema en su programa de trabajo a largo plazo<sup>318</sup>. Dos años más tarde, en su 54.º período de sesiones, en 2002, la Comisión incluyó el tema en su programa de trabajo y estableció un Grupo de Estudio. Decidió también cambiar el título del tema por el de «Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional»<sup>319</sup>. La Comisión aprobó asimismo una serie de recomendaciones, incluida la de realizar una serie de estudios, comenzando por el que habría de preparar el Presidente del Grupo de Estudio, titulado: «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos”».

440. En su 55.º período de sesiones, en 2003, la Comisión nombró Presidente del Grupo de Estudio al Sr. Martti Koskenniemi. El Grupo de Estudio estableció un calendario provisional de los trabajos que había de llevar a cabo durante el resto del presente quinquenio (2003 a 2006), distribuyó entre los miembros del Grupo de Estudio la labor sobre los demás temas acordados en 2002<sup>320</sup> y decidió la metodología que había que adoptar para esa labor. El Grupo de Estudio también realizó un examen preliminar de un esquema presentado por el Presidente del Grupo de Estudio sobre la cuestión siguiente: «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” (*self-contained regimes*)».

441. En su 56.º período de sesiones, en 2004, la Comisión reconstituyó el Grupo de Estudio. Éste examinó el estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” (*self-contained regimes*)», así como los esquemas preparados con respecto a los demás estudios<sup>321</sup>.

<sup>317</sup> G. Hafner, «Los riesgos resultantes de la fragmentación del derecho internacional», *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), anexo, pág. 151.

<sup>318</sup> Véase la nota 42 *supra*.

<sup>319</sup> *Anuario... 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 492 a 494.

<sup>320</sup> Véase *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 427.

<sup>321</sup> a) La interpretación de los tratados a la luz de «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes» (apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional; b) la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (artículo 30 de la Convención); c) la modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (artículo 41 de la Convención); y d) la jerarquía normativa en derecho internacional: el *ius*

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

442. En el actual período de sesiones se reconstituyó el Grupo de Estudio y éste celebró ocho sesiones, los días 12, 17 y 23 de mayo, 2 de junio, 12, 18 y 27 de julio y 3 de agosto de 2005. El Grupo de Estudio tuvo ante sí los siguientes documentos: a) un memorando sobre el regionalismo presentado en relación con el estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” (*self-contained regimes*)»; b) un estudio sobre la interpretación de los tratados a la luz de «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes» (apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional; c) un estudio sobre la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia (artículo 30 de la Convención de Viena de 1969); d) un estudio sobre la modificación de tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente (artículo 41 de la Convención de Viena de 1969); y e) un estudio sobre la jerarquía normativa en derecho internacional: el *ius cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto. El Grupo de Estudio también tuvo ante sí un documento oficioso sobre la «cláusula de desconexión»<sup>322</sup>.

443. En sus sesiones 2859.<sup>a</sup>, 2860.<sup>a</sup> y 2864.<sup>a</sup>, celebradas el 28 y el 29 de julio y el 3 de agosto de 2005, la Comisión celebró un cambio de impresiones sobre el tema basándose en una nota de información del Presidente del Grupo de Estudio relativa al estado de los trabajos del Grupo de Estudio.

444. En su 2865.<sup>a</sup> sesión, el 4 de agosto de 2005, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.676 y Corr.1), que figura en la sección C *infra*.

#### C. Informe del Grupo de Estudio

##### 1. OBSERVACIONES GENERALES Y RESULTADO PREVISTO DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE ESTUDIO

445. Siguiendo la pauta del año anterior, el Grupo de Estudio inició sus debates con un examen general del Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su quincuagésimo noveno período de sesiones (A/CN.4/549, secc. E).

*cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto, *ibíd.*

<sup>322</sup> Los documentos pueden solicitarse a la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

446. El Grupo de Estudio tomó nota del amplio respaldo que hasta ahora había obtenido su labor en las deliberaciones de la Sexta Comisión. El Grupo de Estudio confirmó su voluntad de cumplir su tarea sobre la base del calendario provisional, el programa de trabajo y la metodología aprobados en el período de sesiones de 2003 de la Comisión<sup>323</sup>.

447. El Grupo de Estudio ratificó su intención de abordar la cuestión de la fragmentación centrándose en sus aspectos sustantivos a la luz de la Convención de Viena de 1969 y dejando de lado las consideraciones institucionales. Al tomar nota de las deliberaciones de la Sexta Comisión, reiteró su propósito de lograr un resultado concreto y de utilidad práctica, especialmente para los juristas del servicio exterior del Estado y de las organizaciones internacionales. Por consiguiente, sus trabajos debían incluir análisis críticos de la experiencia de la fragmentación en distintos órganos e instituciones internacionales y debían producir un resultado que contribuyera a aportar soluciones a los jueces y funcionarios de la Administración que se enfrentaban a cuestiones como las obligaciones incompatibles o parcialmente coincidentes emanadas de fuentes jurídicas diferentes. Ello requeriría una descripción de los problemas reales en su contexto social.

448. El Grupo de Estudio reafirmó su intención de elaborar como resultado de sus trabajos un documento de síntesis que constaría de dos partes. La primera incluiría un estudio analítico relativamente amplio sobre la cuestión de la fragmentación, elaborado sobre la base de los distintos esquemas y estudios presentados por los miembros del Grupo de Estudio de 2003 a 2005 y examinados en el Grupo de Estudio, y consistiría en una descripción y un análisis del tema desde el punto de vista, en particular, de la Convención de Viena de 1969. La segunda parte comprendería una versión resumida de las conclusiones y directrices dimanantes de los estudios y los debates del Grupo de Estudio, y consistiría en una serie de exposiciones breves, concretas y prácticas que servirían de resumen y conclusiones de los trabajos del Grupo de Estudio, por una parte, y de un conjunto de directrices prácticas para ayudar a reflexionar sobre la cuestión de la fragmentación en la práctica jurídica y a ocuparse de ella. En 2006, el Grupo de Estudio presentará a la Comisión un proyecto de los dos documentos para que lo apruebe.

## 2. EXAMEN DE UN MEMORANDO SOBRE EL «REGIONALISMO» PRESENTADO EN RELACIÓN CON EL ESTUDIO SOBRE «LA FUNCIÓN Y EL ALCANCE DE LA NORMA DE LA *LEX SPECIALIS* Y LA CUESTIÓN DE LOS “REGÍMENES AUTÓNOMOS” (*SELF-CONTAINED REGIMES*)»

449. El Grupo de Estudio prosiguió su debate de fondo acerca del estudio de la función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los «regímenes autónomos» (*self-contained regimes*) con el examen de un memorando sobre el regionalismo preparado por su Presidente.

450. En el memorando se señalaba que el término «regionalismo» no aparecía frecuentemente en las obras de derecho internacional y que, cuando aparecía, rara vez

figuraba como «norma» o «principio». A menudo se hacía mención de él en las discusiones sobre la universalidad del derecho internacional en el contexto de su evolución histórica y de las influencias que habían configurado su contenido. Sólo raramente aparecía en un sentido normativo en relación con la alegación de una *lex specialis* regional.

451. El término «regionalismo» solía entenderse de tres maneras distintas por lo menos, a saber: a) como una serie de criterios y métodos distintos para abordar el examen del derecho internacional, b) como técnica de la actividad normativa internacional y c) como la búsqueda de excepciones geográficas a las normas universales de derecho internacional.

452. En su primera acepción —como una serie de criterios y métodos para abordar el examen del derecho internacional—, el regionalismo se entendía en su sentido más general y más amplio. El término se utilizaba para designar determinadas orientaciones del pensamiento jurídico o las tradiciones históricas y culturales. Era el caso de la tradición «angloamericana» o la tradición «continental» del derecho internacional<sup>324</sup>, de las doctrinas «soviéticas»<sup>325</sup> o de los «enfoques del derecho internacional en el Tercer Mundo»<sup>326</sup>.

453. Aunque era posible indagar la influencia sociológica, cultural y política que determinadas regiones habían ejercido sobre el derecho internacional, tales influencias no versaban realmente sobre los aspectos de fragmentación a que se referían el mandato del Grupo de Estudio. Sólo eran las fuentes históricas o culturales o las influencias políticas más o menos persistentes que constituían el trasfondo del derecho internacional. Los internacionalistas solían dar por sentado que, a pesar de esas influencias, el derecho propiamente dicho debía considerarse desde un punto de vista universal<sup>327</sup>. Nadie sostenía seriamente que ciertas normas debían considerarse o utilizarse de manera especial porque habían surgido como resultado de una inspiración «regional».

454. Con mucha frecuencia la singularidad regional se manifestaba o hacía patente como una singularidad funcional: un régimen del medio ambiente o los derechos humanos regional, por ejemplo, podía ser más importante por centrarse en el medio ambiente o en los derechos

<sup>324</sup> Véase, en general, H. Lauterpacht, «The so-called Anglo-American and Continental schools of thought in international law», *The British Year Book of International Law*, 1931, págs. 31 a 62. Véase asimismo, por ejemplo, E. D. Dickinson, «L'interprétation et l'application du droit international dans les pays anglo-américains», *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1932 (La Haya), Martinus Nijhoff, vol. 40, págs. 305 a 395.

<sup>325</sup> Véanse K. Grzybowski, *Soviet Public International Law - Doctrines and Diplomatic Practice*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1970; y T. Långström, *Transformation in Russia and International Law*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2003.

<sup>326</sup> Véase A. Anghie y B. S. Chimni, «Third World approaches to international law and individual responsibility in international conflict», en S. R. Ratner y A. M. Slaughter (eds.), *The Methods of International Law*, Washington D.C., The American Society of International Law, 2004, págs. 185 a 210.

<sup>327</sup> Véase, en general, R. Y. Jennings, «Universal international law in a multicultural world», en M. Bos y I. Brownlie (eds.), *Liber Amicorum for the Right Honourable Lord Wilberforce*, Oxford, Clarendon, 1987, págs. 39 a 51.

<sup>323</sup> *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párrs. 424 a 428.

humanos que como régimen regional. Este tipo de distinción no necesitaba un tratamiento separado más detenido puesto que ya constituía la parte esencial del estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “régimenes autónomos” (*self-contained regimes*)» que el Grupo de Estudio había debatido exhaustivamente el año anterior<sup>328</sup>.

455. El segundo tipo de regionalismo —un enfoque regional de la actividad normativa internacional— concebía las regiones como foros privilegiados de la actividad normativa internacional a causa de la homogeneidad relativa de los intereses y sujetos implicados. A veces se sugería, por ejemplo, que el desarrollo del derecho internacional se efectuase en un contexto regional, puesto que, de ese modo, su aplicación sería más eficiente y equitativa y las normas pertinentes se entenderían y aplicarían de una forma coherente. El regionalismo así entendido solía ser defendido por los partidarios del enfoque sociológico del derecho internacional<sup>329</sup>. A veces sin duda era aconsejable limitar la aplicación de normas nuevas a una región determinada. El desarrollo de gran parte del derecho internacional se había efectuado de este modo, como la ampliación gradual de normas originalmente regionales a zonas exteriores a la región. Sin embargo, esta perspectiva sociológica o histórica también quedaba fuera en buena parte de la esfera de interés del Grupo de Estudio. Además, en tales casos el interés legislativo también solía ser más importante en virtud de la naturaleza de las normas que se proponían (es decir, como normas acerca del «comercio» o el «medio ambiente») que en razón de cualquier vinculación regional.

456. El tercer supuesto —el regionalismo como la búsqueda de excepciones geográficas a las normas de derecho internacional de carácter universal— parecía ser más pertinente en este contexto. Se podría analizar: *a*) en un sentido positivo, como una norma o un principio con una esfera de validez regional en relación con una norma o un principio de alcance universal; o *b*) en un sentido negativo, como una norma o un principio que imponía una limitación a la validez de una norma o un principio universal. En el primer caso, esa norma sólo sería obligatoria para los Estados de la región de que se tratara, mientras que, en el segundo, los Estados interesados estarían exonerados de la obligación de aplicar una norma o principio que, si no, tendría carácter universal. En lo que concierne a este segundo sentido («negativo»), no parecía ser independiente de la cuestión más general, debatida por el Grupo de Estudio el pasado año, de la posibilidad y consecuencias de una *lex specialis* (regional): las condiciones en que una norma regional podía dejar sin efecto una norma universal parecían análogas o idénticas a los problemas examinados el año pasado<sup>330</sup>.

<sup>328</sup> Por lo que respecta a las distinciones entre régimenes especiales, en particular las basadas en la especialización funcional, véase el informe preliminar del Sr. M. Koskenniemi, Presidente del Grupo de Estudio, relativo al estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “régimenes autónomos” (*self-contained regimes*)».

<sup>329</sup> Véase M. G. Scelle, *Cours de droit international public*, París, Domat-Montchrestien, 1948, en particular pág. 253. Véase también H. Bull, *The Anarchical Society - A Study of Order in World Politics*, 1.<sup>a</sup> ed., Londres, Macmillan, 1977, en particular págs. 305 y 306.

<sup>330</sup> Véase el informe preliminar del Sr. M. Koskenniemi, Presidente del Grupo de Estudio, acerca del estudio sobre «La función y el alcance

457. Era incuestionable que los Estados de una región podían, mediante tratado o de otro modo, establecer una norma especial aplicable en sus relaciones mutuas. A este respecto, el «sentido positivo» simplemente describía algo que se caía por su peso. Sin embargo, cabía alegar con mayor fundamento que podían surgir también tipos de normas regionales que eran obligatorias para todos los Estados de la región, o para otros Estados en sus relaciones con los Estados de la región, independientemente del consentimiento de estos últimos.

458. Esa alegación había sido examinada, aunque sin que se llegase a ninguna conclusión, por la CIJ en el asunto *Droit d'asile*<sup>331</sup> y en el asunto *Haya de la Torre*<sup>332</sup>, en los que Colombia, para eludir la aplicación de la norma general, sostuvo entre otras cosas que había surgido una «norma regional» sobre protección diplomática<sup>333</sup>. Esa norma era aplicable, a juicio de Colombia, incluso a los Estados de la región que no la habían aceptado<sup>334</sup>. En su voto particular disconforme en el asunto *Droit d'asile*, el magistrado Álvarez afirmó que esa norma no obligaba sólo «a todos los Estados del Nuevo Mundo», aunque no era necesario que fuera «aceptada por todos [ellos]», sino también a todos los demás Estados «en lo que respecta a las cuestiones que afectaban a América»<sup>335</sup>. No obstante, la CIJ no se pronunció sobre la posibilidad teórica de la existencia de normas que obligaran automáticamente a los Estados de una región y que obligaran a otros Estados en sus relaciones con los primeros. Trató la alegación de Colombia como una alegación acerca del derecho consuetudinario y la desestimó por cuanto Colombia no había aportado pruebas de su existencia. Sin embargo, era muy difícil aceptar —y no existía una jurisprudencia incontestable a este respecto— que una norma regional pudiera obligar a los Estados de una región, o a otros Estados, sin el consentimiento de éstos. Además de otras consideraciones, no existía un medio indiscutible para determinar si Estados concretos pertenecían a una región geográfica.

459. También se hizo hincapié en dos cuestiones específicas en relación con el regionalismo como búsqueda de excepciones geográficas a normas universales, que quizás fuera necesario tratar aún por separado, es decir, *a*) la cuestión del universalismo y el regionalismo en el contexto de la normativa sobre derechos humanos, y *b*) la relación entre universalismo y regionalismo en el contexto del sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas. La primera cuestión —universalismo y regionalismo en materia de derechos humanos—, planteaba cuestiones filosóficas de relativismo cultural que quedaban fuera del ámbito del Estudio. En cualquier caso, los régimenes regionales de derechos humanos también podían considerarse como la diversa aplicación y puesta

de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “régimenes autónomos” (*self-contained regimes*)».

<sup>331</sup> *Droit d'asile*, fallo, *C.I.J. Recueil 1950*, pág. 266.

<sup>332</sup> *Haya de la Torre*, fallo, *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 71.

<sup>333</sup> Véanse los comentarios del Gobierno de Colombia sobre la existencia del derecho internacional americano (réplica del Gobierno colombiano) en el asunto *Droit d'asile*, fallos del 20 y 27 de noviembre de 1950, *C.I.J. Mémoires, plaidoiries et documents*, vol. I, pág. 316, especialmente págs. 330 a 334.

<sup>334</sup> Véanse las alegaciones del Gobierno colombiano en el asunto *Haya de la Torre*, fallo del 13 de junio de 1951, *C.I.J. Mémoires, plaidoiries et documents*, pág. 17, especialmente págs. 25 a 27.

<sup>335</sup> *Droit d'asile* (véase la nota 331 *supra*), pág. 290, especialmente págs. 293 y 294.



en práctica según el contexto de estándares compartidos, y no como excepciones a las normas generales. Esto significaría que tales cuestiones quedarían comprendidas dentro de la cuestión más general de la relación entre el derecho general y el derecho especial en el estudio sobre la función y el alcance de la *lex specialis*.

460. La segunda cuestión —la seguridad colectiva de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas— planteaba la cuestión de la prioridad competencial entre acuerdos u organismos regionales y el Consejo de Seguridad en relación con la aplicación de medidas coercitivas. En vista del párrafo 2 del Artículo 52 de la Carta, ninguna medida adoptada por tales acuerdos u organismos se podía considerar una «excepción» a la competencia del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, el Capítulo VIII de la Carta debía considerarse como un conjunto de disposiciones funcionales que trataban de lograr el nivel más adecuado para ocuparse de determinadas cuestiones con arreglo al concepto de «subsidiariedad».

461. El Grupo de Estudio expresó su apoyo a la orientación general del memorando. Los miembros observaron que el «regionalismo» correspondía generalmente a la esfera del problema de la *lex specialis*, si bien algunos opinaron, sin embargo, que eso no era todo lo que podía decirse acerca del tema. En algunas esferas, como por ejemplo la del comercio, el regionalismo influía en el derecho general hasta tal punto que era necesario ponerlo especialmente de relieve. Se hizo hincapié, en particular, en las prácticas de la Unión Europea y de los Estados de la región de América Latina. Aunque se manifestó la opinión de que valdría la pena realizar un estudio de la función y la naturaleza del derecho europeo, la mayoría de los miembros estimó que ello no podría llevarse a cabo por falta de tiempo.

462. Se señaló que la normativa sobre derechos humanos, por ejemplo, siempre se había fragmentado en compartimentos diferentes: derechos políticos, derechos económicos, derechos de la tercera generación, etc. Se convino, sin embargo, en que el Grupo de Estudio no debía emprender un examen de los problemas del relativismo cultural en materia de derechos humanos. Con respecto a las cuestiones de seguridad, se expresó la opinión de que, aunque el principio de no intervención estaba más arraigado en el hemisferio occidental que en otras partes del mundo, quizá fuera necesario mencionar las actividades recientes de organizaciones regionales como la Unión Africana en materia de mantenimiento de la paz y de imposición de la paz. Otros miembros, sin embargo, opinaron que el planteamiento regional de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas no aparecía como «fragmentación» sino que concernía a la aplicación de disposiciones específicas de la Carta.

463. El Grupo de Estudio celebró un debate separado, basado en un documento elaborado por uno de sus miembros, el Sr. Economides, sobre la denominada «cláusula de desconexión» que se incluía en muchos convenios multilaterales y con arreglo a la cual, en sus relaciones mutuas, determinadas partes en el convenio multilateral no aplicaban las normas del convenio sino normas específicas acordadas entre ellos. Esta cláusula se incluía con frecuencia a petición de los miembros de la Unión Europea. En particular, esas cláusulas solían ser de tres tipos.

Por regla general, la exclusión de las disposiciones del tratado pertinente era completa<sup>336</sup>, y en casos excepcionales parcial<sup>337</sup> o facultativa<sup>338</sup>. El objetivo de tales cláusulas era garantizar la primacía del derecho europeo sobre las disposiciones del convenio multilateral en las relaciones entre los Estados miembros de la Comunidad y entre esos Estados y la Comunidad misma. La cláusula no surtía ningún efecto sobre los derechos y obligaciones de los Estados que no eran miembros de la Comunidad o de la Comunidad misma con respecto a ellos.

464. Algunos miembros opinaron que la proliferación de tales cláusulas constituía un fenómeno negativo importante. Se expresó incluso la opinión de que quizás fueran ilícitas en la medida en que contradecían los principios fundamentales del derecho de los tratados. Otros miembros, sin embargo, observaron que, independientemente de sus motivos o efectos políticos, tales cláusulas se seguían incluyendo debidamente en los convenios pertinentes y su validez, por tanto, se basaba en el consentimiento de las partes. Era difícil discernir con qué fundamento se podría prohibir a las partes que dieran su consentimiento a ellas. No obstante, el Grupo de Estudio convino en que esas cláusulas podían a veces menoscabar la coherencia del tratado. Era importante velar por que no se utilizaran para frustrar el objeto y fin del tratado. Sin embargo, se consideró imposible determinar su efecto *in abstracto*.

465. Se señaló también que, en algunas situaciones, el resultado quizás no fuera tan problemático, en particular si las obligaciones contraídas por las partes en virtud de la cláusula de desconexión tenían por objeto hacer frente a la aplicación técnica de las disposiciones del convenio multilateral o eran más favorables que las del régimen del que se apartaban.

466. A la luz del debate, el Grupo de Estudio convino en que el «regionalismo» no debía constituir un capítulo separado del informe sustantivo final. Varios aspectos del memorando y el debate se utilizarían más bien como ejemplos en el plan general del tema, especialmente en relación con la norma de la *lex specialis*. También se incluiría en la introducción del informe final una alusión al regionalismo

<sup>336</sup> Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 27 del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza disponía:

«En sus relaciones mutuas, las Partes que sean miembros de la Comunidad Europea aplicarán las reglas de la Comunidad y tan sólo aplicarán las reglas derivadas del presente Convenio en la medida en que no exista ninguna regla comunitaria que regule la materia particular de que se trate».

Véase asimismo el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente.

<sup>337</sup> El párrafo 2 del artículo 20 del Protocolo sobre responsabilidad civil y compensación de daños resultantes de los efectos transfronterizos de accidentes industriales en aguas transfronterizas disponía:

«En sus relaciones mutuas, las Partes que sean miembros de la Comunidad Europea aplicarán las normas comunitarias pertinentes en vez de los artículos 15 y 18».

<sup>338</sup> El párrafo 3 del artículo 13 del Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente disponía:

«En sus relaciones mutuas, los Estados Contratantes que sean miembros de otras organizaciones de integración económica o de organismos regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de dichas organizaciones u organismos y que, por consiguiente, no aplicarán en dichas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de dichas normas».

como factor que contribuía a la fragmentación. Convenía tener presente, sin embargo, que su papel no era sólo negativo. A menudo era útil como forma de aplicar el derecho general (como en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por ejemplo). La cuestión de la cláusula de desconexión como técnica convencional especial utilizada por la Unión Europea se examinaría en relación con el análisis de las diversas relaciones entre el derecho general y el derecho especial en el estudio sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los “regímenes autónomos” (*self-contained regimes*)».

3. EXAMEN DEL ESTUDIO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS A LA LUZ DE «TODA NORMA PERTINENTE DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE EN LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES» (APARTADO C DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS) EN EL CONTEXTO DE LA EVOLUCIÓN GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DE LAS PREOCUPACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

467. El Grupo de Estudio examinó también un documento revisado del Sr. Mansfield sobre «La interpretación de los tratados a la luz de “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” (apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional»<sup>339</sup>. Se recordó que, a tenor del apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, los tratados debían interpretarse en el contexto de «toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes». De esta manera, la disposición contribuía a situar el problema de las relaciones convencionales en el contexto de la interpretación de los tratados. Esta disposición expresaba lo que podía denominarse un principio de «integración sistémica», es decir, una directriz según la cual los tratados debían interpretarse en el contexto de todas las normas y principios de derecho internacional, en otras palabras, del derecho internacional *entendido como sistema*. La negociación de los distintos tratados solía tener lugar en una serie de actividades diplomáticas y prácticas separadas, encomendadas a expertos en el ámbito particular del contenido normativo del tratado. El objetivo del apartado c del párrafo 3 del artículo 31 era conectar entre sí las distintas disposiciones de los tratados resultantes de dichas negociaciones como aspectos de un conjunto general de derechos y obligaciones de los Estados. Como instrumento interpretativo, el principio expresaba la naturaleza de un tratado como acuerdo «regido por el derecho internacional»<sup>340</sup>.

468. Sin embargo, esa disposición no era una panacea para reducir la fragmentación. De hecho, el apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención no ofrecía ninguna técnica para resolver conflictos o casos de duplicación de normas de derecho internacional; simplemente exhortaba a los juristas a interpretar los tratados de manera

coherente con el contexto normativo. De este modo, la disposición ocupaba el lugar que le correspondía junto a una amplia serie de disposiciones de la Convención y de técnicas pragmáticas de resolución de conflictos<sup>341</sup>.

469. Tradicionalmente el apartado c del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención no se invocaba con frecuencia. De hecho, a veces se había criticado este artículo porque daba escasa orientación acerca de cuándo y cómo debía utilizarse; qué debía hacerse con los casos de duplicación de obligaciones convencionales, si también se tenían en cuenta las normas consuetudinarias y si las «normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes» se referían al derecho en vigor en el momento de la celebración del tratado en cuestión o al derecho posterior<sup>342</sup>. Sin embargo, en la práctica reciente podía verse que se recurría cada vez más a esa disposición. Así lo habían hecho, por ejemplo, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos<sup>343</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>344</sup>, los tribunales de arbitraje establecidos en virtud de acuerdos multilaterales<sup>345</sup>, el

<sup>341</sup> Entre éstas se incluyen las demás técnicas que examina el Grupo de Estudio.

<sup>342</sup> Véase el voto particular del magistrado Weeramantry en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (nota 175 *supra*), especialmente pág. 114. Véase también H. Thirlway, «The law and procedure of the International Court of Justice 1960-1989 (Part Three)», *The British Year Book of International Law*, 1991, vol. 62, pág. 1, especialmente pág. 58.

<sup>343</sup> Véase el asunto *Esfahanian v. Bank Tejarat* (1983), *Iran-United States Claims Tribunal Reports*, Cambridge, Grotius, 1984, vol. 2, pág. 157. Véase asimismo el asunto n.º A/18 (1984), *ibíd.*, 1985, vol. 5, pág. 251, especialmente pág. 260. La disposición también se invocó en un voto particular disconforme en el asunto *Grimm v. Iran* (1983), *ibíd.*, 1984, vol. 2, pág. 78, especialmente pág. 82, sobre la cuestión de determinar si el hecho de que el Irán no hubiera protegido a un individuo podría constituir una medida que «afectase a los derechos patrimoniales» de su esposa. Véase también *Amoco International Finance Corporation v. Iran* (1987), *ibíd.*, 1988, vol. 15, pág. 189, especialmente pág. 222.

<sup>344</sup> Véanse los asuntos *Golder*, sentencia de 21 de febrero de 1975, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Série A: Arrêts et décisions*, vol. 18; y *Loizidou c. Turquie*, fallo de 18 de diciembre de 1996 (nota 250 *supra*). Véase también los asuntos *Fogarty c. Royaume-Uni*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 37112/97, Gran Sala, fallo de 21 de noviembre de 2001, *Recueil des arrêts et décisions*, 2001-XI, pág. 157; *McElhinney c. Irlande*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 31253/96, Gran Sala, fallo de 21 de noviembre de 2001, *ibíd.*, pág. 37; *Al-Adsani c. Royaume-Uni*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 35763/97, Gran Sala, fallo de 21 de noviembre de 2001, *ibíd.*, pág. 74; y *Bankovic et autres c. Belgique et autres*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda n.º 52207/99, fallo de 12 de diciembre de 2001, *Recueil des arrêts et décisions*, 2001-XII, pág. 333.

<sup>345</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Différend opposant l'Irlande au Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord concernant l'accès à l'information prévu par l'article 9 de la Convention pour la protection du milieu marin de l'Atlantique du Nord-Est (Convention OSPAR)*, decisión definitiva, de 2 de julio de 2003, Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. XXIII (n.º de venta: E/F.04.V.15), pág. 59 (para este asunto véase también *International Legal Materials*, vol. 42 (2003), pág. 1118). Véanse también Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Usine Mox* (Irlanda c. Reino Unido), medidas provisionales, providencia de 3 de diciembre de 2001, *TIDM Recueil 2001*, pág. 95; y *The Mox Plant case*, providencia n.º 3, de 24 de junio de 2003, *International Legal Materials*, vol. 42 (2003), pág. 1187. Véase asimismo el asunto *Pope and Talbot Inc. v. Government of Canada* ante el Tribunal del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), sentencia sobre el fondo, de 10 de abril de 2001, *ICSID Reports*, vol. 7 (2005), pág. 102, y sentencia relativa a la indemnización de daños y perjuicios, de 31 de mayo de 2002, *ibíd.*, pág. 148; esta última sentencia puede consultarse también en *International Legal Materials*, vol. 41 (2002), pág. 1347.

<sup>339</sup> Véase también C. McLachlan, «The principle of systemic integration and article 31 (3) (c) of the Vienna Convention», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 54-2 (abril de 2005), págs. 279 a 319.

<sup>340</sup> Convención de Viena de 1969, art. 2, párr. 1 a.

Órgano de Apelación en el contexto del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC<sup>346</sup>, así como la CIJ<sup>347</sup>. A fin de «hacer operativo» el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31 se sugirió: *a*) restablecer el papel central del derecho internacional general en la interpretación de los tratados; *b*) descubrir la pertinencia de otras normas de derecho internacional convencional dentro de este proceso; y *c*) arrojar luz sobre la posición de los tratados en el desarrollo progresivo del derecho internacional a lo largo del tiempo («intertemporalidad»). A este respecto, el informe revisado del Sr. Mansfield presentaba una serie de propuestas para que fuesen examinadas.

470. En primer lugar, según el principio de «integración sistémica», en la interpretación de un tratado también debía prestarse atención a las normas de derecho internacional consuetudinario y a los principios generales de derecho que eran aplicables en las relaciones entre las partes en un tratado. Este principio podía expresarse en forma de presunción negativa y de presunción positiva.

*a) Negativa*, en el sentido de considerar que las partes, en el momento de concertar obligaciones convencionales, no tenían la intención de actuar de manera no conforme a las normas consuetudinarias o a los principios generales de derecho; y

*b) Positiva*, en el sentido de considerar que las partes se remiten «a los principios generales de derecho internacional en todas aquellas cuestiones que [el tratado] no resuelve por sí mism[o] en términos explícitos o de otra manera»<sup>348</sup>.

471. La importancia del derecho consuetudinario y los principios generales se ponía de manifiesto siempre que alguna disposición de un tratado era confusa o ambigua o cuando los términos utilizados en el tratado tenían un significado reconocido en el derecho internacional consuetudinario, al que cabía suponer que las partes pretendían referirse<sup>349</sup>. Este proceso podía exigir a veces una amplia investigación de fuentes externas al tratado a fin de determinar el contenido de la norma consuetudinaria o del principio general aplicable (como en el asunto

*Al-Adsani*<sup>350</sup> y en el asunto *Plates-formes pétrolières*<sup>351</sup>). La importancia de las normas de derecho internacional consuetudinario y de los principios generales de derecho en este proceso radicaba en su función sistémica o constitucional de descripción del funcionamiento del orden jurídico internacional<sup>352</sup>.

472. En segundo lugar, cuando otro tratado era aplicable en las relaciones entre las partes, se planteaba la cuestión de saber si era necesario que *todas* las partes en el tratado que se interpretaba fueran también partes en el tratado invocado como otra fuente de derecho internacional a efectos de la interpretación. Cabía considerar cuatro posibles respuestas a esta pregunta:

*a)* Todas las partes en el tratado que se interpretaba debían ser también partes en cualquier tratado utilizado para la interpretación<sup>353</sup>. Este criterio era claro pero restrictivo. Los problemas resultantes podían paliarse aplicando el criterio de forma diferente según que el otro tratado se utilizara a efectos de *interpretación* o de *aplicación*. En cualquier caso, ese otro tratado podía utilizarse siempre como prueba de la existencia de una coincidencia de pareceres entre las partes.

*b)* Las partes en la *controversia* debían ser también partes en el otro tratado. Este enfoque ampliaría el número de tratados que podrían aplicarse a los efectos de la interpretación. Sin embargo, existía el peligro de que se hicieran interpretaciones contradictorias según las circunstancias de las distintas partes en la controversia.

*c)* La norma enunciada en un tratado determinado debía tener el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario<sup>354</sup>. Este enfoque tenía la ventaja de ser riguroso, pero podía resultar indebidamente restrictivo en el caso de tratados que gozaban de gran aceptación en la comunidad internacional (incluidos los Estados partes en la controversia) pero no enunciaban únicamente normas de derecho internacional consuetudinario (como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar).

<sup>350</sup> Véase la nota 344 *supra*.

<sup>351</sup> Véase la nota 175 *supra*.

<sup>352</sup> Son normas consuetudinarias, por ejemplo: los criterios de la calidad de Estado (véase el asunto *Loizidou c. Turquie* (notas 250 y 294 *supra*)); el derecho de la responsabilidad del Estado (que ha influido en el alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos (véanse los asuntos *Loizidou c. Turquie* e *Issa et autres c. Turquie*, demanda n.º 31821/96, decisión de 16 de noviembre de 2004); véase también la invocación de normas de derecho internacional público sobre la competencia en el asunto *Bankovic et autres c. Belgique et autres* (nota 344 *supra*), especialmente págs. 351 y 352, párrs. 59 y 60; y el derecho de las contramedidas económicas en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC; el derecho de la inmunidad de los Estados; el uso de la fuerza; y el principio de la buena fe (*Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (nota 346 *supra*)).

<sup>353</sup> Este fue el enfoque adoptado en el informe del Grupo Especial del GATT *United States - Restrictions on Imports of Tuna* (DS29/R), de 16 de junio de 1994, reproducido en *International Legal Materials*, vol. 33 (1994), pág. 839, en particular pág. 892, párr. 5.19.

<sup>354</sup> Véase, por ejemplo, cuánto se insiste en *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (nota 346 *supra*) en el hecho de que, aunque los Estados Unidos no habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sí habían aceptado durante el litigio que las disposiciones pertinentes reflejaban en su mayor parte el derecho internacional consuetudinario.

<sup>346</sup> *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, OMC, informe del Órgano de Apelación (WT/DS58/AB/R), de 12 de octubre de 1998; *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, OMC, informe del Órgano de Apelación (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R), de 16 de enero de 1998.

<sup>347</sup> Asunto *Plates-formes pétrolières* (véase la nota 175 *supra*). Véase asimismo el voto particular del magistrado Weeramantry en *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (nota 175 *supra*), pág. 88, especialmente pág. 114.

<sup>348</sup> Asunto *Pinson*, Comisión Mixta de Reclamaciones Franco-mexicana (bajo la presidencia del magistrado Verzijl), *Annual Digest of Public International Law Cases 1927-1928*, A. D. McNair y H. Lauterpacht (eds.), Londres, Longmans, 1931: «Debe considerarse que toda convención internacional se remite tácitamente a los principios generales de derecho internacional en todas aquellas cuestiones que no resuelve por sí misma en términos explícitos o de otra manera» (pág. 427). Véase también *Recueil des sentences arbitrales*, vol. V (n.º de venta: 52.V.3), pág. 422.

<sup>349</sup> Por ejemplo, como en la interpretación de las expresiones «trato justo y equitativo» y «plena protección y seguridad» en el asunto *Pope and Talbot Inc. v. Government of Canada* (véase la nota 345 *supra*).

d) Aunque no se exigiera la identidad total de las partes en el tratado, se debía poder considerar que la otra norma incoada había sido implícitamente aceptada o tolerada por todas las partes en el tratado que era objeto de interpretación<sup>355</sup>.

473. El tercer problema que planteaba la formulación del apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31 era el de la intertemporalidad, es decir, en lo que respecta a las demás normas de derecho internacional invocadas en la interpretación de un tratado, ¿tenía que limitarse el intérprete al derecho internacional aplicable en el momento de celebrarse el tratado o también podía tener en cuenta tratados celebrados posteriormente?<sup>356</sup> Aquí cabía hacer una distinción entre los tratados posteriores que podían afectar a la *aplicación* del tratado que había de interpretarse (el proceso de *actualización* de este último tratado)<sup>357</sup> y los que podían afectar a la *interpretación*, es decir, los casos en que los conceptos mismos utilizados en el tratado «no eran estáticos sino que evolucionaban»<sup>358</sup>. Aunque había quienes apoyaban el principio de contemporaneidad (es decir, que tan sólo debían tenerse en cuenta las disposiciones contemporáneas del tratado que se interpretaba), no podía excluirse *a priori* que las partes pretendieran que la interpretación y aplicación de un tratado siguieran la evolución posterior del derecho.

474. Sin embargo, la presunta intención de las partes no era por sí sola un criterio seguro para llegar a una decisión sobre esta cuestión. Antes bien, el intérprete debía hallar indicios concretos de la intención de las partes a este respecto en las fuentes materiales a que se referían los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969, a saber: en los términos del tratado, en el contexto, en el objeto y fin del tratado y, de ser necesario, en los trabajos preparatorios<sup>359</sup>.

475. El Grupo de Estudio acogió favorablemente el documento revisado del Sr. Mansfield y apoyó en general

<sup>355</sup> Pauwelyn apoya este punto de vista en el caso de los acuerdos abarcados de la OMC. Véase J. Pauwelyn, *Conflict of Norms in Public International Law - How WTO Law Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge University Press, 2003, págs. 257 a 263.

<sup>356</sup> En el título del estudio del Sr. Mansfield, la mención de la interpretación «en el contexto de la evolución general del derecho internacional y de las preocupaciones de la comunidad internacional» se refiere a la intertemporalidad, problema que no fue explícitamente resuelto por la Comisión en el momento de elaborar Convención de Viena de 1969.

<sup>357</sup> *Différend opposant l'Irlande au Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord concernant l'accès à l'information prévu par l'article 9 de la Convention pour la protection du milieu marin de l'Atlantique du Nord-Est (Convention OSPAR)*, *Recueil des sentences arbitrales* (véase la nota 345 *supra*), pág. 91, párr. 103; o *International Legal Materials* (ibíd.), pág. 1138, párr. 103.

<sup>358</sup> *Oppenheim's International Law*, 9.ª ed., publicación dirigida por R. Y. Jennings y A. D. Watts, Harlow, Longman, 1992, pág. 1282.

<sup>359</sup> La CIJ ha reconocido en varias ocasiones que este procedimiento era posible cuando las partes incluyen en el tratado disposiciones que *por sus términos o su naturaleza* prevén la evolución. Así se hizo recientemente en el asunto *Projet Gabčíkovo-Nagymaros* (véase la nota 175 *supra*), especialmente págs. 76 a 80. Véase también el voto particular del magistrado Weeramantry, ibíd., págs. 113 a 115. Véase asimismo, por ejemplo, la opinión consultiva emitida por la CIJ en el asunto *Conséquences juridiques pour les États de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de Sécurité*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16, especialmente pág. 31; y su pronunciamiento en el asunto *Plateau continental de la mer Égée*, fallo, *C.I.J. Recueil 1978*, pág. 3, especialmente pág. 32.

la adopción de un enfoque interpretativo del apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31 que pudiera ser de utilidad práctica para jueces y funcionarios. Se estimó que el principio de integración sistémica era coherente con el enfoque adoptado por el Grupo de Estudio en su examen del informe del Presidente sobre la *lex specialis* y la cuestión de los «régimenes autónomos» el anterior período de sesiones<sup>360</sup>. Algunos miembros seguían creyendo que quizás fuese necesario fundamentar ese principio en la propia Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, el Grupo de Estudio prefería referirse, no al «principio» sino al «objetivo» de la integración sistémica. Según ese objetivo, independientemente de la materia que constituía su objeto, los tratados eran una creación del sistema jurídico internacional y su aplicación se basaba en ese hecho.

476. El Grupo de Estudio aceptó la necesidad de hacer operativo el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31. Sin embargo, también se consideró en general que había que aclarar la relación entre los apartados *a* y *b* del párrafo 3 del artículo 31 y su apartado *c*. El apartado *c* no debía utilizarse fuera del contexto general del artículo 31. Se expresaron algunas dudas acerca de la posibilidad de llegar muy lejos en la determinación de normas de interpretación de los tratados. Esa interpretación era más bien una actividad «artística» que difícilmente podía regirse por normas o procedimientos estrictos.

477. El Grupo de Estudio subrayó la flexibilidad inherente al apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31 y convino en que las normas mencionadas en dicho apartado *c* abarcaban no sólo las demás normas convencionales sino también las normas de derecho consuetudinario y los principios generales de derecho. En cuanto a la función de la costumbre y de los principios generales, se señaló que, además de las situaciones mencionadas en el párrafo 471 *supra*, la costumbre y los principios generales también podían ser pertinentes cuando se hundía el régimen convencional. Si normas provenientes de diversas fuentes (tratados, derecho consuetudinario, principios generales) podían ser aplicables, se reiteró la opinión, expresada ya el año anterior, de que, aunque no existiera jerarquía formal entre las fuentes de derecho, los juristas solían consultar en primer lugar los tratados, luego las normas consuetudinarias y, por último, los principios generales al intentar dar respuesta a problemas de interpretación.

478. En lo que respecta a las otras fuentes de derecho internacional convencional aplicables, el Grupo de Estudio estimó que no tenía por qué adoptar una posición definitiva con respecto a las cuatro soluciones sugeridas en el párrafo 472 *supra*. La decisión correspondía al juez o funcionario según la naturaleza del tratado objeto de interpretación y los hechos concretos de cada caso. Se sugirió también que se examinara una quinta solución, a saber, tener en cuenta todas las normas pertinentes de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes y atribuirles la importancia que fuera apropiada según las circunstancias.

479. En cuanto a la intertemporalidad, hubo partidarios tanto del principio de contemporaneidad como del enfoque evolutivo. Una vez más el Grupo de Estudio estimó

<sup>360</sup> *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), párrs. 303 a 330.

que no debía elegir entre las diversas posiciones. Consideró que su función se limitaba a indicar las posibles opciones de que disponía el juez o el funcionario encargado de responder a la pregunta de si la referencia a «toda norma pertinente» en el apartado *c* del párrafo 3 del artículo 31 se limitaba a las normas en vigor en el momento de la adopción del tratado o podía abarcar también tratados posteriores.

4. EXAMEN DEL INFORME PRELIMINAR SOBRE «LA JERARQUÍA NORMATIVA EN DERECHO INTERNACIONAL: EL *JUS COGENS*, LAS OBLIGACIONES *ERGA OMNES* Y EL ARTÍCULO 103 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS COMO NORMAS DE CONFLICTO»

480. El Grupo de Estudio examinó también un informe revisado del Sr. Z. Galicki sobre «La jerarquía normativa en derecho internacional: el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas como normas de conflicto». En el informe se esbozaban los aspectos pertinentes que debían examinarse en lo que respecta al concepto de jerarquía normativa en derecho internacional, se daba una breve descripción del *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y la naturaleza de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 103 de la Carta, así como ejemplos prácticos en que se habían considerado algunas de estas categorías<sup>361</sup>, y se planteaban cuestiones acerca de las posibles relaciones entre ellas. En el informe también se examinaba la posible repercusión de las tres categorías como normas de conflicto sobre el proceso de fragmentación del derecho internacional, en particular sobre otras normas de derecho internacional, y se ponía de relieve la conexión de este estudio con los demás estudios relacionados con la fragmentación del derecho internacional.

481. Principalmente se sugirió que el Grupo de Estudio enfocara y analizara el concepto de jerarquía en derecho internacional desde el punto de vista de la jerarquía de las normas y las obligaciones, sin excluir *a priori* otros posibles conceptos de jerarquía. También se señaló que el concepto de jerarquía en derecho internacional había sido elaborado especialmente por la doctrina.

482. También se señaló que las normas de *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 103) debían tratarse como tres categorías de normas y obligaciones paralelas y separadas, teniendo en cuenta sus fuentes, su contenido sustantivo, su alcance territorial y su aplicación práctica. Las tres categorías se caracterizaban también por tener algunos puntos débiles: *a*) no había un catálogo definitivo de normas de *jus cogens*

<sup>361</sup> Por ejemplo, los asuntos siguientes: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 3, especialmente pág. 32; *Timor oriental (Portugal c. Australia)*, fallo, *C.I.J. Recueil 1995*, pág. 90, especialmente pág. 102; *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 1996*, pág. 595, especialmente pág. 616; *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide* (véase la nota 243 *supra*), especialmente pág. 23; y voto particular del magistrado Lauterpacht, *Application de la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, medidas provisionales, providencia de 13 de septiembre de 1993, *C.I.J. Recueil 1993*, pág. 325, pág. 407, especialmente pág. 440, párr. 100. Véase también *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé* (nota 175 *supra*).

y ese concepto no estaba del todo libre de objeciones; *b*) las obligaciones *erga omnes* eran a menudo de carácter muy general, tanto en el fondo como en su aplicación, y tenían que ver con «los intereses jurídicos de todos los Estados», que podían evolucionar con el tiempo; *c*) a diferencia de las normas de *jus cogens* y de las obligaciones *erga omnes*, las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 103 de la Carta estaban limitadas formalmente a los Estados que eran Miembros de las Naciones Unidas.

483. Aunque las tres categorías planteaban una gran diversidad de cuestiones teóricas y prácticas, se reiteró que el Grupo de Estudio debía examinarlas tan sólo como «normas de conflicto» en el contexto de las dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. El objetivo debía ser establecer unas directrices de carácter general, teniendo en cuenta la dificultad de determinar estructuras jerárquicas entre las normas.

484. En el informe se ponía además de relieve la estrecha conexión existente entre el estudio sobre la jerarquía normativa en derecho internacional y los otros cuatro estudios. Las conclusiones a que llegara en este caso el Grupo de Estudio dependerían pues de las conclusiones de los otros estudios y el primer estudio tendría a su vez repercusiones en los resultados de estas últimas. A este respecto, se sugirió que se desarrollaran más las conclusiones en torno a varias ideas relativas a: *a*) el concepto general de jerarquía en derecho internacional; *b*) la aceptación y justificación de la jerarquía en derecho internacional; *c*) la relación entre las diversas normas examinadas; y *d*) la relación entre jerarquía y fragmentación del derecho internacional. En cuanto a la relación entre las diversas normas examinadas, en el informe del Sr. Galicki se indicaba la necesidad de reconocer el principio de armonización.

485. En el posterior debate, se señaló que este estudio era el más abstracto y teórico de los cinco estudios seleccionados. Por consiguiente, era necesario tener presentes las opiniones expresadas en la Sexta Comisión y proceder de la manera más concreta posible. A este respecto, se insistió en que el Grupo de Estudio centrara sus trabajos en la jerarquía y las otras relaciones posibles entre las normas de derecho internacional en el contexto de la fragmentación. Debía tratar de aplicar la técnica adoptada en los otros estudios, consistente en situar el objeto del razonamiento jurídico en el marco de un sistema jurídico internacional en relación con esas tres categorías, consideradas como normas de conflicto.

486. Se consideró esencial estudiar de qué manera la jerarquía servía de instrumento para resolver conflictos, la aceptación y justificación de la jerarquía en relación con ejemplos prácticos relativos a las tres categorías, y el contexto en que la jerarquía tenía como efecto que se pretiriese una norma de rango inferior y las consecuencias de esa preterición.

487. Si bien no existía jerarquía propiamente dicha entre las fuentes de derecho internacional, el derecho internacional general reconocía que determinadas normas tenían carácter imperativo. Se reconocía que determinadas normas tenían primacía o un rango especial o privilegiado por razón de su contenido, efecto, ámbito de aplicación

o sobre la base del consentimiento de las partes. La jerarquía en derecho internacional tenía como fundamento el principio del orden público internacional y su aceptación se infería de los ejemplos de normas de *jus cogens*, de obligaciones *erga omnes* y de disposiciones convencionales como el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>362</sup>. La noción de orden público suponía el reconocimiento del hecho de que algunas normas eran más importantes o menos importantes que otras. Ciertas normas existían para satisfacer los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Algunos miembros del Grupo de Estudio opinaron, sin embargo, que la idea de una jerarquía en derecho internacional no era útil desde el punto de vista analítico y que tenía que situarse en el contexto de las relaciones específicas entre normas de derecho internacional. Se subrayó que la jerarquía se daba dentro de un contexto y de unas determinadas relaciones.

488. Estaba claro que, si bien las normas de *jus cogens* y las obligaciones dimanantes del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas se referían a aspectos de jerarquía, las obligaciones *erga omnes* tenían que ver más con el ámbito de aplicación de las normas que con la jerarquía. El calificativo *erga omnes* aplicado a las normas no quería decir que hubiera una jerarquía. Al analizar esas relaciones el Grupo de Estudio podía ocuparse también de otras disposiciones de regímenes convencionales multilaterales que tuvieran un carácter jerárquico similar al Artículo 103, así como tener en cuenta el rango especial de la Carta de las Naciones Unidas en general. En la medida en que las obligaciones *erga omnes* no entrañaban una jerarquía normativa, se sugirió que sería mejor adoptar como título «normas de rango especial en derecho internacional».

489. El concepto de *jus cogens* había sido ampliamente aceptado por la doctrina y se reflejaba en la Convención de Viena de 1969<sup>363</sup>. Anteriormente la Comisión se había resistido a la compilación de un catálogo de normas de *jus cogens* y decidió «dejar que el contenido de esta norma se forme en la práctica de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales internacionales»<sup>364</sup>. En consecuencia, el Grupo de Estudio acordó no intentar preparar un catálogo de normas de *jus cogens*.

<sup>362</sup> Por ejemplo, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones (véase la nota 78 *supra*)

<sup>363</sup> Según el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969: «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter». Y según el artículo 64: «Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará».

<sup>364</sup> *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 271, documento A/6309/Rev.1, Parte II (Informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 18.º período de sesiones, párrafo 3 del comentario al artículo 50 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados).

490. Si bien la jerarquía podía resolver los conflictos de normas, se reconoció que podían plantearse también conflictos entre normas de *jus cogens*, obligaciones *erga omnes* y obligaciones contraídas en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. En lo que respecta a la relación compleja entre obligaciones *erga omnes* y normas de *jus cogens*, se observó que estas últimas tenían carácter *erga omnes*, pero que la afirmación inversa no era necesariamente cierta. Ese había sido también el punto de vista que había adoptado la Comisión en su proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>365</sup>. El Grupo de Estudio iba a mantener esa posición. También se señaló que era pertinente a este respecto la reciente opinión consultiva de la CIJ en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*<sup>366</sup>.

491. En cuanto a la relación entre normas de *jus cogens* y obligaciones contraídas en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, algunos miembros destacaron su complejidad, mientras que otros insistieron en la primacía absoluta de las primeras sobre las segundas.

492. El Grupo de Estudio indicó la necesidad de abordar los efectos de la aplicación de las normas de *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes* y las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas (o disposiciones convencionales similares). Las normas de *jus cogens* no admitían excepciones y su efecto era producir la invalidez de la norma inferior. En cambio, las obligaciones *erga omnes* se referían a la oponibilidad de las obligaciones a todos los Estados, en particular, al derecho de todo Estado a invocar su violación como base de la responsabilidad del Estado. Se observó asimismo que había que distinguir entre la invalidez de la norma inferior de resultados de la presencia de una norma de *jus cogens* y la inaplicabilidad de la norma inferior de resultados de la aplicación del Artículo 103.

493. Algunos miembros del Grupo de Estudio pusieron en duda que el principio de armonización tuviese una función especial que desempeñar en la relación entre las normas de *jus cogens* y otras normas. El Grupo de Estudio reconoció, sin embargo, que el principio de armonización debía considerarse un principio interpretativo general, aplicable también en la medida de lo posible a las relaciones jerárquicas<sup>367</sup>.

<sup>365</sup> Según el párrafo 1 del artículo 40 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado: «El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general» (*Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 29). Y según el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 48: «la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto» (ibíd., pág. 30).

<sup>366</sup> *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé* (véase la nota 175 *supra*).

<sup>367</sup> Véase el estudio del Presidente sobre «La función y el alcance de la norma de la *lex specialis* y la cuestión de los "regímenes autónomos" (*self-contained regimes*)».

## Capítulo XII

### OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN

#### A. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación

494. En su 2832.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 3 de mayo de 2005, la Comisión estableció un Grupo de Planificación para el actual período de sesiones<sup>368</sup>.

495. El Grupo de Planificación celebró cuatro sesiones. Tuvo ante sí la sección del Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates habidos en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante su quincuagésimo noveno período de sesiones, titulada «Otras decisiones y conclusiones de la Comisión» (A/CN.4/549 y Add.1, secc. H), y la resolución 59/41 de la Asamblea General (párrs. 6, 7, 8, 13, 14 y 17) relativa al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 56.º período de sesiones.

496. En su 2859.<sup>a</sup> sesión, el 28 de julio de 2005, la Comisión tomó nota del informe del Grupo de Planificación.

#### 1. MEDIDAS DE ECONOMÍA

497. La Comisión, habiendo examinado el párrafo 8 de la resolución 59/41 de la Asamblea General, las restricciones presupuestarias y las necesidades de su programa de trabajo para el actual período de sesiones resultantes de circunstancias imprevisibles, decidió comenzar la segunda parte de su 57.º período de sesiones el 11 de julio de 2005 reduciendo así en una semana la duración del período de sesiones.

#### 2. DOCUMENTACIÓN

498. La Comisión examinó la cuestión de la presentación puntual de los informes de los Relatores Especiales. Recordó que, si no se respetaban las fechas de presentación de los informes indicadas al principio por los Relatores Especiales, cabía que esos informes no estuvieran disponibles en el momento oportuno, lo que podría tener importantes consecuencias para el programa de trabajo de la Comisión. Teniendo en cuenta las normas y reglamentos relativos a la presentación de documentos en las Naciones Unidas, así como la pesada carga de trabajo de los servicios pertinentes de la Organización, la Comisión hace hincapié en la importancia que atribuye a la presentación puntual de los informes de los Relatores Especiales a fin de que puedan ser tramitados y distribuidos con suficiente antelación para que sus miembros puedan estudiarlos.

#### 3. GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROGRAMA DE TRABAJO A LARGO PLAZO

499. El Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo se reconstituyó con el Sr. Alain Pellet como

<sup>368</sup> La composición del Grupo de Planificación figura en el párrafo 5 *supra*.

Presidente<sup>369</sup>. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones y su Presidente presentó un informe oral al Grupo de Planificación el 25 de julio de 2005. El Grupo de Trabajo tiene intención de presentar un informe más completo, en el que figurarán los temas que propone que se incluyan en el programa de trabajo a largo plazo al final del quinquenio.

#### 4. INCLUSIÓN DE UN NUEVO TEMA EN EL ACTUAL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN

500. En su 2865.<sup>a</sup> sesión, el 4 de agosto de 2005, la Comisión decidió que el tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)», que ya figuraba en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, se incluyera en su programa de trabajo de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 56.º período de sesiones<sup>370</sup>. En la misma sesión, la Comisión decidió nombrar Relator Especial del tema «La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)» al Sr. Zdzislaw Galicki.

#### 5. HONORARIOS

501. La Comisión reiteró una vez más las opiniones que había expresado en los párrafos 525 a 531 de su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en el 54.º período de sesiones<sup>371</sup>, en el párrafo 447 de su informe sobre la labor realizada en su 55.º período de sesiones<sup>372</sup> y en el párrafo 369 de su informe sobre la labor realizada en el 56.º período de sesiones<sup>373</sup>. La Comisión insiste en que la resolución 56/272 de la Asamblea General, de 27 de marzo de 2002, relativa a la cuestión de los honorarios, afecta especialmente a los Relatores Especiales, en particular los de países en desarrollo, ya que compromete el apoyo a su necesaria labor de investigación.

#### B. Fecha y lugar de celebración del 58.º período de sesiones de la Comisión

502. La Comisión decidió que su 58.º período de sesiones se celebrara en Ginebra del 1.º de mayo al 9 de junio y del 3 de julio al 11 de agosto de 2006.

#### C. Cooperación con otros organismos

503. El Comité Jurídico Interamericano estuvo representado en el presente período de sesiones de la Comisión por la Sra. Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, miembro del Comité, quien hizo uso de la palabra ante la Comisión en

<sup>369</sup> Véase la composición del Grupo de Trabajo en el párrafo 9 *supra*.

<sup>370</sup> *Anuario...* 2004, vol. II (segunda parte), párr. 363.

<sup>371</sup> *Anuario...* 2002, vol. II (segunda parte).

<sup>372</sup> *Anuario...* 2003, vol. II (segunda parte).

<sup>373</sup> *Anuario...* 2004, vol. II (segunda parte).

su 2847.<sup>a</sup> sesión, el 1.º de junio de 2005<sup>374</sup>. Hubo después un intercambio de opiniones.

504. En su 2851.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 14 de julio de 2005, el Sr. Jiuyong Shi, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, hizo uso de la palabra e informó a la Comisión acerca de las actividades recientes de la Corte y de los asuntos actualmente sometidos a su consideración<sup>375</sup>. A continuación hubo un intercambio de opiniones.

505. La Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO) estuvo representada en el presente período de sesiones de la Comisión por su Secretario General, Sr. Wafik Z. Kamil. El Sr. Kamil hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 2853.<sup>a</sup> sesión, el 19 de julio de 2005<sup>376</sup>. Hubo después un intercambio de opiniones.

506. El Comité Europeo de Cooperación Jurídica y el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa estuvieron representados en el presente período de sesiones de la Comisión por el Sr. Guy de Vel, Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. El Sr. de Vel hizo uso de la palabra ante la Comisión en su 2860.<sup>a</sup> sesión, el 29 de julio de 2005<sup>377</sup>. Hubo luego un intercambio de opiniones.

507. El 27 de mayo de 2005 hubo un intercambio de opiniones oficioso entre miembros de la Comisión y miembros de la European Society of International Law sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

508. El 13 de julio de 2005 miembros de la Comisión y funcionarios de los servicios jurídicos del CICR efectuaron un intercambio de opiniones oficioso sobre temas de interés común.

509. El 4 de agosto de 2005 tuvo lugar un intercambio de opiniones oficioso entre miembros de la Comisión y miembros de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos sobre cuestiones de interés común, y en particular sobre el tema «Las reservas a los tratados».

#### **D. Representación en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General**

510. La Comisión decidió que su Presidente, Sr. Djamchid Momtaz, la representaría en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

511. Además, en su 2865.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 4 de agosto de 2005, la Comisión pidió al Sr. Ian Brownlie, Relator Especial del tema «Efectos de los conflictos armados en los tratados», que asistiera al sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General a tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 44/35 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989.

<sup>374</sup> Su declaración consta en el acta resumida de esa sesión, *Anuario... 2005*, vol. I.

<sup>375</sup> *Ibid.*

<sup>376</sup> *Ibid.*

<sup>377</sup> *Ibid.*

#### **E. Seminario de derecho internacional**

512. De conformidad con la resolución 59/41 de la Asamblea General, el 41.º período de sesiones del Seminario de derecho internacional se celebró en el Palacio de las Naciones del 11 al 29 de julio de 2005, durante el presente período de sesiones de la Comisión. El Seminario está dirigido a estudiantes avanzados que se especializan en derecho internacional y a jóvenes profesores y funcionarios públicos que tienen intención de seguir una carrera académica o diplomática o de trabajar en la administración pública de su país.

513. Pudieron asistir al período de sesiones 24 participantes de diferentes nacionalidades, en su mayoría de países en desarrollo<sup>378</sup>. Los participantes en el Seminario asistieron a las sesiones de la Comisión y a conferencias organizadas especialmente para ellos, y participaron en grupos de trabajo sobre temas específicos.

514. El Presidente de la Comisión, Sr. Djamchid Momtaz, inauguró el Seminario. El Sr. Ulrich von Blumenthal, Asesor Jurídico Superior de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, estuvo encargado de la administración, organización y desarrollo del Seminario.

515. Los siguientes miembros de la Comisión dictaron las conferencias que se indican: Sr. Víctor Rodríguez Cedeño: «Los actos unilaterales», en cooperación con la Sra. María Isabel Torres Cazorra; Sr. John Dugard: «La protección diplomática»; Sr. Djamchid Momtaz: «La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004»; Sr. Pemmaraju. Sreenivasa Rao: «La responsabilidad internacional por actos no prohibidos por el derecho internacional»; Sr. Chusei Yamada: «Los recursos naturales compartidos»; Sr. M. Koskenniemi: «La fragmentación del derecho internacional»; Sr. Giorgio Gaja: «La responsabilidad de las organizaciones internacionales».

516. También dictaron conferencias el Sr. Arnold Pronto, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas: «La labor de la Comisión de Derecho Internacional»; el Sr. Vincent Cochetel, del ACNUR: «La evolución reciente del derecho internacional de los refugiados»; el Sr. Yves Renouf, Asesor Jurídico de la OMC: «El sistema de solución de diferencias de la OMC»; el Sr. Markus Schmidt, del ACNUDH: «La labor del Comité

<sup>378</sup> Participaron en el 41.º período de sesiones del Seminario de derecho internacional: Sra. Paula Cristina Aponte-Urdaneta (Colombia); Sra. Nicola Brown (Jamaica); Sr. Daniel Costa (Estados Unidos de América); Sr. Eric De Brabantère (Bélgica); Sr. Diallo Madou (Mali); Sr. Ekouevi Eucher Eklou-Koevanu (Togo); Sra. Amelia Emran (Malasia); Sra. Ginette Goabin Y. A. (Benin); Sr. Øyvind Hernes (Noruega); Sr. Kumar Karki Krishna (Nepal); Sr. Lazarus Kpasaba Istifanus (Nigeria); Sra. Magdalena Lickova (República Checa); Sra. Norma Irina Mendoza Sandoval (México); Sra. Loretta Mensa-Nyarko (Ghana); Sr. Knut Traisbach (Congo); Sra. Maryam Norouzi (Irán); Sr. Eric Rankin (Canadá); Sra. Aušra Raisytė-Daukantiene (Lituania); Sr. Shikhar Ranjan (India); Sra. Neni Ruhaeni (Indonesia); Sr. Scott Sheeran (Nueva Zelanda); Sra. Annika Elisabeth Tahvanainen (Finlandia); Sr. Knut Traisbach (Alemania); Sr. Lijiang Zhu (China). Un comité de selección, bajo la presidencia del Sr. Jean-Marie Dufour (Presidente de la Red Universitaria Internacional de Ginebra), se reunió el 20 de abril de 2005 y seleccionó a 24 candidatos de entre las 110 solicitudes presentadas para participar en el Seminario.



de Derechos Humanos». Se organizaron visitas de estudio a la Organización Europea de Investigaciones Nucleares (CERN) y al Palais Wilson.

517. Los participantes en el Seminario fueron distribuidos en dos grupos de trabajo, uno sobre «Actos unilaterales» y otro sobre «Protección diplomática». Los Relatores Especiales de la Comisión encargados de esos temas, el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño y el Sr. John Dugard, ayudaron con sus consejos a los grupos de trabajo. Los grupos presentaron sus conclusiones ante el Seminario. Se pidió a cada participante que presentara un informe resumido por escrito sobre una de las conferencias. Esos informes se recopilaron y se distribuyeron a todos los participantes.

518. Los participantes también tuvieron la oportunidad de utilizar las instalaciones de la Biblioteca de las Naciones Unidas, que prolongó durante el Seminario su horario de atención al público.

519. La República y el Cantón de Ginebra brindaron su tradicional hospitalidad a los participantes con una visita guiada a las Salas del Alabama y del Gran Consejo, seguida de una recepción.

520. El Sr. Djamchid Momtaz, Presidente de la Comisión, el Sr. Sergei Ordzhonikidze, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Sr. Ulrich von Blumenthal, Director del Seminario, y el Sr. Scott Sheeran, en nombre de los participantes, hicieron uso de la palabra ante la Comisión y los participantes en la clausura del Seminario. Cada participante recibió un certificado de asistencia al 41.º período de sesiones del Seminario.

521. La Comisión tomó nota con especial agradecimiento de que los Gobiernos de Alemania, Finlandia, México, Nueva Zelandia, la República Checa, Suecia y Suiza habían hecho contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional. La situación financiera del Fondo permitió conceder un número suficiente de becas a candidatos de mérito de los países en desarrollo para lograr una distribución geográfica adecuada de los participantes. Este año se concedieron becas completas (viajes y dietas) a diez candidatos y becas parciales (sólo dietas) a seis candidatos.

522. De los 927 participantes, en representación de 157 nacionalidades, que han concurrido al Seminario desde 1965, año de su creación, 557 han recibido becas.

523. La Comisión destaca la importancia que concede a los períodos de sesiones del Seminario, que permiten a abogados jóvenes, especialmente de países en desarrollo, familiarizarse con la labor de la Comisión y las actividades de numerosas organizaciones internacionales que tienen su sede en Ginebra. La Comisión recomienda que la Asamblea General haga un nuevo llamamiento a los Estados para que aporten contribuciones voluntarias a fin de asegurar la celebración del Seminario en 2006 con una participación lo más amplia posible.

524. La Comisión observó con satisfacción que en 2005 el Seminario había contado con un servicio de interpretación completo y expresó la esperanza de que el mismo servicio estuviera disponible en el próximo período de sesiones del Seminario, dentro de los límites de los recursos existentes.

## LISTA DE DOCUMENTOS DEL 57.º PERÍODO DE SESIONES

<i>Signatura</i>	<i>Título</i>	<i>Observaciones y referencias</i>
A/CN.4/546	Sexto informe sobre la protección diplomática, por el Sr. John Robert Dugard, Relator Especial	Reproducido en <i>Anuario... 2005</i> , vol. II (primera parte).
A/CN.4/547	Responsabilidad de las organizaciones internacionales: comentarios y observaciones de las organizaciones internacionales	Ídem.
A/CN.4/548	Programa provisional	Mimeografiado. El programa definitivo figura en la pág. 12 <i>supra</i> .
A/CN.4/549 y Add.1	Resumen por temas, preparado por la Secretaría, del debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones	Mimeografiado.
A/CN.4/550 [y Corr.1 y 2]	El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina. Memorando de la Secretaría	Ídem.
A/CN.4/551 y Add.1	Tercer informe sobre recursos naturales compartidos: aguas subterráneas transfronterizas, por el Sr. Chusei Yamada, Relator Especial	Reproducido en <i>Anuario... 2005</i> , vol. II (primera parte).
A/CN.4/552	Primer informe sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados, por el Sr. Ian Brownlie, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/553	Tercer informe sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, por el Sr. Giorgio Gaja, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/554	Informe preliminar sobre la expulsión de extranjeros, por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/555 y Add.1	Recursos naturales compartidos: comentarios y observaciones de los gobiernos y organizaciones intergubernamentales pertinentes	Ídem.
A/CN.4/556	Responsabilidad de las organizaciones internacionales: comentarios y observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales	Ídem.
A/CN.4/557	Octavo informe sobre los actos unilaterales de los Estados, por el Sr. Víctor Rodríguez Cedeño, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/558 [y Corr.1] y Add.1 [y Corr.1] y 2	Décimo informe sobre las reservas a los tratados, por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial	Ídem.
A/CN.4/L.665	Las reservas a los tratados. Títulos y textos de los proyectos de directriz aprobados por el Comité de Redacción	Mimeografiado.
A/CN.4/L.666/Rev.1 [y Corr.1]	Responsabilidad de las organizaciones internacionales. Títulos y textos de los proyectos de artículo aprobados por el Comité de Redacción	Ídem.
A/CN.4/L.667	Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones: capítulo IV (Recursos naturales compartidos)	Ídem. Véase el texto aprobado en <i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/60/10)</i> . El texto definitivo figura en la pág. 17 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.668	Ídem: capítulo V (Efectos de los conflictos armados en los tratados)	Ídem, pág. 30 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.669 y Add.1	Ídem: capítulo VI (Responsabilidad de las organizaciones internacionales)	Ídem, pág. 41 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.670	Ídem: capítulo VII (Protección diplomática)	Ídem, pág. 53 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.671 y Add.1 y 2	Ídem: capítulo X (Las reservas a los tratados)	Ídem, pág. 68 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.672 y Add.1 y 2	Ídem: capítulo IX (Actos unilaterales de los Estados)	Ídem, pág. 63 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.673	Ídem: capítulo I (Organización del período de sesiones)	Ídem, pág. 11 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.674	Ídem: capítulo VIII (Expulsión de extranjeros)	Ídem, pág. 58 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.675 [y Corr.1]	Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación. Informe del Grupo de Planificación	Mimeografiado.

A/CN.4/L.676 [y Corr.1]	Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio	Ídem. Reproducido en la pág. 89 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.677	Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 57.º período de sesiones: capítulo XI (Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional)	Mimeografiado. Véase el texto aprobado en <i>Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/60/10)</i> . El texto definitivo figura en la pág. 89 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.678	Ídem: capítulo XII (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión)	Ídem, pág. 98 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.679	Ídem: capítulo II (Resumen de la labor de la Comisión en su 57.º período de sesiones)	Ídem, pág. 13 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.680	Ídem: capítulo III (Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones podrían revestir particular interés para la Comisión)	Ídem, pág. 15 <i>supra</i> .
A/CN.4/L.681	Recursos naturales compartidos (aguas subterráneas). Informe del Grupo de Trabajo	Mimeografiado.
A/CN.4/SR.2831-A/ CN.4/SR.2866	Actas resumidas provisionales de las sesiones 2831. <sup>a</sup> a 2866. <sup>a</sup>	Ídem. El texto definitivo figura en <i>Anuario... 2005</i> , vol. I.

---

United Nations publication  
ISSN 0497-9885

Printed at United Nations, Geneva-GE.12-60150-September 2012-188

---